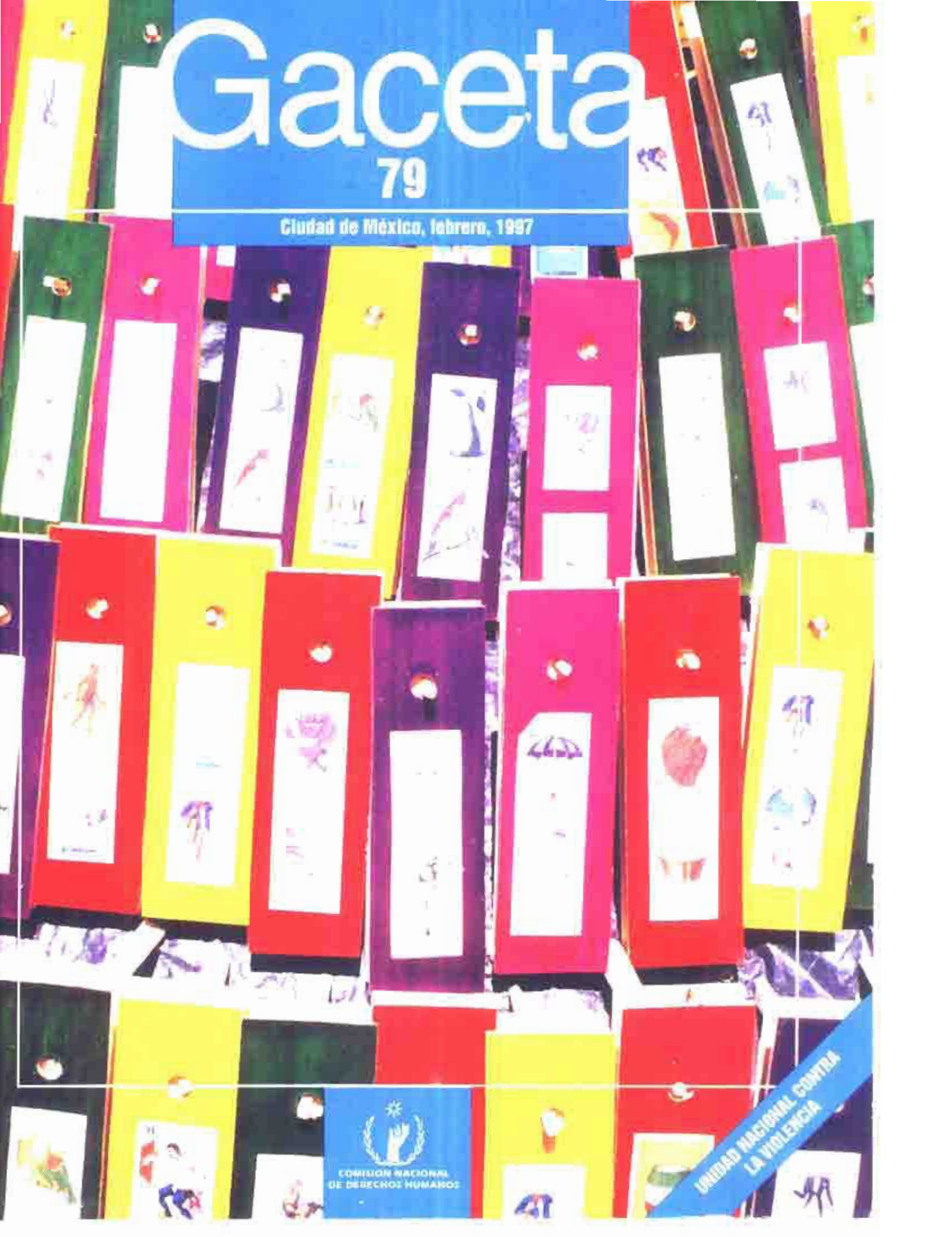


Gaceta

79

Ciudad de México, febrero, 1997




COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

UNIDAD NACIONAL CONTRA
LA VIOLENCIA

Gaceta

79

Ciudad de México, febrero, 1997



COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Certificado de licitud de título Núm. 5450
y licitud de contenido Núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.
Registro de derechos de autor
ante la S.I. Núm. 1685-90.
Franqueo pagado, publicación
periódica, Núm. 1290291.
Distribución gratuita.
Periodicidad mensual.
Características 318221813.

ISSN 0186-610X

Año 7, número 79, febrero de 1997
Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2, colonia Jardines en la Montaña,
Delegación Tlalpan,
C. P. 01410, México, D.F.
Teléfono 631 00 40, ext. 332

Editor responsable:
Eugenio Hurtado Márquez
Coordinación editorial:
Miguel Salinas Álvarez
Edición:
Raúl Gutiérrez Moreno
Maria del Carmen Freysmuth Vera
Redacción:
Alejandro Soto Valladohola
Formación tipográfica:
Karla Judith Coronado Zavala

Impreso en:
LITOGRAFÍA ELECTRÓNICA, S.A. de C.V.
Calle Vicente Guerrero Núm. 20 A,
Barrio San Miguel, Delegación Iztapalapa,
C.P. 09360, México, D.F.
Se tiraron 4,000 ejemplares

Fotografía de la portada:
Flavio López Alcaraz

CONTENIDO

Actividades

"Respeto, una palabra por México"	7
Tercer Premio Anual CNDH a las mejores tesis sobre Derechos Humanos	9

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
2/97 Caso del Hospital Psiquiátrico de Jalisco, en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco	Gobernador del Estado de Jalisco	13
3/97 Caso sobre traslados, seguridad jurídica y gobernabilidad en el Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí, y sobre el nuevo Centro Penitenciario, ambos en el Estado de San Luis Potosí	Gobernador del Estado de San Luis Potosí, y Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	40
4/97 Caso del señor Donaciano Tapia Villalobos	Procurador General de la República	61
5/97 Caso del recurso de impugnación de los señores Tarsicio Cruz Ruiz e Ildefonso y Eduardo Cruz Loza	Gobernador del Estado de Guerrero	74
6/97 Caso del recurso de impugnación del señor José Gil de Oroz Cabada	Gobernador del Estado de Jalisco, y Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco	88
7/97 Caso del recurso de impugnación del señor Ramón Noyola Esparza	Gobernador del Estado de Veracruz	98
8/97 Caso del recurso de impugnación de la señora Manza Ortega de Maldonado	Gobernador del Estado de Guerrero, y Presidente del Congreso del Estado	111
9/97 Caso del recurso de impugnación del señor Mario Escobar Adame	Gobernador del Estado de Guerrero	125

Recomendación	Autoridad destinataria	
10/97 Caso del recurso de impugnación del señor David Velázquez Martínez y de la señora Amada Nieto Zamudio	Gobernador del Estado de Veracruz	135
11/97 Caso del recurso de impugnación del señor Ovidio Pérez Valencia	Gobernador del Estado de Chiapas	146
12/97 Caso del recurso de impugnación del señor José Gervasio F. García García	Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Puebla	158
13/97 Caso del señor Fidel García Lozano	Secretario de la Reforma Agraria	170

Recursos de impugnación

Recurso de impugnación	Procedencia	
1/97	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	195
2/97	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	211

Centro de Documentación y Biblioteca

Libros	223
Revistas	228
Legislación	237
Videocasetes	239

Actividades

“RESPETO, UNA PALOMA POR MÉXICO”

Mireille Rocatti V.

Dr. Rafael Rangel Sosmañr,
Rector del Sistema del Instituto Tecnológico
y de Estudios Superiores de Monterrey;
Ing. Carlos Enrique González,
Director General del Instituto Tecnológico
y de Estudios Superiores de Monterrey,
Campus Ciudad de México;
Autoridades académicas y docentes,
Alumnas y alumnos:

Cuando la respuesta de la juventud al llamado de su patria se expresa en la propuesta de un comportamiento fundado en el reconocimiento de la propia dignidad y de la dignidad de los demás, la sociedad dispone el camino seguro hacia la convivencia armónica.

Así es a este acto que hoy nos congrega en la explanada del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Ciudad de México, segura y con la firme convicción de la respuesta de su juventud, representada en todos los estudiantes y en particular los de los Departamentos de Publicidad y Mercadotecnia, al llamado que en su momento hiciera la Comisión Nacional de Derechos Humanos, proponiendo una vigorosa campaña por hacer del respeto una vía para la convivencia armónica: un acierto por México.

En este sentido, llama la atención la expresión afortunada que dio origen y enfoque a la campaña, me refiero a la frase que ganó un espacio en el corazón de estos jóvenes estudiantes: “Vamos empezando a guardar respeto”.

Una frase que reconoce que cambiar significa aceptar que nuestro comportamiento como mexicanos demanda hacer un alto en el camino para reflexionar y deliberar sobre el sentido de los rumbos que hemos venido adoptando y que soslayan la dignidad humana; frase que significa, además, que los valores inherentes al ser humano, y a nuestro entorno en general, requieren asumirse con una clara conciencia, decisión, responsabilidad y compromiso de los efectos que conlleva una conducta cimentada en principios de respeto para la vida misma.

Enhorabuena que esta campaña dé inicio en su casa, en su *Alma Mater*, donde se preparan profesionalmente para acceder en el mañana a cargos de responsabilidad, en los que habrán de tener la honrosa oportunidad de obtener una paloma por México al contribuir, con su trabajo, esfuerzo, pensamiento y sentimiento, en un solo haz de voluntades, a la construcción del país al que aspiran acceder y heredar a las generaciones por venir.

Jóvenes estudiantes: el respeto a sí mismos y a los demás, para salvaguardar la dignidad del hombre, es divisa esencial para la vida en sociedad.

* Discurso pronunciado por la directora Mireille Rocatti V. en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Ciudad de México, el 28 de febrero de 1997.

La naturaleza del hombre impone actuar de conformidad con la razón, común a todos los hombres, porque dicta los mandatos para dar lugar a la libertad y a la igualdad, mandatos que deben ser obedecidos por los hombres, puesto que son conformes a la naturaleza racional del ser humano. De lo que resulta un derecho común a todos: un "derecho" para el género humano.

Un derecho que reconoce los valores inherentes al ser del hombre, que reconoce su igualdad, que reconoce su libertad, que los iguales deban ser tratados de igual manera y que los desiguales deban ser tratados teniendo en cuenta sus diferencias relevantes; que la libertad sea aquella posibilidad de actuar conforme a la ley, la cual deberá estar fundada en un mandato racional.

Los fundamentos teleológicos de la universidad son alcanzar el conocimiento científico, la cultura y la formación profesional, para forjar hombres y mujeres que sepan responder a esta época de cambios inusitados, con bases humanísticas y éticas, ricas en doctrina y suficientes en técnica; capaces, conforme lo exige el acelerado cambio del mundo actual. lo que solamente es posible en una sociedad que conviva en paz, unión y respeto.

La existencia del ser humano sobre la Tierra tiene como una de sus finalidades la de servir, cada uno, en el ámbito vocacional que mejor desempeñe; esta finalidad es interminable pero perfectible; difícil pero confortable. Prepararse para servir mejor es lo admirable, ustedes, jóvenes, lo están demostrando al encaminar sus esfuerzos hacia la conciencia de los habitantes de nuestro país, con la única meta de evitar la violencia y fomentar el respeto a la dignidad humana a fin de forjar el país que anhelamos.

Quienes han determinado transitar por el camino de la excelencia y la perseverancia, han descubierto lo importante que es alcanzar las metas que previamente se fijaron; se han percatado de que no bastan los buenos deseos de hacer las cosas, sino que es necesario idear y construir, y ustedes, jóvenes estudiantes, han concretado una idea que seguramente tendrá el éxito esperado, y por ello "yo también levanto mi mano por la paz".

Muchas gracias.

TERCER PREMIO ANUAL CNDH A LAS MEJORES TESIS SOBRE DERECHOS HUMANOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, interesada en promover en México el estudio e investigación de los Derechos Humanos en las diversas áreas de la actividad profesional,

CONVOCA

A todas las personas interesadas que hubieren presentado su tesis profesional o trabajo académico equivalente para obtener el grado de Licenciatura sobre temas de Derechos Humanos, durante 1996 y 1997, al concurso correspondiente, bajo las siguientes

BASES

PRIMERA. Podrán participar todos los interesados que presentaron su tesis de licenciatura o trabajo académico equivalente, con algún tema o tópico de Derechos Humanos, en instituciones de educación superior, dentro del territorio nacional, en el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 1996 y el 30 de junio de 1997. El personal adscrito a la Comisión Nacional de Derechos Humanos no podrá participar en este certamen.

SEGUNDA. Los trabajos de tesis deberán enviarse a las oficinas de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ubicada en Carretera Picacho-Ajusco núm. 238, Edif. Torre 2, 4o. piso, colonia Jardines en la Montaña, Tlalpan, C. P. 14210, México, D. F., con una carta en donde se anoten: el donatario completo y el número telefónico del interesado.

TERCERA. El original de la tesis deberá acompañarse con una síntesis del trabajo y sus conclusiones. Asimismo, deberá proporcionarse el nombre del director de tesis, la fecha en que se presentó el examen y los miembros que integraron el sínodo.

CUARTA. La recepción de los trabajos de tesis se iniciará a partir de la publicación de esta convocatoria y concluirá el 31 de julio de 1997.

QUINTA. Se premiarán los tres mejores trabajos como sigue:

Primer lugar: \$10,000.00 (Diez mil pesos). Diploma y publicación de la tesis por la CNDH.

Segundo lugar: \$7,000.00 (Siete mil pesos). Diploma y donación de publicaciones de la CNDH.

Tercer lugar: \$5,000.00 (Cinco mil pesos). Diploma.

A propuesta del Jurado se expedirán diplomas de reconocimiento a los autores de los trabajos que por su calidad lo ameriten.

El monto de los premios será cubierto con los ingresos extraordinarios que la CNDH ha generado de forma que no incluya en su presupuesto de gasto corriente.

SEXTA. Las tesis presentadas al concurso ingresarán al acervo del Centro de Documentación y Biblioteca de esta Comisión Nacional para la consulta pública.

SÉPTIMA. El Jurado Calificador quedará integrado de la siguiente forma:

Dr. Raúl Bejar Navarro,
Dra. Clementina Díaz y de Ovando,
Dr. Héctor Fix-Zamudio,
Emb. Oscar González César,
Ing. Carlos Enrique González Negrete,
Dr. Rodolfo Stavenhagen.

OCTAVA. La decisión del Jurado Calificador será inapelable. El fallo se dará a conocer el 10 de septiembre de

1997. La ceremonia de entrega de premios se llevará a cabo en las instalaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 22 de septiembre de 1997.

La Presidenta de la Comisión Nacional
de Derechos Humanos

Dra. Mireille Rocantí V.

Recomendaciones

Recomendación 2/97

Síntesis: La Recomendación 2/97, del 3 de febrero de 1997, se envió al Gobernador del Estado de Jalisco, y se refirió al caso del Hospital Psiquiátrico de Jalisco, en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos tuvo conocimiento de diversas notas periodísticas que los medios de comunicación escrita del Estado de Jalisco publicaron del 21 de julio de 1995 al 12 de febrero de 1996, en relación con el Hospital Psiquiátrico de la Entidad. Dichas notas señalaban, entre otras anomalías, las pésimas condiciones de las instalaciones, la deficiente alimentación, la carencia de psicofármacos, el indigno trato a los pacientes y el abuso sexual entre los internos. Además, se recibió un escrito de queja firmado por la Presidenta de la Fundación Mexicana para la Rehabilitación del Enfermo Mental, I.A.P., quien también manifestó la existencia de golpes a los pacientes y el abuso sexual entre los mismos.

De las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional, mediante las visitas al Hospital Psiquiátrico de Jalisco y la solicitud de información a las autoridades del mismo, se halló que:

—La capacidad instalada, que es para 330 o 332 pacientes, resulta insuficiente para atender la demanda de internamientos, debido a lo cual en ocasiones se rechaza a enfermos agitados, provenientes de lugares lejanos, a pesar de que la institución es regional y debe atender a pacientes de Estados circunvecinos.

—El hospital debe admitir a las personas que en ocasiones son remitidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Salud del Estado, las cuales son internadas sin que los médicos psiquiatras del nosocomio puedan valorarlas para determinar si requieren efectivamente el internamiento.

—En el Área de Rehabilitación, la alberca y la tina de hidromasaje Hoover están en desuso debido a que no se han podido instalar desde 1993 por falta de aditamentos. El electroencefalógrafo no se utiliza por carecer de un técnico en la materia. Los medicamentos faltan en ocasiones, y la ropa, además de que se abastece de manera insuficiente, se encuentra en malas condiciones.

—El Hospital no cuenta con reglamento interno y no obstante ello, las autoridades lo mencionan en la documentación oficial. Además, el personal desconoce la normativa concerniente a la salud mental.

—El personal que atiende a los pacientes es insuficiente y no está adecuadamente distribuido, ya que mientras 186 personas trabajan en el turno matutino, sólo 20 lo hacen por la noche. No hay médico psiquiatra, internista ni neurólogo en el turno nocturno.

—No se cuenta con anestesiólogo para aplicar la terapia electroconvulsiva (tec) y el Director no tiene la certeza de que todo el personal médico esté actualizado para aplicar esta terapia.

—Los comités no están debidamente integrados ni funcionan adecuadamente, y no se da énfasis a la enseñanza, investigación y capacitación.

—Al personal que trabaja directamente con los enfermos mentales no se le brinda apoyo psicoterapéutico para trabajar con este tipo de pacientes

—Se recibieron quejas de que algunos médicos y enfermeros realizan cobros a los familiares de los pacientes por darles consulta, inyectarlos o internarlos.

—En lo referente a los alimentos, éstos se sirven en charolas de acero, las cuales tienen abolladuras y cochambre. Además, a los pacientes que tienen dietas prescritas, de acuerdo con su padecimiento, éstas no se les proporcionan.

—En diversas áreas del establecimiento se encuentran heces fecales de los pacientes; asimismo, hay moscas, cucarachas, ratones y ratas que no se han podido erradicar debido a la maleza y a los desperdicios que hay en el exterior del inmueble

—El área de los talleres protegidos, que se construyó desde 1993, destinada a la ergoterapia, no funciona. Esta actividad, al igual que la ludoterapia y la rehabilitación, no se promueven suficientemente debido a la limitación del personal.

—En el hospital existen permisos terapéuticos para que los pacientes crónicos visiten sus hogares, con el fin de mantener los vínculos con su familia y, en su caso, con su pareja.

—En el hospital se han dado diversas situaciones críticas debido al descuido por parte del personal médico y paramédico. Un menor que requería atención especial en virtud de que presenta conductas de autoagresión, perdió un ojo y en el otro su visión es limitada debido a los golpes. Una mujer murió ahogada en un tumbo de agua; otro paciente, que presentaba vómitos continuos, falleció por broncoaspiración, y uno más se suicidó colgándose de los tubos de las regaderas. Asimismo, este descuido por parte del personal ha propiciado que durante las noches se den abusos sexuales por parte de los enfermos mentales más fuertes e, incluso, por parte del personal de enfermería.

—El personal directivo ha tenido información de que algunos empleados consumen bebidas alcohólicas dentro del hospital, sobre todo los del turno nocturno.

—El hospital sólo cuenta con dos teléfonos, uno de los cuales es fax; no cuenta con teléfonos públicos ni con sistemas de comunicación intrahospitalaria, los que, según informó el personal técnico, son necesarios para pedir apoyo urgente cuando los pacientes se agitan. El parque vehicular se encuentra en malas condiciones generales, lo que dificulta el traslado de pacientes para interconsultas a otros hospitales.

—La vigilancia externa del hospital está a cargo de dos policías por turno únicamente, los cuales pertenecen a la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Jalisco. Además, no se ha integrado el comité ciudadano del hospital.

Por todo lo anterior, la Comisión Nacional recomendó al Gobernador del Estado de Jalisco expedir el reglamento interno del hospital y difundirlo entre los trabajadores de dicho lugar, los visitantes, el público en general y entre aquellos pacientes que tengan posibilidad de entenderlo, y contratar a un profesional que se encargue del Área Jurídica.

Asimismo, recomendó realizar los internamientos, tanto voluntarios como involuntarios, de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa técnica vigente. Incrementar la plantilla del personal médico y de enfermería y distribuirlo equitativamente en los diferentes turnos; asimismo, brindar apoyo psicoterapéutico a todo el personal que trabaja directamente con los pacientes; aplicar la

terapia electroconvulsiva sólo cuando sea necesario, de acuerdo con los principios internacionales aplicables en la materia.

Investigar si en el hospital hacen falta medicamentos y, en su caso, dotarlo de éstos. De igual manera, proveer al hospital de recursos humanos y materiales a efecto de que la alberca que se encuentra en el Área de Rehabilitación y los talleres protegidos se utilicen en beneficio de los pacientes. Proporcionar las dietas especiales a los pacientes que tengan la indicación médica correspondiente y mantener las charolas en adecuadas condiciones. Proporcionar a los pacientes ropa adecuada y en buenas condiciones. Promover suficientemente las actividades de ergoterapia, ludoterapia y rehabilitación física.

Integrar los comités que establece el Manual de Organización del propio hospital. Actualizar, a la brevedad posible, el plan de estudios de la especialidad en psiquiatría que se imparte en el hospital; dotar a la institución de suficiente material bibliohemerográfico; establecer el acceso a los sistemas computarizados de información médica; fomentar la investigación científica, y capacitar al personal, especialmente al de enfermería.

Establecer un programa permanente de limpieza de las instalaciones. Autorizar la visita íntima a los pacientes crónicos; crear un área especial y asignar personal capacitado que se encargue de dicha visita. Llevar a cabo un programa permanente de supervisión al personal técnico con el fin de que éste brinde una adecuada atención a los pacientes, cuide la integridad física de éstos y evite el abuso sexual; además, prohibir que el personal consuma bebidas embriagantes dentro del hospital y, en caso contrario, proceder administrativamente como corresponda.

Asimismo, investigar, a través de la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud de Jalisco, los posibles cobros a los usuarios por parte del personal del hospital, aplicar las sanciones administrativas que correspondan y, en su caso, dar vista al Ministerio Público, y pedir que el hospital solicite a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco información respecto al estado que guardan las investigaciones de las tres muertes ocurridas en el hospital.

Instalar más aparatos telefónicos para el uso de la población interna y del personal; dotar al hospital de un sistema de comunicación intrahospitalario para uso del personal, y mantener un programa de mantenimiento del parque vehicular de la institución.

Por último, la Comisión Nacional recomendó que el hospital cuente con suficiente personal de vigilancia propio del hospital, de tal manera que se garantice una adecuada protección y seguridad a los pacientes; facilitar la participación de los organismos de la sociedad civil para contribuir al mejor funcionamiento de la institución, e integrar, a la brevedad posible, el comité ciudadano del hospital.

México, D.F., 3 de febrero de 1997

**Caso del Hospital Psiquiátrico de Jalisco,
en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**

Ing. Alberto Cárdenas Jiménez,
Gobernador del Estado de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15,

fracción VII, 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/JAL/P00734, relacionados con el caso del Hospital Psiquiátrico de Jalisco, en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Antecedentes

El 12 de mayo de 1994, en esta Comisión Nacional se recibió un queja relacionada con el Hospital Psiquiátrico de Jalisco, en Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco, en la que se destacó la existencia de sobrepoblación, hacinamiento, falta de atención psiquiátrica, insuficiencia de ropa y de alimentación, carencia de personal e inexistencia de programas de rehabilitación.

Por lo anterior, los días del 21 al 24 de junio y 30 de noviembre de 1994, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se presentaron en la institución para investigar sobre la referida queja. De los datos obtenidos se concluyó que no existían elementos suficientes para considerar violaciones a los Derechos Humanos de los pacientes, y el 22 de diciembre de 1994 este Organismo Nacional dirigió al entonces Gobernador del Estado de Jalisco, licenciado Carlos Rivera Aceves, el Documento de No Responsabilidad 61/94.

B. Del 21 de julio de 1995 al 12 de febrero de 1996, en diversos periódicos del Estado de Jalisco (*Siglo 21*, *El Occidental*, *Ocho Columnas*, *El Sol de Guadaluajara*, *El Guardián* y *El Informador*) se publicaron aproximadamente 30 notas relativas al Hospital Psiquiátrico de Jalisco, en las que se señaló la insuficiencia de la capacidad de la institución; las inhumanas condiciones de las instalaciones; las pésimas condiciones de alimentación; la falta de programas de trabajo; la carencia de psicofármacos; la inexistencia de electroencefalógrafo y de equipo para terapia electroconvulsiva; el mal manejo del presupuesto de la institución, el indigno trato a los pacientes; la existencia de corrupción entre el personal; el abuso sexual entre los mismos pacientes y, también, el deterioro de la salud mental del personal interno por falta de apoyo psicoterapéutico.

C. Asimismo, el 9 de febrero de 1996, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja firmado por la señora

Virginia González Torres, Presidenta de la Fundación Mexicana para la Rehabilitación del Enfermo Mental, I.A.P., a través del cual señaló violaciones a los Derechos Humanos de los pacientes por parte de las autoridades del Hospital Psiquiátrico, consistentes en no proporcionar ropa a los niños, inferir golpes a éstos, permitir que entre los menores existan relaciones sexuales y, además, no prestar la atención adecuada a la población general.

D. Competencia

La participación de autoridades federales dependientes de la Secretaría de Salud en los hechos materia de la queja determina la competencia de esta Comisión Nacional en virtud de lo dispuesto en los artículos 30., segundo párrafo, de su propia Ley y 28 de su Reglamento Interno, que establecen que cuando en un mismo hecho estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación como de los Estados o municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.

De conformidad con lo que dispone el artículo 40. de la Ley General de Salud, son autoridades sanitarias la Secretaría de Salud y los gobiernos de las Entidades Federativas, por lo que ambos niveles de autoridad son responsables de la atención de la salud en los hospitales psiquiátricos. El artículo 13, apartado A, fracciones I y IX, de la Ley General de Salud, establece que a la Secretaría de Salud le corresponde dictar y verificar el cumplimiento de las normas técnicas a que está sujeta, en todo el territorio nacional, la prestación de los servicios de salud en las materias de salubridad general. Por su parte, el artículo 30., fracción VI, de la Ley referida, señala que dentro de la salubridad general está comprendida la salud mental. El artículo 75 de la misma Ley dispone que "el internamiento de personas con padecimientos mentales en establecimientos destinados a tal efecto, se ajustará a principios éticos y sociales, además de los requisitos científicos y legales que determine la Secretaría de Salud y establezcan las disposiciones jurídicas aplicables". A su vez, el Acuerdo número 124 de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 1995, dispone en su artículo 20, fracciones III y VIII, que el Director de Salud Mental deberá planear, coordinar, supervisar y evaluar los servicios que en materia de salud mental presta la Secretaría, así como promover y coordinar los desarrollados por el sector público, y también elaborar

normas oficiales mexicanas para las instituciones que prestan servicios de salud mental y supervisar su cumplimiento.

A los gobiernos de los Estados, por su parte, les corresponde organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general, de acuerdo con el artículo 13, apartado B, fracción I, de la Ley General de Salud.

E. De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de hospitales psiquiátricos, un grupo de visitadores adjuntos se presentó, los días del 12 al 15 de febrero y del 27 al 29 de marzo de 1996, en el Hospital Psiquiátrico de Jalisco, con objeto de conocer las condiciones de vida de los pacientes psiquiátricos, verificar la situación de respecto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

F. Solicitud de información

El 13 de junio de 1996, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio 1866 se solicitó al Secretario de Salud del Estado de Jalisco, doctor Cristóbal Ruiz Gaytán López, información sobre el procedimiento para supervisar de manera integral y rutinaria el sistema de atención a la salud del Estado; la normatividad interna que rige al Hospital, la demanda y oferta de atención; el procedimiento para aplicar la terapia electroconvulsiva; la dotación de medicamentos; la alimentación, vestido y calzado de la población interna; las condiciones de higiene y de mantenimiento de las instalaciones; las actividades de ergoterapia y de ludoterapia; los medios de comunicación intrahospitalaria, la situación jurídica del Hospital; el personal de vigilancia, y la participación de los Organismos No Gubernamentales. También se solicitó información sobre los casos de descuido y de abuso sexual que se dan en la referida institución.

G. El 14 de agosto de 1996, mediante el oficio SAI-747/96, el Secretario de Salud del Estado de Jalisco remitió a esta Comisión Nacional la información solicitada, a la cual se hace referencia en el punto 20 del apartado de Evidencias de la presente Recomendación.

De las supervisiones efectuadas por los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional al Hospital Psiquiátrico de Jalisco y de los informes remitidos por las autoridades de dicha institución, se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Antecedentes

Durante la administración del profesor Agustín Yáñez (1953- 1959), como Gobernador del Estado de Jalisco, el Patronato del Instituto Jalisciense de Asistencia Social gestionó la construcción de la Granja de Recuperación para Enfermos Mentales La Esperanza, hoy Hospital Psiquiátrico de Jalisco, principalmente para resolver el problema de hacinamiento existente en el manicomio del antiguo Hospital Civil de Guadalajara, en donde se asilaba a 400 enfermos en un espacio muy reducido.

La Granja fue construida dentro de un predio de 100 hectáreas e inaugurada el 15 de noviembre de 1956 por el entonces Presidente de la República Adolfo Ruiz Cortines. Se localiza en el km 17.5 de la antigua carretera Guadalajara-Chapala, Zapote del Valle, Municipio de Tlaxiaco de Zúñiga, Estado de Jalisco. Esta institución, cuya capacidad original era para 300 enfermos, fue concebida en aquel entonces como el modelo idóneo para el tratamiento y rehabilitación de los enfermos mentales, predominando las actividades de ergoterapia, específicamente las agrupaciones, ya que el mayor número de pacientes era de extracción rural.

El 29 de abril de 1986 se celebró un contrato entre el Instituto Jalisciense de Asistencia Social y el entonces Departamento de Salud (hoy Secretaría de Salud de Jalisco, SSJ), en el que el segundo recibió en comodato el Hospital Psiquiátrico para su administración, en dicho contrato se establece que los trabajadores también dependían —funcional y operativamente— del Departamento de Salud.

A partir del 1 de enero de 1987 la Granja de Recuperación para Enfermos Mentales La Esperanza cambió de nombre a Hospital Psiquiátrico de Jalisco, recibe un financiamiento anual de la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco y es considerado hospital desconcentrado.

Esta institución ha proporcionado atención a pacientes de otros Estados de la República, debido a que "la situación geográfica de nuestro Estado es determinante para la convergencia de pacientes psiquiátricos de los Estados de Nayarit, Zacatecas, Michoacán y Colima, incluyéndose en menor número a Sinaloa y Baja California". En 1995, el 35% de los usuarios de este Hospital correspondió a la zona metropolitana, el 35% al interior del Estado y el 30% restante a otras Entidades Federales, según datos referidos en el Plan de Salud Mental elaborado por la Secretaría de Salud de Jalisco en 1995.

Según consta en el Plan Maestro Arquitectónico del Hospital (en adelante Plan Maestro), elaborado en 1991 durante aproximadamente 12 años (1969 a 1981), el Hospital brindó el servicio subrogado a pacientes derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, a quienes se les denominaba "pacientes distinguidos", recibiendo un trato más favorable que los pacientes de población abierta.

2. Normatividad

En el Plan Maestro se señala que el Hospital se rige por la normatividad del sector salud.

En cuanto al reglamento interno, en la vista del 12 de febrero de 1996, el Director del Hospital manifestó que se elaboró un proyecto de reglamento, el cual había sido enviado a la Subdirección de Asuntos Jurídicos de la SSJ y sólo estaba en espera de que lo devolvieran con las observaciones pertinentes. El 14 de febrero del mismo año, la misma autoridad expresó que ya le habían regresado el reglamento pero que le cambiaron el título por el de Condiciones Generales de Trabajo del Hospital Psiquiátrico de Jalisco 1995, por lo que nuevamente harían otro proyecto.

En diversos oficios y memoranda que se tuvieron a la vista se hace referencia al Reglamento Interno de la institución, así, en el oficio del 16 de enero de 1996, una supervisora del turno nocturno le comunicó al Director del Hospital que ante el ingreso por la fuerza de reporteros, ella le dijo a uno de éstos que estaba violando el Reglamento Interno del Hospital. Asimismo, en el oficio del 29 del mes y año citados, que el Jefe del Departamento de Personal informó al Director de la institución que "...se presentaron trabajadores de otros turnos con lo cual están desahucando la disposición establecida en el inciso G del artículo 46 en el capítulo de Prohibiciones del Reglamento Interno del HPI".

El personal entrevistado manifestó que la única normatividad que conoce es la establecida en el documento Condiciones Generales de Trabajo, específicamente el capítulo referente a las obligaciones laborales, el cual las autoridades del Hospital se han esforzado en difundir. Señaló desconocer las disposiciones locales, nacionales e internacionales en materia de salud mental.

El Director manifestó que el Hospital no cuenta con departamento jurídico ni con un abogado que los auxilie en la materia. Señaló que han solicitado un titular para este departamento, quien también se encargaría del área de relaciones laborales.

3. Capacidad instalada y población

En la primera visita, el Director informó que el Hospital tiene una capacidad instalada para 330 o 332 pacientes y una población de "312 o 318 internos, no estoy completamente seguro".

De acuerdo con el informe, las camas están distribuidas de la siguiente manera: 25 en el pabellón de Estancia breve mujeres, 50 en el pabellón de Estancia breve hombres, 110 en el pabellón de Estancia prolongada hombres, 85 en el pabellón de Estancia prolongada mujeres, 40 en la Estancia infantil niños y 20 en la Estancia infantil niñas. Además, el mismo informe señala que también hay otras camas consideradas de tránsito: 12 en Urgencias psiquiátricas —cuatro para mujeres y ocho para hombres— y 12 en el área de Medicina general —cinco para mujeres, seis para hombres y una para pacientes que requieren aislamiento—.

Los visitantes adjuntos observaron que durante el día conviven niñas y niños, y que un niño cuida a una niña e incluso la acompaña hasta el interior de los camaríos, lo que el personal de enfermería ve con naturalidad y señala que en las actividades diurnas la población infantil jamás ha estado separada por sexo.

4. Procedimiento de ingreso y demanda de servicio

El doctor Armando Rodríguez Álvarez, Coordinador de Servicios Paramédicos, manifestó que se interna a un paciente cuando acude (acompañado generalmente por un familiar) a consulta externa y al ser revisado por un psiquiatra, este determina que requiere la hospitalización. Agregó que también se interna a los pacientes remitidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado, la

Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Salud del Estado a quienes, de acuerdo con lo manifestado por el Coordinador indicado, el Hospital los debe internar sin examinarlos médicamente para valorar si requieren hospitalización.

El personal médico y de enfermería manifestó que la capacidad del Hospital es insuficiente para atender la demanda, debido a lo cual en ocasiones rechazan aun a *pacientes agitados* provenientes de lugares lejanos, no obstante que para los familiares el viaje representa un gran esfuerzo debido a sus escasos recursos. Añadieron que hacia aproximadamente dos años, un enfermo mental fue llevado por dos policías, y al no ser admitido el paciente, éste desarmó a uno de los policías y le disparó, por lo que el servidor público murió al instante.

Durante la primera visita, el 12 de febrero de 1996, los visitantes adjuntos se percataron de que, por indicación médica de un facultativo del Hospital, se tenía que ingresar a dos pacientes y el Director señaló que no era posible porque no había camas disponibles.

En el Plan de Salud Mental se señala que las autoridades asistenciales se ven obligadas a rechazar a un gran número de enfermos por carencia de recursos materiales y falta de instalaciones adecuadas para el manejo de estos pacientes.

En el informe se menciona también que desde hace aproximadamente cuatro años se ha hecho hincapié en que la demanda de servicios es mayor que la capacidad instalada sobre todo porque el Hospital tiene una cobertura regional, registrándose un promedio de cinco pacientes rechazados diariamente por la insuficiencia de camas, aunque se les presta el servicio de consulta externa.

Varios facultativos manifestaron que cuando hay alguna urgencia médica, no psiquiátrica, se canaliza al paciente al Hospital Civil de Guadalajara, pero que resulta difícil trasladarlo rápidamente debido a que esta última institución se encuentra a una distancia aproximada de 15 kilómetros.

Según consta en el Informe del Hospital, en 1994 se registraron 9,639 consultas (2,034 de primera vez y 7,605 subsiguientes), 900 egresos de Estancia breve y 360 egresos de Urgencias psiquiátricas.

5. Instalaciones y equipo médico

i) Instalaciones

El Hospital cuenta con seis pabellones y áreas de Urgencias, Consulta externa, Medicina general, Rehabilitación y *Palleres protegidos*. Además hay un consultorio dental, laboratorio, farmacia, salón de usos múltiples, gimnasio, dos cocinas, dos comedores y una lavandería.

Según el mismo informe, en 1992 y 1993, mediante el Programa Nacional de Solidaridad Hospital Digno se canalizaron apoyos extraordinarios que permitieron mejorar la infraestructura física. Se ubicaron las áreas de Urgencias psiquiátricas y de Medicina general. En 1992 se invirtieron 800 mil nuevos pesos, en 1993 un millón de nuevos pesos, y en 1994, 5 millones 30 mil nuevos pesos en la construcción de un área de gobierno y de un salón de usos múltiples, rehabilitación de equipo médico y mobiliario, así como el reacondicionamiento de cocinas y comedores, pisos, baños, sistema eléctrico, lavandería, calderas y sistema hidráulico.

ii) Equipo médico

El Director manifestó que con los apoyos proporcionados por el Gobierno Federal, entre 1992 y 1994 se adquirió un aparato de rayos X, un laboratorio de análisis clínicos, red de oxígeno, electrocardiógrafo con desfibrilador, *mesas de exploración*, estetoscopios, *baumanómetros*, carro rojo y electroencefalógrafo. Señaló que este último no se utiliza porque el Hospital carece de plaza de técnico electroencefalógrafo, por lo que el servicio se subroga.

El personal técnico manifestó que la alberca y la tina de hidromasaje *Hidrojet*, localizadas en el área de Rehabilitación, están en desuso debido a que no se han podido instalar desde 1993 por falta de aditamentos.

6 Organización del Hospital

El Hospital orgánicamente está conformado por una dirección, un patronato y cinco comités.

i) Dirección

De la Dirección dependen las subdirecciones médica y la administrativa, así como la Coordinación de Enseñanza, Investigación y Capacitación.

—De la Subdirección Administrativa dependen los departamentos de Recursos Humanos, Recursos Financieros, Recursos Materiales, Agropecuario, Servicios Generales y Mantenimiento.

—De la Subdirección Médica depende la Coordinación de Servicio Médico, con sus departamentos de Psiquiatría y de Servicios Paramédicos.

De la Coordinación de Servicios Paramédicos: los departamentos de Psicología, Enfermería, Trabajo Social, Admisión y Archivo, Farmacia y Alimentación; además, las áreas de Consulta Externa, Hospitalización, Rehabilitación y Urgencias, que también dependen de la Subdirección Administrativa.

iii Personal

El responsable del Área de Personal manifestó que en el Hospital laboran 294 trabajadores: 186 en el turno matutino (turno 1), 68 en el vespertino (turno 2), 20 en el turno nocturno primero (turno 3) y 20 en el turno nocturno segundo (turno 4). El personal labora cinco días a la semana, en días escalonados, descansando la mayor parte de ellos los sábados y los domingos.

En cuanto al tipo de plaza, 234 son de base y 60 de confianza. En la planilla del personal se señala que la distribución de éste es de: seis personas en el Área de Gobierno, siete en Contabilidad, cinco en Admisión, seis en Rehabilitación, 13 en Trabajo Social, nueve en Psicología, 121 en Enfermería, 33 en Abastos, 44 en Servicios Generales, 15 en Mantenimiento, ocho en el Departamento Agropecuario, cinco en el Departamento de Personal y 22 en el Departamento Médico.

El personal médico incluye siete médicos generales, 10 psiquiatras —uno de los cuales es psiquiatra—, un internista, un neurólogo y dos rehabilitadores. De los siete médicos generales, cinco laboran en la mañana, uno en la tarde y uno en la noche; de los 10 médicos psiquiatras, nueve están en el turno matutino y uno en el turno vespertino, no hay psiquiatra en el turno nocturno, y el médico internista, el neurólogo y los dos médicos rehabilitadores asisten en el turno matutino.

El personal de enfermería está distribuido de la siguiente forma:

Área	Camas	Personal de enfermería			
		Turno 1	Turno 2	Turno 3	Turno 4
Infantil	60	10	0	4	4
Estancia breve hombres	50	6	4	3	3
Estancia breve mujeres	25	5	4	2	1
Estancia prolongada hombres	110	6	5	2	2
Estancia prolongada mujeres	95	5	4	2	2
Medicina general	12	2	2	2	2
Interconsulta		1	-	-	-
Consulta externa		1	-	-	-
Urgencias psiquiátricas	12	2	2	2	2
Total	354	38	31	17	16

*No hay camas

Además, hay seis enfermeras supervisoras, un coordinador, dos subcoordinadores, una secretaria y nueve enfermeros que cubren los periodos vacacionales.

El Director refirió que no tienen un responsable en Consulta externa, ni en Urgencias. El Pabellón infantil sólo cuenta con un psiquiatra.

Por su parte, médicos psiquiatras refirieron que se requiere de más médicos especializados y generales, sobre todo en las noches y los fines de semana. Además, señalaron que sería conveniente que todo el personal que trabaja directamente con los enfermos mentales recibiera apoyo psicoterapéutico en razón de que la mayoría no está preparada psíquicamente para trabajar con este tipo de pacientes. Al respecto, las enfermeras y enfermeros entrevistados comentaron que algunos de ellos han llegado a presentar problemas emocionales y "nada más porque la necesidad de trabajo es mucha, continuamos", y agregaron que falta personal de enfermería en virtud de que consideran que son pocos para atender a tantas pacientes.

iii) Patronato

De acuerdo con el Manual de Organización del Hospital Psiquiátrico de Jalisco, el Patronato del Hospital tiene como objetivo lograr la participación de la comunidad en el cumplimiento de los programas de salud mental, y sus funciones principales son apoyar y difundir las actividades del Hospital y formular sugerencias tendientes a mejorar su funcionamiento; contribuir y gestionar la obtención de recursos financieros y materiales que faciliten la operación de la institución y el cumplimiento de sus objetivos; promover e impulsar la participación de la comunidad en labores de voluntariado social y en programas de promoción de la salud, prevención y rehabilitación, y participar en actividades de educación y promoción de programas de salud mental.

iv) Comités

En el Hospital, los cinco comités están organizados para funcionar por materias: Ética y Vigilancia; Enseñanza, Investigación y Capacitación, Auditoría Médica; Cuadro Básico y Adquisiciones.

El personal técnico manifestó que los comités son órganos consultivos que coadyuvan al mejor funcionamiento y organización de los servicios que presta la institución.

Por su parte, el Director señaló que los comités no están debidamente integrados, ni funcionan adecuadamente y que tampoco se reúnen con la periodicidad necesaria en virtud del exceso de trabajo de los directivos, ya que éstos deben estar presentes en las sesiones de los comités debido a que el personal que los integra no cuenta con la capacidad suficiente para tomar decisiones. Agregó que los bajos salarios que se ofrecen en el Hospital dificultan la contratación de personal con mayor preparación, específicamente para las jefaturas de departamento.

7 Coordinación de Enseñanza, Investigación y Capacitación

El Manual de Organización de la institución señala que el objetivo de la Coordinación de Enseñanza, Investigación y Capacitación es procurar, en coordinación con instituciones médicas y educativas del Estado, la optimización de las funciones genéricas del Hospital, a través de programas de investigación y docencia en materia de salud mental.

Las funciones primordiales de la Coordinación son organizar y evaluar las actividades de educación médica y paramédica del Hospital, en coordinación con escuelas de medicina, enfermería, de trabajo social, y asociaciones, entre otras, programar actividades científicas, clínicas y culturales entre el personal, organizar sesiones y cursos académicos; administrar y supervisar el programa para residentes en la especialidad en psiquiatría y prestar el servicio de biblioteca, entre otras.

1) Enseñanza

De acuerdo con la información contenida en el Plan Maestro, el Hospital Psiquiátrico de Jalisco, desde su fundación hasta aproximadamente 1989, permaneció al margen de actividades docentes de posgrado. Sin embargo, posteriormente se recibieron estudiantes de psiquiatría, quienes en el Hospital cursaban las asignaturas teóricas en el antiguo Hospital Civil de Guadalajara.

La Coordinadora de Enseñanza, Investigación y Capacitación, doctora María de Lourdes Rodríguez, quien asumió el cargo el 16 de marzo de 1996, expresó que en un principio los residentes eran prácticamente autodidactas y que actualmente ocho psiquiatras y un psicólogo serán los docentes de siete residentes: tres de primer año y cuatro de segundo. El Director expresó que estos estudios se rigen por un programa general de la Dirección General de Enseñanza de la Universidad de Guadalajara y están reconocidos por la Secretaría de Salud desde hace siete años.

La Coordinadora añadió que ha iniciado la actualización del plan de estudios de la especialidad y que tiene varios proyectos para la misma; sin embargo, para su ejecución se requiere que se libere el presupuesto asignado.

En cuanto al material biblio-hemerográfico de consulta, el Director manifestó que periódicamente les llegan algunas publicaciones de la Secretaría de Salud. Los visitadores adjuntos constataron que sólo se cuenta con aproximadamente 200 volúmenes de libros y revistas de temas de salud mental.

Las autoridades del Hospital y los médicos residentes comentaron que requieren una biblio-hemeroteca, sistemas computarizados con acceso a la *medline* de la Secretaría de Salud u otro sistema computarizado de información médica, según se señala en una minuta de reunión celebrada el 21 de julio de 1995.

ii) Investigación

El Director refirió que en el Hospital se han hecho algunas investigaciones de tipo estadístico, y ninguna de tipo clínico. Agregó que para subsanar esta situación la Coordinadora de Enseñanza, Investigación y Capacitación tiene la instrucción de desarrollar de manera prioritaria la materia de metodología de la investigación.

iii) Capacitación

El Director manifestó que cuando se creó el Hospital, el personal de enfermería, generalmente empírico y analfabeto, prescribía los medicamentos a los pacientes e incluso indicaba la aplicación de terapias electroconvulsivas. Señaló que aún continuaban en nomina varios de estos trabajadores, y que se pretende que ellos se superen académicamente para que se nivelen sus plazas y asuman los derechos y obligaciones del puesto que desempeñan.

Expresó que actualmente hay personal con categoría de enfermeros que no sabe inyectar, canalizar venas, ni tampoco reconocer algún signo patológico; sólo el 35 o 40% del personal tiene estudios de auxiliar o de enfermería general, y ninguno tiene especialidad en psiquiatría.

Por otra parte, la doctora María de Lourdes Rodríguez comentó que recientemente, con el apoyo del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA) se imparten al personal cursos de primaria, secundaria y preparatoria.

8. Medicamentos

El Director y la Subdirectora Administrativa manifestaron que no hay escasez de medicamentos, sin embargo, los enfermeros y enfermeras, responsables de su ministración, señalaron que en ocasiones faltan dichos medicamentos. Además, se pudo observar que en diversos oficios y memoranda, los médicos señalan que los pacientes no han respondido adecuadamente al tratamiento en virtud de la falta de medicamentos.

9. Terapia electroconvulsiva (tec)

El Director manifestó que "de acuerdo con la normatividad" cada médico psiquiatra decide, con base en su criterio clínico y conocimientos, en qué momento aplicar este método terapéutico, siempre y cuando exista la autorización familiar; sin embargo, señaló, que lo ideal sería

acordarlo de manera colegiada como anteriormente se hacía, —aun cuando los médicos sentían que no se respetaba su criterio—, y enfatizó que sería beneficioso establecer ciertas normas que limitaran el uso de la tec porque probablemente hay especialistas que no estén actualizados. Añadió que actualmente no cuentan con anestesiólogo, aunque el proyecto es tener uno para que la tec se aplique "bajo anestesia, como es la tendencia a nivel internacional".

Este tipo de terapias se aplican en un cuarto especial donde está el equipo especializado para dar esa terapia, así como el necesario para casos de emergencia. El Director refirió que en algunas ocasiones se han presentado "episodios de apnea (falta de respiración) un poquito prolongados" pero ningún deceso. La Subdirectora Administrativa manifestó que el aparato para dar la tec se utiliza esporádicamente, y algunos médicos psiquiatras manifestaron que éste se descompone continuamente.

En el expediente clínico de la paciente María Eugenia Torres López los visitantes adjuntos verificaron que del 12 al 22 de enero de 1996 recibió nueve aplicaciones de esta terapia.

10. Condiciones de vida de los usuarios internados

1) Alimentación

El Director del Hospital manifestó que los alimentos proporcionados a los pacientes son suficientes en cantidad y calidad, y que son programados por una técnica dietista. Incluso, señaló, por indicación médica se elaboran dietas especiales para algunos pacientes; no obstante lo anterior, varios facultativos, enfermeras y trabajadores sociales presentaron copias de algunos oficios a través de los cuales se quejan de que a los pacientes no se les proporcionan las dietas prescritas.

El Director señaló que los insumos son de la mejor calidad al ser adquiridos mediante concursos de los proveedores. Si bien varios miembros del personal técnico —entrevistados por separado— corroboraron lo anterior, también señalaron que estos productos frecuentemente son sustraídos por algunos trabajadores.

El Director expresó que se hace lo posible por servir los alimentos en recipientes adecuados, pero no han encontrado en los establecimientos comerciales enseres durables, por lo que se continúa utilizando los de acero o de

hierro, aun cuando éstos "tienen muchos años", los cuales se observaron en deplorables condiciones, ya que presentan abolladuras y exchange.

También se observa que algunos pacientes transportan las charolas con alimentos desde la cocina hasta los pabellones, es decir que caminan de 30 a 100 metros aproximadamente, lo que provoca que los alimentos se mezclen, se enfrién y se contaminen, ya que no son cubiertos. Asimismo, se observa que la mayoría de los pacientes consume su comida en el patio, no obstante la existencia de comedores.

ii) Vestido y calzado

El Director aseveró que diariamente visten y calzan a todos los pacientes, pero que algunos de ellos a los pocos minutos se desnudan porque no asimilan los hábitos básicos, debido, por un lado, a la falta de preparación del personal de enfermería para llevar a cabo adecuadamente estos programas y, por otro, a la lenta evolución y a la pérdida de facultades que presentan muchos pacientes. Agregó que hay escasez de ropa en razón al insuficiente abastecimiento por parte de la Secretaría de Administración del Gobierno estatal. En relación con lo anterior, el personal de enfermería atribuyó parcialmente esta escasez a la destrucción por parte de los pacientes. Igualmente señaló que la indumentaria la obtienen por donaciones, sin embargo, su abasto no es suficiente, y los pacientes no cuentan con ropa interior y tampoco de invierno, e incluso algunos no tienen suter. Añadió que a los pacientes los cambian de ropa dos veces por semana, excepto en la temporada de lluvias, debido a que al lavar las prendas, éstas no se secan fácilmente. Se observa, en general, que la ropa está en mal estado, algunos pantalones tienen descompuesto el cierre y para sostenerlo los pacientes lo amarran con cintas de trapo, además, las tallas no corresponden a la estatura y complexión de los pacientes.

iii) Limpieza de las instalaciones

Durante el recorrido por las instalaciones, tanto en los dormitorios como en los patios del Pabellón infantil, sección varones, así como en el jardín del pabellón de Estancia prolongada hombres, se observaron heces fecales que causaban mal olor.

El Director mencionó que por la presencia de moscas, cucarachas, ratones y ratas en el Hospital, se contrató un servicio profesional de fumigación; sin embargo, esta

fauna nociva no se ha podido erradicar por completo debido a la maleza y a los desperdicios que hay en el exterior del inmueble. Los visitantes adjuntos hicieron un recorrido por la periferia de la institución y observaron un basurero al aire libre, maleza muy crecida, ropa tirada y chatarra.

iv) Mantenimiento de las instalaciones

En el Pabellón infantil se observaron numerosos colchones rotos y sucios. El personal técnico señaló la falta de vidrios en el establecimiento, principalmente en los dormitorios, lo que obliga a los pacientes a soportar el frío cuando la temperatura ambiente desciende, el agua, en tiempo de lluvia, y las picaduras de insectos durante el tiempo de calor. La Subdirectora Administrativa aseveró que faltan 410 micas y 81 vidrios.

11. Actividades de ergoterapia y ludoterapia

a) Ergoterapia

El Director del Hospital informó que algunos pacientes de Estancia prolongada hombres y de Estancia prolongada mujeres y algunos niños considerados "educables" participan en actividades laborales en la lavandería, en las cocinas y en los comedores, y como remuneración reciben sales (reforzadores) que canjean en la tienda del Hospital.

Personal técnico manifestó que los Talleres protegidos fueron construidos desde 1993 y que nunca han funcionado por falta de instructores.

b) Ludoterapia

En el plan maestro, elaborado en 1994, se menciona que en el año anterior se solicitó la construcción de un salón de usos múltiples con la justificación de que éste se requería para llevar a cabo las actividades deportivas y recreativas, entre otras.

El Director refirió que entre las actividades lúdicas están las salidas al parque, al circo y al zoológico, pero expuso que estas actividades no se realizan suficientemente debido a la limitación del personal. Agregó que, además, falta personal especializado en actividades manuales y en educación física.

Durante las visitas no se observó a los pacientes realizar algún tipo de actividad lúdica en la referida aula.

12. Visita familiar

El personal técnico manifestó que la visita familiar se lleva a cabo los miércoles y los domingos, de las 9:00 a las 18:00 horas, en las áreas verdes del Hospital. Se autoriza a través del Departamento de Trabajo Social sólo a familiares directos y a los amigos, siempre y cuando estos últimos asistan acompañados de un familiar cercano del paciente.

En cuanto a la visita íntima, personal médico informó que a los pacientes crónicos se les otorgan permisos terapéuticos que consisten en salidas a sus domicilios por varios días, con objeto de evitar la desvinculación del paciente con su familia y, en su caso, con su pareja.

Por su parte, el Director manifestó que no se ha contemplado la posibilidad de permitir a los pacientes tener la visita íntima en el Hospital, y considero difícil la determinación. Sin embargo, externó su punto de vista a favor, y mencionó que se requiere de un área especial y de personal idóneo que lleve un adecuado control de dicha actividad.

13. Seguridad de los pacientes

i) Supervisión por parte de las autoridades

El Director manifestó que él, el Subdirector Médico y la Subdirectora Administrativa no pueden supervisar todas las actividades que se llevan a cabo en el Hospital y más aún en las noches, en virtud de que tienen conocimiento de que los enfermeros se duermen.

Personal médico y de enfermería manifestó que por las tardes el Director acude poco a la institución y que por las noches casi nunca asiste, y afirmaron que esta autoridad sólo hace recorridos al interior del establecimiento cuando algún funcionario visita el Hospital.

Las enfermeras y enfermeros entrevistados manifestaron que es insuficiente el personal del área para cuidar a tantos pacientes, sobre todo en las noches y fines de semana debido a que hay menos personal.

ii) Casos de descuido

Caso de M.E.G.B.

Paciente de 26 años de edad que murió ahogada en un tambo de agua por descuido del propio personal, según

informó personal técnico. Al respecto, de acuerdo con el informe del 16 de julio de 1994, la enfermera supervisora del turno nocturno hizo saber a la Coordinadora del Departamento de Enfermería lo siguiente:

[...] Jueves a las 8:45 horas que en el área de Esclusia breve se encuentra a la paciente M.E.G.B., dentro de un tambo con agua, ya sin vida... Les pregunté a las auxiliares que recibieron el turno, por qué no se dieron cuenta de que les hacía falta una paciente, refiriendo que la C. Ma. Guadalupe Reyes (enfermera) sólo les había entregado 16 pacientes. Notaron cuando ya se iban al comedor que la paciente M.E.G.B. no se encontraba en el patio. Se buscó en todas las áreas, encontrándola el C. Gerardo Martínez Reyes, en el lugar mencionado.

Sobre estos hechos, el 20 de julio de 1994, la enfermera Graciela Lizola informó al Director, entre otros, los siguientes señalamientos y aclaraciones:

1. El personal se quedó completo...

[...]

6. El turno nocturno y matutino hicieron una inadecuada entrega y recepción de turno, muy a pesar de existir un manual que señala cómo hacerlo.

7. Cabe señalar que la señora Reyes López fue, tiempo atrás, supervisora de enfermería y actualmente tiene plaza de Encargada pero ocupa y ejerce funciones de auxiliar B y ha sido removida a casi todos los servicios.

8. Por último, le recuerdo a usted que el anterior suicidio por ahorcamiento del paciente señor H.F.C., el pasado 19 de febrero de 1994 a las 14:15 horas, coincidió con el presente suceso en fin de semana.

En el informe del 19 de julio de 1994 que la enfermera Margarita Gómez Plascencia envió a la coordinadora del Departamento de Enfermería le hace saber: "ignoro qué hacía ahí el tambo en el cual se ahogó la paciente..."

En el informe del 24 de julio de 1994 el médico psiquiatra Moisés Ortiz Madera, adscrito al turno de fines

de semana, señaló a la entonces Subdirectora Médica, Directora Georgina de la L. Ramírez C., que:

[...] los doctores Ma. Guadalupe Bravo y el doctor Juan Rizo ... me comunicaron en forma verbal que: una paciente de nombre Guadalupe "La Generala" estuvo muy inquieta y que... metió a bañar a tres o cuatro pacientes a las 4:00 o 5:00 horas aproximadamente, no con mucha resistencia de las pacientes afectadas.

Otro dato importante: se comunica que la paciente M.E.G.B., los tres últimos días estuvo muy deprimida mencionando "me voy a morir porque tengo sida", reforzado esto por la paciente que se hace llamar "La Generala".

El personal de guardia de los distintos turnos valoró a la ahora occisa, sin que reportaran ideación suicida, o las condiciones del estado mental rea de la paciente; cabe aclarar que en la nota de ingreso se reporta un intento de suicidio reciente, motivo por el cual la familia tratara de darle atención a su paciente y la trajera a esta institución.

También entrevisté en forma tradicional y propositiva a la paciente Guadalupe, con relación a la paciente M.E.G.B., y me pudo dar cuenta que ella no sabía nada al respecto de los hechos...

En una tarjeta informativa que el Director del Hospital envió al doctor Sergio A. Sanmiguel García, Coordinador de Hospitales de la Secretaría de Salud de Jalisco, señala que:

[...] del 15 al 16 de julio del presente año (1994), durante el turno nocturno falleció una paciente en el Pabellón de estancia breve, sin que nadie del personal de guardia se hubiera percatado de lo ocurrido. Fue hasta el siguiente turno (mañana) en que se detectó el cadáver. Cabe señalar que las personas de esa guardia han señalado con reservas que ese día en que estaba de guardia el doctor Juan Rizo Flores hubo un festejo en el pabellón señalado entre el personal de guardia, con ingesta de bebidas embriagantes; esta situación seguramente tuvo relación estrecha con el deceso de la paciente.

El Director del Hospital manifestó que sobre este caso se dio vista al Ministerio Público y que al parecer la muerte del paciente se debió a negligencia por parte del personal médico y de enfermería. Por su parte, el doctor Cristóbal Ruiz Gaytán, Secretario de Salud del Estado de Jalisco, mediante el oficio SAJ-147/96, manifestó que se dio parte a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, la que practicó las autopsias de ley. Añadió que en el Hospital no cuentan con los resultados.

Caso de R.T.M.

En el expediente clínico del paciente hay una nota, del 6 de abril de 1990, elaborada en el Instituto Jalisciense de Asistencia Social en el que se señala que:

R.T.M. presenta conductas de autagresión tales que han ocasionado la pérdida de un ojo y visión limitada en el otro, haciendo que el niño sea de custodia total y permanente.

Personal de enfermería del Pabellón infantil expresó que el niño continuó con las conductas autagresivas y perdió la vista del único ojo con el que veía.

En una nota médica del 29 de mayo de 1991, se menciona que:

[...] es un adolescente con daño cerebral como secuela de hipoxia neonatal secundaria a problemática de prematuridad. El día de hoy se autogredea con la rodilla en región nasal presentando edema, deformidad, epítaxis y crisis convulsiva tónico-clónicas de aproximadamente un minuto de duración.

Caso de L.G.V.

Personal técnico manifestó que el paciente L.G.V. murió por broncoaspiración en agosto de 1994.

En el expediente de paciente hay una nota médica del 10 de agosto de 1994, que señala:

PH₁ - Vómitos continuos

PH₂ - Gastritis

PH₃ - Obesidad exógena

Asintomático, buena ingesta en los tres turnos. Resto de la exploración sin datos patológicos agregados al cuadro central. Indicaciones: 1. Dieta blanda p/ulceroso, 2. Cimetidina 300 mg 1-D-1; 3. Valoración por dietología ..

(Firma el doctor Filiberto Sosa M., médico cirujano y partero.)

Las cuatro últimas notas del personal de enfermería que se consignan en el expediente son:

14 de junio de 1994. Paciente que hoy es valorado por el médico general porque presenta vómito ..

(Firma Fidel Pizano M.)

5 de julio de 1994. . presenta un dolor agudo en el estómago, le indica el médico de guardia Buscapina 1 ml, dosis única; Cimetidina 300, Melox, Debridant. Se le da su primer toma, se pasa a su área y se le toman signos vitales.

(Firma ilegible.)

10 de agosto 1994. Paciente que se valora por el doctor Filiberto el cual dejó tratamiento indicado

(Firma ilegible.)

20 de agosto de 1994... aparentemente tranquilo se le dio su tratamiento a las 20:30 horas y se duerme a las 23:30 horas, bajó al baño y se subió... quedándose dormido a la 1:10. Se andaba dando la ronda cuando lo encontramos ya sin vida. Se avisa a los médicos de guardia. Se amorrata.

(Firman Federico Puentes Torres y Rafael Hernández.)

Además, en una nota del 21 de agosto de 1994, el doctor Armando Rodríguez registró que el señor L. G. V. presentó 1) muerte súbita no traumática de etiología pulmonar, probablemente asfixia por aspiración, 2) cor pulmonale agudo, 3) úlcera péptica, 4) enfermedad coronaria cardíaca y 5) enfermedad de Stoke Adams

El Secretario de Salud del Estado Jalisco, mediante el oficio SAJ-747/96, manifestó que en los casos de

M.G.M.R. (que más adelante se detalla) y L. G. V., "el personal médico del Hospital determinó muerte por patología médica, por lo cual no se dio parte a las autoridades judiciales correspondientes y se canalizaron los asuntos a la sala de velación del IJAS para su inhumación"

Caso de H.F.C.

Un trabajador social relató que este paciente se suicidó ahorcándose de los tubos de las regaderas. En el expediente del hoy occiso hay una nota médica de fecha 17 de febrero de 1994, donde se señala que:

[...] ingresa el pasado 15 de febrero a Estancia prolongada. Paciente de 40-45 años con historia de enfermedad mental crónica, más PB (sic) de origen orgánico. Historia de agresividad y conducta antisocial y pobre control de impulsos.

En desarrollo irregular desde hace más de dos años... y hasta alucinado a su ingreso

Al momento está alerta, temeroso, ansioso, lenguaje fluido, no se nota desorganizado, si pobre y parco, no hay ideas delirantes, ocasionalmente solloquios.

Impresión diagnóstica: trastorno mental orgánico y síndrome orgánico de la personalidad.

Indicaciones: 1. Haldol 10 mg V.O 1-1-1, 2. Alonerton 5 mg P.R.N.; 3. Atempetor de 400 mgs; 4. Sinogán y 5. Reportar conducta y actitudes.

(Firma el doctor Alejandro Cháñez Velasco.)

En la nota del 18 de febrero de 1994 se reporta.

[...] intento de fuga. Sin problemas. Indico: 1. Vigilar por riesgo de fuga; 2. No tiene permiso de salir, y 3. Reportar conducta y actitudes.

El 19 de febrero de 1994, se señala, que:

[...] aproximadamente a las 16:45 horas de hoy, recibo el aviso de enfermería acerca de que este paciente ... (se) colgó (de una de las regaderas) con su propia camisa. Fue descolgado y se le aplicaron medidas de resucitación. Aproximadamente unos cinco minutos después acudimos

la doctora Guadalupe Bravo y un servidor... Lo encontramos tirado en el piso, en decúbito dorsal, con cianosis peribucal, ausencia de pulso y latido cardíaco, sin frecuencia respiratoria, sin reflejos, con pupilas midriáticas. Iniciamos de inmediato masaje cardíaco y pedimos charola roja y ambú, el cual tardó y no hay en existencia en esta área, y hasta unos cinco minutos después (16:30) se le aplicó dicarsol y adrenalina intracardiaca. Porque se dificultó por vena.

A las 16:40 abandonamos el intento. Pues nunca se obtuvo respuesta. Se da parte a las autoridades.

(Firma doctor Alejandro Chanez Velasco)

El Secretario de Salud informó que se dio parte a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en donde se le practicó la necropsia de ley, pero que desconoce los resultados de la misma.

Caso de M.G.M.R.

De acuerdo con el expediente de la paciente, ésta tenía 61 años de edad cuando murió.

La nota médica del 14 de enero de 1994 señala:

Continuando con la evolución de la señora Guadalupe, se mantiene estable y tan sólo presenta exacerbaciones del talante, mostrando irritabilidad con tendencia heteroagresiva verbal, por lo demás sus funciones mentales se encuentran sin fenómenos agregados a los ya existentes, principalmente sin deterioro cognitivo.

Tratamiento: 1. Suspender Haloperidol; 2. Melleril 10 mg. grag. 1-0-1 (v.o.); 3. Akinetón 2 mg tab. 1/2-0-0 (v.o.); 4. Diazepam 10 mg. tab 0-0-1 (v.o.); 5. Reportar conducta y alteración del sueño.

(Firma el doctor Hidalgo Costilla)

Nota de enfermería elaborada el 16 de enero de 1994:

13:15 horas. Paciente que durante turno se muestra inquieta y se muestra enojada porque

se le había retirado su suéter. Yo la vi a las 11 horas y por última vez a las 1:15 horas.

La nota médica de la misma fecha, señala:

Siendo las 14:15... encuentro a la paciente en el patio acostada boca arriba con palidez generalizada, equimosis en ambos ojos, cianosis peribucal, no hay presencia de pulsos distales... se intenta reanimación sin resultados, la paciente presenta livideces cadavéricas en tórax posterior izquierdo.

(Firma ilegible)

iii) Casos de abuso sexual

En relación con el abuso sexual entre los pacientes, el Director manifestó que si éste ocurre, es generalmente por las noches debido al problema de que el personal de enfermería se duerme.

Casos de los pacientes del Área de Estancia Prolongada Hombres

Los enfermeros de Estancia prolongada hombres manifestaron que los enfermos mentales más fuertes precienden abusar sexualmente de los más débiles, lo cual el personal impide durante el día; pero, se han reportado este tipo de abusos durante la noche. Señalaron que en esta sección hay homosexualismo y que incluso algunos de los pacientes reconocen tener relaciones sexuales con otros enfermos y también se llegan a golpear por sus parejas.

Añadieron que un enfermo de reciente ingreso presentó sangrado anal y que suponen que abusaron sexualmente de él por lo que lo separaron de los demás pacientes.

Casos de los pacientes del Pabellón Infantil

El 11 de mayo de 1995, la doctora Laura Alatorre Barajas, médica general adscrita al Pabellón infantil informó al doctor Francisco Armando Rodríguez Álvarez, Coordinador de Servicios Médicos del Hospital, los hallazgos encontrados durante la revisión médica a los pacientes del área C del referido pabellón, y señala que:

A R C genitales con hiperemia mínima de meato urinario.

L.R.C... adenopatías inguinales bilaterales no dolorosas de 0.5 cm de diámetro promedio, pérdida de los pliegues anales en un 50%, esfínter anal normotónico, sin escoriaciones y/o laceraciones recientes...

M.D... hiperemia en márgenes anales, con tiquenificación moderada...

H.M.C.J... prepucio con abundante esmegma, fétido, con hiperemia en círculo balano prepucial, esfínter anal hipotónico (+), con evidencia de laceración antigua (según manecillas de reloj a las 1 hora)...

A.R.C... adenopatías inguinales bilaterales entre 0.5-1.0 cm de diámetro, no dolorosas, escroto de aspecto liquenificado y moderadamente hiperémico con huellas de rascado...

F.V... adenopatías inguinales bilaterales no dolorosas de 0.5 a 1.0 centímetros de diámetro, prepucio redundante con abundante esmegma, sin eritema en meato urinario, esfínter anal normotónico, con cicatrices antiguas a las 5, 6, 7 y 12

E.A.R.C... Genitales sin hallazgos patológicos...

El 15 de mayo de 1995, el doctor Enrique Madrigal Barrios, encargado de los servicios del Pabellón infantil, informó a la entonces Subdirectora Médica, doctora Georgina de la Luz Ramírez Casillas, sobre dichos resultados, concluyendo que de la exploración física todos los pacientes de la sección C resultaron con signos anales de positividad antigua, excepto José de Jesús Aguilar Medina, quien presentó manchas de vitiligo en región genital

Caso del menor A.R.C.

El 15 de mayo de 1995, la psicóloga M. Magdalena Rodríguez Navarro, encargada de la sección C, informó al Coordinador del Departamento de Psicología, que:

Según referencias de los pacientes A.R.C. y J.J.A.M., el auxiliar de enfermería del turno nocturno, E.F.O., ha sostenido relaciones de tipo homosexual, tanto activo como pasivo, con el paciente A.R.C., quien comenta que dicha per-

sona es su "pareja o novio", ignorando la fecha exacta en la que se viene dando esta situación.

Al parecer se introduce al cuarto... para ocupar la cama en compañía de A.R.C... Sostiene relaciones homosexuales sin utilizar la fuerza física, ni amenazar o intimidar, según nos informan los chicos. Por otro lado, le hace obsequios materiales como ropa, por ejemplo

Estos acontecimientos han despertado cambios de conducta en los chicos, a quienes se les observa ansiosos angustiados, distraídos.

Por referencias de ellos mismos, en el dormitorio sostienen relaciones entre los mismos chicos llegando a formar parejas y juntar las camas en las que duermen para hacerse "majaderías". Entre las parejas tenemos a L.R.C. con M.D., A.D.R.C. con F.V. y E.A.R.C. y a H.M.C.J. lo invitan todos

Tenemos referencias por parte de los residentes en psiquiatría que algunas de las noches se escuchan golpes contra las paredes y mucho alboroto, por lo que solicitamos su cooperación para que indaguen lo que realmente sucede por ese turno.

El 16 de mayo de 1995, integrantes del Comité de Ética y Vigilancia, según se refiere en una minuta, se reunieron para tratar el asunto del paciente A.R.C. y concluyeron que, por aproximadamente un año, este había sido objeto de uso sexual por parte del señor E.F.O., quien negó los hechos. Los miembros del Comité determinaron finalizar la relación laboral con el enfermero y le expresaron que informarían de lo acontecido a la Subdirección Jurídica de la SSJ, la cual posiblemente dictaría otras acciones al tener conocimiento de los hechos

El 17 de mayo de 1995, el señor E.F.O. renunció al puesto de auxiliar A de enfermería.

Caso de la paciente S.V.L.

En un escrito del 11 de agosto de 1995, la entonces Coordinadora de Enseñanza, Investigación y Capacitación, doctora Georgina de la Luz Ramírez Casillas, informó al doctor Cristóbal Ruiz Gaytán, Secretario de Salud del Estado de Jalisco, que un residente de psiquia-

tría, sin la autorización del médico tratante, sacaba a la paciente S.V.L. de su dormitorio para llevarla al tanque de abastecimiento, utilizado como alberca, y cuando ella (la doctora) le hizo un extrañamiento verbal, el residente le dijo que se debía al "calor excesivo y para enseñar a nadar a la paciente".

iv) Áreas de riesgo

El personal técnico señaló como áreas de riesgo, las escaleras del salón de usos múltiples, de donde frecuentemente se caen los pacientes; los alféres, porque aun cuando tienen tapas éstas no están bien aseguradas, y también los tubos de las regaderas y los barrotes de las ventanas, porque son un peligro potencial para aquellos enfermos con ideación suicida, ya que de ahí se pueden volgar.

14. Drogas y alcohol

El Director manifestó que al ingreso de cada paciente se le practica una revisión tanto a su persona como a sus pertenencias, para detectar si tienen consigo drogas, y decomisarlas. Refirió que recientemente acudió un paciente a Consulta externa y repartió droga; los policías lo detuvieron y posteriormente se le consignó.

El mismo funcionario agregó que ha recibido quejas de que el personal del Hospital toma cerveza en el horario de trabajo, sobre todo en las tardes y en las noches, y que cuando se les sorprende se les levanta un acta administrativa.

En un informe del 14 de febrero de 1994, varios médicos comunicaron a la entonces Subdirectora Médica que la paciente S.V.L. consume *cannabis* que se le proporciona en el área de Estancia breve mujeres.

15. Corrupción

Personal técnico informó sobre los cobros que algunos médicos y enfermeros realizan a los familiares de los pacientes para darles consulta, inyectarlos o internarlos, entre otros. Asimismo, mostró una copia de un acta levantada en el Departamento de Quejas y Denuncias de la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud de Jalisco, en la que el familiar de un paciente denunció al doctor Gilberto Elizalde, médico psiquiatra adscrito al Hospital, quien, el 2 de mayo de 1995, le pidió \$400.00 por internar en dicha institución al hermano del denunciante.

16. Medios de comunicación

El Director manifestó que el Hospital sólo tiene dos teléfonos, uno de los cuales también es fax. No cuentan con teléfonos públicos ni con sistemas de comunicación intrahospitalaria. Al respecto, el personal técnico señaló que estos sistemas son necesarios para pedir apoyo urgente cuando los pacientes se agitan y agreden a sus compañeros o al mismo personal.

17. Parque vehicular

El Director expresó que el Hospital cuenta con 10 vehículos, una ambulancia y un tractor. En el Informe se señala que estos automotores, de modelos no recientes, se encuentran

[...] en malas condiciones generales lo que dificulta el adecuado funcionamiento de la institución para el traslado tanto de pacientes a interconsultas a otros hospitales, así como del personal para la tramitación de asuntos ante las diferentes dependencias gubernamentales y las visitas domiciliarias por parte de personal de trabajo social, etcétera.

18. Vigilancia

El Director del Hospital manifestó que diariamente asisten dos policías de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Jalisco que se encargan de la vigilancia externa del Hospital.

En el informe se señala que en mayo de 1993, el Hospital solicitó a las autoridades correspondientes que se le asignará personal de seguridad, y que le fueron proporcionados tres policías con guardias de 24 por 24 horas. En el mismo informe se dice que:

[...] sin embargo, dos de estos elementos asignados comenzaron a mostrar conductas inapropiadas ante el personal y los propios pacientes. Además de que a ellos se les involucró como partícipes en un robo cuantioso de 447 cajas del medicamento Rohypnol por lo que dejaron de prestar sus servicios en este Hospital. Sin embargo, la inseguridad sigue prevaleciendo al grado de que se siguen cometiendo robos en el interior del nosocomio por lo que volvimos a solicitar perso-

nal de seguridad. A la fecha no hemos recibido respuesta favorable a nuestras peticiones.

Más adelante se señala que :

[...] con fecha 31 de enero de 1995 se perpetró otro robo consistente en equipo de cocina nuevo adquirido con las inversiones de la Secretaría de Salud Federal en 1994. Se presentó inmediata denuncia ante la misma dependencia (Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco) sin que hasta la fecha se hayan realizado indagaciones importantes.

Personal técnico afirmó que en mayo de 1994 hubo un robo de aproximadamente 500 cajas de Rohypnol y Akinetón —medicamentos controlados—, y que el personal a veces sustrae víveres y objetos del Hospital.

Mediante el oficio del 14 de febrero de 1994 algunos médicos del Hospital comunicaron a la entonces Subdirectora Médica que la paciente S.V.L. entregó a una psiquiatra una navaja que le fue proporcionada por un trabajador del Hospital del turno nocturno.

Se observó que las puertas de acceso a las instalaciones donde se encuentran los pacientes permanecen abiertas durante el día y se cierran por las noches.

19. Participación de organismos civiles

Durante la primera visita que se realizó al Hospital, el Director de éste señaló que el Organismo Civil de Guadalajara (OPISAC) participa activamente a favor de la institución, con apoyo material y moral a los pacientes que egresan del mismo. En cuanto a la formación del comité ciudadano del Hospital, la misma autoridad comentó que de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-psiquiátrica, todavía tienen más de dos años para integrarse.

Por su parte, la Academia Jalisciense de Derechos Humanos, mediante escrito del 19 de febrero de 1996, manifestó al Director del Hospital Psiquiátrico de Jalisco su interés por visitar permanentemente la institución, a efecto de verificar el respeto a los Derechos Humanos de los enfermos mentales que ahí se atienden.

20. Información proporcionada por la autoridad estatal

Mediante el oficio SAJ 747/96, del 14 de agosto de 1996, el Secretario de Salud del Estado de Jalisco, doctor Cristóbal Ruiz Gaytán López, dio respuesta a la solicitud de información que esta Comisión Nacional le formuló (apartado G del capítulo de Hechos).

El funcionario coincidió en la información proporcionada por las autoridades del Hospital, así como lo observado por los visitadores adjuntos durante las visitas de supervisión en relación con el Reglamento Interno, el funcionamiento de las instalaciones, la demanda y oferta de atención médica, número de personal, perfil del personal, medicamentos, programa laboral, medios de comunicación al interior y al exterior del nosocomio, vigilancia y seguridad, criterios para internamiento involuntario, criterios para dietas especiales, abuso sexual a los pacientes, visita conyugal, medios de transporte para usuarios y personal, casos de defunción de pacientes, consumo de alcohol de los trabajadores, cobros inducidos del personal y la ubicación de los pacientes en los diferentes pabellones.

Además, dicho funcionario manifestó que la Secretaría General de Gobierno de Jalisco emitió un acuerdo que fue firmado por el ingeniero Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador del Estado de Jalisco, en el que se determina que el Hospital Psiquiátrico de Jalisco depende directamente de la Secretaría de Salud de Jalisco.

El personal técnico del Hospital elaboró recientemente un reglamento para la aplicación de la terapia electroconvulsiva que incluye el área física, recursos materiales, recursos humanos, y procedimiento de la aplicación. Añadió que el responsable de la supervisión de esta terapia es el titular de la Jefatura de Hospitalización de Adultos.

En abril de 1996 se hizo la reposición de 400 charolas para servir los alimentos, y en junio del mismo año se adquirieron otras 50, con compartimiento y tapadera, para proporcionar las dietas especiales. El abasto de vestimenta, ropa de cama y zapatos es suficiente para las necesidades reportadas por el Departamento de Enfermería.

A partir de marzo de 1996 se realiza de manera regular la recolección de basura, en un lugar apropiado para ello. La solicitud de vidrios fue surtida y se está efectuando el cambio de micas acrílicas por vidrio.

Los criterios para realizar un internamiento involuntario son que el paciente tenga trastornos mentales graves y orgánicos y que tenga la orden de internación por mandato judicial o, bien, no cuente con un apoyo familiar.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los pacientes y de los ordenamientos legales que en cada caso se indican.

a) De las evidencias 1 y 4 se desprende que el personal directivo del Hospital considera que la institución atiende a pacientes de otros Estados de la República debido a que es regional, no obstante lo anterior, cuando algunos de estos pacientes arriban desde su lugar de origen a solicitar el servicio, se les rechaza por no haber camas disponibles; de ahí que existe una contradicción entre decir que la institución es regional y no dar el servicio a pacientes de otros Estados.

Por otro lado, dado que en ocasiones algunos pacientes del Hospital han presentado alguna emergencia no psiquiátrica y se ha requerido trasladarlos a un hospital general, toda vez que el más cercano está aproximadamente a 15 kilómetros, sería conveniente que en el propio Hospital Psiquiátrico de Jalisco se prestara atención médica no psiquiátrica, considerando, además, que esta institución brinda servicios completos, ya que atiende a pacientes agudos y crónicos, a niños y adultos, y a hombres y mujeres.

El hecho de que el Hospital Psiquiátrico de Jalisco no tenga claramente establecido qué tipo de institución es y a quiénes debe proporcionar servicios médicos, infringe el artículo 36, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco que señala que a la Secretaría de Salud le corresponde proponer al Gobernador del Estado los programas de coordinación con las autoridades federales y municipales en materia de salud y atención médica social.

b) De acuerdo con la evidencia 2, se infiere que el Hospital no cuenta con un reglamento interno y no obstante ello, las autoridades de éste señalan en la documentación oficial que sí existe, considerando como tal al documento Condiciones Generales de Trabajo, siendo que en una institución psiquiátrica en donde la función primordial es la atención integral de un grupo social particularmente

vulnerable, como los enfermos mentales, es indispensable que existan normas claras y definidas no sólo sobre las condiciones laborales, sino respecto de la organización del establecimiento, las funciones de cada área que lo integra y las responsabilidades del personal, ya que si bien es cierto que a nivel nacional la Ley General de Salud regula el derecho a la misma, cada hospital debe poseer un reglamento interno acorde con la normatividad nacional, local e internacional vigente.

El hecho de carecer de un reglamento propio, afecta los principios de legalidad y de seguridad jurídica y no observa los principios rectores del tratamiento ni lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, específicamente los artículos 60. y 12, que establecen que el Gobernador del Estado expedirá los reglamentos interiores que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias del Ejecutivo, y que los titulares de las secretarías del Ejecutivo formularán proyectos de reglamentos. De igual forma, se infringe la Norma Oficial Mexicana para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-psiquiátrica (NOM-025-SSA2-1994), específicamente en su numeral 4.2.9, que establece que para ofrecer atención integral a los usuarios, las unidades que presten servicios de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica deben contar con un reglamento interno.

También en la misma evidencia se señala que el personal desconoce la normatividad concerniente a la salud mental, toda vez que es obligación de las autoridades del Hospital proporcionar al personal médico y paramédico información periódica y sistemática respecto de las disposiciones locales, nacionales e internacionales vigentes, como son la Ley Estatal de Salud, la Ley General de Salud, el Reglamento para la Prestación de Servicios de Salud, las normas técnicas aplicables y los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, entre otros, con objeto de que todas las personas que ejercen autoridad o funciones sustantivas en el Hospital conozcan la normatividad que rige a la institución.

Es necesario destacar que en virtud de que Ley Federal sobre Metrología y Normalización, específicamente los artículos 19. y 30. transitorios, han derogado la vigencia de la normatividad técnica mexicana y que, además, la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994 para la Prestación de Servicios en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-psiquiátrica en el Estado de

Jalisco entrará en vigor en un plazo de tres años, contados a partir del 17 de noviembre de 1995, fecha de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación, esta Comisión Nacional considera que en tanto debe seguirse aplicando la Norma Técnica número 144, para la Prestación de Servicios de Atención Médica en Hospitales Psiquiátricos y la Norma Técnica número 145, para la Prestación de Servicios de Salud Mental en la Atención Primaria a la Salud, sin perjuicio de que en aquellos aspectos en los que para su ejecución no se requiera de una inversión se aplique la propia Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994.

Independientemente de lo anterior, la preservación de los Derechos Humanos de los pacientes psiquiátricos encuentra fundamento en los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, que al quedar reconocidos como criterios orientadores de validez universal en la materia, informan el derecho consuetudinario internacional que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, constituye una fuente de Derecho para los Estados miembros.

e) La evidencia 4 pone de manifiesto que algunas instituciones canalizan pacientes al Hospital Psiquiátrico de Jalisco para su internamiento, sin observar los requisitos correspondientes para su admisión. Lo anterior es contrario a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, específicamente en el numeral 4.4.2 que establece que el ingreso involuntario requiere la indicación de un médico psiquiatra y la solicitud de un familiar responsable, tutor o representante legal, ambas por escrito.

En caso de extrema urgencia, un usuario puede ingresar por indicación escrita del médico a cargo del servicio de admisión de la unidad hospitalaria, y en cuanto las condiciones del usuario lo permitan, éste deberá ser informado de su situación de internamiento involuntario para que su condición cambie a la de ingreso voluntario. El internamiento involuntario dentro del marco del respeto a los Derechos Humanos deberá someterse a un conjunto de criterios de justicia, humanitarismo y consentimiento científico, de ahí que este tipo de internamiento sólo será admisible como último recurso, a fin de evitar un mayor deterioro en la condición de la persona, o como único medio para garantizar atención especializada de emergencia en los siguientes casos: primero, cuando el paciente esté en riesgo grave; segundo, cuando exista riesgo de

daño inmediato o inminente para la persona afectada o para otros, tercero, cuando la enfermedad mental sea grave, aunada a la capacidad de juicio afectada, y cuarto, en las situaciones en que se requiera proceder con brevedad y oportunidad para evitar un deterioro considerable en la condición del paciente. En este último caso podrá hacerse una previa ponderación de la opción menos restrictiva, de tal manera que en suplencia del principio de la voluntad podrá optarse por el interés superior de la salud de la persona.

En los casos de internamiento involuntario, la seguridad jurídica deberá garantizarse mediante preceptos a través de los cuales se autorice y faculte de manera expresa tanto a instituciones como a especialistas para aceptar y tramitar casos de internamiento involuntario.

Con el fin de tener mayor garantía, y ante la imposibilidad de observar el principio de tratamiento informado, para tomar la decisión sobre el ingreso involuntario de un paciente, además del criterio del médico que considera necesaria esta medida deberá tomarse en cuenta la opinión de un especialista imparcial, independiente de la institución, que determine la necesidad de la medida de acuerdo con los Principios para la Protección de las Personas que Padeecen Enfermedades Mentales y para el Mejoramiento de Atención de la Salud Mental, particularmente el principio 16, numeral 1, en su parte final que dice que "se debe consultar en lo posible a un segundo profesional de la salud mental independiente del primero. La admisión y la retención involuntaria no tendrán lugar a menos que el segundo profesional convenga en ello".

Es de suma importancia que el personal del Hospital conozca las normas para el internamiento de pacientes, de tal forma que el internamiento involuntario lo lleve a cabo como lo establece la normatividad y no por cumplir una orden de las autoridades; de ahí que también sería conveniente que en el reglamento interno que se elabore se incluya un rubro específico sobre el internamiento de pacientes.

d) De la evidencia 4 se concluye que la demanda de servicio es mayor que la capacidad instalada, ya que, de acuerdo con los datos del "Informe sobre la situación actual del Hospital Psiquiátrico de Jalisco" se rechazan aproximadamente cinco pacientes al día, aun cuando éstos son enfermos agudos.

Esta Comisión Nacional considera que la no prestación de un servicio médico afecta el derecho a la salud y al tratamiento especializado establecido en la Ley Estatal de Salud de Jalisco, particularmente en su artículo 14, que refiere que el sistema estatal de salud tiene como objetivo proporcionar servicios de salud a toda la población del Estado.

e) De la evidencia 5 se deduce que en el Hospital Psiquiátrico hay equipo e instalaciones que no se ocupan: el electroencefaloógrafo, por no contar con un técnico en la materia; los Talleres protegidos, por falta de personal; la tina Hoover y la alberca por no estar debidamente instaladas, y por falta de aditamentos especiales

Si se considera que un hospital psiquiátrico tiene como objetivo promover, preservar o restablecer la salud mental, este sitio deberá contar con los recursos físicos, científicos y tecnológicos de la más alta calidad, en número suficiente, de acuerdo con el número de usuarios, y en condiciones óptimas para su adecuado funcionamiento.

El hecho de contar con instrumentos de diagnóstico y de tratamiento para rehabilitación, y no hacerlos funcionar por falta de personal o de aditamentos necesarios para su instalación, revela que no se provee al Hospital de los recursos humanos y financieros suficientes, por lo que se vulnera la Ley Estatal de Salud, particularmente en su artículo 10, que establece que el Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, aportará los recursos materiales y financieros necesarios para la operación de los servicios de salubridad.

f) De la evidencia 6, inciso ii, se desprende que en el Hospital Psiquiátrico de Jalisco es insuficiente el personal que atiende a los pacientes, no hay médicos psiquiatras en el turno nocturno y en el vespertino sólo asiste un facultativo; el personal de enfermería en el turno nocturno y fines de semana es insuficiente; el médico internista, el neurólogo y los dos rehabilitadores sólo asisten por las mañanas, y no hay personal especializado para las actividades manuales ni para la educación física (evidencia 11). Independientemente de lo anterior, el personal que actualmente labora en el Hospital está distribuido en forma incorrecta; ya que mientras 186 personas trabajan en el turno matutino, 68 lo hacen en el vespertino, y sólo 20 en el nocturno.

El derecho a la salud, previsto en la Constitución General de la República y en la Ley de Salud del Estado

de Jalisco, que tiene como finalidad el disfrute de servicios y asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, debe ser cubierto en este caso con personal suficiente, por lo que se debe incrementar, en la medida de lo posible, el personal especializado en las diversas áreas sustantivas, y de manera prioritaria en Rehabilitación, Consulta externa, Urgencias, Talleres protegidos y Pabellón Infantil.

El hecho de no contar con personal suficiente viola lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Estatal de Salud que establece que el Estado aportará los recursos humanos necesarios para la operación de servicios de salubridad general.

g) La existencia y funcionamiento de comités suponen mecanismos consultivos, técnicos y plurales que permiten un manejo más claro y transparente de los recursos. No obstante, en el Hospital Psiquiátrico de Jalisco los comités no están debidamente integrados, no se reúnen con la periodicidad requerida y no funcionan adecuadamente (evidencia 6, inciso iv), lo que contraviene el Manual de Organización del Hospital Psiquiátrico de Jalisco, numeral 1.0.0.2 donde se establecen los objetivos y las funciones de los comités que deben existir en el Hospital.

h) Una institución hospitalaria moderna y acorde con los criterios contenidos en la Norma Oficial, requiere de un espacio institucional que desarrolle la docencia y la investigación como actividades prioritarias y sustantivas; asimismo que propicie la capacitación a todo el personal, incluso al de cocina, limpieza y vigilancia, entre otros, con el fin de sensibilizarlos, para que como partícipes de un servicio hospitalario psiquiátrico obtengan los conocimientos técnicos básicos y de Derechos Humanos que tienen que observar. Además, la institución debe velar por la integridad física y el equilibrio emocional de todo el personal que tiene contacto directo con los pacientes, por ende debe brindar tanto a profesionales como a trabajadores un programa de apoyo psicoterapéutico.

Ahora bien, en la formación de psiquiatras, el Hospital debe considerar que esta formación no es meramente la experiencia casuística o experiencia clínica, sino que se requiere de una formación combinada de trabajo clínico y de sesiones académicas que incluya la investigación bibliohemerográfica; por ende el Hospital requiere de los recursos necesarios para el efecto, tanto humanos como materiales —sistemas electrónicos de bibliografía y hemerografía especializada.

El hecho de que en el Hospital de referencia no se dé énfasis a la enseñanza, investigación y capacitación (evidencia 7) transgrede lo dispuesto en la Ley Estatal de Salud, específicamente el artículo 116, fracción I, el cual señala que corresponde al Gobernador, por conducto del Departamento de Salud, promover actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos, y también el artículo 121, que dispone que el referido Departamento apoyará y estimulará la promoción, constitución y establecimientos destinados a la investigación para la salud. Asimismo, contraviene lo dispuesto en el propio Manual de Organización del Hospital que señala la promoción de las actividades señaladas.

i) En relación con la dotación de medicamentos, el personal directivo señaló que hay suficiencia, no obstante, el personal de enfermería manifestó lo contrario y presentó oficios y memoranda que hacen alusión a la falta de medicamentos, lo que se observó durante la visita de supervisión (evidencia 8).

La carencia de medicamentos infringe la Ley Estatal de Salud, en sus artículos 10, que señala que el Estado aportará los recursos materiales necesarios para la operación de los servicios de salubridad general, y 93, que establece que los usuarios tienen derecho a obtener servicios de salud con oportunidad. Asimismo, el principio 14.1, inciso d, que señala que las instituciones psiquiátricas dispondrán de lo necesario para brindar un tratamiento adecuado, incluido el suministro de medicamentos.

j) De acuerdo con la evidencia 9, las autoridades del Hospital Psiquiátrico de Jalisco consideran que en la institución la terapia electroconvulsiva (tec) se proporciona bajo los criterios fundamentales; no obstante, no cuentan con un experto en el manejo del aparato para aplicar este tipo de terapia ni tampoco con anestesiólogo, siendo que ambos son necesarios de acuerdo con los criterios actuales que deben observarse en su aplicación.

Por otra parte, el Director refirió que esta técnica se aplica de manera esporádica, pero el personal médico hizo notar que el aparato se descompone continuamente, lo que hace suponer que lo utilizan con cierta frecuencia.

Además, durante las entrevistas, las autoridades del Hospital y el personal médico y de enfermería sobre el procedimiento para la aplicación de la terapia electroconvulsiva, no hicieron alusión a los requisitos que deben cumplir. Dichos requisitos, de acuerdo con las normas

y principios que se citan más adelante, son hacer una valoración previa del paciente para saber si esta en condiciones físicas de soportar esta terapia, contar con el consentimiento informado del paciente, aplicar dicha terapia a cargo de un médico psiquiatra, quien recibirá apoyo de un anestesiólogo, y usar para el caso un aparato que cumpla con los estándares de funcionamiento reconocidos internacionalmente.

En relación con el consentimiento informado del paciente, se entiende el obtenido libremente, sin amenazas ni persuasión indebidas, después de proporcionar al paciente, o a quien legalmente lo represente, información adecuada y comprensible acerca del propósito, el procedimiento, la duración probable, los beneficios, los dolores o incomodidades posibles, así como los riesgos y secuelas que pudiera tener el tratamiento.

En cuanto a la persona facultada para decidir el tratamiento, primeramente se solicitará el consentimiento al propio paciente, y en caso de que éste no esté en condiciones de decidirlo, será un familiar o persona legalmente responsable quien lo determine, y sólo en el caso en que el médico no tenga la autorización de aquéllos y siempre y cuando se trate de un caso extremo en el que sea imprescindible su aplicación, ya que, de lo contrario, la persona podría afectarse de manera grave, el médico podrá entonces tomar la decisión, misma que tendrá que ser avalada por lo menos por otro médico experto y autorizada expresamente por el Director. De ninguna manera serán únicamente los médicos psiquiatras los facultados para tomar dicha determinación, como lo señaló el Director del Hospital.

La aplicación de la tec conforme a los criterios de orden anteriormente señalados, garantizará, además, un trato justo hacia la institución y su personal, en caso de que deba realizarse alguna aclaración ante una autoridad jurisdiccional.

Al no brindar información al paciente ni a los familiares sobre la aplicación del tratamiento médico, en este caso la tec, se infringe el artículo 13 de la Norma Técnica número 195. Asimismo, al no observar los criterios específicos en la aplicación de dicha terapia, se infringe lo dispuesto en los artículos 90 y 11 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, aprobados por el Consejo Económico y Social de la ONU, que señala las características generales del tratamiento, así como el

requisito de obtener el consentimiento informado para proporcionar cualquier tipo de tratamiento médico.

k) En la evidencia 10, inciso i, se señala que no se elaboran dietas especiales a los pacientes que lo requieren, que las charolas en las que se proporciona la comida a los pacientes estaban en deplorables condiciones, y que los alimentos se sirven desde la cocina y no se cubren, por lo que durante el trayecto hasta los pabellones a comida se enfría, se mezcla, e inclusive disminuye la higiene.

Si bien es cierto que posteriormente a la visita que personal de esta Comisión Nacional realizó al Hospital se adquirió una importante cantidad de charolas, según informó el Secretario de Salud (evidencia 20), es necesario que las autoridades del nosocomio estudien el tiempo que estos utensilios duran en adecuadas condiciones de uso y de acuerdo con ello establezcan un programa para reemplazarlos periódicamente con el propósito de optimizar la higiene de los alimentos. Asimismo, se hace necesario que se dé una mayor atención en el transporte de los alimentos para evitar que los mismos disminuyan en calidad. También es menester que se elaboren las dietas especiales, ya que el no hacerlo es riesgoso y va en contra de la salud de los pacientes como en los casos de aquellos que padecen adicción o enfermedades crónicas como la diabetes, hipertensión, cardiopatías y gastritis, entre otras.

El hecho de no proporcionar las dietas especiales y de no procurar la higiene de los alimentos infringe lo dispuesto en el artículo 7o. de la Norma Técnica número 144, que establece que los hospitales psiquiátricos mantendrán un programa de atención integral que incluya alimentación adecuada en calidad y cantidad.

De igual forma se viola el artículo 10 de la Ley Estatal de Salud que señala que el Estado aportará los recursos materiales necesarios para la operación de los servicios de salubridad general.

l) En la evidencia 10, inciso ii, se menciona que en el Hospital los pacientes no tienen suficientes prendas de vestir, que carecen de ropa interior y algunas hasta de suéter. Asimismo, se dice que la falta de indumentaria se debe a que, por un lado, la Secretaría de Administración de Jalisco no la abastece adecuadamente y, por otro, a que los pacientes la destruyen. Si bien es cierto que los pacientes psiquiátricos no tienen capacidad de entender, debido a lo cual deterioran la ropa, también lo es

que el Estado tiene la obligación de proporcionar prendas suficientes y adecuadas para vestir a los pacientes; lo contrario viola el artículo 10 de la Ley Estatal de Salud que señala que el Estado aportará los recursos materiales necesarios para la operación de los servicios de salubridad general.

m) Además, la misma evidencia 10, inciso ii, refiere que en la institución algunos de los pacientes realizan sus necesidades fisiológicas en los patios o se desnudan, esto último debido a que no asumen los hábitos básicos, según argumenta el Director.

Si consideramos que cualquier tratamiento clínico integral se fundamenta en el respeto hacia la persona, es inadmisible que existan pacientes internados que no reciban apoyo para cumplir con estas actividades básicas, tales como evacuar sus excretas o vestirse, y que en algunos casos sólo sean observados pasivamente por el personal, a cual le corresponde fomentar los hábitos básicos entre los pacientes, de tal manera que éstos, en la medida de lo posible, puedan ser autosuficientes. Lo contrario infringe el artículo 7o. de la Norma Técnica número 144 que señala que los hospitales psiquiátricos establecerán un programa de atención integral que comprenda la preservación y fomento de los hábitos de cuidado personal.

n) Puesto que los hospitales psiquiátricos cubren la función asistencial de acoger a enfermos mentales deteriorados, que se encuentran inermes y desamparados, es necesario que estas instituciones proporcionen condiciones dignas de internamiento. No obstante, en el Hospital Psiquiátrico de Jalisco se acreditó que hay fauna nociva, moscas, cucarachas y ratones (evidencia 10, inciso iii), y que en el Pabellón infantil los colchones están sucios y rotos, y el olor es desagradable (evidencia 10, inciso iv). El hecho de no dar adecuadas condiciones de vida digna infringe lo dispuesto en el principio 13.2 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental que dispone que el medio ambiente y las condiciones de vida de las instituciones psiquiátricas deberán aproximarse, en la mayor medida de lo posible, a las condiciones de la vida normal de las personas.

o) La evidencia 11 señala que en la institución de referencia no se organizan suficientes actividades de ergoterapia y hidroterapia, lo cual se considera inadmisiblemente debido a que, por un lado, en la institución de referencia hay un

área de talleres y un salón de usos múltiples y, por otro, estas actividades favorecen el tratamiento terapéutico de los enfermos mentales, por lo que el hecho de no llevarlas a cabo contraviene lo señalado en la Norma Técnica número 144, que en su artículo 16 señala los objetivos de las actividades de rehabilitación psicosocial, de igual forma infringe el artículo 17, que establece que estas actividades no remuneradas podrán desarrollarse en los servicios generales bajo la supervisión y el control de las autoridades del hospital y que, además, pueden llevarse a cabo dentro o fuera del hospital.

p) En la evidencia 12 se señala que en el Hospital Psiquiátrico de Jalisco los pacientes no reciben visita íntima, que para el efecto se autorizan permisos para acudir a sus domicilios y convivir con su familia y/o su cónyuge.

Por su parte, el Director de la institución señaló que sería conveniente crear en el Hospital un área especial para que los pacientes reciban la visita conyugal.

Si bien es frecuente que en los hospitales psiquiátricos no esté prevista la visita íntima para los pacientes, puesto que en el Hospital se han dado múltiples situaciones de abuso sexual, sería conveniente que el personal directivo y facultativo, conjuntamente con las autoridades de la Secretaría de Salud del Estado, estudiaran la posibilidad de organizar un programa para que los pacientes tengan una relación sexual estable con su cónyuge o pareja, que les permita establecer o estrechar más los vínculos familiares. Para el efecto, podría continuarse con los permisos terapéuticos o bien crearse un área especial en donde se lleve a cabo dicha visita, para lo cual se deberá capacitar al personal operativo a fin de que controle dicha actividad.

q) Llama la atención que en el Hospital Psiquiátrico de Jalisco se den casos de abuso sexual, accidentes por descuido y hasta algunas muertes (evidencia 13).

i) Resulta dramático que la paciente M E G B haya muerto ahogada en un tanbo de agua y que el personal no se haya dado cuenta de ello sino hasta la mañana siguiente. Además, no se puede concebir el hecho de que el personal no haya reportado ideación suicida en la paciente, siendo que ésta había estado deprimida tres días antes de su muerte, según el informe del médico psiquiatra Moisés Ortiz Madera, del 24 de julio de 1994, toda vez que si

el personal hubiera detectado el problema en la paciente, hubiera podido actuar oportunamente.

iii) En el caso del paciente I. G. V., de quien el Secretario de Salud manifestó que murió por patología médica, cabe mencionar que si bien es cierto que el paciente había presentado vómitos continuos desde meses anteriores, el personal pudo haber prestado mayor atención al padecimiento, y con ello posiblemente evitar la asfixia. Esta muerte pudo, por tanto, haber entrado negligencia y consecuentemente la comisión de un delito, lo que obligaba a denunciarlo ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

iii) Por lo que hace al señor H. F. C., quien murió al colgarse de los tubos de la regadera, en su expediente médico, en el informe del 18 de febrero de 1994, se afirma que se indicó "reportar conducta y actitudes"; por lo que se infiere que el personal tenía que observar continuamente al paciente.

iv) De igual forma, no se puede concebir el hecho de que un niño que presenta conductas de autoagresión, por no ser vigilado, haya quedado invidente.

v) Asimismo, no es aceptable que en el Hospital se den casos de abuso sexual entre los mismos pacientes (evidencia 13 inciso iii), situaciones que el personal no evita y que se han tornado cotidianas, al grado de que algunos pacientes han llegado a presentar sangrado anal, pérdida de pliegues anales, esfínter anal hipotónico con laceración antigua, o cicatrices antiguas en ano y, además, de acuerdo con lo señalado por un médico de la institución, estas evidencias son de positividad antigua.

vi) De igual manera, resulta inconcebible que un auxiliar de enfermería abusara sexualmente de un menor, durante un año aproximadamente, al que le ofrecía regalos para obtener su consentimiento.

Esta Comisión Nacional considera que las anteriores situaciones se han dado por diversas causas: en primer lugar, por el descuido o negligencia del personal que labora en el establecimiento, debido a que independientemente de que no es suficiente, se duerme, ingiere cervezas y realiza festejos durante las noches; en segundo término, por la falta de supervisión por parte del Director del Hospital o bien de una persona o grupo de personas que designe este funcionario; de tal manera que se supervise permanentemente que el personal realice eficazmente

sus funciones, entre las que se encuentra el cuidado de los pacientes. Otra de las causas que han dado lugar a las situaciones ya descritas es la carencia de un programa cuyo objetivo sea salvaguardar la seguridad de los pacientes, que incluya, entre otros aspectos, eliminar las zonas de riesgo en la institución, como barrotes y tubos de regaderas, que son áreas muy propicias para que se cuelguen los pacientes con ideas suicidas.

El hecho de no dar una adecuada atención a los pacientes, que garantice su seguridad e integridad física, contraviene lo dispuesto en los principios 1.2, 1.3 y 8.2 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental que señalan que toda persona que padece una enfermedad mental será tratada con humanidad y con respeto a la dignidad, y además tienen derecho a la protección contra explotación sexual y tratos degradantes, así como el derecho a la protección de cualquier daño, incluidos el maltrato por parte de otros pacientes. Además, por no efectuarse una supervisión adecuada se transgrede el principio 14.2 del mismo ordenamiento, el cual señala que todas las instituciones psiquiátricas serán inspeccionadas por las autoridades competentes para garantizar que las condiciones de tratamiento y atención a los pacientes sean óptimas.

r) De la evidencia 15 se infiere que es muy posible que el personal efectúe cobros indebidos en el Hospital, por lo que es necesario investigar los casos que se presenten y supervisar especialmente el área de Consulta externa a efecto de prevenir estas prácticas corruptas.

En el caso de que el resultado de la investigación señale que se están efectuando cobros indebidos a los usuarios, este hecho viola lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Estatal de Salud, el cual señala que las cuotas de recuperación se fundarán en principios de solidaridad social; asimismo, se infringe lo dispuesto en el artículo 93 que señala que los usuarios tienen derecho a recibir atención éticamente responsable.

s) De la evidencia 16 se desprende que el personal no cuenta con un sistema de intercomunicación para pedir apoyo en casos de urgencia. Además, en esta misma evidencia se expresa que no existen aparatos telefónicos suficientes para que el personal y los pacientes se comuniquen con personas del exterior, lo cual no observa lo dispuesto en el principio 13.1.C de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales

y para el Mejoramiento de la Salud Mental que señala que todo paciente tendrá derecho al acceso de servicios telefónicos

t) La evidencia 17 pone de manifiesto que el Hospital no cuenta con vehículos en buen estado, lo cual tiene consecuencias negativas en el servicio que proporciona, y además se contraviene el artículo 10 de la Ley Estatal de Salud que señala que el Estado aportará los recursos materiales necesarios para la operación de los servicios de salud

u) La evidencia 18 señala que los policías que ejercen labores de vigilancia en el Hospital no forman parte del personal y que se han presentado problemas en cuanto a su conducta laboral, por lo que es deseable que estas funciones de vigilancia estén a cargo de personal adscrito, comprometido con la institución para proporcionar una adecuada protección, seguridad y atención a los pacientes. Lo contrario impide que se observe el principio 8.2 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Salud Mental que señala que se protegerá a todo paciente de cualquier daño, incluido el maltrato de otros pacientes, del personal o de otras personas.

v) De la evidencia 19 se infiere que si bien es cierto que existe participación de organismos civiles, también lo es que no se ha integrado el comité ciudadano del Hospital, tal y como lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994 para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-psiquiátrica. Aun cuando esta Norma entrará en vigor en noviembre de 1998, si se considera que para que se integre y funcione dicho comité no se requieren recursos económicos, entonces sería conveniente integrarlo lo antes posible.

La intención de que exista un comité ciudadano que vigile la actuación de las autoridades de los hospitales psiquiátricos, es justamente la de mediar y participar en el conocimiento de los servicios que ahí se proporcionan; de manera que se promueva una actuación justa, imparcial y apegada a los criterios de los principios de la ciencia médica psiquiátrica.

De ahí que es importante que este comité sea democrático, es decir representativo de la comunidad jalisciense, en donde todos aquellos sectores interesados en conformarlo tengan oportunidad de hacerlo, que de ninguna

manera sea un instrumento de poder para ser utilizado de manera injusta

Además, que se apeguen a los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana respectiva, que se integre de conformidad con la legislación civil, y no tenga fines lucrativos ni partidarios, asumiendo que se conforme por personas convencidas de que la participación de la sociedad debe ser bajo criterios democráticos, con una clara convicción acerca de los Derechos Humanos de los enfermos mentales, del papel que representa la atención a la salud mental como un problema de salud pública y demuestren interés en solucionar dicha problemática.

De igual forma, que dicho comité asuma las funciones que la propia Norma Oficial establece y entre las que destacan: coadyuvar a que se respeten los Derechos Humanos de los pacientes, proponer acciones complementarias para la atención y la rehabilitación, proponer la utilización de recursos e instalaciones en beneficio de los usuarios, proponer cursos y programas de capacitación para el personal, gestionar y promover ante organismos nacionales e internacionales, o ante personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, el otorgamiento de recursos financieros que permitan mejorar las condiciones de las instalaciones.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se expida el reglamento interno del Hospital, acorde con las normas locales, nacionales e internacionales vigentes en materia de salud mental, y que dicho ordenamiento se difunda entre los trabajadores del centro, los visitantes, el público en general y entre aquellos pacientes que tengan posibilidad de entenderlo. Además, que se contrate un profesional que se encargue del Área Jurídica.

SEGUNDA. Que los internamientos tanto voluntarios como involuntarios se realicen de acuerdo con los criterios establecidos en la normatividad técnica vigente.

TERCERA. Que se incrementen la plantilla del personal médico y de enfermería, y se distribuya equitativamente en los diferentes turnos. Asimismo, que a todo el personal

que trabaja directamente con los pacientes se le brinde apoyo psicoterapéutico.

CUARTA. Que cuando sea necesario aplicar la terapia electroconvulsiva se haga de acuerdo con los principios internacionales aplicables en la materia.

QUINTA. Que se investigue si en el Hospital hacen falta medicamentos y, en su caso, se le dote de éstos. De igual manera, que se provea al Hospital de recursos humanos y materiales a efecto de que la alberca que se encuentra en el Área de Rehabilitación, el salón de usos múltiples, los talleres protegidos, así como la una de Hoover y el electroencefalógrafo se pongan en servicio, para el beneficio de los pacientes.

SEXTA. Que se proporcionen las dietas especiales a los pacientes que tengan la indicación médica correspondiente, y que se manejen las charolas en adecuadas condiciones.

SÉPTIMA. Que se proporcione a los pacientes ropa adecuada y en buenas condiciones.

OCTAVA. Que se promuevan suficientemente las actividades de ergoterapia, ludoterapia y rehabilitación física, que incluyan a toda la población que lo requiera.

NOVENA. Que se integren los comités que establece el Manual de Organización del propio Hospital, y que éstos funcionen de acuerdo con el mismo ordenamiento.

DÉCIMA. Que se actualice a la brevedad posible el plan de estudios de la especialidad en psiquiatría que se imparte en el Hospital, que se dote a la institución de suficiente material biblio-hemerográfico; que se establezca el acceso a los sistemas computarizados de información médica; que se fomente la investigación científica, y que se capacite en forma intensiva al personal, especialmente al de enfermería.

DECIMOPRIMERA. Que se establezca un programa permanente y continuo de limpieza de las instalaciones, de tal forma que se erradique la fauna nociva y se asean los lugares en donde hay excretas.

DECIMOSEGUNDA. Que se autorice a los pacientes crónicos recibir la visita íntima de su pareja en el Hospital y que al efecto se cree un área especial y se asigne personal capacitado que se encargue de dicha visita.

DECIMOTERCERA. Que se lleve a cabo un programa permanente de supervisión al personal técnico, con el fin de que éste brinde una adecuada atención a los pacientes, cuide la integridad física de éstos y evite el abuso sexual. Además, que se prohíba que el personal consuma bebidas embriagantes dentro del Hospital y, en caso contrario, se proceda administrativamente como corresponda. Asimismo, que la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud de Jalisco investigue los posibles cobros a los usuarios por parte del personal del Hospital, aplique las sanciones administrativas que correspondan y, en su caso, dé vista al Ministerio Público y que en el caso del doctor Enrique Elizalde informe sobre la resolución final que dicha dependencia emitió. Asimismo, que el Hospital solicite a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco información respecto al estado que guardan las investigaciones de M.E.G.B. y H.F.C. y que se investigue la muerte de L.G.V.

DECIMOCUARTA. Que se instalen más aparatos telefónicos para el uso general de la población interna y del personal. Además, que se dote al Hospital de un sistema de comunicación intrahospitalario para uso del personal.

DECIMOQUINTA. Que se cuente con suficiente personal de vigilancia propio del Hospital, de tal manera que se garantice una adecuada protección y seguridad de los pacientes. De igual manera, que se establezca un programa de mantenimiento del parque vehicular de la institución.

DECIMOSEXTA. Que se facilite la participación de los organismos de la sociedad civil para contribuir al mejor funcionamiento del Hospital y que, a la brevedad posi-

ble, se integre el comité ciudadano del Hospital Psiquiátrico de Jalisco.

DECIMOSEPTIMA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará obligada a hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 3/97

Síntesis: Con fecha 21 de febrero de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió los oficios CEDH-PPQ-66/96 y CEDH-PPQ-52/96, del 16 y 20 de febrero de 1996, respectivamente, remitidos por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, en los que anexa los escritos de las señoras Bertha Vargas Rodríguez y Martha Ruiz Ortiz, mediante los cuales interpusieron recurso de queja; la primera en representación de su esposo, Cipriano Vargas Arceo, y la segunda, en nombre de su hijo, José Luis Hernández Ruiz, por haber sido trasladados injustificadamente del Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí, a centros federales de readaptación social; el señor Vargas Arceo, al Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México, y el señor Hernández Ruiz al Número 2, en Puente Grande, Jalisco. Asimismo, este Organismo Nacional recibió el escrito del 28 de marzo de 1996, firmado por el señor Juan Valdez Pérez, interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número 2, en Puente Grande, Jalisco.

En los recursos de referencia se argumentó como agravio que los citados señores Vargas Arceo y Hernández Ruiz fueron trasladados el 12 de enero de 1996 injustificadamente, a pesar de que siempre han tenido buen comportamiento durante su reclusión; por tal motivo, la primera de las recurrentes solicitó que el señor Vargas Ortiz fuera trasladado al centro de reclusión de Uruapan, Michoacán, y la segunda, que al señor Hernández Ruiz se le otorgara la preliberación y, de ser posible, fuese trasladado al Centro de Readaptación Social de Chihuahua, siendo que ambos reclusos se encuentran sentenciados por delitos del fuero federal. Por lo que hace al señor Valdez Pérez, éste manifestó que el 12 de enero de 1996 fue trasladado injustificadamente y sin motivo alguno, del Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí, al centro federal en el que se encuentra ahora; también solicitó que se le otorgara el beneficio preliberacional por parte de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, a cuya disposición se encuentra, ya que fue sentenciado por delitos del fuero federal.

Solicitada la información, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, mediante los oficios 1867 y 2165, y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí, mediante los oficios II-0682/96, II-0683/96 y II-1221/96, enviaron sus informes correspondientes.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditaron actos violatorios de Derechos Humanos de los internos y a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

Considerando que la conducta de las mencionadas autoridades penitenciarias, tanto estatales como federales, es irregular, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación para que cuando empiece a funcionar el nuevo Centro de Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí, se traslade a los quejosos, señores Cipriano Vargas Arceo, José Luis Hernández Ruiz y Juan Valdez Pérez, ubicándolos en los módulos de seguridad destinados a internos que se consideren de riesgo,

previa aceptación de los afectados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, fracción III, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que establece que el egreso de los internos sólo podrá ser autorizado por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

Además, esta Comisión Nacional comprobó anomalías, entre ellas: la relativa a la información a los internos respecto de la normatividad que rige en el Centro, sobre la ubicación de los reclusos; sobre la imposición de las sanciones disciplinarias, respecto a las remuneraciones y privilegios; sobre la asignación del trabajo; sobre la alimentación, sobre el tráfico y consumo de drogas, la relativa al autogobierno; a la supervisión que deben ejercer las autoridades estatales, y sobre los traslados de internos a centros federales de readaptación social. En razón de ello, se emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, para que el personal del Centro Penitenciario de San Luis Potosí informe a los internos que ingresan a ese establecimiento sobre los derechos y obligaciones previstos en la legislación penitenciaria de esa Entidad Federativa, para lo cual deberá darles a conocer, al menos, el Reglamento Interior de la Penitenciaría del Estado; que el horario en que se sirven los alimentos a la población reclusa sea modificado de manera que, entre una comida y otra, transcurra un lapso racional y ajustado a las costumbres de nuestro país; que se mejoren en cantidad y calidad los alimentos que se proporcionan a los internos, que sea el personal del Centro el que administre los insumos y distribuya los alimentos, y que las autoridades penitenciarias estatales y las del propio Centro supervisen periódicamente el cumplimiento de esas medidas; que se tomen de inmediato las medidas necesarias para poner fin al autogobierno que actualmente controla el Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí, y que el Gobierno del Estado, por conducto de las autoridades penitenciarias y del personal directivo, técnico y administrativo del Centro, asuma el control y manejo de éste y ejerza las funciones que le corresponden de acuerdo con la legislación vigente, entre las que están las de ubicar a los reclusos en los dormitorios, imponer sanciones, controlar, administrar y distribuir los alimentos y los útiles de aseo, así como organizar y asignar las actividades laborales; que las remuneraciones que se pagan a los internos que laboran en tareas del propio establecimiento penitenciario sean equitativas para todos; que las autoridades del centro controlen y administren las tiendas, y que cesen los privilegios de que gozan los reclusos integrantes del grupo de autogobierno; que se realice una investigación administrativa sobre los cobros indebidos, el desvío o sustracción de insumos, la introducción y tráfico de narcóticos en el centro, y la posible participación o tolerancia de éstos por parte de las autoridades o del personal del establecimiento; que se apliquen las sanciones administrativas que procedan y, en su caso, dar vista al Ministerio Público; que inmediatamente se adopten todas las medidas que sean necesarias para evitar los cobros indebidos y el desvío de insumos de dispensa en el Centro Penitenciario de San Luis Potosí; que se instaure un programa de combate al consumo y tráfico de narcóticos, aplicable tanto en las actuales instalaciones como en el nuevo Centro Penitenciario; que se agilicen los trámites necesarios a fin de que empiece a funcionar el nuevo Centro Penitenciario que suplirá al actual, y que su organización y administración esté exclusivamente a cargo de la Dirección del mismo y del personal que se contrate, evitando las irregularidades que se generaron en el Centro actual; que se capacite en forma permanente al personal técnico, administrativo y de seguridad y custodia, que se les den instrucciones precisas para el desempeño de sus labores y que se supervise periódicamente su trabajo. Al Subsecretario de Protección

Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, que únicamente se autorice el ingreso de internos a los centros federales de readaptación social que reúnan los requisitos legalmente establecidos. Al Gobernador de la Entidad Federativa mencionada y al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación para que no invoquen el contenido de esta Recomendación en contravención del orden jurídico nacional y de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte; que las autoridades penitenciarias armonicen las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad, les ofrezcan oportunidades para facilitar su incorporación a la sociedad.

México, D.F., 19 de febrero de 1997

Caso sobre traslados, seguridad jurídica y gobernabilidad en el Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí, y sobre el nuevo Centro Penitenciario, ambos en el Estado de San Luis Potosí

A) Lic. Horacio Sánchez Unzueta,
Gobernador del Estado de San Luis Potosí,
San Luis Potosí, S.L.P.

B) Lic. Juan Ramiro Robledo Ruiz,
Subsecretario de Protección Civil
y de Prevención y Readaptación Social
de la Secretaría de Gobernación,
Ciudad

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracciones II y III, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/121/96/SLP/P01933, relacionadas con los traslados de los quejosos, la seguridad jurídica y la gobernabilidad en el Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 21 de febrero de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió los oficios CEDH-PPQ-66/96 y CEDH-PPQ-52/96, del 16 y 20 de febrero de

1996, por medio de los cuales la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí remitió escritos de queja suscritos por las señoras Bertha Vargas Rodríguez y Martha Ruiz Ortiz, mediante los cuales se quejaron, respectivamente, de que el esposo de la primera —el interno Cipriano Vargas Arceo— y el hijo de la segunda —el recluso José Luis Hernández Ruiz— fueron trasladados injustificadamente del Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí a centros federales de readaptación social. En este caso, el señor Vargas Arceo al Número 1 en Almoloya de Juárez, Estado de México, y el señor Hernández Ruiz al Número 2, en Puente Grande, Jalisco.

Las quejosas manifestaron en sus escritos que sus familiares fueron trasladados el 12 de enero de 1996 por considerar que éstos ocasionaban problemas entre los demás internos: que traficaban con los comestibles de la población reclusa y que formaban parte de una "banda", situación que, según ellas, era falsa, por lo que solicitaron que se investigaran los casos, ya que estos internos siempre habían tenido buen comportamiento durante su reclusión. Por tal motivo, la señora Bertha Vargas Rodríguez pidió que el señor Cipriano Vargas Ortiz fuese trasladado al centro de reclusión de Uruapan, Michoacán, y la señora Martha Ruiz Ortiz, que al interno José Luis Hernández Ruiz se le otorgara la preliberación y, de ser posible, fuese trasladado al Centro de Readaptación Social de Chihuahua, que es donde radica su familia; señalaron, por último, que los dos reclusos se encuentran sentenciados por delitos del fuero federal.

Las quejas referidas fueron registradas con los números de expedientes CNDH/121/96/SLP/P01047 y CNDH/121/96/SLP/P01049.

B. El 28 de marzo de 1996 fue recibido en esta Comisión Nacional un escrito firmado por el señor Juan Valdez Pérez, interno en el Centro Federal de Readaptación Social (Cefereso) Número 2, en Puente Grande Jalisco, por medio de cual se quejó de que el 12 de enero de 1996 fue trasladado injustificadamente y sin motivo alguno del Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí al centro federal en que se halla actualmente, también solicitó que se le otorgara el beneficio prebencional por parte de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, a cuya disposición se encuentra, ya que fue sentenciado por delitos del fuero federal.

La queja fue registrada con el número de expediente CNDH/121/96/SLP/PO1933.

C. Los días 17 y 18 de abril de 1996, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional acudieron al Centro Federal de Readaptación Social Número 2 a fin de entrevistarse con los señores José Luis Hernández Ruiz y Juan Valdez Pérez e investigar las quejas relativas a su traslado.

El señor José Luis Hernández Ruiz manifestó que en el Centro Penitenciario de San Luis Potosí fue elegido "machero" cuando estuvo en la Sección "A", hasta que dicho dormitorio lo destinaron para procesados, por lo que fue reubicado a la Sección "Central" y dejó de ser "machero". En septiembre de 1995 fue encargado de la cocina de la Sección "A". Agregó que no cometió ninguna falta al Reglamento del Centro, por lo que desconoce el motivo de su traslado al Cefereso, y que en éste no tiene reportes de mala conducta.

Por su parte, el Subdirector Jurídico del Centro Federal indicó que en el expediente del interno no constan los motivos del traslado, sino solamente el oficio de ingreso, y que los demás documentos se encuentran en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

El señor Juan Valdez Pérez expresó que la razón de su traslado fue, al parecer, una "venganza del Procurador de Justicia del Estado", ya que lo señaló como un líder peligroso y conflictivo, y que "se dieron varios periodicosos en contra de las autoridades de Prevención en el Estado y del Procurador, donde se les señala como responsables de la mala alimentación y maltratos a los internos, además de otras anomalías que se dan en la Penitenciaría de San Luis Potosí". Agregó que en ese Centro fue

representante del "Dormitorio A", pero seis meses antes de su traslado "declinó" a dicho cargo y se dedicó a otra actividad, también fue encargado de la biblioteca.

La licenciada Celina Oseguera Parra, entonces Directora del Centro Federal, manifestó que esta persona ha tenido un *adecuado* comportamiento durante su reclusión en ese establecimiento.

D. El 17 de abril de 1996, representantes de esta Comisión Nacional acudieron al Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí y recabaron copias de los informes de conducta de los señores Cipriano Vargas Arceo y José Luis Hernández Ruiz, del 17 de noviembre de 1995, en los que se asienta que en el mes de octubre de ese año fueron reubicados a la Sección General por "intentar fugarse de la Sección A", y que el 15 de noviembre del mismo año participaron en el amotinamiento de internos de la Sección General.

E. El 12 de julio de 1996, dos visitadores adjuntos de este Organismo Nacional acudieron al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 para entrevistarse con el señor Cipriano Vargas Arceo. Este manifestó que desconoce el motivo por el que fue trasladado, pero que tal vez se debió a que al anterior Director del Centro Penitenciario de San Luis Potosí se le realizó una auditoría durante su gestión, en la que se le encontraron "faltantes en las bodegas", por lo que el encargado de las mismas y los de las cocinas, entre ellos el quejoso, fueron trasladados.

Los visitadores adjuntos revisaron el expediente del interno y pudieron comprobar que no contenía documentos que motivaran y fundamentaran su traslado y, asimismo, que en el Centro Federal no se le habrían aplicado correctivos disciplinarios.

F. Con el fin de contar con mayores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos señalados por los quejosos, y de acuerdo con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficios 6933, 6405 y 26505, del 6 y 21 de marzo de 1996 y 16 de agosto de 1996, este Organismo Nacional solicitó al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, información y documentación en relación con las quejas presentadas en favor de los internos Cipriano Vargas Arceo, José Luis Hernández Ruiz y Juan Valdez Pérez, respectivamente. Igualmente, me-

dante oficios números 6941, 6940 y 16394, los dos primeros del 6 de marzo de 1996 y el tercero del 21 de mayo de 1996, se solicitó la misma información al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí, en relación con las quejas de los internos mencionados.

G. En respuesta a lo anterior, se recibió en esta Comisión Nacional la siguiente documentación:

i) Por parte de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, los oficios 1867 y 2165, ambos con sello de despacho el 3 de mayo de 1996, por los que rindió los informes solicitados en relación con las quejas de los señores Cipriano Vargas Arceo y José Luis Hernández Ruiz, respectivamente.

Respecto del señor Vargas Arceo, informó que a partir del 9 de noviembre de 1990 cumple una sentencia de 13 años de prisión por un delito del fuero federal, y que se señaló el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 para que permaneciera interno, en virtud de que reúne los requisitos para ello, por lo que no era posible acceder a su traslado al Centro de Readaptación Social de Uruapan, Michoacán.

En el caso del señor Hernández Ruiz, la autoridad ejecutora de la pena informó que cumple una sentencia de 12 años ocho meses de prisión por un delito del fuero federal, y que se señaló el Centro Federal de Readaptación Social Número 2 para que permaneciera interno, en virtud de que reúne los requisitos para ello.

ii) De la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí, los oficios II-0682/96, II-0683/96 y II-1221/96, los dos primeros del 29 de marzo de 1996 y el último del 12 de junio de 1996, por los que rindió los informes solicitados y a los que se acompañaron copias de diversos oficios relacionados con las quejas de Cipriano Vargas Arceo, José Luis Hernández Ruiz y Juan Valdez Pérez, respectivamente.

En dichos oficios se informa que el traslado de los internos de que se trata, al igual que el de otros 10 más, fue promovido a instancias del entonces Director del Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí, capitán Ramiro Motezuma Guerrero, mediante oficio sin número, del 18 de noviembre de 1995, dirigido al C. Juan José Rodríguez, entonces Secretario General de

Gobierno de esa Entidad. Que en dicho oficio se sostenía que estas personas formaban parte del grupo "que a través de ciertas acciones" alteraba el orden y la disciplina, "dándose a la tarea algunos de éstos" de traficar drogas, y que crearon un grupo de poder y un autogobierno que originaban todo tipo de disturbios, llegando hasta el motín. Por tal motivo, sigue informando la autoridad estatal, mediante oficio sin número del 21 de noviembre de 1995, solicitaron al licenciado Juan Ramiro Robledo Ruiz, Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, que trasladara a los 13 reclusos referidos a una institución que él designara.

En respuesta a la solicitud anterior, mediante el oficio 13248, del 30 de noviembre de 1995, el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación autorizó el traslado de los internos mencionados a los centros federales de readaptación social.

H. En virtud de que las respuestas de la autoridad federal se consideraron insuficientes, mediante los oficios 16402 y 16404, del 21 de mayo de 1996, esta Comisión Nacional solicitó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación que ampliara la información y acompañara la documentación que la sustentara.

En el caso del señor Juan Valdez Pérez, mediante el oficio 30356 del 24 de septiembre de 1996, este Organismo Nacional envió un recordatorio a dicha Dirección General a fin de que rindiera el informe respectivo.

I. El 17 de julio de 1996 se recibieron en esta Comisión Nacional copias de los oficios 10983 y 10984, del 3 y 5 de julio de 1996, respectivamente, por medio de los cuales la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación solicitó al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí con "carácter de urgente", los estudios de personalidad y demás documentos en que se sustentó el traslado de los señores Hernández Ruiz y Vargas Arceo.

J. En cuanto a la información proporcionada por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de San Luis Potosí, ésta también fue considerada insuficiente por la Comisión Nacional, por lo cual, mediante los oficios 16402, 16405, y 24423, los dos primeros del 21 de mayo de 1996 y el tercero del 29 de julio del mismo

año, se solicitó ampliación de los informes rendidos por dicha autoridad en relación con las quejas de Cipriano Vargas Arceo, José Luis Hernández Ruiz y Juan Valdez Pérez, respectivamente.

K. El 14 de junio de 1996 se recibió en esta Comisión Nacional, por parte de la quejosa Bertha Vargas Rodríguez, vía fax, copia de documentos diversos, fechados el mes de mayo de 1995, relativos al buen comportamiento de su esposo Cipriano Vargas Arceo durante su estancia en el Centro Penitenciario de San Luis Potosí, entre los que se encuentran los siguientes:

—Informe de conducta y disciplina del 5 de mayo de 1995

—Acta del Consejo Técnico Interdisciplinario del 22 de mayo de 1995, en la que consta que dicho órgano emitió una opinión positiva para efectos del otorgamiento de beneficios de ley

L. Mediante los oficios II-1440/96, II-1441/96 y II-1648/96, los dos primeros del 22 de julio y el último del 27 de agosto de 1996, el licenciado Roberto Delgado Cervantes, Director General de Prevención y Readaptación Social de San Luis Potosí, remitió la ampliación de los informes y documentación relativas a los casos de Cipriano Vargas, José Luis Hernández y Juan Valdez, respectivamente, entre los que destacan los siguientes:

i) Informe del Área de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario de San Luis Potosí, del 11 de marzo de 1995, en el que se asentó que a las 16.30 horas se presentó una camioneta con mercancía de abarrotes, la cual se retiró sin haber sido descargada, ya que los integrantes del "grupo piloto" y encargados de introducir la mercancía, entre ellos José Luis Hernández Ruiz, se negaron a recibirla, "ya que estaban muy cansados, aparte de que ya se habían bañado, que la trajeran el lunes, que ellos controlarían a la gente para que no protestara por la comida en esos días".

ii) Informe de la misma Área de Seguridad y Custodia, del 23 de abril de 1995, en el que se señala que se produjo un conflicto entre los internos "representantes de dormitorios" para que los cocineros fueran sacados, ya que éstos racionaban los alimentos para luego venderlos y que a sus amigos se los regalaban. Entre los internos representantes de un grupo se encontraban José Luis Hernández Ruiz y Juan Valdez Pérez. El custodio informó

que "los ánimos de algún enfrentamiento entre los dormitorios siguen insistentemente".

iii) Informe del Área de Seguridad y Custodia, del 16 de septiembre de 1995, en el que se indica que a las 10.45 horas se presentó el repartidor de huevo para entregar 30 cajas de ese producto para la elaboración de los alimentos de la población reclusa, y que varios integrantes del "grupo piloto", entre los que se encontraba José Luis Hernández Ruiz, se negaron a recibirlas, manifestando que era día festivo y que el siguiente era domingo día de visita, y que además ya estaban bañados y cambiados, por lo que no recibirían nada de mercancía aunque fuera para ellos, "que regresaran hasta el lunes, que ellos verían como le harían durante esos dos días para dar la comida, por lo que el proveedor [...] se regresó con la [...] mercancía".

iv) Informe del Área de Seguridad y Custodia, del 1 de noviembre de 1995, dirigido al Director del Centro, en el que le expresó que al realizar las investigaciones respectivas se tuvo conocimiento de que el interno Cipriano Vargas Arceo estaba pagando para que se hiciera el oficio que fue detectado en la Sección "A" del Dormitorio "B", celda 7, y que de ello tenían conocimiento los internos José Luis Hernández Ruiz, Juan Valdez Pérez y Víctor Manuel Ruiz Soto, "representantes de dormitorios" e integrantes del "grupo piloto".

M. De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la atención de quejas y para la supervisión de centros de reclusión, los días 30 y 31 de julio de 1996, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional acudió al Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí para investigar las tres quejas referidas anteriormente, comprobar el respeto a los Derechos Humanos de los reclusos, y verificar las condiciones de gobernabilidad de dicho Centro y la seguridad jurídica de los internos.

N. Por oficio 25300, del 2 de agosto de 1996, y con fundamento en el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicitó al licenciado Delgado Cervantes un informe sobre diversas irregularidades encontradas por la visitadora adjunta en la visita de supervisión al Centro Penitenciario de la Ciudad de San Luis Potosí.

La respuesta del referido funcionario, dada mediante el oficio II-1625/96, del 27 de agosto de 1996, se recibió en esta Comisión Nacional el 2 de septiembre de 1996.

N. Dado que las tres quejas antes mencionadas se referían a hechos similares, el 11 de octubre de 1996 se acumularon los expedientes CNDH/121/96/SLP/P01047 y CNDH/121/96/SLP/P01049 a) CNDH/121/96/SLP/P01933, para una mejor y pronta atención de las mismas.

O. El 14 de mayo de 1996, dos visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional efectuaron una visita de supervisión a las instalaciones en las que funcionará el nuevo Centro de Readaptación Social de San Luis Potosí. Las observaciones y propuestas que derivaron de esa visita se dieron a conocer al arquitecto Ignacio Cabrera Fernández, Coordinador Ejecutivo de Infraestructura Penitenciaria de la Secretaría de Gobernación, mediante oficio del 5 de junio de 1996, a fin de que formulara comentarios al respecto, sin embargo, hasta la fecha de emitirse la presente Recomendación este Organismo Nacional no ha recibido respuesta.

P. El 18 de noviembre de 1996 se recibieron en esta Comisión Nacional los oficios 5848 y 5914, ambos del 18 de noviembre de 1996, del Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

En el primer oficio, el funcionario informó que no era posible acceder al traslado del señor José Luis Hernández Ruiz a la Penitenciaría de Chihuahua en virtud de que, "debido a su grado de peligrosidad", el Cefereso Número 2 fue el lugar señalado para que permaneciera, y refirió que anexaba documentos sobre las causas que originaron su ingreso. Sin embargo, en esta Comisión Nacional no se recibieron dichos anexos sino hasta el 22 de noviembre de 1996, fecha en la que fueron entregados a un visitador adjunto de este Organismo Nacional, quien acudió a las oficinas de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Dichos anexos consistieron, entre otros, en copias simples de los documentos señalados en el apartado I, incisos i, ii, iii y iv, del capítulo de Hechos.

En el segundo de los oficios referidos se expresa que, mediante oficio 08125, del 17 de abril de 1996, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación solicitó, a la "autoridad correspondiente", constancias de primera y segunda instancia, extracto de antecedentes penales y amparo, en caso de haberlo, con la finalidad de integrar el expediente y "estar en posibilidad de dar trámite a lo solicitado", en relación con el señor Juan Valdez Pérez. Agrega el

oficio 5914 que hasta la fecha (18 de noviembre de 1996), la Dirección General referida no había recibido la documentación solicitada, por lo que con esa fecha estaba haciendo un recordatorio a la autoridad estatal para que le enviara dicha documentación.

De la información proporcionada en los escritos de queja, de las respuestas de las autoridades señaladas precedentemente, de las entrevistas a los quejosos a que se refieren los apartados C y E del capítulo de Hechos y de las visitas de supervisión mencionadas en los apartados M y O del mismo capítulo, se derivan las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Datos generales del Centro

El Director del Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí, licenciado Rogelio Zamarripa Anguiano, entrevistado por la visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, informó que dicho Centro fue construido hace 100 años aproximadamente, de forma "celular" —no explicó en qué consiste dicha forma—, y que se han realizado remodelaciones para tratar de cubrir las necesidades actuales; sin embargo, estas no han sido suficientes, por lo que a la fecha el establecimiento resulta inoperante, dada la cantidad de población reclusa. Afirmó que los problemas que se han presentado en ese establecimiento penitenciario obedecen a la forma celular en que está construido, sin precisar de qué manera influye la estructura arquitectónica del inmueble en tales problemas.

El mismo funcionario señaló que el Centro Penitenciario tiene una capacidad para 800 internos y 80 internas. El 30 de julio de 1996 había una población de 1,090 reclusos, de los cuales, 43 eran mujeres; la situación jurídica de la población interna era la siguiente: 574 procesados (190 del fuero federal y 414 del fuero común) y 516 sentenciados (294 del fuero federal y 222 del fuero común).

El licenciado Zamarripa Anguiano manifestó que el Centro está integrado por siete secciones, denominadas, respectivamente: Área de Nuevo Ingreso, Sección Central, Sección "A", Sección "B", Sección Femenil, Sección Siete, Área de Máxima Seguridad y una celda de protección social —no precisó la ubicación de esta última—, y que los dormitorios con sus

respectivas celdas se encuentran ubicados en las diferentes secciones; además, hay un anexo psiquiátrico y una clínica.

Expresó que cada sección cuenta con una cocina (a excepción de la Sección Sete), comedor, baños y patio común.

La Sección Central consta de siete dormitorios que convergen en un patio central de forma circular y en ella se encuentra también el Área de Bodegas.

2. Personal

El Director informó que la institución cuenta con personal directo, conformado por los Subdirectores Jurídico, Técnico y Administrativo; personal técnico y administrativo, y el cuerpo de seguridad y custodia.

En cuanto al Área Técnica, señaló que está integrada por siete psicólogos, siete trabajadoras sociales, nueve médicos, dos de ellos psiquiatras, cinco enfermeras y cuatro prestadores de servicio social de la licenciatura en psicología. Todo el personal técnico labora de lunes a viernes.

Respecto al personal de seguridad y custodia, el Director expresó que en el Centro "laboran entre 250 y 270 custodios", divididos en tres grupos, con turnos de 12 horas de trabajo por 24 horas de descanso.

Asimismo, el licenciado Zamarripa Anguiano señaló a la visitadora adjunta de esta Comisión Nacional que el personal, en general, es insuficiente para atender los requerimientos de la institución, lo que fue corroborado por el Subdirector Técnico, quien expresó que el personal técnico es insuficiente y que la situación se agrava debido a que la realización de los estudios de personalidad ocupa la mayor parte de su tiempo, restándole al que deberían dedicar a otras actividades penitenciarias. Sin embargo, recalca que la falta de espacio y la estructura del inmueble son los principales problemas del Centro.

Esta opinión no fue compartida por el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, ya que él considera que el personal adscrito al Centro Penitenciario es suficiente, y que los problemas que se presentan se deben al grupo de autogobierno que existe en el mismo y que aún no se ha podido erradicar (oficio referido en el apartado N del capítulo de Hechos).

Al oficina antes mencionado se acompañó una copia del informe rendido por el Director del Centro el 26 de agosto de 1996, en el que manifestó que el personal técnico, administrativo y de seguridad y custodia era suficiente y que, en su caso, sólo sería necesario incrementar el personal de seguridad y custodia con un número de 20 elementos por grupo para que su desarrollo fuera óptimo.

3. Reglamento interno

El Director expresó que el establecimiento se rige por un reglamento interno, cuyo nombre es Reglamento Interno de la Penitenciaría de San Luis Potosí, y que para algunas actividades se toman en cuenta los documentos que ha elaborado la Comisión Nacional de Derechos Humanos; incluso mostró algunos de éstos, como el de *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*.

Por su parte, el licenciado David Martínez González, Subdirector Jurídico del Centro, señaló que a los internos del Área de Nuevo Ingreso se les dan a conocer sus derechos y obligaciones mediante unos trípticos, sin embargo, en el recorrido por el establecimiento, ninguno de los reclusos entrevistados por la visitadora adjunta (aproximadamente 70) mencionó que el personal de la institución les hubiese informado sobre estos aspectos; inclusive, refirieron que desconocían el contenido del Reglamento Interno del Centro.

Algunos de estos reclusos —20 aproximadamente— manifestaron que quienes les indican como deben comportarse son los internos "coordinadores" de los dormitorios.

4. Gobernabilidad

1) Ubicación de la población en dormitorios

Tanto el Director como el licenciado Edgar Orlando Piñón, Subdirector Técnico del Centro, manifestaron que cuando un interno ingresa al establecimiento es ubicado en el Área de Nuevo Ingreso —anteriormente llamada de *observación y clasificación*—, donde se llevan a cabo los estudios técnicos (médico, psicológico y social), y que una vez que se dicta el auto de formal prisión, la psicóloga encargada del área de ingreso determina la ubicación del recluso y el personal de seguridad y custo-

dia procede a cumplir la orden de ubicación, ya sea en la Sección "A", "B" o "Siete".

El Director agregó que cuando la psicóloga tiene dudas sobre el lugar donde deba ubicar a un interno, lo consulta a él o al Subdirector Técnico.

El funcionario manifestó que en la Sección "A" son alojados los reclusos procesados y que la mayoría de los internos de esta sección tienen más de 22 años y son primoincidentes; que en la Sección "B" se encuentran, en general, los llamados "chavos banda", que son procesados cuyas edades fluctúan entre los 16 y los 23 años de edad.

También señaló que en la Sección "Siete" la mayoría de los internos tienen problemas de toxicomanía y son reincidentes de diferentes edades. La visitadora adjunta de esta Comisión Nacional observó que en esa misma sección, en unas celdas separadas, se encuentran los presos que son castigados por una falta disciplinaria.

En la Sección Femenil —siguió explicando el Director— se localizan las mujeres, tanto procesadas como sentenciadas, quienes están separadas por fuero —común y federal— (informó, igualmente, que en el Área de Máxima Seguridad anexa a la clínica se ubica a los ex policías, para evitar que sean agredidos por el resto de la población reclusa, y que en la celda de protección social se aloja un interno a quien la población reclusa pretendió agredir por el delito que cometió).

Finalmente, el Director expresó que la Sección "Central" es de población general, y que regularmente se ubica en ella a los sentenciados de ambos fueros; agregó que toda la población tiene libre acceso a todas las áreas del Centro, excepto a aquellas en las que se encuentran internos con adicciones o que tienen conflictos con otros compañeros.

El propio Director aclaró que, en términos generales, esa es la forma de ubicación que existe en el Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí, pero que, sin embargo, dados el exceso de población y la forma en que el Centro está estructurado arquitectónicamente a veces se ubica a los reclusos donde haya lugar.

Durante el recorrido por el Centro Penitenciario, cuatro internos—"coordinadores de dormitorios" e integrantes del "grupo piloto" manifestaron a la visitadora adjunta que en ocasiones "la guardia" también les lleva a

los presos de nuevo ingreso para que ellos les asignen el dormitorio.

En cuanto a las reubicaciones, el Director señaló que para realizar un cambio de dormitorio, los interesados deben solicitarlo primeramente al Área de Seguridad y Custodia, y ésta a la encargada del Área de Nuevo Ingreso o a la Subdirección Técnica para que emitan su opinión, tomando en cuenta las características personales de los reclusos solicitantes. También expresó que cuando algún interno tiene problemas con otro compañero se realizan reubicaciones.

Aproximadamente 40 reclusos entrevistados por la visitadora adjunta de esta Comisión Nacional señalaron que son los "coordinadores de los dormitorios" quienes reubican a los internos que consideran indisciplinados; algunos de los entrevistados aseguraron que dichos "coordinadores de los dormitorios" llegan a cobrar de 100 a 300 pesos por ubicarlos en el dormitorio que deseen.

ii) Área de Aislamiento Temporal y Sanciones

En la "Sección Siete" se encuentra el Área de Aislamiento Temporal, comúnmente llamada "La Disciplinaria", donde son alojados los internos que han cometido alguna falta a la disciplina.

El Director expresó que él aplica las sanciones con la intervención del Consejo Técnico Interdisciplinario (integrado por el propio Director como Presidente, el Secretario General, los Subdirectores Técnico, Jurídico y Administrativo, los jefes de los Departamentos de Psicología, Pedagogía, Médico, Trabajo Social, de Talleres y Mantenimiento, así como de Seguridad y Custodia), tomando en cuenta el Reglamento Interno y los criterios que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha dictado al respecto.

Dicho funcionario agregó que el Subdirector Jurídico es quien les notifica a los reclusos afectados la duración de la sanción, lo cual fue confirmado por el propio Subdirector Jurídico, licenciado David Martínez González, y por algunos internos que se encontraban en el Área de Aislamiento Temporal, quienes fueron entrevistados por la visitadora adjunta.

El licenciado Zamarrípa Anguiano informó que él propuso —y fue aprobado— en la sesión de Consejo

Técnico del 7 de agosto de 1996, que una vez que el interno fuese notificado del correctivo disciplinario que se le imponía, se le diera el derecho de audiencia a fin de que fuese escuchado e incluso pudiera inconformarse con dicha sanción y reconsiderarse la misma (acta de Consejo anexa al informe señalado en el apartado N del capítulo de Hechos)

El Director señaló que cuando un interno comete una indisciplina que amerite el aislamiento temporal y en ese momento él no se encuentre o no haya sesión de Consejo Técnico, o se trate de un caso de urgencia, el personal de seguridad traslada al recluso a la celda de aislamiento temporal y posteriormente rinde su informe, a fin de que él, como Director, esté enterado, y en la próxima sesión del Consejo Técnico se determine la duración de la sanción.

Cabe señalar que las actas de Consejo Técnico fueron solicitadas por la visitadora adjunta el 30 de julio de 1996; sin embargo, el Director manifestó que no tenía llave del escritorio donde se localizaban, al día siguiente, el Director no se encontró en el establecimiento penitenciario, por lo que no se pudo comprobar la información de que el Consejo Técnico interviene en la imposición de las sanciones. Únicamente se tuvieron a la vista copias de las actas de la sesión del 24 de julio de 1996, que referían la aprobación de dicho órgano para la obtención de beneficios de ley a algunos internos.

Posteriormente, anexas al informe del licenciado Delgado Cervantes, referido en el apartado N del capítulo de Hechos, se recibieron en este Organismo Nacional copias de diversos oficios por los que se notifican las sanciones disciplinarias a algunos internos, fechados el mes de agosto del mismo año es decir, con posterioridad a la fecha en que se realizó la visita de supervisión, no se acompañaron actas de audiencia de los internos sancionados.

Los seis internos-“coordinadores” y algunos reclusos entrevistados en diversos dormitorios manifestaron que dentro de las funciones de los primeramente mencionados está la de mantener el orden en los dormitorios, y que cuando algún interno se porta mal, le dicen al vigilante que lo lleve a la “disciplinaria” o lo reubicen en otro dormitorio.

iii) Grupo de autogobierno

El titular del Centro señaló que asumió la Dirección del establecimiento el 10 de abril de 1996, y que desde

entonces ha tomado diversas medidas para tratar de solucionar los problemas que aquejan al Centro, entre ellas las relacionadas con el traslado de los integrantes del grupo de autogobierno, con la salud y otros aspectos de carácter asistencial, y que “se ha hecho lo que se ha podido de acuerdo con los recursos con que se cuentan”

Expresó, igualmente, que aun persisten algunos problemas que han existido desde las administraciones anteriores, y que únicamente se solucionarán con la apertura del nuevo centro penitenciario, para el que se tiene planeado iniciar su funcionamiento en noviembre de 1996.

El Director agregó que uno de estos problemas es el hecho de que por la falta de recursos humanos y económicos se tienen que utilizar los servicios de los propios internos en lugar de personal externo, como es el caso del denominado “grupo pilón”, que está conformado por internos que coordinan los dormitorios. Al respecto no puede hacer nada, según dijo, porque no desea “trastocar” la seguridad y tranquilidad de la institución.

Durante la visita de supervisión se tuvo conocimiento, por la información proporcionada por los internos entrevistados y por los propios “coordinadores”, de que en cada dormitorio hay dos reclusos “coordinadores”, también conocidos como “macheros”, “capataces” o “representantes de dormitorios”, y que hay un “portavoz mayor”, que es un interno que coordina a todos ellos. Hay “coordinadores” que tienen más de dos años en el “cargo”.

En cuanto a la designación de los “coordinadores”, el Directorio indicó que son los internos de cada dormitorio quienes los eligen, y que cuando consideran que no “funcionan” —u obtienen la libertad—, entonces ellos mismos los “quitan del cargo” y proponen a otro, que en el caso de que la población de un dormitorio no elija a “su coordinador”, el —el Director— impone a uno.

Aproximadamente 60 reclusos confirmaron lo anterior y señalaron que a veces también el personal de seguridad o custodia participa en la designación de los “coordinadores” internos. Dos de estos últimos manifestaron que la designación del “portavoz mayor” se hace entre los “representantes de los dormitorios”, tomando en cuenta el que mayor tiempo tenga como “machero”.

Los “coordinadores de dormitorios” entrevistados aseguraron que sus “funciones” son las siguientes:

llevar el control de los dormitorios, mantener el orden y la disciplina; coordinar el aseo y el mantenimiento del mismo; asignar actividades laborales a los internos, y estar pendiente de que éstos trabajen, especialmente los que laboran para la institución (como en la cocina y en mantenimiento); ser intermediarios entre las autoridades del Centro y la población interna para solicitar audiencias y realizar peticiones de carácter general; informar a los reclusos de nuevo ingreso sobre cuál debe ser su comportamiento dentro de la institución y ubicarlos en dormitorios; reubicar a los internos que se "porten mal", y comunicar a los reclusos las libertades que se les otorgan.

iv) Sustracción de insumos y privilegios

La visitadora adjunta de esta Comisión Nacional pudo comprobar que los "coordinadores" actúan como intermediarios entre el personal externo que labora en la bodega —encargado de entregar los insumos alimenticios— y los cocineros que preparan la comida, lo cual genera inconformidad entre los reclusos, debido a que, según manifestaron, las raciones son deficientes y escasas porque los "coordinadores" se quedan con parte de las provisiones.

Alrededor de 40 internos indicaron que uno de los mayores problemas que ha afectado a la población reclusa, es el que tiene que ver con que algunos de los "coordinadores" —integrantes del "grupo piloto"— son ayudantes de los encargados de la bodega donde se almacenan los productos alimenticios, y sustracen una parte de ellos. Que anteriormente los sacaban al exterior por conducto de su familia, y que actualmente no ocurre así porque hay más vigilancia.

El Director corroboró esto último, aunque reconoció que aún hay "fugas mínimas". Expresó que actualmente el personal externo encargado de la bodega recibe los insumos de los proveedores y los entrega directamente a los reclusos cocineros.

Según los internos entrevistados y el propio Director del Centro, algunos encargados de la cocina que también han hecho mal uso de las provisiones destinadas a preparar los alimentos, han sido desvirtuados de esta función.

El titular del establecimiento penitenciario informó que esta situación ya existía antes de su administración, y que "tal vez hay confusión" por parte de la población interna en cuanto a que los "coordinadores" trafican

con los insumos alimenticios, ya que estos reclusos, por prestar sus servicios a la institución, son remunerados económicamente o en especie, esto es, se les paga con una cantidad en dinero o bien con una "despensa de bote", que consiste en una cierta cantidad de productos básicos como azúcar, frijol y arroz, entre otros. Lo anterior fue corroborado por el Subdirector Administrativo.

La visitadora adjunta de esta Comisión Nacional presenció —el 31 de julio de 1995— el momento de la entrega de la "despensa de bote" por el propio encargado de la bodega a los "coordinadores"; tuvo a la vista la libreta de registro de entrega, y pudo comprobar que los "coordinadores", además de recibir una remuneración económica, también obtenían la "despensa de bote".

A pregunta expresa sobre esta situación, el Director manifestó que no puede poner en riesgo la tranquilidad del Centro quitándoles a algunos internos los beneficios que ya tienen, aunque luego recalcó que "la despensa de bote se les entrega como retribución a su trabajo, ya que no a todos se les puede pagar con dinero"; que de una población de 1,090 reclusos, sólo 150 personas son "beneficiadas por la Dirección", y que lo que cobra cada interno en especie se lo lleva su familia. Refirió que también a los que laboran en el aseo, comúnmente conocido como "talacha", les dan un estímulo en especie.

Uno de los "coordinadores" dijo que le pagan \$140.00 quincenales, más la despensa.

Algunos internos entrevistados señalaron que los "coordinadores" también reciben los productos de aseo, pero que cada recluso paga sus útiles de limpieza, y que por no hacer el aseo, los "coordinadores" les llegan a cobrar hasta \$1,500.00.

Se tuvo conocimiento, por medio de los internos entrevistados, de que hay "coordinadores" que tienen tiendas de abarrotes dentro del Centro; uno de ellos aseguró que anteriormente fue "coordinador" pero que ahora se dedica únicamente a atender su tienda. También algunos internos manifestaron que los "macheros" son los que controlan la concesión de las tiendas.

v) Los "coordinadores" actúan como intermediarios entre la población reclusa y las autoridades

En cuanto a las audiencias de los internos con las autoridades del Centro, el Director manifestó que los repre-

cerantes de los dormitorios —integrantes del "grupo piloto"— son los "portavoces" de la población reclusa y que cuando hay algún conflicto intervienen como intermediarios entre ésta y las autoridades.

El hecho de que son los "representantes de dormitorios" quienes informan a los internos sobre las preliberaciones otorgadas, fue confirmado por el propio licenciado Zamarripa Anguiano, quien asevera que esto se debe a que los "coordinadores" son los intermediarios entre la autoridad y la población reclusa, ya que sería difícil dar audiencia a todos.

5. Tráfico de drogas y alcohol

Aproximadamente 20 internos entrevistados manifestaron que dentro del Centro es fácil "conseguir droga de todo tipo", así como una bebida embriagante llamada "turbo", hecha a base de arroz, truta y azúcar, la cual fermentan y destilan. Informaron que "los que controlan el penal (sin especificar quiénes, ni tampoco señalar a los quejosos) son los que la trafican, y los custodios no hacen nada". En este sentido, el Director del Centro manifestó que cuando se hacen revisiones y se detecta algún estupefaciente, se da vista al agente del Ministerio Público, y cuando se trata de bebidas alcohólicas, se aplica una sanción disciplinaria al que las posee.

Además, el licenciado Zamarripa Anguiano señaló mediante oficio 17815/96 del 26 de agosto de 1996 (anexo al informe referido en el apartado N del capítulo de Hechos), que entre las medidas establecidas para abatir la introducción de drogas y alcohol, se encuentran los cambios del personal de seguridad y custodia, cateos o revisiones constantes en el Centro, y que se han realizado denuncias de hechos ante el órgano ministerial correspondiente, basadas en los reportes que el Área de Seguridad y Custodia ha elaborado al respecto.

6. Calidad de vida

i) Alimentación

Los internos entrevistados manifestaron su inconformidad por el horario en que sirven los alimentos y por la deficiente calidad y escasa cantidad de los mismos.

El desayuno es a las 7:00 horas; varios reclusos aseguraron que generalmente consiste en café y pan, y que en ocasiones varía; el almuerzo o comida es a las

10:00 horas y generalmente está compuesto por frijoles, arroz u otra sopa y guisado, y la merienda a las 17:00 horas. Esta última, según refirieron diversos internos, generalmente consiste en café y dos pares de dulce.

El Director reconoció que existe inconformidad por parte de la población interna en cuanto al horario de alimentos, y señaló que está analizando la posibilidad de fijar otros horarios más adecuados.

En cuanto a la escasez y deficiente calidad de los alimentos, el licenciado Zamarripa Anguiano expresó que el Gobierno del Estado no ha limitado la asignación de insumos para el Centro Penitenciario; que, incluso en ocasiones se ha tenido que regresar despena por no ser necesaria, y mostró listados de los menús que se proporcionan a los internos. Por su parte, los reclusos entrevistados aseguraron que los alimentos que les sirven no son tan buenos ni variados como los que están señalados en los menús escritos.

El Director manifestó que él considera que los alimentos que se proporcionaban en el Centro son suficientes y de buena calidad, y que si los internos dicen lo contrario, tal vez es porque creen que los insumos se desvían de su destino, y que esta situación se solucionará cuando funcione el nuevo establecimiento penitenciario, ya que allí sí habrá personal externo que se encargará de elaborar y proporcionar los alimentos a la población reclusa.

ii) Fuentes de trabajo

Como ha quedado señalado en el inciso ii de la evidencia 4, son los "coordinadores" de comitono e integrantes del "grupo piloto" quienes también asignan trabajo a los internos, sobre todo en las actividades que requiere el Centro, y que son remunerados en dinero o en especie, como en las Áreas de Mantenimiento, Cocinas, Aserrío, Carpintería y Herrería. Esta asignación de trabajo la hacen considerando a aquellos reclusos que, según los "coordinadores", "se lo merecen".

El Director del Centro, en su oficio anexo al informe referido en el apartado N del capítulo de Hechos, señaló que el Departamento de Trabajo Social se encargaba de organizar y sensibilizar a la población reclusa para que trabaje en los diversos talleres de la institución, y el Departamento de Mantenimiento y Talleres de proporcionar trabajo a los internos en las cocinas de las diferentes secciones y dormitorios.

7 Supervisión de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado

El licenciado Roberto Delgado Cervantes, Director General de Prevención y Readaptación Social de San Luis Potosí, en su informe del 27 de agosto de 1996, referido en el apartado N del capítulo de Hechos, manifestó que constantemente se supervisa el Centro para verificar que se cumpla con la normatividad jurídica que le rige.

8 Quejas por traslados injustificados, referidas en los apartados A y B del capítulo de Hechos

El Área de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario de San Luis Potosí elaboró diversos reportes de mala conducta —durante el año de 1995— de los señores Cipriano Vargas Arceo, José Luis Hernández Ruiz y Juan Valdez Pérez, en los cuales se asienta que estas personas eran “coordinadores de dormitorios” y encargados de bodega y de cocinas, situación que fue confirmada por los propios internos en entrevista con personal de esta Comisión Nacional y por los familiares de éstos (apartados C, E, G, inciso ii, y L del capítulo de Hechos).

La solicitud por parte de las autoridades estatales para que se trasladara a 13 internos del Centro Penitenciario de San Luis Potosí —entre los que se encontraban los quejosos— se hizo en atención a la petición del entonces Director del Centro, quien sostuvo que formaban parte del autogobierno, trataban de desestabilizar al establecimiento y traficaban con drogas (apartado G, inciso ii del capítulo de Hechos).

En virtud de lo anterior, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación autorizó el traslado de dichos internos a los centros federales de readaptación social, que se llevó a cabo el 12 de enero de 1996 sin haber recibido previamente la documentación que sustentara la petición (apartados G, incisos i y ii, I y P del capítulo de Hechos).

En la visita de supervisión referida en el apartado M del capítulo de Hechos, algunos internos expresaron que estas personas —los quejosos— se “juntaban” con los internos conflictivos y problemáticos que eran los líderes del “grupo piloto”, cuyos integrantes también fueron trasladados de dicho establecimiento. Asimismo la mayoría de los reclusos entrevistados manifestaron su inconformidad con los “coordinadores” de dormitorios y encargados de bodega y cocinas, que integraban el

“grupo piloto”, ya que habían llegado a cometer abusos en perjuicio de sus compañeros.

El Director del Centro expresó a la visitadora adjunta de esta Comisión Nacional que los traslados referidos ocurrieron antes de su administración como Director, pero que sabía —porque en ese entonces era Subdirector General— que por la inconformidad de la población reclusa con los 13 internos antes referidos, éstos fueron trasladados a los centros federales de readaptación social; no obstante, aceptó que aún se encuentran en ese Centro varios internos que conforman el “grupo piloto”.

9 Nuevo Centro de Readaptación Social de San Luis Potosí

En la visita de supervisión realizada al nuevo Centro de Readaptación Social de San Luis Potosí (apartado O del capítulo de Hechos), los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional observaron que el diseño de los dormitorios tiene características que pueden facilitar la ubicación de la población interna y el control del flujo de personas, que permitirían establecer un programa que favorezca el combate a las adicciones y al tráfico de drogas en dicho establecimiento.

Las autoridades penitenciarias del Estado de San Luis Potosí informaron a los visitadores adjuntos que se tenía programado que el nuevo Centro iniciara su funcionamiento en julio de 1996, lo que hasta ahora no ha ocurrido (apartado O del capítulo de Hechos).

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos y a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) Sobre la información a los internos respecto de la normatividad que rige en el Centro

Las autoridades tienen la obligación de informar a los internos que ingresan al Centro penitenciario sobre sus derechos y obligaciones; no deben ser otros reclusos quienes les indiquen las normas por las que deben regirse dentro de la institución, ya que ello implica que la autoridad delegue en los presos las funciones que le son

propias, lo que da lugar a abusos, irregularidades y subordinación de los internos hacia sus compañeros.

Por otra parte, desconocer la forma en que debe comportarse dentro del Centro genera incertidumbre e inseguridad en la población reclusa.

Los hechos referidos en la evidencia 3 transgreden el artículo 53 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí, que dispone que al ingresar al Centro los internos están obligados a observar las normas y disposiciones que regulan la convivencia interior, y que para tal efecto las autoridades les darán a conocer el reglamento, así como las sanciones correspondientes. Los hechos señalados en la evidencia 3 infringen también la Regla 35.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, que establece que al ingreso de un interno, la autoridad debe informarle sobre las reglas disciplinarias del establecimiento.

b) Sobre la ubicación de los reclusos

Las autoridades del Centro expresaron que la ubicación de los internos en los dormitorios la realiza un miembro del personal técnico (evidencia 4, inciso i).

No obstante, de las declaraciones de alrededor de 40 internos entrevistados por la visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, se desprende que la ubicación no se lleva a cabo debidamente, pues son los reclusos "encargados de los dormitorios" quienes ejercen esta función y que las autoridades del penal no han tomado las medidas necesarias para evitarlo (evidencia 4, incisos i y iii), por lo cual puede sostenerse que toleran dicha irregularidad. Esto genera una inadecuada distribución de la población interna en los dormitorios y ocasiona que se cometan actos indebidos, como es el presunto pago que se pide a los presos por asignarles una determinada ubicación. Lo anterior constituye una transgresión a los artículos 7 y 39 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí, que señalan, respectivamente, que es función del Director General de Prevención y Readaptación Social supervisar y asistir periódicamente a los centros de reclusión estatales, y cuál es la clasificación que debe existir en el Centro, y 21 del Reglamento para la Penitenciaría del Estado de San Luis Potosí, que expresa que dentro de las obligaciones del Director del Centro está la de cuidar de la disciplina, moral, seguridad y buen orden de la prisión.

c) Sobre la imposición de sanciones disciplinarias

Si bien las autoridades del reclusorio aplican las sanciones disciplinarias, también los internos—"coordinadores" intervienen en esta función con la anuencia de las prioridades (evidencia 4, inciso ii).

Lo anterior implica que existe una invasión, por parte de algunos reclusos, de la facultad legalmente otorgada por el Estado a las autoridades penitenciarias, que son las únicas que pueden aplicar las medidas disciplinarias cuando un interno comete alguna falta. Estos hechos ocasionan inseguridad, pues permiten que sean los propios internos quienes califiquen como buena o mala la conducta de sus compañeros, colocando a estos últimos en una situación de vulnerabilidad propicia para el abuso. Los hechos referidos en la evidencia 4, inciso ii, violan lo establecido por el artículo 50 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí, que señala que el Consejo Técnico es el único órgano facultado para calificar la conducta de los internos a efecto de imponerles sanciones disciplinarias; transgreden, igualmente, la Regla 28.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que expresa que ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria.

Por otra parte, la Dirección del Centro informó que, según lo acordado por el Consejo Técnico, después de que se aplica la sanción se debe escuchar al interno y este puede incurrir en una queja. Sin embargo, no se acreditó fehacientemente que esto se lleve a la práctica.

d) Sobre remuneraciones y privilegios

El hecho de que a los "coordinadores de dormitorios" se les proporcione no solo una remuneración económica, sino también una en especie, que no se otorga a toda la población reclusa (evidencia 4, inciso iv), constituye un privilegio y viola lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí, que dispone que ningún interno tendrá, dentro del establecimiento, prerrogativas o privilegios sobre otros.

e) Sobre la asignación del trabajo

De las evidencias 4, inciso iii, y 6, inciso ii, se desprende que los internos—"coordinadores" también

asignan el trabajo a sus compañeros, sobre todo aquellas labores que son remuneradas por la institución, lo cual propicia injusticias por un lado y privilegios por el otro, ya que únicamente son considerados aquellos internos que los "representantes de dormitorio" deciden, con lo que se infringen los artículos 40, 41 y 42 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí, que disponen, respectivamente, que las autoridades del Centro fomentarán, organizarán y administrarán el trabajo de los internos, con aprobación de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de acuerdo con las aptitudes de estos, y que la actividad laboral no será considerada como castigo sino como tratamiento terapéutico y de sostenimiento económico.

f) Sobre la alimentación

Si bien las autoridades manifestaron que el Gobierno del Estado no ha limitado la dotación de insumos para la preparación de alimentos, el hecho es que en el establecimiento penitenciario no existe una verdadera y eficaz supervisión para que estos productos sean distribuidos debidamente y en la cantidad justa a toda la población reclusa. Como se desprende de la evidencia 6, inciso i, los "coordinadores" de dormitorios y algunos encargados de cocina desvían parte de los insumos alimenticios para provecho personal, lo que fue reconocido por las propias autoridades.

Esta situación provoca que la alimentación que se proporciona a los internos sea escasa y de mala calidad (evidencias 4, incisos iii y iv, y 6, inciso i), con lo cual se vulnera un derecho individual inherente al ser humano, como lo es la alimentación, y que esta expresamente establecido en la Regla 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señala que todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Asimismo, se vulnera por ende, el derecho a la protección de la salud garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, cabe hacer presente que si la autoridad requiere de los servicios de los internos para la elaboración de los alimentos, ello no implica que deba cederles

sus atribuciones para la administración y distribución de los insumos, ya que expresamente el artículo 16 del Reglamento de la Penitenciaría dispone que el Departamento de Cocina estará bajo el cuidado de un jefe y 10 ayudantes de cocineros, todos ellos designados por la Dirección de entre los reclusos mejor capacitados al respecto. Por lo anterior, los hechos referidos en las evidencias 4, incisos iii y iv, y 6, inciso i, violan el artículo 21, fracción IX, del Reglamento Interior de la Penitenciaría de San Luis Potosí, que señala como obligación del Director del Centro supervisar la justa distribución de los alimentos.

g) Sobre el tráfico y consumo de drogas

Uno de los mayores problemas que se puede presentar dentro de una institución penitenciaria, y que también afecta la seguridad de la misma, es el tráfico de narcóticos y de sustancias embotigantes, ya que ello, además de contravenir las normas legales, provoca otra serie de actos que afligen a la comunidad penitenciaria, tales como la corrupción.

Las autoridades informaron que en el Centro Penitenciario de San Luis Potosí se han tomado medidas para abatir el consumo y tráfico de narcóticos y bebidas embotigantes, mediante la realización de revisiones periódicas en las que se han requisado dichas sustancias (evidencia 5). Sin embargo, el problema de fondo no se ha resuelto, por lo que resulta prioritario que, en primer término, se investiguen estos hechos y se apliquen sanciones a quienes introducen o permiten la introducción de los narcóticos y los trafican, según lo establece el artículo 57, fracción II, del Reglamento Interior para la Penitenciaría del Estado de San Luis Potosí, que dispone que no se permitirá la introducción de bebidas embotigantes, marihuana, opio o cualquier droga enervante, y que, en su caso, se de vista al Ministerio Público.

Por otra parte, deben adoptarse medidas de carácter general y específico que tiendan a la erradicación del tráfico y consumo de narcóticos, ya que generalmente suele castigarse únicamente a los consumidores y no a los que la introducen y trafican, y no se desarrollan acciones que resuelvan definitivamente el problema, lo que afecta, además, a la población interna que no consume algún narcótico, por lo que también tendría que tomarse en cuenta una distribución de los reclusos de acuerdo con estas circunstancias. Para tal efecto puede servir como guía, tanto en el Centro Penitenciario actual como en el

nuevo Centro que está próximo a funcionar, el documento *Condiciones para favorecer el combate al tráfico y al consumo de drogas en la prisión*, que esta Comisión Nacional ha elaborado a fin de colaborar con las autoridades en esta tarea, y que se acompaña como anexo a la presente Recomendación.

Igualmente, el personal técnico debe intensificar la motivación de los internos que las consumen para que sean atendidos en programas asistenciales que los ayuden a dejarlas, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado, que establece que los servicios médicos de los centros de reclusión velarán por la salud física de los internos.

h) Sobre el autogobierno

La gobernabilidad en un establecimiento carcelario puede entenderse como la preeminencia de las medidas de gobierno legal —las que son ejercidas por las autoridades de la prisión y se basan en la aplicación de las normas jurídicas vigentes— sobre los fenómenos de autoridad que se dan entre internos o custodios. El desequilibrio en favor de estos últimos trae como resultado la ausencia de gobernabilidad, que se manifiesta como la cesión del control de la institución a los internos o al personal de seguridad.

Los gobiernos ilegales se presentan cuando grupos de internos o de custodios se engan en autoridad con capacidad de decisión y someten a su régimen a la mayoría de la población reclusa, es decir, cuando la autoridad es ejercida por quien o quienes, por distintos medios, han logrado el control del penal.

El hecho de que las autoridades hayan tolerado la formación y existencia de un grupo de internos que controlan parte de las atribuciones que la ley les otorga a ellas mismas, y que permitan e incluso encomienden a este grupo la realización de actividades que implican el ejercicio de funciones de poder, como se ha indicado más arriba, reflejan la falta de diligencia del personal directivo, tanto para prohibir estas irregularidades como para conducir la vida institucional del establecimiento y asumir las tareas fundamentales en la organización del establecimiento, y contraviene lo dispuesto en el artículo 113 constitucional, que dispone que los servidores públicos están obligados a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, así como

por el artículo 54 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí, que señala que ningún interno tendrá, dentro del establecimiento, primicias o privilegios sobre otros, ni ejercerá poder disciplinario respecto de sus compañeros.

En las evidencias 3 y 4 se pone de manifiesto que en el Centro Penitenciario de San Luis Potosí se ha permitido que internos a quienes se les conoce como "coordinadores", "representantes de dormitorios" o "macheros", integrantes de un grupo de autogobierno denominado "grupo piloto", se encarguen de controlar diversas funciones exclusivas de las autoridades penitenciarias, tales como mantener el "orden y la disciplina" dentro de la institución (evidencia 4, inciso ii); controlar los dormitorios, calificar la conducta de los internos y aplicar sanciones disciplinarias (evidencia 4, incisos ii y iii); asignar ubicaciones de dormitorios a los propios reclusos (evidencia 4, incisos i y ii); informar a éstos sobre sus derechos y obligaciones, así como sobre las preliberaciones que se otorgan (evidencias 3, y 4, inciso iii); asignar actividades laborales (evidencias 4, inciso iii, y 6, inciso ii); coordinar el aseo y el mantenimiento de éste y controlar las tiendas que se encuentran dentro del Centro Penitenciario (evidencia 4, incisos iii y v). También son intermediarios en la entrega de la despensa que se provee a la institución para la preparación de los alimentos de la población reclusa (evidencias 4, inciso iii, y 6, inciso i). Además, a este grupo se le señaló como el que controla el tráfico de drogas y bebidas embriagantes dentro del Centro (evidencia 5).

El problema del autogobierno adquiere relevancia por las reiteradas violaciones a los Derechos Humanos de los demás reclusos, ya que además de ser tolerado, se discrimina al resto de la población interna al otorgarles privilegios a los integrantes de un grupo de poder y se propicia la corrupción, la arbitrariedad y la ilegalidad en todos los aspectos de la vida de la prisión.

Tanto el Director de Prevención y Readaptación Social como el Director del Centro aseguraron que la formación del autogobierno se originó desde hace tiempo y, de acuerdo con este último funcionario, se debe en gran parte a la forma en que esta estructurado el inmueble —aunque, como ya se dijo, no especificó de qué manera la estructura física del Centro se relaciona con los problemas antes mencionados— y que se han tomado medidas tendientes a solucionarlo (evidencias 1; 2, y 4, inciso iii).

No obstante, hasta el momento no se ha logrado una solución definitiva. La autoridad estatal y la del establecimiento penitenciario expresaron también que el problema del autogobierno se podría erradicar cuando se inicie el funcionamiento del nuevo Centro Penitenciario, ya que de momento ello no era posible, porque no desean “trastocar” la seguridad y tranquilidad de la institución (evidencia 4, inciso iii).

Esta Comisión Nacional advierte que las autoridades penitenciarias han asumido una actitud complaciente y débil que ha permitido que el grupo de autogobierno adquiera más fuerza (evidencias 3 y 4). Las respuestas que dio el Director del Centro para no abatir el autogobierno son contradictorias: por un lado, manifestó que se utilizan los servicios de los internos porque no hay presupuesto ni recursos humanos para cubrir las necesidades de la institución, y por el otro, informó que el personal que laboraba en el Centro era suficiente para cubrir dichas necesidades y que únicamente faltaría más personal de seguridad y custodia (evidencia 2).

i) Sobre la supervisión que dehen ejercer las autoridades estatales

Las numerosas irregularidades de que dan cuenta las evidencias 2, 3, 4, 5 y 6, han llevado a esta Comisión Nacional a la convicción de que la supervisión de las autoridades penitenciarias estatales a que se hace referencia en la evidencia 7, no se lleva a cabo eficientemente o que, en todo caso, dichas autoridades no han adoptado las medidas adecuadas y eficaces para resolver los problemas existentes en el Centro de que se trata, lo que resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 7, fracciones I y II, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí, que señalan que dentro de las funciones de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social se encuentran las de planificar, organizar, dirigir y vigilar, de conformidad con las garantías constitucionales, con la particular del Estado y las especificaciones de las leyes penales, el sistema penitenciario, así como supervisar y asistir periódicamente a los centros de reclusión.

En consecuencia, quienes ponen en riesgo la seguridad y tranquilidad de la institución son las propias autoridades penitenciarias, tanto las del Centro como las del Estado, que no ejercen las funciones que les están encomendadas por ley para controlar los diversos aspectos

de la vida intramuros y asegurar el imperio de la legalidad dentro del establecimiento

j) Sobre el nuevo Centro de Readaptación Social de San Luis Potosí

Las autoridades penitenciarias estatales señalaron en reiteradas ocasiones que los problemas que padece el actual Centro Penitenciario, entre ellos el autogobierno, se debe a la estructura del inmueble. Igualmente, refirieron que con el funcionamiento del nuevo Centro de Readaptación Social se resolverían tales problemas (evidencias 1: 4, incisos i y iii, y 6, inciso i).

En la visita de supervisión que efectuaron visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional a las nuevas instalaciones, se observó que dicho inmueble facilitará la ubicación de la población interna, el control del flujo de personas y permitirá establecer un programa que favorezca el combate a las adicciones y al tráfico de narcóticos (evidencia 9).

En este nuevo Centro debe erradicarse totalmente el autogobierno para lo cual las autoridades penitenciarias tienen que asumir completamente el control del establecimiento, conducir su funcionamiento de acuerdo con la legislación penitenciaria y los instrumentos internacionales sobre la materia, y poner especial cuidado en que no se reproduzca la situación de ingobernabilidad que prima en el Centro Penitenciario actual y que afecta la seguridad y vulnera los Derechos Humanos de la población reclusa, del personal y de los visitantes. Asimismo, debe agilizarse el inicio del funcionamiento del nuevo Centro, ya que en dos ocasiones las autoridades han informado de una fecha para ello, sin que ésta se cumpliera (evidencias 4, inciso iii, y 9).

k) Sobre los traslados de internos a centros federales de readaptación social

Las autoridades penitenciarias del Estado expresaron que una de las medidas que se han adoptado para combatir el autogobierno ha sido el traslado de sus integrantes a los centros federales de readaptación social (evidencias 4, inciso iii, y 8).

Sin embargo, esa medida no resolvió el conflicto de fondo, ya que únicamente se reubicó a algunos de los integrantes del grupo de poder que controla el establecimiento, y la misma autoridad del Centro ha fomentado

que continúe esta situación al utilizar los servicios de reclusos como intermediarios entre las autoridades y la población interna, así como al promover entre estos mismos el nombramiento de sus representantes y otorgar privilegios al grupo de poder (evidencia 4, incisos iii, iv y v). Por tal motivo, los traslados resultaron ineficaces y afectaron a terceras personas, como son los familiares que visitaban a los trasladados.

Si las autoridades delegan las funciones que les son propias en los internos, la responsabilidad de los problemas que esto provoque recae principalmente sobre dichas autoridades. Sin embargo, se toman medidas represivas —como son los traslados a centros federales— contra los reclusos a quienes indebidamente se les permitió ejercer poder.

Esta Comisión Nacional es de la opinión que para solucionar los problemas de autogobierno, las autoridades penitenciarias deben atender primeramente las causas generadoras de éste; crear en el mismo Centro un área en la que se ubique a los internos que, por su comportamiento en reclusión, son particularmente conflictivos y están en riesgo de agredir a otros, y, finalmente, si no existe otra alternativa, proceder a solicitar o efectuar el traslado con la documentación suficiente que avale la petición.

De otra manera se ven afectados los derechos de los reclusos, como es la visita familiar, ya que al ser trasladados a otras instituciones en diferentes Entidades Federativas, se llega a impedir la continuidad de la relación familiar. Esto se agrava si el traslado se efectúa a un centro federal de readaptación social, donde se aplica un régimen más estricto, y en el que los internos están más lejos de su grupo familiar, lo que implica, entre otras cosas, que sus parientes tengan que enfrentar el alto costo al tener que viajar continuamente a esos establecimientos.

Los artículos 3, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y 7, fracción IV, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de San Luis Potosí, facultan, respectivamente, a las autoridades penitenciarias federales y estatales para determinar el lugar en que los sentenciados deben cumplir su sanción; no obstante, este acto de autoridad no puede ser arbitrario o indiscriminado, sino que debe motivarse y fundarse adecuadamente; por lo tanto, los traslados interinstitucionales de los reclusos han de analizarse debidamente y recurrir a ellos sólo cuando es indispensable.

Los hechos referidos en las evidencias 4, inciso iii, y 8, contravienen las normas jurídicas antes citadas y lo establecido en las Reglas 27 y 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que disponen, respectivamente, que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones que las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común, y que se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia.

I) Sobre las quejas referidas en los apartados A y B del capítulo de Hechos

De las evidencias expuestas en este documento se desprende que los señores Cipriano Vargas Arce, José Luis Hernández Ruiz y Juan Valdez Pérez, junto con 10 internos más, fueron trasladados del Centro Penitenciario de San Luis Potosí a centros federales de readaptación social porque realizaron actos que constituyen expresiones de autogobierno y que afectaron al resto de la población reclusa, principalmente en lo relacionado con la alimentación (evidencias 4, incisos iii y iv y 8).

Además de los reportes del Área de Seguridad y Custodia se desprende que los dos primeros internos pretendieron ligarse (apartado I) del capítulo de Hechos).

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional entiende que por las circunstancias que motivaron los traslados, no es conveniente solicitar que los quejados sean retornados al centro penitenciario de donde proceden. Sin embargo, también debe considerarse que tales circunstancias se derivaron de que las autoridades dejaron un vacío de poder que fue ocupado por los reclusos, por lo tanto, dichas autoridades son responsables del surgimiento del autogobierno y de sus consecuencias. Ante esta situación, los traslados de los internos resultaron ineficaces, puesto que el autogobierno continúa. En todo caso, dicha medida de traslado debió haber sido temporal.

Por otra parte, cabe poner de manifiesto que tanto las autoridades estatales como las federales actuaron sin probar la motivación, ni sustentar su decisión en precep-

los normativos vigentes en los casos de los traslados de los quejosos, en virtud de que como ha quedado establecido, las primeras, si bien decían tener elementos para solicitar la reubicación de los reclusos, no aportaron oportunamente los documentos que fundamentaran y motivaran el acto de autoridad realizado y, como ha quedado señalado en la evidencia 8 y en los apartados C, G, I y P del capítulo de Hechos, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación aceptó el traslado, señalando su internamiento en los centros federales sin haber recibido ni solicitado la documentación que justificara la petición de las autoridades estatales, ya que en el caso de José Luis Hernández Ruiz la autoridad federal comunicó, en un segundo oficio, que su ingreso al Cetereso se debió a "su grado de peligrosidad". Al respecto, es necesario hacer notar que de suyo, el llamado *perfil clínico criminológico del interno* a que se refiere el artículo 12, fracción III, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, es incompatible con el principio de legalidad, pues se trata de una evaluación respecto de la cual no existe posibilidad de contradicción y tampoco se prevé en regla alguna, el derecho de contradecirla a cargo del declarado *peligroso*, pero además, en el caso de referencia, tales estudios no se llevaron a cabo, y por lo tanto no se envió a esta Comisión Nacional la documentación que lo demostrara, y en la visita a los centros federales donde se encuentran los quejosos, los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional tampoco encontraron dichos documentos (evidencia 8). Por tal motivo, ambas autoridades violaron el principio de legalidad, así como los artículos 12 y 16 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, pues no se siguió el procedimiento establecido, ni consta que la decisión haya sido sustentada y tomada por la autoridad facultada para hacerlo.

Cabe señalar que en el caso de Juan Valdez Pérez, la autoridad federal ejecutora de la pena informó a esta Comisión Nacional, después de que ésta lo solicitó en dos ocasiones (apartados F y H del capítulo de Hechos), que la "autoridad correspondiente" aún no enviaba los documentos requeridos "para estar en posibilidad de dar trámite a lo solicitado" (apartado P del capítulo de Hechos), de lo que se infiere que no tiene documentación alguna sobre el motivo del traslado.

Por lo tanto, dado que era responsabilidad de las autoridades haber resuelto de fondo el problema del autogobierno en lugar de recurrir a los traslados, que los internos

trasladados no fueron los únicos integrantes del "grupo piloto" (evidencia 4, inciso iii), que los grupos de poder siguen existiendo en el Centro Penitenciario de San Luis Potosí, y que las autoridades penitenciarias —tanto estatales como federales— han cometido las irregularidades señaladas en la presente Recomendación, procede atender, con un criterio abierto, las solicitudes de los quejosos para ser reubicados en establecimientos de tipo estatal, no sin antes analizar su comportamiento en los centros federales.

Al respecto, este Organismo Nacional considera que sería recomendable ubicarlos en el nuevo Centro de Readaptación Social de San Luis Potosí, próximo a funcionar, en módulos de seguridad destinados a internos que se consideren de riesgo, ya que dicho establecimiento cuenta con la infraestructura y sistemas de seguridad necesarios (evidencias 1 y 4), previa aceptación de los afectados y con fundamento en el artículo 23, fracción III, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que establece que el egreso de los internos de los centros federales de readaptación social sólo podrá ser autorizado por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a ustedes, señor Gobernador y señor Subsecretario, respetuosamente, las siguientes

IV. RECOMENDACIONES

Al Gobernador del Estado de San Luis Potosí:

PRIMERA. Que el personal del Centro Penitenciario de San Luis Potosí informe a los internos que ingresan a ese establecimiento sobre los derechos y obligaciones previstos en la legislación penitenciaria de esa Entidad, para lo cual deberá darles a conocer, al menos, el Reglamento Interior de la Penitenciaría del Estado.

SEGUNDA. Que el horario en que se sirva los alimentos a la población reclusa sea modificado de manera que, entre una comida y otra, transcurra un lapso racional y ajustado a las costumbres de nuestro país; que se mejoren en cantidad y calidad los alimentos que se proporcionan a los internos, que sea personal del Centro el que administre los insumos, distribuya los alimentos, y que las autoridades penitenciarias estatales y las del

propio Centro supervisen periódicamente el cumplimiento de estas medidas

TERCERA. Que se tomen de inmediato las medidas necesarias para poner fin al autogobierno que actualmente controla el Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí, y que el Gobierno del Estado, por conducta de las autoridades penitenciarias y del personal directivo, técnico y administrativo del Centro, asuma el control y manejo de éste y ejerza las funciones que le corresponden de acuerdo con la legislación vigente, entre las que están las de ubicar a los reclusos en los dormitorios, imponer sanciones, controlar, administrar y distribuir los alimentos, y útiles de aseo, así como organizar y asignar las actividades laborales

CUARTA. Que las remuneraciones que se pagan a los internos que laboran en tareas del propio establecimiento penitenciario sean equitativas para todos; que las autoridades del Centro controlen y administren las tiendas, y que cesen los privilegios de que gozan los reclusos integrantes del grupo de autogobierno

QUINTA. Que se realice una investigación administrativa sobre los cobros indebidos, el desvío o sustracción de insumos, la introducción y tráfico de narcóticos en el Centro y sobre la posible participación o tolerancia de éstos por parte de las autoridades y/o del personal del establecimiento; que se apliquen las sanciones administrativas que procedan y, en su caso, de vista al Ministerio Público, y que inmediatamente se adopten todas las medidas que sean necesarias para evitar los cobros indebidos y el desvío de insumos de despensa en el Centro Penitenciario de San Luis Potosí.

SEXTA. Que se instrumente un programa de combate al consumo y tráfico de narcóticos, aplicable tanto en las actuales instalaciones como en el nuevo Centro Penitenciario.

SÉPTIMA. Que se agilicen los trámites necesarios a fin de que empiece a funcionar el nuevo Centro Penitenciario que suplirá al actual, y que su organización y administración esté exclusivamente a cargo de la dirección del mismo y del personal que se contrate, evitando las irregularidades que se generaron en el Centro actual.

OCTAVA. Que se capacite en forma permanente al personal técnico, administrativo y de seguridad y custo-

dia, que se les den las instrucciones precisas para el desempeño de sus labores, y que se supervise periódicamente su trabajo.

Al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación

NOVENA. Que únicamente se autorice el ingreso de internos a los centros federales de readaptación social que reúnan los requisitos legalmente establecidos

DÉCIMA. Que cuando empiece a funcionar el nuevo Centro Penitenciario del Estado de San Luis Potosí, se traslade a él —ubicándolos en áreas destinadas a internos en riesgo— a los reclusos Cipriano Vargas Arceo, José Luis Hernández Ruiz y Juan Valdez Pérez, previa aceptación de los mismos y después de haberse comprobado su buen comportamiento.

Al Gobernador del Estado y al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación

DECIMOPRIMERA. En ningún caso se podrá invocar la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad, se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

DECIMOSEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 hábiles siguientes a esta notificación

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15

días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos

Humanos quedara en libertad de hacer pública esta circunstancia

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 4/97

Síntesis: Con fecha 28 de septiembre de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja presentada el día 1 del mismo mes por el señor Donaciano Tapia Villalobos ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, en la que solicitó su presencia por el estado crítico de salud en que se encontraba, debido a las torturas y quemaduras que le provocaron miembros de la Policía Judicial Federal y a la probable responsabilidad del agente del Ministerio Público Federal al no ordenar certificar dichas lesiones.

La Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el oficio 6556/95 D.G.S., del 23 de noviembre de 1995, rindió un informe y remitió copia certificada de la averiguación previa AEMPFM/110/95, integrada a la causa penal 120/95. Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a Derechos Humanos referentes al menoscabo de la integridad física de que fue objeto el señor Donaciano Tapia Villalobos, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

De las pruebas recabadas se demostraron actos contrarios a lo dispuesto en los artículos 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 51, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1o. y 2o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 5o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 5o., numeral dos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conocida como Pacto de San José), por ello, se emitió una Recomendación al Procurador General de la República a fin de que se inicie procedimiento administrativo y, en su caso, se ejercite acción penal en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal que participaron en las lesiones y tortura de que fue objeto el señor Donaciano Tapia Villalobos; se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del agente del Ministerio Público Federal encargado de la integración de la averiguación previa AEMPFM/110/95, ya que no obstante contar con los elementos necesarios para ello, omitió ordenar que se expidiera el certificado de las lesiones que presentó el agraviado, y se inicie procedimiento administrativo en contra del perito adscrito a la Procuraduría General de la República en Tepic, Nayarit, por realizar un peritaje médico en el que no describió las lesiones que presentó el quejoso.

México, D.F., 20 de febrero de 1997

Caso del señor Donaciano Tapia Villalobos

Lic. Jorge Madrazo Cuéllar,
Procurador General de la República,
Ciudad

Muy distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95:NAY/6201, relacionados con la queja interpuesta por el señor Donaciano Tapia Villalobos.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

El 28 de septiembre de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja presentada, el 1 del mes y año citados, por el señor Donaciano Tapia Villalobos ante el Organismo protector de Derechos Humanos del Estado de Nayarit, en la que solicitaba su presencia por el estado crítico en que se encontraba debido a las torturas y quemaduras que le provocó la Policía

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como por los artículos 16, 17 y 28 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en la queja presentada por la señora Catalina Jiménez Vera, el 1 de septiembre de 1995, ante el Organismo Local de Derechos Humanos del Estado de Nayarit, hizo imputaciones a servidores públicos federales como son los miembros de la Policía Judicial Federal y el agente del Ministerio Público, pertenecientes a la Procuraduría General de la República, de hechos que sucedieron en agosto de 1995 en territorio nacional, y que son probablemente constitutivos de los delitos de lesiones, además de generar posibles responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos involucrados.

III. HECHOS

A. Versión del quejoso

1. Mediante escrito que presentó el señor Donaciano Tapia Villalobos, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, el 1 de septiembre de 1995, refirió que solicitaba la presencia de ese

Organismo Local, ya que se encontraba en un "estado crítico de salud" debido a las quemaduras que sufrió en su cuerpo por las "torturas" ocasionadas por la Policía y que en "esos lugares proliferan las infecciones", por lo que requirió la intervención de esa Comisión Estatal, a que "desde que llegó a ese lugar no ha sido revisado por médico alguno, especializado en las quemaduras en la piel".

2. Por su parte, la señora Catalina Jiménez Vera, señaló ante el Organismo protector de Derechos Humanos del Estado de Nayarit, que el 21 de agosto de 1995, aproximadamente a las 7:00 horas, su esposo Donaciano Tapia Villalobos, fue detenido junto con su cuñado, Victorino Jiménez Vera, por elementos de la Policía Judicial Federal en el poblado denominado La Peñita de Jaltemba, Nayarit.

La quejosa precisó que ese día el agraviado, en compañía de su cuñado, se entrevistaron con tres personas vestidas de civil, quienes impulsaban un automóvil Century con placas de circulación sobrepuestas en la parte de atrás con quienes acordaron la entrega de un paquete en la población denominada Tule, Nayarit, y que posteriormente se enteró de que se trataba de goma de opio.

La quejosa señaló que cuando se procedió a entregar el paquete, las personas se identificaron como elementos de la Policía Judicial Federal, quienes portaban armas largas y de grueso calibre, y detuvieron al agraviado y a su cuñado para posteriormente trasladarlos al poblado de Bucerías, Nayarit, donde los esperaban otros agentes federales y elementos de la Policía Estatal de Nayarit, en donde fueron subidos a la "caja" de una camioneta para trasladarse a Tepic, Nayarit.

La quejosa manifestó que en la "caja" del vehículo, los acompañó un elemento de la Policía Judicial Federal, quien le ordenó al agraviado se acostara boca abajo y, además, con la intención de que se calentara la lámina de la caja "le dio vuelta al moño"; el agente policiaco puso los pies sobre la espalda del agraviado impidiéndole cualquier movimiento, lo sujetó de los cabellos y lo golpeó constantemente, por lo que le produjo lesiones internas. Agrego la quejosa que el agente federal solicitó a un miembro de la Policía Estatal que le bajara la camisa al agraviado, lo que le ocasionó quemaduras en el tórax y en el estómago, las que el agente del Ministerio Público Federal le manifestó que eran leves e ignoró considerarlas.

Por ello, la quejosa solicitó la intervención de ese Organismo Nacional con el fin de que se investigue y castigue la conducta del agente de la Policía Judicial Federal que le ocasionó las diferentes lesiones y quemaduras a su esposo.

B. Versión de la autoridad

La Procuraduría General de la República, mediante el oficio 6556/95 D.G.S., del 23 de noviembre de 1995, suscrito por la licenciada María Antonieta Dueñas Redolfa, titular de la entonces Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, hizo llegar copia certificada de la causa penal 120/95, que se sigue ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Nayarit.

C. Narrativa sumaria

De las constancias que obran en el expediente CNDH/121/95/NA Y/6201, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Procuraduría General de la República. Averiguación previa AEMPFM/110/95

1) El parte informativo 019, del 21 de agosto de 1995, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal, señores Martín Rosas García y Arturo Cerón Pérez, quienes expusieron lo siguiente:

[...] al efectuar un recorrido de vigilancia por la carretera federal número 200, que se dirige de Tepic, Nayarit, a Puerto Vallarta, Jalisco, particularmente en el poblado Peña de Jaltemba, Municipio de Compostela, Nayarit, nos percatamos de que a la altura de la Central de Autobuses del Pacífico transitaba una persona de sexo masculino que se comportaba de manera sospechosa, por lo que procedimos a marcarle el alto y al identificarnos como agentes de la Policía Judicial Federal Antidrogas, y previa autorización, se le practicó una revisión corporal, dándonos cuenta de que en la bolsa derecha de su pantalón traía una pequeña bolsa de plástico transparente, conteniendo una sustancia pastosa de color café oscuro y olor penetrante, que por sus características presumiblemente se trate de goma de opio que tenía en su poder Victorino Jiménez Vera y quien se encontraba espe-

rándolo en la parada de autobuses de el Tuito, Jalisco

Por lo anterior se procedió a asegurar la muestra de la sustancia pastosa y a la persona que dijo llamarse Donaciano Tapia Villalobos nos trasladamos hasta aquel lugar de el Tuito, Jalisco, arribando aproximadamente a las 10:00 horas, específicamente en el lugar indicado de la parada de autobuses, al pie de carretera, donde hay una caseta con banos y dicho [señor] Donaciano Tapia Villalobos nos señaló al citado Victorino Jiménez Vera, quien se encontraba en compañía de otra persona del sexo masculino, quien al notar nuestra presencia se dio a la fuga a bordo de un vehículo, al parecer marca Ford Maverick, con placas de circulación extranjeras, huyendo hacia el poblado de Tomatlan, Jalisco, dándonos cuenta de que Victorino Jiménez Vera, en ese momento traía consigo dos recipientes de material sintético, conteniendo cada uno de ellos una sustancia pastosa de color café oscuro con las características de la goma de opio, procediéndose a su detención y al aseguramiento de los recipientes conteniendo al parecer goma de opio

En tal virtud, los firmantes del presente procedimos a trasladar a las personas detenidas junto con el estupefaciente asegurado a las instalaciones de esta Policía Judicial Federal Antidrogas en esta capital nayarita, siendo en el poblado de [La Jiracadera], del Municipio de Bahía de Banderas donde pedimos apoyo al C. Reginaldo Escalante Andrade, coordinador de la Zona Sur Costa de la Policía Judicial del Estado para el traslado de los mismos, realizándolo a bordo de la camioneta Chevrolet pick up, color gris, modelo 1995, sin placas de circulación y con el número económico 100, de la Policía Judicial del Estado, así como auxiliados por agentes de la misma corporación.

No omitimos manifestar a usted que durante el traslado, el detenido Donaciano Tapia Villalobos se acostó boca abajo en la parte posterior (caja) del vehículo en el que se efectuó el traslado, proporcionado por la Policía Judicial del Estado, debido a que el sol que caía en esos momentos y al calor producido por el mecanis-

mo propio del vehículo, se calentó la lámina quemando en su parte torácica y ventral al citado Tapia Villalobos (sic).

ii) Los dictámenes de integridad física del 21 y 23 de agosto de 1995, practicados al señor Donaciano Tapia Villalobos, suscritos por la doctora Rosa María Jiménez Ceja, perito médico adscrita a la Delegación Regional Sinaloa/Nayarit de la Procuraduría General de la República, cuyas conclusiones en ambos documentos fueron las siguientes:

Presenta área de entema con desprendimiento de piel en el brazo derecho, borde externo, en una superficie aproximada de 15x7 centímetros, entema con desprendimiento de piel y algunas ampollas en el hipocóndrio derecho en un área aproximada de 8x10 centímetros; entema con desprendimiento de piel, bordes macerados por probable quemadura en un área de 10x8 centímetros, en región de hipogastrio. Siendo estas lesiones por probable quemadura de tipo reciente (menor a las 48 horas), refiriendo el detenido [que] fueron ocasionadas por contacto con el piso del vehículo en que era transportado.

iii) La declaración ministerial del señor Donaciano Tapia Villalobos, rendida el 22 de agosto de 1995, en la que manifestó:

Que nunca fue golpeado por los agentes aprehensores, ni fue presionado físicamente o psicológicamente por los mencionados agentes policiales, y que al respecto de las lesiones de quemadura que presenta en su cuerpo, estas se las causó por sí sólo cuando iba en la camioneta en que era trasladado [la cual] se encontraba demasiado caliente y que las mismas no le fueron causadas por ningún agente de la Policía Judicial, por lo que no se querrela en contra de persona alguna por las causas antes citadas y además que desde que llegó a las instalaciones de la Policía Judicial Federal Antidrogas, se le ha atendido de sus lesiones por una doctora, quien le ha suministrado medicamentos y constantemente lo ha tenido en vigilancia médica. (sic)

iv) El oficio 209/95, del 23 de agosto de 1995, suscrito por el licenciado Leoncio Rafael López Vera, agente del

Ministerio Público Federal Especializado, por el que solventó a la doctora Rosa María Jiménez Ceja, perito médico adscrita a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Tepic, Nayarit, el dictamen de integridad física de los señores Victorino Jiménez Vera y Donaciano Tapia Villalobos con objeto de ser internados en el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza".

v) El 23 de agosto de 1995, el representante social federal ejerció acción penal en contra del señor Donaciano Tapia Villalobos ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Nayarit, por el delito contra la salud en su modalidad de posesión y compraventa en grado de tentativa del estupefaciente denominado goma de opio.

vi) La declaración preparatoria del señor Donaciano Tapia Villalobos, rendida el 23 de agosto de 1995 ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Nayarit, en donde expuso lo siguiente:

Que no ratifica la declaración rendida ante el agente del Ministerio Público Federal, la cual en estos momentos le ha sido leída, en virtud de que la misma no conviene la verdad de los hechos.

[...] en donde los pasaron a una camioneta marca Dodge, para luego ser trasladados, viniendo tanto el de la voz como su cuñado, boca abajo en la caja de la misma y al parecer abajo del lado donde el deponente venía se encuentra el escape del motor, lo que hizo que se calentara en exceso, provocándole quemaduras en su cuerpo, por lo que le solicitó al agente de la Policía Judicial que lo trasladaba que le permitiera sentarse en la esquina de la caja, contestándole que se fuera en ese lugar donde iba y dándole dos paletas por las costillas del costado derecho y dos en la pierna izquierda, y durante todo el trayecto vino parado sobre su cuerpo, calor intenso que le provocó quemaduras en su cuerpo. (sic).

En esa misma audiencia, el defensor particular designado por el señor Tapia Villalobos, solicitó al juzgado que se diera fe de las lesiones que presentaba el señor Tapia Villalobos, acordando el juez de la causa que se efectuara lo solicitado, concluyendo lo siguiente:

Acto continuo la secretaría da fe de tener a la vista al indiciado Donaciano Tapia Villalobos, quien presenta en la parte superior externa del brazo derecho, parte derecha superior torácica y región abdominal parches blancos que se le han solicitado descubra advirtiéndose abajo de ellos aparentes quemaduras al advertirse partes de piel ampolladas y algunas en carne viva, de donde emana un líquido amarillo, asimismo, en la parte trasera de la pierna izquierda en la región del muslo, se aprecian dos hematomas de aproximadamente dos a tres centímetros cada uno, en la región izquierda de la parte media de la espalda, un raspon y en su parte derecha, a la misma altura, un ligero hematoma, igualmente, presenta un pequeño raspon en cicatrización en la parte superior de la mejilla derecha entre la oreja y pomulo (sic)

b) Actuaciones de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit

i) El 1 de septiembre de 1995, el Organismo Local dictó un acuerdo, mediante el cual se hizo constar la comparecencia de la señora Catalina Jiménez Vera, quien dijo ser esposa del señor Donaciano Tapia Villalobos que se encuentra interno en el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", en Tepic, Nayarit, para solicitar que personal de la Comisión Local protectora de Derechos Humanos acudiera urgentemente al referido centro penitenciario, "ya que [el señor Donaciano Tapia] fue torturado y tiene serias quemaduras"; asimismo, solicitó la presencia de un médico especialista para que examinara la salud del señor Tapia Villalobos. En esa misma comparecencia, el Organismo Local registró el expediente de queja respectivo, correspondiéndole el número DH/111/95, y comisionando al personal del Organismo Estatal para que acudiera al centro de reclusión para entrevistarse con el señor Tapia Villalobos, ratificaran su queja, dieran fe de sus lesiones y, en su momento, se remitieran las actuaciones a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ii) El 2 de septiembre de 1995, el licenciado José Guadalupe Ontiveros Caro, Presidente Interino de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, acudió al Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", en Tepic, Nayarit, en donde, en presencia del Director del referido Centro de Rehabilitación Social se entrevistó con el señor Donaciano Tapia

Villalobos, quien en uso de la voz manifestó su deseo de que interviniera la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el presente asunto, ya que elementos de la Policía Judicial Federal lo detuvieron junto con su cuñado, Victorino Jiménez Vera, el 21 de agosto de 1995, aproximadamente a las 7-10 horas, en la población denominada Peña de Jaltumba cuando llegaron tres individuos vestidos de civil a bordo de un automóvil Century, azul marino, con placas sobrepuestas del Estado de Nayarit, quienes platicaron con su cuñado, llegando a un acuerdo para la entrega de una "mercancía", que después se enteró que se trataba de "goma de opio"; acto seguido, su cuñado, el señor Victorino Jiménez Vera, lo invitó a acompañarlos trasladándose al poblado de Tule, y posteriormente al Tuito, Jalisco, cerca de Puerto Vallarta, en donde, al parecer, iban a pagar el precio pactado. En este último lugar, los tres individuos se identificaron como elementos de la Policía Judicial Federal, portando armas largas, y se los llevaron detenidos a la población de Bucenas, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, en donde los esperaba un grupo de agentes de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, quienes impulsaban una camioneta marca Dodge, color gris, señaló que escuchó que los agentes federales solicitaron a los estatales que el agraviado fuera trasladado a bordo de dicha camioneta, situación que así aconteció, subiendo al señor Tapia Villalobos en la caja del vehículo, acompañándolo tres agentes de la Policía Judicial Estatal y uno de la Policía Judicial Federal, que éste último es una persona de aproximadamente 28 años de edad, tez blanca, alto, cara ahilada, pelo lacio café, y de acento "chilango", quien adoptó actitudes prepotentes y agresivas en contra del agraviado, ordenándole que se acostara boca abajo sobre el piso de la caja, esposándolo, "volteando al molle de la camioneta" para que éste quedara pegado al piso de la caja y con su extremo calentar la lámina. Posteriormente, esta persona puso los pies encima de la espalda del agraviado, impidiéndole cualquier movimiento que cuando el quejoso solicitaba auxilio debido al intenso calor, el agente policiaco lo jalaba de los cabellos y lo golpeaba, situación que aconteció durante todo el trayecto, no obstante que los policías estatales le pedían al agente federal que permitiera al quejoso incorporarse, y sin escuchar estas peticiones, más se aprovechaba de la situación y lo pateaba, lo que le produjo lesiones internas.

Precisó que dicho agente policiaco le solicitó a un agente judicial del Estado le bajara la camisa hasta la cintura al agraviado lo que le ocasionó que esa parte del

cuerpo se ampollara por las quemaduras producidas por lo caliente del piso de la caja del vehículo.

Al ser presentado ante la autoridad el agraviado escuchó que decían que las mismas no tenían importancia y que eran "como de primer grado".

Por todo lo narrado, solicitó la intervención de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, con el propósito de que se proceda en contra del "agente torturador" y se le castigue conforme a la ley.

iii) El mismo 2 de septiembre de 1995, el licenciado José Guadalupe Ontiveros Caro, Presidente Interino de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Nayarit, levantó un acta de fe de lesiones, registrándose lo siguiente:

Una herida por quemadura en el brazo derecho parte exterior, a la altura del hombro, de aproximadamente 15 centímetros de diámetro, con principios de cicatrización y un líquido color café, aunque va comienza a formarse lo que será una costra.

Presenta otra herida por quemadura en el tórax, del lado derecho, a la altura de la tetilla, de aproximadamente siete centímetros, y en cuya circunferencia se aprecia poco líquido hemático (seco).

Presenta una hinchazón o edema a un lado de la tetilla del lado derecho y en la misma refiere dolor al tocarse.

Presenta en la parte superior de la abdomen otra herida por quemadura, de aproximadamente 10 centímetros, con un líquido color café, con principios de cicatrización, con formación de costra y en su alrededor tiene poca líquido hemático (seco).

Finalmente, presenta otra hinchazón muy pronunciada en la parte interna de la pierna derecha, en la que también refiere dolor.

A pregunta que se le formula, el entrevistado responde que el líquido color café que presen-

tan sus heridas, es la sustancia (medicamento sin recordar su nombre) que el día de ayer le trajo su señora esposa para que se lo aplicara.

Sin haber otro dato que asentar relativo a las lesiones que presenta la integridad física de Donaciano Tapia Villalobos, se dio por terminada la diligencia a las 15 00 horas del día de la fecha y firma el suscrito para constancia (sic).

—El 6 de septiembre de 1995, el licenciado José Guadalupe Ontiveros Caro, en su carácter de Presidente Interino de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, a través del oficio 634/95, solicitó al doctor Manuel Anastasio García Salazar, Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, que se constituyera en las instalaciones del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", en Tepic, Nayarit, con el propósito de entrevistarse con el señor Donaciano Tapia Villalobos, ya que esta persona presentaba serias lesiones por quemaduras. También le requirió que girara instrucciones precisas para que enviara a un perito médico, a fin de que se practicara la descripción y clasificación de las lesiones que presentaba.

—El 7 de septiembre de 1995, a través del oficio DSP/5620/995, el doctor Carlos Hernández Frayre, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, rindió el dictamen correspondiente del examen físico de lesiones del señor Donaciano Tapia Villalobos, concluyendo lo siguiente:

Quemadura en brazo derecho, cara externa de 10x7 centímetros, con presencia costra serohemática, sin secreciones, con estigma de cicatrización en la periferia 1er. y 2o. grado.

Quemaduras de 1er. y 2o. grado en hemitórax derecho, con presencia de costra serohemática, de cinco por cinco centímetros, edema de tetilla del mismo lado.

Quemaduras en abdomen, en epigastrio y estigma de cicatrización amplio de seis por ocho centímetros, costra serohemática en mesogastrio e hipogastrio de seis por ocho centímetros con estigmas de cicatrización en la periferia de las quemaduras.

Clasificación prov. de las lesiones

Son lesiones por quemaduras de 1er. y 2o. grado, las que ya en estos momentos no ponen en peligro la vida pero sí tardan max de 15 días en sanar, dejan cicatriz visible y sobre consecuencias se dictaminará posteriormente (sic).

—El 7 de septiembre de 1995, el licenciado Marco Antonio Navarro Ortega, Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", remitió el oficio 391/95, mediante el cual informó al Organismo Local la situación jurídica del señor Tapia Villalobos.

—El 18 de septiembre de 1995, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, a través del licenciado José Guadalupe Ontiveros Caro, Presidente Interino, acordó la incompetencia del Organismo Local, en virtud de que el quejoso atribuyó hechos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos a unos agentes de la Policía Judicial Federal con adscripción en aquella localidad, por lo que turnó el expediente de queja a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para su conocimiento.

—El 28 de septiembre de 1995, este Organismo Nacional recibió el oficio 698/95, firmado por el licenciado José Guadalupe Ontiveros Caro, Presidente Interino de la Comisión Local, por el que remitió el expediente de queja DH/111/95 y solicitó que esta Comisión siguiera conociendo del caso.

—A petición del visitador adjunto de este Organismo Nacional, encargado del asunto, el 11 de abril de 1996, el licenciado José Guadalupe Ontiveros Caro, Presidente Interino de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, a través del oficio DH/311/96, remitió cuatro fotografías del señor Donaciano Tapia Villalobos que fueron tomadas el 10 de abril de 1996, en el interior del penal "Venustiano Carranza" de Tepic, Nayarit.

c) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

i) El 3 de octubre de 1995, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/121/95/NAY/6301, por lo que el 10 de octubre y 1 de noviembre de 1995, giró los oficios 30642 y 32762, respectivamente, a la licenciada María Antonieta Dueñas Bodolla, entonces Directora

General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, con los que le solicitó un informe relativo a los hechos constitutivos de la queja y copia certificada de la averiguación previa que fue el antecedente de la causa penal 120/95, seguida ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal del Estado de Nayarit, que incluyera el parte informativo rendido por la Policía Judicial Federal, copia de la causa penal antes mencionada, la fe de lesiones, el certificado médico correspondiente al señor Tapia Villalobos, y todo aquello que juzgara indispensable para el seguimiento que se le daría al caso

ii) El 10 de octubre y 1 de noviembre de 1995, se remitaron los oficios 30643 y 32762, respectivamente, al licenciado Marco Antonio Navarro Ortega, Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", en Tepic, Nayarit, solicitándole copia legible del certificado de lesiones del señor Donaciano Tapia Villalobos, al momento del ingreso al penal antes referido

iii) El 22 de noviembre de 1995 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 621/95, mediante el cual el Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" en Tepic, Nayarit, obsequio la información solicitada, anexando copia del certificado médico de lesiones practicado al señor Donaciano Tapia Villalobos al momento de su ingreso al penal, cuyo resultado consigné lo siguiente.

Presenta excoriaciones dermatopidérmicas en malar derecho: en parte posterior de hemitórax, también lesión dermatopidérmica, así como equimosis en evolución en parte externa de muslo izquierdo. Lesiones que no ponen en peligro la vida y sanan en 15 días máximo.

Además presenta quemaduras de primer grado a nivel de brazo derecho, parte externa, de aproximadamente 15 centímetros, otra en parte anterior de hemitórax derecho de aproximadamente 10 centímetros y otra en abdomen de aproximadamente 10 centímetros (sic)

iv) El 29 de noviembre de 1995, la Procuraduría General de la República remitió a este Organismo Nacional el oficio 6556/95 D.G.S., al que acompañó copia certificada de la causa penal 120/95.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió diversos oficios a la Procuraduría General de la República, de la que algunos de sus elementos policíacos en Tepic, Nayarit, fueron señalados como presuntamente responsables de violaciones a Derechos Humanos.

i) Los oficios 30642 y 32763, del 10 de octubre y 1 de noviembre de 1995, respectivamente, los cuales este Organismo Nacional giró a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, titular de la entonces Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, con los que se le solicitaron informes relativos a los hechos constitutivos de la queja y copia certificada de la averiguación previa que fue el antecedente de la causa penal 120/95, seguida ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal del Estado de Nayarit.

ii) El oficio 6556, del 23 de noviembre de 1995, suscrito por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el cual acompañó la causa penal 120/95

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 698/95, del 22 de septiembre de 1995, suscrito por el licenciado José Guadalupe Ontiveros Caro, Presidente Interino de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, mediante el cual solicitó a este Organismo Nacional el conocimiento e integración de la queja interpuesta por el señor Donaciano Tapia Villalobos.

2. El expediente de queja DH/111/95, iniciado el 1 de septiembre de 1995 por el Organismo Local protector de Derechos Humanos del Estado de Nayarit, con motivo del escrito de queja presentado por la señora Catalina Jiménez Vera, a nombre del señor Donaciano Tapia Villalobos, del que se destaca lo siguiente:

a) El acta circunstanciada del 1 de septiembre de 1995, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de la

señora Catalina Jiménez Vera, quien dijo ser esposa del señor Donaciano Tapia Villalobos.

b) El acta de fe de lesiones que se realizó al señor Donaciano Tapia Villalobos, el 2 de septiembre de 1995, por el Presidente la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit.

c) El oficio 634/95 del 6 de septiembre de 1995, mediante el cual el licenciado José Guadalupe Ontiveros Caro, en su carácter de Presidente Interino de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, solicitó al doctor Manuel Anastasio García Salazar, Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, se constituyera en las instalaciones del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", en Tepic, Nayarit.

d) El oficio DSP/5020/95, del 7 de septiembre de 1995, suscrito por el doctor Carlos Hernández Frayre, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, mediante el cual rindió el dictamen correspondiente del examen físico de lesiones del señor Donaciano Tapia Villalobos.

e) El oficio 209/95, del 23 de agosto de 1995 suscrito por el licenciado Leoncio Rafael López Vera, agente del Ministerio Público Federal Especializado, por el que solicitó a la doctora Rosa María Jiménez Ceja, perito médico adscrita a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Nayarit, el dictamen de integridad física de los señores Victorino Jiménez Vera y Donaciano Tapia Villalobos, con objeto de ser internados en el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza".

f) Las cuatro fotografías del señor Donaciano Tapia Villalobos en las que aparecen las cicatrices de las quemaduras que le fueron producidas durante su traslado a la ciudad de Tepic, Nayarit.

3. El oficio 6556, del 23 de noviembre de 1995, suscrito por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el cual acompañó copia de la averiguación previa AEMP FM/110/95

De dicha indagatoria se destacan las siguientes actuaciones

a) El parte informativo 019, del 21 de agosto de 1995, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal, señores Martín Rosas García y Arturo Cerón Pérez.

b) El dictamen de integridad física, del 21 de agosto de 1995, practicado al señor Donaciano Tapia Villalobos, suscrito por la doctora Rosa María Jiménez Ceja, perito médico adscrita a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República.

c) La declaración ministerial del señor Donaciano Tapia Villalobos, rendida el 22 de agosto de 1995.

d) El dictamen de integridad física, del 23 de agosto de 1995, practicado al señor Donaciano Tapia Villalobos, suscrito por la doctora Rosa María Jiménez Ceja, perito médico adscrita a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Tepic, Nayarit.

e) La copia de la declaración preparatoria del señor Donaciano Tapia Villalobos, efectuada el 23 de agosto de 1995 ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Nayarit.

f) El oficio 621/95, del 14 de noviembre de 1995, suscrito por el licenciado Marco Antonio Navarro Ortega, Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" en Tepic, Nayarit, por el que obsequió la información solicitada, anexando copia del certificado médico de lesiones practicado al señor Donaciano Tapia Villalobos, al momento de su ingreso al penal.

VI. OBSERVACIONES

Del análisis de la información recabada, este Organismo Nacional considera que se acreditan actos violatorios a Derechos Humanos referentes al menoscabo de la integridad física de que fue objeto el hoy agraviado, Donaciano Tapia Villalobos, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

Del análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente respectivo se desprende lo siguiente:

1. En primer término, en el parte informativo del 21 de agosto de 1995, suscrito por los señores Martín Rosas García y Arturo Cerón Pérez, agentes de la Policía Judicial Federal, en su antepenúltimo párrafo señalaron lo siguiente:

No omitimos manifestar a usted, que durante el traslado, el detenido Donaciano Tapia Villalobos se acostó boca abajo, en la parte posterior (caja) del vehículo en el que se efectuó el traslado proporcionado por la Policía Judicial del Estado, debido al sol que caía en esos momentos y al calor producido por el mecanismo propio del vehículo, se calentó la lámpara quemando en su parte torácica y ventral al citado Tapia Villalobos (sic).

Al respecto, expreso a usted que para esta Comisión Nacional de Derechos Humanos resulta inadmisible que el agraviado hubiese permanecido voluntariamente en una misma posición durante el trayecto del poblado de Bucerías a Tepic, Nayarit, sin que haya tratado de evitar las quemaduras que presentó.

En efecto, así que se señale la duración del trayecto entre los poblados mencionados, no puede invocarse como disculpa o pretexto que una persona resista el dolor voluntariamente, por lo que puede presumirse fundadamente que el señor Tapia Villalobos fue sometido a permanecer boca abajo con el propósito de infligirle un daño corporal.

Resulta por demás inexplicable que el señor Tapia Villalobos haya sido sometido a esta clase de vejación, ya que fue sorprendido en flagrancia, en posesión de goma de opio, como se narra en el parte informativo enviado por los servidores públicos.

Por otra parte, de acuerdo con los diversos dictámenes médicos que le fueron practicados al señor Donaciano Tapia Villalobos ante diversos peritos en esta materia, se señalan diversos golpes en el cuerpo, de lo que se infiere que, además de las quemaduras producidas, el agraviado fue golpeado por los agentes aprehensores durante el trayecto del poblado de Bucerías a Tepic, Nayarit.

Lo anterior evidencia una violación a los Derechos Humanos del quejoso, observándose que las conductas desplegadas en contra de éste, son contrarias a Derecho. Ante ello, esta Comisión Nacional estima necesario investigar la actuación de los agentes policíacos que participaron en la detención y traslado del señor Tapia Villalobos.

Con relación a lo expuesto, es importante señalar que los servidores públicos de la institución que usted representa, se encuentran en las hipótesis que señala el

artículo 30. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente en esa fecha, que establece que

Comete el delito de tortura, el servidor público que, con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Los agentes policíacos que participaron en la detención y traslado del señor Tapia Villalobos, son administrativamente responsables por su actuación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que señala

Artículo 51. Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación y de los agentes de la Policía Judicial Federal, para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez en el desempeño de su función, las siguientes:

[...]

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior y se argumenten circunstancias especiales tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente

Asimismo, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión,

el 9 de diciembre de 1985, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 1986, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que en sus artículos 1o y 2o., señala:

Artículo 1o. 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término de "tortura" todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o accidentales a estas

[...]

Artículo 2o. 1. Todo Estado parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole, eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

[...]

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura

De manera similar, la conducta desplegada por los servidores públicos indicados también constituye violaciones a los artículos 5o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 5o., numeral dos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conocida como Pacto de San José), los que de manera similar establecen lo siguiente: "Nadie puede ser sometido a torturas, ni a penas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes

"Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"

Por otra parte, es conveniente precisar que no corresponde a este Organismo Nacional determinar si el procesado es responsable o no del ilícito que se le imputa, porque ello es facultad exclusiva del juez de la causa, ya que conforme al artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional no tiene competencia para intervenir en las decisiones del Poder Judicial de la Federación, siendo inalterable el respecto a la división de poderes.

2. Por otra parte, es de resaltarse que durante la detención ministerial del agraviado, éste manifestó ante el licenciado Leoncio Rafael López Vera, agente del Ministerio Público Federal, que presentaba lesiones; asimismo, el representante social fue enterado por los agentes captadores de esta situación, y los dictámenes médicos rendidos por la perito médico así lo confirmaron, sin que este servidor público hubiera certificado las mismas, como lo señala el artículo 169 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como los artículos 10, 20, fracciones I y IV, y 40 del Código de Ética Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial.

Siendo la Representación Social una institución de buena fe y encargada de perseguir e investigar los delitos, no asumió su responsabilidad de agotar la investigación y conocer la causa de las lesiones del agraviado, además de la carencia de credibilidad y coherencia del parte rendido por los elementos policíacos que llevaron a cabo la aprehensión.

Por ello, el licenciado Leoncio Rafael López Olvera, representante social federal que tuvo a su cargo la integración de la indagatoria, hizo caso omiso de la normativa que lo obliga a practicar la certificación de las lesiones que le fueron infligidas al agraviado.

Por tal motivo, el servidor público mencionado es administrativamente responsable conforme al artículo 50, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que establece:

Artículo 50. Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de los agentes de la Policía Judicial Federal y, en lo conducente, de los peritos:

[...]

VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto.

3. Por otra parte, es de resaltarse que los dictámenes rendidos por los peritos médicos, tanto de la Procuraduría General de la República, como del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", difieren en su contenido. En efecto, de la simple lectura de los mismos, mientras que la perito médico de la Procuraduría sólo reporta diversas quemaduras en el cuerpo del quejoso, la profesionista del penal precisó, además de dichas quemaduras, escoriaciones dermoepidérmicas en molar derecho, en la parte posterior de hemitórax, también lesión dermoepidérmica, equimosis en evolución en parte externa de muslo izquierdo, y concluyó que el quejoso se encontraba policonfundido.

Lo anterior se produjo a pesar de que la perito médico de la Procuraduría General de la República, Rosa María Jiménez Ceja, fue protestada para que se condujera con verdad al rendir su dictamen; lo anterior en términos del artículo 227 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por último, los señores Martín Rosas García y Arturo Cerón Pérez, agentes de la Policía Judicial Federal, que tuvieron a su cargo la detención y traslado del agraviado, el licenciado Leoncio Rafael López Vera, agente del Ministerio Público Federal, quien tuvo a su cargo la integración de la indagatoria, y la doctora Rosa María Jiménez Ceja, perito médico adscrita a la Procuraduría General de la República, incurrieron en responsabilidad administrativa, sancionada por la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o defi-

ciencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Por lo que se refiere a la actuación de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, esta Comisión Nacional observa que no existió responsabilidad alguna de estos elementos, ya que el mismo quejoso expresó que uno de estos miembros solicitó a los agentes federales "que le permitiera al quejoso incorporarse".

VII. CONCLUSIONES

1. Los señores Martín Rosas García y Arturo Cerón Pérez, elementos de la Policía Judicial Federal encargados de la detención y traslado del señor Tapia Villalobos del poblado de Bucarías a Tepic, Nayarit, incurrieron en responsabilidad administrativa y penal al lesionar con quemaduras, sin motivo alguno, al señor Tapia Villalobos (evidencias 2, incisos a, b, d y e; y 3, incisos a, b, c, d, e y f).

2. El licenciado Leoncio Rafael López Olvera, agente del Ministerio Público Federal encargado de la integración de la indagatoria AEMPFM/110/95, es administrativamente responsable por omitir dar fe de las lesiones del señor Tapia Villalobos al rendir su declaración ministerial, no obstante que las mismas fueron hechas de su conocimiento en el parte informativo rendido por los agentes captores (evidencias 2, incisos a, b, d y f; 3, incisos a, b, c, d, e y f).

3. La doctora Rosa María Jiménez Ceja, perito médico adscrita a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Tepic, Nayarit, es responsable por omitir en su dictamen los golpes que presentaba el señor Donaciano Tapia Villalobos, y consignar en el mismo únicamente las quemaduras que tenía el agraviado (evidencias 2, incisos b, d y f, y 3, incisos b, c, d, e y f).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Procurador General de la República, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones para que, conforme a las disposiciones legales, se inicie el procedimiento

administrativo correspondiente contra los señores Martín Rosas García y Arturo Cerón Pérez, agentes de la Policía Judicial Federal, por infligir lesiones y quemaduras y torturar al señor Donaciano Tapia Villalobos, ya que estos servidores públicos fueron los encargados de la detención y traslado del agraviado. Asimismo, se dé vista al Ministerio Público para que se inicie la averiguación previa respectiva; de reunirse los requisitos del artículo 16 constitucional, se ejercite la acción penal por el delito de tortura y los que resulten; en su caso, se de cumplimiento a la orden u órdenes de aprehensión que llegare a obsequiar el órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Asimismo, se ordene iniciar, a quien corresponda, el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado Leoncio Rafael López Vera, agente del Ministerio Público Federal encargado de la integración de la averiguación previa AEMPFM/110/95, ya que no obstante contar con el parte informativo de los agentes captores, los dictámenes médicos, y además que durante la declaración ministerial del agraviado, éste le manifestó que presentaba lesiones, el servidor público omitió certificar las mismas.

TERCERA. Igualmente, se inicie procedimiento administrativo en contra de la doctora Rosa María Jiménez Ceja, perito médico adscrita a la Procuraduría General de la República en Tepic, Nayarit, por realizar un peritaje médico en el que ignoró las lesiones que presentaba el quejoso, ya que únicamente mencionó las quemaduras, y no las otras lesiones que presentaba.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia

Atenidamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 5/97

Síntesis. Con fecha 27 de marzo de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Julián Fernández Rodríguez, por el incumplimiento, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, de la Recomendación 005/96, del 17 de enero de 1996, emanda por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

En el recurso de referencia se argumentó como agravios el incumplimiento de la Recomendación emitida por el Organismo Local, derivada de la inejecución de la sentencia interlocutoria dictada por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Estado de Guerrero, del 30 de mayo de 1994, en la causa penal 71-2/993, ya que si bien el Procurador General de Justicia del Estado instruyó al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado mencionado, éste se limitó a solicitar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia ordenada en la citada interlocutoria, con el auxilio del comandante de la Policía Judicial Estatal y del Director de Seguridad Pública del Estado. Sin embargo, dicho auxilio fue negado.

Solicitado el informe respecto del recurso interpuesto, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante los oficios 756/96 y 895/96, del 3 de mayo y 12 de junio de 1996, respectivamente, rindió el informe solicitado. Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, aparecen acreditados actos violatorios de Derechos Humanos, referentes al menoscabo en la esfera jurídica de los señores Tarsicio Cruz Ruiz e Idelfonso y Eduardo Cruz Loza, por la falta de cumplimiento en la ejecución de la sentencia interlocutoria mencionada, por parte del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Estado de Guerrero, y del comandante de la Policía Judicial de dicha Entidad Federativa.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos; 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 32, fracciones I, III y IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, y 11, fracción I, y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Guerrero a fin de que ordene a quien corresponda se realicen las diligencias necesarias tendientes a cumplimentar la sentencia interlocutoria del 30 de mayo de 1994, proporcionando, además, el apoyo necesario por parte de la Policía Judicial del Estado y de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, igualmente, se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, así como en contra del comandante de la Policía Judicial del Estado, a fin de determinar si han incurrido en responsabilidad durante

el cumplimiento de la opinión y propuesta 006/96 del Organismo Estatal y, en su caso, se les apliquen las sanciones que correspondan

México, D.F., 21 de febrero de 1997

Caso del recurso de impugnación de los señores Tarsicio Cruz Ruiz e Ildefonso y Eduardo Cruz Loza

Por: **Ángel Heladio Aguirre Rivero**,
Gobernador del Estado de Guerrero,
Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 6o., fracción III, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55, 61; 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/GRO/I 149, relacionados con el recurso de impugnación de los señores Tarsicio Cruz Ruiz e Ildefonso y Eduardo Cruz Loza, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional recibió, el 27 de marzo de 1996, el recurso de impugnación interpuesto por el señor **Julán Fernández Rodríguez**, por la "absoluta deficiencia en el cumplimiento, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, de la Recomendación 006/96, del 17 de enero de 1996, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero".

El recurrente expresó como motivos de su inconformidad, que el 16 de junio de 1995, presentó queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero en contra de autoridades administrativas y jurisdiccionales del Estado, ya que inexplicablemente han dejado de ejecutar una sentencia interlocutoria dictada el 30 de mayo de 1994, por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de José Azueta en el Estado de Guerrero.

Una vez integrado el expediente de queja correspondiente, el 17 de enero de 1996, la Comisión Estatal dirigió

la Recomendación 006/96 al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que instruyera al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado señalado, para que realizara las diligencias tendientes a la ejecución de la sentencia.

En atención a dicha Recomendación, el 6 de febrero de 1996, la licenciada **María Generosa Hesiquio Ríos**, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, solicitó al juez que señalara fecha y hora para llevar a cabo la diligencia encaminada a dar posesión, a los agraviados, de los terrenos que les fueron despojados y, con ello, dar cumplimiento a la sentencia interlocutoria del 30 de mayo de 1994; requiriéndole, además, que para tales efectos solicitara el apoyo del comandante de la Policía Judicial Estatal y del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zihuatanejo, Guerrero; sin embargo, dichas dependencias negaron el auxilio solicitado por el juez, esgrimiendo diversas excusas, por lo que, el 6 de marzo de 1996 se intentó llevar a cabo la diligencia señalada, pero no fue posible ya que los invasores se opusieron, argumentando formar parte del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional.

Agregó que lo anterior le causa agravio ya que contraviene el principio de legalidad, elemento esencial de todo Estado de Derecho; además considera que con el simple hecho de que la Representación Social haya solicitado al juez nueva fecha para llevar a cabo la diligencia, no se cumple con la Recomendación señalada, ya que es indispensable que la Procuraduría General de Justicia del Estado preste todo el auxilio necesario para ejecutar la sentencia interlocutoria citada.

B. Radicado el recurso de referencia se registró bajo el expediente CNDH/122/96/GRO/I 149 y, una vez analizada la documentación que lo integra, este Organismo Nacional admitió su procedencia el 29 de marzo de 1996.

C. Mediante los oficios 9537 y 12198, del 2 y 25 de abril de 1996, respectivamente, esta Comisión Nacional

solicitó el informe a que se refiere el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, quien remitió su respuesta mediante los oficios 756/96 y 895/96, del 3 de mayo y 12 de junio de 1996, respectivamente.

Asimismo, a través del oficio 9536, del 2 de abril de 1996, se solicitó el informe correspondiente al licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, autoridad que remitió el informe solicitado mediante el oficio 143, del 15 de abril de 1996.

Del análisis de las constancias que integran la presente inconformidad, se desprende lo siguiente:

i) El 2 de mayo de 1994, la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, promovió el incidente no especificado de restitución material, en forma provisional, de los lotes de terreno 22, 23 y 24 de la colonia Playa Blanca, Municipio de José Azueta, Guerrero, en favor de los agraviados Tarsicio Cruz Ruiz, Ildefonso Cruz Loza y Eduardo Cruz Loza, con el propósito de asegurar la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito de despojo.

ii) El 30 de mayo de 1994, el licenciado Manuel Ramírez Guerrero, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, dictó sentencia interlocutoria en la causa penal 71-2/993, en la que resolvió

PRIMERO. Se declara procedente el incidente no especificado de restitución material en forma provisional de los inmuebles de que se trata promovido por la fiscal adscrita, en favor de los agraviados Tarsicio Cruz Ruiz, Ildefonso Cruz Loza y Eduardo Cruz Loza; en consecuencia ----- **SEGUNDO.** Se ordena poner en posesión real y material en forma provisional a los ofendidos antes referidos, de los lotes de terrenos que han quedado descritos y delimitados en el considerando único de esta resolución, para tal efecto comítese a los procesados, para que en forma voluntaria y pacífica entreguen dichos bienes inmuebles, en el

acto de la diligencia, de lo contrario, se autoriza el auxilio de la fuerza pública, debiéndose girar para ello a la autoridad correspondiente, el oficio respectivo

iii) El 20 de junio de 1994, el licenciado Alberto Gómez Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, en funciones de actuario, a fin de dar cumplimiento a la sentencia interlocutoria del 30 de mayo de 1994, se constituyó en los lotes de terreno marcados con los números 22, 23 y 24, ubicados en la colonia Playa Blanca, Municipio de José Azueta, Guerrero, en compañía de los agraviados y de la agente auxiliar del Ministerio Público adscrita al Juzgado señalado, entendiéndose la diligencia con la señora Virginia Cruz, a quien se le cominó para que en forma pacífica y voluntaria procediera a desocupar el inmueble; sin embargo esta persona se negó, argumentando que el lote se lo entregó uno de los dirigentes del Partido Frente Cardenista.

En virtud de lo anterior, la agente del Ministerio Público manifestó que toda vez que las personas que se encuentran en posesión se negaron a hacer entrega de los lotes en forma voluntaria, solicitaría el uso de la fuerza pública a la autoridad judicial.

iv) El 21 de junio de 1994, mediante el oficio 21-2/993, el licenciado Manuel Ramírez Guerrero, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, solicitó al comandante de la Policía Judicial del Estado que comisionara elementos suficientes a su cargo, a efecto de que auxiliara al Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado señalado, en la práctica de una diligencia de carácter penal, consistente en dar posesión provisional a los agraviados Tarsicio Cruz Ruiz, Ildefonso Cruz Loza y Eduardo Cruz Loza, de los lotes de terreno 22, 23 y 24 de la colonia Playa Blanca, del Municipio de José Azueta, Guerrero.

v) El 22 de junio de 1994, el licenciado Alberto Gómez Ramírez hizo constar que se constituyó nuevamente en los lotes de terreno señalados, en compañía de la licenciada Rosa Galeana Sierra, agente auxiliar del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, del agraviado Tarsicio Cruz Ruiz, de la señora María del Carmen Loza Estrada, representante legal de los coagraviados Ildefonso y Eduardo Cruz Loza, así como de cinco elementos de la Policía Judicial del Estado des-

cimentados en la ciudad y puerto de Zihuatanejo, Guerrero, entendiéndose la diligencia nuevamente con la señora Virginia Cruz, a quien se le manifestó que desocupara voluntariamente el lote que tenía en posesión o de lo contrario sería desalojada mediante la fuerza pública, y cada vez que señaló que no desocuparía, se procedió a extraer del interior de la casa, que está dentro de la superficie que corresponde al lote número 22, los bienes muebles que ahí se encontraban, sin embargo, en esos momentos se presentaron aproximadamente 50 personas, "30 de ellas hombres, quienes portaban machetes, y 20 mujeres, cuatro de ellas traían consigo un machete, quienes de igual forma se opusieron al desalojo, manifestando en su conjunto que únicamente desalojarían con una orden de Chilpancingo, y por indicaciones de los dirigentes del Partido del Frente Cardenista..." (sic) por lo que suspendió la diligencia de posesión provisional señalada, aclarando que los bienes muebles fueron introducidos nuevamente a la casa por la señora Virginia Cruz y por las personas que se opusieron al desalojo.

vi) El 17 de octubre de 1994, los señores Tarsicio Cruz Ruiz e Ildefonso y Eduardo Cruz Loza, solicitaron al juez de la causa que se girara oficio a la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, a efecto de que comisionara a un grupo de policías que auxiliaran a dar posesión material de los bienes materia del despojo.

vii) El 31 de octubre de 1994, el juez de la causa acordó que la petición deberían canalizarla a través del Ministerio Público adscrito al juzgado citado, "que es quien los representa en la presente causa".

viii) El 16 de junio de 1995, el señor Julián Fernández Rodríguez presentó queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante la cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos de Tarsicio Cruz Ruiz e Ildefonso y Eduardo Cruz Loza.

En el escrito señalado, el quejoso manifestó que los señores Tarsicio Cruz Ruiz e Ildefonso y Eduardo Cruz Loza son propietarios de los lotes de terreno marcados con los números 22, 23 y 24, respectivamente, de la colonia Playa Blanca, Municipio de José Azueta, Guerrero; y que en octubre de 1992, los predios señalados fueron ocupados en forma ilegal por terceras personas, por lo que el 1 de febrero de 1993 los agraviados presentaron una denuncia por el delito de despojo ante el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de José

Azueta, con sede en Zihuatanejo, Guerrero, dándose inicio a la averiguación previa AZUE/06/0071/93.

Agregó que el 30 de julio de 1993, la Representación Social ejerció acción penal en contra de los señores Félix Soberanis Moreno, Raúl Ramírez Rumbo, Jesús Gómez Pineda, Germán Navarrete Galeana, Aurelio Pineda Cruz, Abel Galaviz Corrales, Félix Ramírez Bustamante y Concepción Espino Valdovinos, como presuntos responsables del delito de despojo, cometido en agravio de los señores Tarsicio Cruz Ruiz e Ildefonso y Eduardo Cruz Loza. Indagatoria que fue consignada ante el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, en el Estado de Guerrero, quien dio inicio a la causa penal 71-2/993.

El 30 de septiembre de 1993, los inculcados rindieron la declaración preparatoria correspondiente, resolviéndose su situación jurídica el 1 de octubre del mismo año.

Señaló que el 7 de mayo de 1994, solicitó al juez de la causa, a través de un incidente no especificado, la resolución provisional en favor de los agraviados de los lotes de terreno señalados.

En virtud de lo anterior, el 30 de mayo de 1994 el juez de la causa dictó sentencia interlocutoria declarando procedente y fundado el incidente no especificado de restitución material de los predios propiedad de los agraviados, ordenando poner en posesión real y material de sus terrenos, en forma provisional, a los señores Tarsicio Cruz Ruiz e Ildefonso y Eduardo Cruz Loza; agregando que si fuera necesario, se solicitara el auxilio de la fuerza pública.

Precisó que la sentencia interlocutoria quedó firme al no ser impugnada por las partes dentro del término previsto por la Ley.

Agregó que el 20 y 22 de junio de 1994, el juez del conocimiento pretendió ejecutar la resolución señalada; sin embargo, esto no fue posible debido a que los invasores obstaculizaron la actuación judicial, por lo que el juez suspendió las diligencias al no contar en esos momentos con el apoyo de los suficientes elementos de la fuerza pública.

A pesar de haber formulado múltiples peticiones tanto al licenciado Manuel Ramírez Guerrero como a la

licenciada María Generosa Hesiquin Ríos, juez y agente del Ministerio Público, respectivamente, del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, así como a la Dirección de Seguridad Pública del Estado, no se ha conseguido el apoyo necesario por parte de dichas autoridades para ejecutar la sentencia interlocutoria del 30 de mayo de 1994.

En tal virtud solicitó la intervención de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero "para que recomiende a las autoridades competentes que ejecuten una sentencia interlocutoria que se dictó conforme a Derecho y que ha quedado firme."

vi) Radicada la queja mencionada, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero le asignó el número de expediente CDDDEHUM-VG/333/95-III y, en el proceso de su integración, mediante los oficios 2172, 2173 y 2174, del 16 de junio de 1995, el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, solicitó al licenciado Manuel Ramírez Guerrero, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero; al licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado, y al arquitecto Armando Federico González Rodríguez, Presidente Municipal de José Azueta, Guerrero, respectivamente, un informe sobre los hechos motivo de la queja.

vii) El 23 de junio de 1995, mediante el oficio 368, el licenciado Manuel Ramírez Guerrero, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal en la que señaló que efectivamente el 30 de mayo de 1994, mediante sentencia interlocutoria, se declaró procedente el incidente de restitución material provisional de los lotes de terreno números 22, 23 y 24 de la colonia Playa Blanca, Municipio de José Azueta, Guerrero, relativo a la causa penal 71-2/993, en favor de los agraviados; por lo que con el propósito de dar cumplimiento a la sentencia señalada, en dos ocasiones el secretario actuario, en compañía del Ministerio Público adscrito y de los agraviados, se trasladaron al lugar donde se encuentran ubicados los lotes, no pudiéndose llevar a cabo dicha diligencia debido a la oposición de las personas que se encontraban ocupando el lugar, a pesar de que en la segunda ocasión se contó con auxilio de elementos de la Policía Judicial del Estado, por lo que ambas diligencias tuvieron que ser suspendidas para

salvaguardar la integridad física de las personas que se encontraban en ese lugar.

Agrego que si bien es cierto que los agraviados solicitaron por su propio derecho, mediante el escrito del 17 de octubre de 1994, que se girara un oficio a la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, para que esta comisionara a un grupo de policías a fin de auxiliar al secretario del Juzgado a dar posesión material de los bienes materia del despojo, también lo es que el 31 de octubre de 1994 se previno a los agraviados para que canalizaran su petición a través del Ministerio Público adscrito; sin embargo, no lo hicieron, aclarando que la no ejecución de la interlocutoria señalada no es imputable al Juzgado, sino a la "falta de interés jurídico de los interesados y de la autoridad que los representa".

viii) El 27 de junio de 1995, la licenciada Martha Elba Garzón Bernal, Visitadora General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, hizo constar que en esa fecha compareció el señor Tarsicio Cruz Ruiz, quien ratificó el contenido del escrito de queja del 31 de mayo de 1995.

ix) Mediante el oficio DJ/128/95, del 28 de junio de 1995, el ciudadano Armando Federico González Rodríguez, Presidente Municipal de José Azueta, Guerrero, señaló que los hechos narrados por el quejoso son falsos, ya que en ningún momento "personalmente o por conducto de alguna autoridad judicial se ha solicitado el apoyo a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de José Azueta".

x) El 28 de junio de 1995, mediante el oficio 980, el licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal.

En el informe señalado, la licenciada María Generosa Hesiquin Ríos, agente del Ministerio Público del fuero común adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, manifestó que la causa penal 71-2/993 se instruye en contra de Félix Soberanis Moreno, Raúl Ramírez Rubio, Jesús Gómez Pineda, Germán Navarrete Galeana, Aurelio Pineda Cruz, Abel Galaviz Corrales, Félix Ramírez Bustamante y Concepción Espino Valdovinos, por el delito de despojo, en agravio de Tarsicio Cruz Ruiz e Ildefonso y Eduardo Cruz Loza, y que actualmente se encuentra en la etapa de instrucción, dentro de la

cual el 2 de mayo de 1994, la Representación Social adscrita solicitó al juez la restitución material en forma provisional de los lotes 22, 23 y 24 de la colonia Playa Blanca, Municipio de José Azueta, Guerrero.

En consecuencia, y a efecto de dar cumplimiento a la sentencia interlocutoria dictada el 30 de mayo de 1994 en los autos del incidente de restitución provisional, el 20 de junio de 1994 se llevó a cabo la diligencia de restitución correspondiente, pero las personas que se encuentran en posesión de los lotes de terreno se negaron a desocuparlos voluntariamente.

En virtud de lo anterior, el 21 de junio de 1994, a petición del agente del Ministerio Público adscrito, el juez de la causa giró un oficio al comandante de la Policía Judicial de Zihuatanejo, Guerrero, a efecto de que proporcionara elementos suficientes a su cargo y auxiliara al secretario de acuerdos para dar cumplimiento a la sentencia citada.

Así las cosas, el 22 de junio de 1994 se intentó llevar a cabo nuevamente la diligencia de restitución, pero esto no fue posible ya que los poseedores se opusieron totalmente, por lo que el secretario suspendió la diligencia.

Finalmente, manifestó que el 17 de octubre de 1994, los agraviados promovieron directamente ante el juez de la causa, solicitando que se diera cumplimiento a la resolución judicial, acordando el juez que su petición deberían canalizarla a través del Ministerio Público adscrito, que es quien los representaba.

xv) El 29 de junio de 1995, la licenciada Martha Elba Garzón Bernal, Visitadora General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, hizo constar que con esa fecha se abre un periodo probatorio por el término de 15 días hábiles para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho conviniera.

xvi) El 12 de julio de 1995, mediante el oficio 420, el licenciado Manuel Ramírez Guerrero, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, ofreció como pruebas a la Comisión Estatal copias certificadas de la causa penal 71-2/993, relativas al incidente que nos ocupa.

xvii) El 31 de julio de 1995, la licenciada Martha Elba Garzón Bernal, Visitadora General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerre-

ro, acordó que el expediente VG/333/95-III se remitiera al Presidente de dicha Comisión, a efecto de resolver lo que considerara procedente.

xviii) El 4 de agosto de 1995, mediante el oficio 1150, el licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, ofreció como pruebas a la Comisión Estatal la promoción que los agraviados hicieron al juez de la causa el 17 de octubre de 1994 y el acuerdo que recayó a la misma.

xix) El 17 de enero de 1996, el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, dirigió la opinión y propuesta 006/96 al licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante la cual le propuso que:

Instruya al C. agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de José Azueta (para que) realice las diligencias necesarias apegadas a derecho a fin de que se cumplan en sus términos la sentencia interlocutoria de fecha 30 de mayo de 1994 (sic).

xix) El 30 de enero de 1996, mediante el oficio 197, el licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado, informó al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, que aceptaba la opinión y propuesta número 006/96.

xx) El 31 de enero de 1996, mediante el oficio 203, el licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado, notificó al licenciado Rafael Meza Adams, Director General de Control de Procesos de dicha Procuraduría, la aceptación y contenido de la opinión y propuesta número 006/96.

xxi) El 15 de febrero de 1996, mediante el oficio 389, el licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado, envió a la Comisión Estatal copia de la promoción del 6 de febrero de 1996 que hizo la licenciada María Generosa Hesiquie Ríos, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero —mediante la cual solicitó al juez de la causa que señalara nueva fecha y hora para que tuviera

verificativo la diligencia tendiente a dar cumplimiento a la sentencia interlocutoria del 30 de mayo de 1994 — así como el acuerdo que recayó a dicha promoción, como constancias de cumplimiento de la opinión y propuesta número 006/96, considerando que con dichas constancias dio "total cumplimiento a la opinión y propuesta aceptada".

xvii) A continuación se detallan las diligencias llevadas a cabo por el personal del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, respecto del cumplimiento de la sentencia interlocutoria que nos ocupa:

—El 6 de febrero de 1996, la licenciada María Generosa Hesiquio Ríos, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, solicitó al juez de la causa que señalara nueva fecha y hora para que tuviera verificativo la diligencia en la cual se les daría posesión de los terrenos a los agraviados, solicitando, además, que girara los oficios correspondientes tanto al comandante de la Policía Judicial, como al Director General de Seguridad Pública del Estado, para los efectos correspondientes.

—En la misma fecha, el juez del conocimiento acordó la promoción citada, señalando las 15.00 horas del 6 de marzo de 1996 para que tuviera verificativo la diligencia de restitución provisional, ordenando requerir el auxilio de la fuerza pública, girándose los oficios correspondientes.

—El 6 de febrero de 1996, mediante el oficio 75, el licenciado Manuel Ramírez Guerrero, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, solicitó al comandante de la Policía Judicial del Estado que comisionara elementos a su mando, a efecto de que auxiliaran al secretario de acuerdos en la práctica de una diligencia consistente en la restitución provisional que se haría a los agraviados de los lotes de terreno de su propiedad.

—En la misma fecha, mediante el oficio 76, el licenciado Manuel Ramírez Guerrero solicitó al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que comisionara elementos a su mando, a efecto de que auxiliaran al secretario de acuerdos en la práctica de una diligencia consistente en la restitución provisional que se haría a los agraviados de los lotes de terreno de su propiedad.

—El 5 de marzo de 1996, mediante el oficio DJ/037/1996, el teniente Gerardo Sáenz Pérez, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zihuatanejo, Guerrero, manifiesta al juez de la causa:

[...] que esta Dirección a mi cargo por el momento no cuenta con los elementos suficientes para brindarle el apoyo requerido ya que en estas fechas se está realizando el operativo de seguridad que año con año se establece para la temporada de cuaremas, y se cuenta con muy pocos elementos en razón de que se ha presentado un gran número de hajas.

—El 6 de marzo de 1996, mediante el oficio 097, el señor Jaime Nicolás Cabañas García, comandante de la Policía Judicial del Estado, manifestó al juez de la causa que no es posible dar cumplimiento a lo solicitado en virtud de que "no contamos con personal suficiente para dicha comisión, ya que se encuentran en un recorrido por la sierra, por instrucciones de la Dirección General de la Policía Judicial del Estado".

—El 6 de marzo de 1996, la licenciada María Estela Pérez Toledo, segunda secretaria de acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, en funciones de actuario, así como la licenciada María Generosa Hesiquio Ríos, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado señalado, y los agraviados, se constituyeron en los lotes de terreno números 22, 23 y 24 de la colonia Playa Blanca, Municipio de José Azueta, Guerrero, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia interlocutoria de la causa penal 71-2/993, dicha diligencia se entendió con el señor Manuel Montoy Cruz, a quien se le invitó para que desocupara en forma voluntaria, pero en esos momentos llegaron tres personas del sexo masculino, una de ellas traía un machete y otra un hacha, negándose a desocupar el inmueble, argumentando que sólo lo harían con instrucciones del Partido del Frente Cardenista al cual pertenecían, posteriormente se presentaron más personas armadas; por lo que ante tales circunstancias y al no tener el apoyo policiaco que se había requerido se suspendió la diligencia a fin de salvaguardar la integridad personal de todos los presentes.

xviii) El 27 de marzo de 1996, el señor Julián Fernández Rodríguez, interpuso recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional por la "absoluta deficiencia en el cumplimiento, por parte de la Procuraduría General de

Justicia del Estado de Guerrero, de la Recomendación 006/96, del 17 de enero de 1996, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero”.

xxiv) El 29 de julio de 1996, el visitador adjunto encargado de la tramitación del expediente certificó que estableció comunicación telefónica con la licenciada Risa Galeana Sierra, agente del Ministerio Público Auxiliar del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, quien manifestó que la última diligencia que se llevó a cabo en la causa penal 71-2/93 fue el 6 de marzo de 1996, fecha en la que se intentó dar posesión provisional del inmueble a los agraviados, pero no fue posible por la oposición de los ocupantes; aclarando que la Representación Social no ha hecho una nueva promoción en virtud de que los agraviados viven en Toluca y no estarían presentes en la diligencia de restitución, siendo necesaria su presencia para entregarles el predio.

xxv) Mediante los oficios 30739 y 33682, del 27 de septiembre y 21 de octubre de 1996, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Armando Federico González Rodríguez, Presidente Municipal de Zihuatanejo, Guerrero, un informe sobre los hechos constitutivos del recurso de impugnación.

xxvi) El 22 de octubre de 1996, esta Institución Nacional protectora de Derechos Humanos recibió el oficio DJ/165/96, suscrito por el licenciado Armando Federico González Rodríguez, Presidente Municipal de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el cual expresó que si bien no fue posible que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de aquella localidad atendiera el pedimento del Juez de Primera Instancia para la práctica de una diligencia judicial, por encontrarse realizando un operativo para la temporada de cuaremas, esa Dirección no tiene inconveniente en proporcionar el apoyo necesario para desahogar la diligencia que corresponda a sus atribuciones.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El expediente de queja CODDEHUM-VG/333/95-III, iniciado por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, dentro del cual destacan las siguientes actuaciones:

i) El escrito de queja presentado ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el 16 de junio de 1995, mediante la cual el señor Julián Fernández Rodríguez denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los señores Tarsicio Cruz Ruiz e Hldefonso y Eduardo Cruz Loza.

ii) Los oficios 2172, 2173 y 2174, del 16 de junio de 1995, suscritos por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante los cuales solicitó al licenciado Manuel Ramírez Guerrero, Juez Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, al licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado, y al arquitecto Armando Federico González Rodríguez, Presidente Municipal de José Azueta, Guerrero, respectivamente, un informe sobre los hechos motivo de la queja.

iii) El oficio 368, del 23 de junio de 1995, mediante el cual el licenciado Manuel Ramírez Guerrero, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, rindió el informe solicitado por el Organismo Estatal.

iv) La comparecencia del 27 de junio de 1995, rendida por el señor Tarsicio Cruz Ruiz ante la licenciada Martha Elba Garzón Bernal, Visitadora General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante la cual ratificó el contenido de su escrito de queja.

v) El oficio DJ/128/95, del 28 de junio de 1995, mediante el cual el ciudadano Armando Federico González Rodríguez, Presidente Municipal de José Azueta, Guerrero, rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal.

vi) El oficio 980, del 28 de junio de 1995, mediante el cual el licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal.

vii) La constancia del 29 de junio de 1995, mediante la cual la licenciada Martha Elba Garzón Bernal, Visitadora General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, hizo constar que se abrió un periodo probatorio por el término de 15 días hábiles para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho conviniera.

viii) El oficio 420, del 12 de julio de 1995, mediante el cual el licenciado Manuel Ramírez Guerrero, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, ofreció como pruebas a la Comisión Estatal copias certificadas de la causa penal 71-2/993, relativas al incidente que nos ocupa

ix) El oficio 1150, del 4 de agosto de 1995, mediante el cual el licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, ofreció como pruebas a la Comisión Estatal la promoción que los agraviados hicieron al juez de la causa el 17 de octubre de 1994 y el acuerdo que recayó a la misma.

x) La opinión y propuesta 006/96, del 17 de enero de 1996, suscrita por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, dirigida al licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero.

xi) El oficio 197, del 30 de enero de 1996, mediante el cual el licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado, informó al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, que aceptaba la opinión y propuesta número 006/96.

xii) El oficio 203, del 31 de enero de 1996, mediante el cual el licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado, notificó al licenciado Rafael Meza Adame, Director General de Control de Procesos de dicha Procuraduría, la aceptación y contenido de la opinión y propuesta número 006/96.

xiii) El oficio 389, del 15 de febrero de 1996, mediante el cual el licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado, envió a la Comisión Estatal la promoción del 6 de febrero de 1996 hecha por la licenciada María Generosa Hesiquio Ríos, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, así como el acuerdo que recayó a dicha promoción, como constancias de cumplimiento de la opinión y propuesta número 006/96, considerando que con dichas constancias dio "total cumplimiento a la opinión y propuesta aceptada".

xiv) La copia de la promoción del 6 de febrero de 1996, hecha por la licenciada María Generosa Hesiquio Ríos, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, mediante la cual solicitó al juez de la causa que señalara nueva fecha y hora para que tuviera verificativo la diligencia en la cual se les daría posesión de los terrenos a los agraviados, solicitando, además, que girara los oficios correspondientes tanto al comandante de la Policía Judicial, como al Director General de Seguridad Pública del Estado, para los efectos correspondientes.

—En la misma fecha, el juez del conocimiento acordó la promoción citada, señalando las 15:00 horas del 6 de marzo de 1996 para que tuviera verificativo la diligencia de restitución provisional, ordenando requerir el auxilio de la fuerza pública, girándose los oficios correspondientes.

xv) El oficio 75, del 6 de febrero de 1996, mediante el cual el licenciado Manuel Ramírez Guerrero, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, solicitó apoyo al comandante de la Policía Judicial del Estado para la restitución provisional que se haría a los agraviados de los lotes de terreno de su propiedad.

xvi) El oficio 76 de la misma fecha, mediante el cual el licenciado Manuel Ramírez Guerrero, solicitó al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal su apoyo para la restitución provisional que se haría a los agraviados de los lotes de terreno de su propiedad.

xvii) El oficio DJ/037/96, del 5 de marzo de 1996, mediante el cual el teniente Gerardo Sáenz Pérez, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zihuatanejo, Guerrero, manifestó al juez de la causa que no podía brindarle el apoyo requerido.

xviii) El oficio 097, del 6 de marzo de 1996, mediante el cual el señor Jaime Nicolás Cabañas García, comandante de la Policía Judicial del Estado, manifestó al juez de la causa que no era posible dar cumplimiento a lo solicitado.

xix) La diligencia del 6 de marzo de 1996, mediante la cual se intentó dar cumplimiento a la sentencia interlocutoria de la causa penal 71-2/993; y que no fue posible llevarse a cabo debido a la oposición de los ocupantes.

toda vez que no se contaba con el apoyo de la fuerza pública requerida.

xx) El recurso de impugnación del 27 de marzo de 1996, interpuesto por el señor Julián Fernández Rodríguez ante esta Comisión Nacional por la "absoluta deficiencia en el cumplimiento, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, de la Recomendación 006/96, del 17 de enero de 1996, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero".

xxi) La certificación del 29 de julio de 1996, en la cual el visitador adjunto encargado de la tramitación del expediente hizo constar que estableció comunicación telefónica con la licenciada Rosa Galeana Sierra, agente del Ministerio Público Auxiliar del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, quien manifestó que la última diligencia que se llevó a cabo en la causa penal 71-2/93 fue el 5 de marzo de 1996.

xxii) El oficio DI/165/96, del 21 de octubre de 1996, suscrito por el licenciado Armando Federico González Rodríguez, Presidente Municipal de Zihuatanejo, Guerrero.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 16 de junio de 1995, el señor Julián Fernández Rodríguez presentó una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante la cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos de Tarsicio Cruz Ruiz e Idefonso y Eduardo Cruz Loza, en contra de autoridades administrativas y jurisdiccionales del Estado, por omitir ejecutar una sentencia interlocutoria dictada el 30 de mayo de 1994 por el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, en el Estado de Guerrero.

2. Al respecto, el Organismo Estatal dio inicio al expediente de queja CODDEHUM-VG/333/95-III, dentro del cual el 17 de enero de 1996 emitió la opinión y propuesta 006/96, dirigida al licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, a efecto de que se instruyera al agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, para que realizara las diligencias necesarias apegadas a Derecho,

a fin de que cumpliera la sentencia interlocutoria del 30 de mayo de 1994.

3. El 30 de enero de 1996, mediante el oficio 197, el licenciado Jesús Salas Moreno aceptó la opinión y propuesta 006/96.

4. El 6 de febrero de 1996, la licenciada María Generosa Hesiquio Ríos, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, solicitó al juez de la causa que señalara fecha y hora para que tuviera verificativo la diligencia mediante la cual se les daría posesión provisional de los terrenos a los agraviados, solicitando además el auxilio de la fuerza pública.

5. En la misma fecha, el juez del conocimiento acordó de conformidad la solicitud citada, señalando las 15.00 horas del 6 de marzo de 1996 para que tuviera verificativo la diligencia de restitución provisional, ordenando requerir el auxilio de la fuerza pública.

6. El 5 de marzo de 1996, el teniente Fernando Sáenz Pérez, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zihuatanejo, Guerrero, informó al juez de la causa que por el momento no contaba con los elementos suficientes para brindarle el apoyo requerido.

7. El 6 de marzo de 1996, el señor Jaime Nicolás Cabañas García, comandante de la Policía Judicial del Estado, informó al juez de la causa que no era posible dar cumplimiento a lo solicitado ya que no contaba con personal suficiente para dicha comisión.

8. El 6 de marzo de 1996, la licenciada María Estela Pérez Toledo, segunda secretaria de acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, intentó llevar a cabo la diligencia de restitución provisional de los lotes propiedad de los agraviados, pero no fue posible por la oposición de los ocupantes y por la falta del auxilio de la fuerza pública.

9. Actualmente no se ha dado cumplimiento a la sentencia interlocutoria del 30 de mayo de 1994.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional advierte que el cum-

plimiento de la opinión y propuesta 006/96, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, ha sido insuficiente por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en atención a las siguientes consideraciones

1. Del análisis de las evidencias que constan en el presente documento, se advierte que si bien es cierto que el licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado, aceptó oportunamente la opinión y propuesta 006/96, enviando además pruebas de su cumplimiento, también lo es que estas pruebas son consideradas como insuficientes o de cumplimiento parcial.

2. Lo anterior en virtud de que, en efecto, como lo señala el recurrente, el hecho de que la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, solicite al juez que señale nueva fecha para que tenga verificativo la diligencia de posesión provisional de los terrenos propiedad de los agraviados, no significa que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero no pueda llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplimentar la sentencia interlocutoria del 30 de mayo de 1994.

3. A mayor abundamiento, este Organismo Nacional observa que la Policía Judicial del Estado se negó a proporcionar al juez del conocimiento el auxilio que le fue solicitado para llevar a cabo la diligencia de restitución provisional de la propiedad de los agraviados. Situación que resulta irregular, ya que por una parte el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero giró órdenes al Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, para que diera cumplimiento a la sentencia interlocutoria que nos ocupa; mientras que por otra parte, la Policía Judicial del Estado negó su colaboración para que pudiera cumplimentarse la interlocutoria de referencia, lo que denota la falta de coordinación entre los órganos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

4. Es importante recordar que la Policía Judicial del Estado depende directamente de la Procuraduría General de Justicia, ya que es un auxiliar del Ministerio Público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, el cual establecía que "La persecución de los delitos incumbe

al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

Por su parte, el artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero indica que "Corresponde al Ministerio Público la persecución de todos los delitos de orden común y, por tanto, el ejercicio exclusivo de la acción penal. Tendrá bajo su mando inmediato a la Policía Judicial"

En ese sentido, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, en su parte conducente señala:

La Procuraduría General de Justicia es el órgano encargado del Ministerio Público... en el orden administrativo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Organizar, administrar y preparar la institución del Ministerio Público para representar a la sociedad en la procuración de la pronta impartición de justicia

[]

III. Dirigir y coordinar las actividades de la Policía Judicial del Estado, así como coordinar los cuerpos de seguridad municipales y toda corporación de seguridad pública cuando éstos actúen en funciones de Policía Judicial.

[]

IX. Prestar al Poder Judicial el auxilio necesario para el debido ejercicio de sus funciones

En este orden de ideas, los artículos 11, fracción I, y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero en su parte conducente establecen:

Artículo 11. Son auxiliares directos del Ministerio Público del Estado de Guerrero:

I. La Policía Judicial

[..]

Artículo 22. La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público... Conforme a las instrucciones que se les dicen, la Policía Judicial... cumplirá las citaciones, notificaciones y representaciones que se le ordenen y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial.

De todo lo anterior se desprende que, en efecto, la Policía Judicial es un órgano auxiliar del agente del Ministerio Público, obligado a prestar el apoyo que requiera la autoridad judicial para el desempeño de sus funciones, lo que en el presente caso no sucedió.

5. En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional observa que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero no ha dado debido cumplimiento a la opinión y propuesta 06/96, ya que omitió brindar el apoyo necesario para ello a través de la Policía Judicial, por lo que incumplió con lo establecido en los preceptos citados.

Es importante señalar que el señor Jaime Nicolás Cabañas García, comandante de la Policía Judicial del Estado, manifestó al juez del conocimiento que no podía prestar el apoyo solicitado ya que su personal estaba haciendo un recorrido por la sierra; sin embargo, en ningún momento especificó cuándo terminaba dicho recorrido o en qué fecha contaría con el personal suficiente para brindar el apoyo solicitado por la autoridad judicial.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el hecho de que han pasado más de cinco meses desde la última fecha en que se intentó dar cumplimiento a la sentencia interlocutoria que nos ocupa, sin que hasta el momento la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado haya solicitado nuevamente al juez que señale día y hora para que tenga verificativo la diligencia de restitución provisional.

Lo anterior denota que la licenciada María Generosa Hesiquio Ríos, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, y el señor Jaime Nicolás Cabañas García, comandante de la Policía Judicial del Estado, incumplieron lo establecido en el artículo 20, fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero que dispone:

La Institución del Ministerio Público del Estado de Guerrero será presidida por el Procurador General de Justicia en su carácter de representante social, quien tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes auxiliares:

[...]

II Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principales factores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia.

6. Ha quedado claro que la Policía Judicial es un órgano auxiliar del agente del Ministerio Público; y en este caso se observa claramente que la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, así como el comandante de la Policía Judicial del Estado han omitido promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia a que se ha hecho referencia; además, no han cumplido con la máxima diligencia el servicio que les ha sido encomendado, causando deficiencia en el mismo, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, así como lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero que señala:

En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos del Estado, de acuerdo con sus atribuciones específicas y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración de justicia.

7. En ese sentido, y con el fin de dar total cumplimiento a la opinión y propuesta 006/96, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, la Procuraduría General de Justicia del Estado debe girar instrucciones precisas a la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, y prestarle a la autoridad judicial todo el apoyo que se necesite por parte de la Policía Judicial adscrita a dicha Procuraduría, a fin de que a la brevedad posible se dé cumplimiento a la sentencia interlocutoria del 30 de mayo de 1994; y si es necesario, solicite el auxilio de los cuer-

pos de seguridad pública municipales, de conformidad con lo establecido por el artículo 32, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, y 3o., fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, ya que como quedó asentado en el oficio DJ/165/96, suscrito por el licenciado Armando Federico González Rodríguez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zihuatanejo, Guerrero, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal se encuentra en la disposición de apoyar el desahogo de la diligencia judicial.

8. Asimismo, este Organismo Nacional estima que deberá instaurarse procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la licenciada María Generosa Hesiquio Ríos, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, por la desobediencia a las órdenes que giró el Procurador del Estado, así como investigarse al señor Jaime Nicolás Cabañas García, comandante de la Policía Judicial del Estado, a fin de verificar si la excusa que hizo valer fue cierta o trató de evadir su responsabilidad para negar el apoyo requerido. Los procedimientos solicitados tienen el propósito de determinar si los servidores públicos antes mencionados incurrieron en responsabilidad, por el incumplimiento de sus obligaciones y en caso de ser así, se apliquen las sanciones que correspondan de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Lo anterior debido a que ha quedado acreditado que para el cumplimiento de la opinión y propuesta 006/96, misma que fue aceptada por el Procurador General de Justicia del Estado desde el 30 de enero de 1996, la licenciada María Generosa Hesiquio Ríos solicitó al juez de la causa que se diera cumplimiento a la sentencia interlocutoria del 30 de mayo de 1994, en una sola ocasión, es decir desde el 6 de febrero de 1996, sin que a la fecha haya intentado llevar a cabo alguna nueva acción para dar cumplimiento a la opinión y propuesta 006/96.

Por su parte, el señor Jaime Nicolás Cabañas García, comandante de la Policía Judicial del estado, negó su colaboración al juez del conocimiento para llevar a cabo la diligencia de restitución provisional, argumentando que no tenía personal suficiente; sin embargo, como ha quedado establecido, en ningún momento señaló alguna fecha tentativa en que su personal podría brindar el apoyo solicitado por el juez y, de esta forma,

atender el requerimiento judicial y dar cumplimiento a la opinión y propuesta señalada.

Por otra parte, esta Comisión Nacional está consciente de que a diligencia para recuperar el predio es peligrosa, riesgosa y puede generar violencia, por lo que los cuerpos policíacos deberán tomar las providencias y precauciones que el caso amerita, sujetándose a los principios de racionalidad, proporcionalidad y subsidiariedad que han sido adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado el 17 de diciembre de 1979, y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados el 7 de septiembre de 1990, instrumentos que esta Comisión Nacional hizo suyos en la Recomendación 39/96 dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, publicada en la Gaceta de este Organismo Nacional correspondiente a junio de 1996.

Por ello se deberá coordinar y dar instrucciones precisas al personal que intervenga en el operativo respecto al uso de las armas de fuego, ya que si bien es cierto que los portadores representan a la fuerza pública, éstos deberán valorar si es mayor el riesgo de la situación que enfrenta que el derecho a la vida y la integridad personal, por lo que se sugiere usar, sólo en caso indispensable, de preferencia, armas y equipos disuasivos y de prevención, así como de equipo de video para filmar todo el operativo.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretende con lo anterior, desde ningún punto de vista, colocar a los agentes de la autoridad en una situación de vulnerabilidad o de riesgo innecesario; por el contrario, lo único que busca es que el uso de la fuerza pública se circunscriba a lo estrictamente indispensable para controlar la situación.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que las resoluciones judiciales deben ser estrictamente acatadas para mantener un sano equilibrio social y para fomentar y garantizar la confianza de los individuos en el Estado de Derecho que este representa y en la seguridad jurídica.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que se realicen las diligencias necesarias conforme a Derecho, tendientes a dar cabal cumplimiento a la sentencia interlocutoria del 30 de mayo de 1994, proporcionando además el apoyo necesario por parte de la Policía Judicial del Estado y la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, para los efectos señalados; y si es necesario, se solicite el auxilio de los cuerpos de seguridad pública municipales, ya que la corporación policía municipal se encuentra dispuesta a prestar el apoyo necesario para dar cumplimiento al ordenamiento judicial, tal como se acredita con el oficio suscrito por el Presidente Municipal de Zihuatanejo, Guerrero.

SEGUNDA. Que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la licenciada María Genaro Hesiquio Ríos, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azuela, Guerrero, así como en contra del señor Jaime Nicolás Cabañas García, comandante de la Policía Judicial del Estado, a fin de determinar si han incurrido en responsabilidad durante el cumplimiento de la opinión y propuesta 006/96 y, en caso de ser así, se apliquen las sanciones que correspondan de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes a dicho cumplimiento se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para cumplir la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 6/97

Síntesis. Con fecha 28 de febrero de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio DGQO/96/013, del día 15 del mes y año citados, remitido por el Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el que anexa el escrito mediante el cual el señor José Gil de Oros Cabada interpuso recurso de impugnación el 8 de febrero de 1996, en contra de la Recomendación emitida el 8 de enero del mismo año por la propia Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el expediente CEDHJ/95/037/JAL, mismo que también se remitió

En el recurso de referencia se argumentó como agravio que el Organismo Local, al dictar su resolución definitiva, no tomó en cuenta circunstancias que presumen la violación a los Derechos Humanos del recurrente, por parte de la Policía Municipal y del agente del Ministerio Público auxiliar de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, así como de la Policía Judicial del Estado, consistentes en la incommunicación y detención prolongada del quejoso en su puesta a disposición ante la autoridad ministerial

Solicitado el informe respecto del recurso interpuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el oficio RS1099/96, recibido en esta Comisión Nacional el 6 de marzo de 1996, contestó manifestando haber realizado la investigación correspondiente, misma que le llevó a emitir una Recomendación dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, solicitando una amonestación al agente del Ministerio Público auxiliar de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por haber transgredido los Derechos Humanos del recurrente, al mantenerlo incommunicado del 20 al 22 de diciembre de 1994, y que el señor José Gil de Oros Cabada no aportó los medios de prueba idóneos para acreditar el maltrato y hostigamiento que argumentó.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditaron actos violatorios de Derechos Humanos referentes al menoscabo de la integridad física de que fue objeto el señor José Gil de Oros Cabada, por parte de servidores públicos de la Policía Judicial del Estado de Jalisco y de la Policía Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos encuadra en lo preceptuado en el artículo 146, fracción IX, del Código Penal vigente en el Estado de Jalisco, y que es contrario a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Jalisco a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación y, en su caso, se ejerce acción penal en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado a quienes fue encomendada la puesta a disposición del señor José Gil de Oros Cabada, ante el Ministerio Público, igualmente, se inicie procedimiento administrativo de investigación y, en su caso, se ejerce acción penal en contra de los elementos de la Policía Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, quienes retuvieron injustificadamente al recurrente en las instalaciones que ocupa dicha corporación policiaca

México, D.F., 20 de febrero de 1997

Caso del recurso de impugnación del señor José Gil de Oros Cabada

A) Ing. Alberto Cárdenas Jiménez,
Gobernador del Estado de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

B) Sr. Manuel Guzmán de la Torre,
Presidente Municipal de Tlajomulco
de Zúñiga, Jal.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciónes IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62, 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/JAL/I.73, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor José Gil de Oros Cabada, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 20 de febrero de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio DGXV/96/011, del 15 de febrero de 1996, suscrito por el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, a través del cual remitió el recurso de impugnación que el señor José Gil de Oros Cabada interpuso, el 8 de febrero de 1996, en contra de la Recomendación emitida el 8 de enero del mismo año por esa Comisión Estatal, en el expediente CEDHJ/95/037/JAL, mismo que también se remitió completamente integrado, y en el cual se expresaron como agravios los siguientes:

i) Que el Organismo Local, en la resolución definitiva que pronunció, no tomó en cuenta "circunstancias que para la investigación son elementales y que presumen la violación a sus Derechos Humanos", tales como que el agente del Ministerio Público, al emitir su pronunciamiento dentro de la averiguación previa 594/94, "no hizo ninguna relación respecto al día y hora en que fue secuestrado como al domicilio donde fue detenido por la Policía Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco...".

y que, además, el señor Julio César Espinoza Reyes, elemento de la Policía Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, quien llevó a cabo su detención, ni el señor Salvador Alejandro Cervantes, entonces Director de dicho agrupamiento, rindieron informe alguno con relación a su "aprehensión".

Agregó que el citado agente del Ministerio Público no le permitió comunicarse con sus familiares; "ayudó a las personas que lo denunciaron", y no obstante haber solicitado al fiscal investigador que le extendiera un certificado médico por las lesiones que sus agresores le infirieron en la cabeza, éste se negó; no le permitió que fuera asistido por un abogado al momento de tomarle su declaración, misma que rindió bajo coacción; permitió que elementos de la Policía Judicial adscrita lo interrogaran por delitos distintos a los que se estaban investigando. Finalmente, manifestó que dicho Organismo Local se negó a llevar a cabo una inspección ocular en la celda donde se encontraba recluido, así como practicar un careo entre él y el citado agente ministerial.

B. Radicado el recurso de referencia, se le asignó el número de expediente CNDH/121/96/JAL/I.73, y, previa verificación de los requisitos de procedibilidad, fue admitido el 21 de febrero de 1996. En el proceso de su integración, mediante el oficio 5487, del 26 de febrero de 1996, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Carlos Hidalgo Riesera, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, un informe en el que se especificaran las consideraciones que ese Organismo Local tomó en cuenta para emitir la determinación que pronunció el 8 de enero de 1996 en el expediente de queja CEDHJ/95/037/JAL, petición que fue atendida mediante el oficio RS1099/96, recibido en esta Comisión Nacional el 6 de marzo del mismo año.

C. Del análisis del escrito de inconformidad y de la documentación que integra el expediente del recurso, se desprende lo siguiente:

1) El 10 de enero de 1995, el señor José Gil de Oros Cabada interpuso queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en la cual manifestó que el 18 de diciembre de 1994 "fue detenido y secuestrado" por el licenciado José Elías Vázquez Altamirano, quien, sin revestir carácter de autoridad, lo puso a disposición de la Policía Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

co, corporación que a su vez lo remitió ante el agente del Ministerio Público en dicha localidad, funcionario que no obstante tener conocimiento de la forma en que un particular lo había detenido sin motivo alguno ni orden de aprehensión, lo mantuvo incomunicado desde las 07:00 horas del 18 de diciembre de 1994 hasta el 22 del mes y año citados, fecha en la que lo consignó al Juzgado de lo Criminal en Chapala, Jalisco".

Agregó que durante el tiempo que permaneció incomunicado, fue objeto de malos tratos por parte del agente del Ministerio Público, ya que ordenaba a elementos de la Policía Judicial a su cargo que lo hostigaran y "acusaran" de delitos que no cometió. Asimismo, que el citado fiscal investigador, durante el tiempo que permaneció detenido, no le permitió que se comunicara con su familia.

ii) El 12 de enero de 1995, la Comisión Estatal tuvo por recibida la queja interpuesta por el señor José Gil de Oros Cabada, misma que radicó dentro del expediente CEDHJ/95/037/JAL; en esa misma fecha, a través del oficio 096/95, requirió al agente del Ministerio Público auxiliar de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para que rindiera un informe en el que precisara los antecedentes del caso y los fundamentos o motivaciones de los actos que se le imputaban, así como que remitiera a ese Organismo Estatal copias certificadas de "la totalidad de constancias originadas con motivo de la detención del denunciante".

iii) El 7 de febrero de 1995, la Comisión Estatal recibió el oficio 077/95, del 2 de febrero de 1995, a través del cual el licenciado Octavio Vega Díaz, agente del Ministerio Público auxiliar de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, rindió el informe solicitado, en el que manifestó no haberse excedido en el término para resolver la situación jurídica del señor José Gil de Oros Cabada, ni que durante su "reclusión" hubiera sido objeto de malos tratos o que se le imputaran delitos que no cometió. De igual forma, dicho servidor público señaló que siendo las 15:00 horas del 20 de diciembre de 1994, a través del oficio 232/94, el señor José Gil de Oros Cabada fue puesto a su disposición por el jefe de Grupo de la Policía Judicial destacamentada en esa localidad, procediendo a tomarle su declaración dentro de la averiguación previa 594/94, y consignándolo el 22 del mes y año citados, ante el Juzgado Penal de Chapala, Jalisco, por los delitos de amenazas, usurpación de profesión y extorsión, fecha en la que, según advirtió, la autoridad judicial recibió al detenido a las 14:10 horas. El Organismo Local acordó,

en la misma fecha, remitir copia de ese informe al señor José Gil de Oros Cabada, a efecto de que manifestara lo que a su Derecho conviniera.

Finalmente, al informe que el licenciado Octavio Vega Díaz dirigió a la Comisión Estatal, acompañó copia de las actuaciones que integran la averiguación previa 594/94, de la cual se desprende lo siguiente:

—El 17 de noviembre de 1994, el licenciado Octavio Vega Díaz, agente del Ministerio Público auxiliar de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, acordó el inicio de la averiguación previa 594/94, en virtud de la denuncia presentada en la misma fecha por el señor Juan Vázquez Miranda y por la señora Domitila Guevara Muñoz de Vázquez, quienes coincidieron en señalar que el 3 de octubre de 1994, el señor José Gil de Oros Cabada, quien se ostentaba como abogado, se presentó en su domicilio en compañía del licenciado José Luis Rivera, juez menor de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a fin de emplazarlos como demandados en el juicio ejecutivo mercantil 2966/94, que el citado señor José Gil de Oros Cabada ya se había presentado en tres fechas anteriores en su domicilio, y con amenazas e injurias pretendía cobrarles un adeudo que ellos dicen no tener; que en la última ocasión en la que se presentó, les indicó que a fin de que no se les fincara embargo, tenían que firmar un documento mediante el cual se comprometían a cubrir dicho adeudo, así como intereses moratorios y sus honorarios, los denunciantes, al negarse a suscribir el mencionado documento, nuevamente fueron amenazados e injuriados por el señor José Gil de Oros Cabada. Que en la fecha en la que fueron emplazados, se embargó un vehículo que a pesar de no ser de su propiedad se encontraba en su domicilio, así como una televisión y una radiograbadora, motivo por el que interpusieron tercera excluyente de dominio, en la que se acreditó que no eran parte en el juicio ejecutivo mercantil 2966/94, y que el señor José Gil de Oros Cabada dolosamente señaló su domicilio como el de la parte demandada. Finalmente, manifestaron que el 13 de noviembre de 1994 el señor José Gil de Oros Cabada se presentó en su domicilio, en el que únicamente se encontraba la señora Domitila Guevara Muñoz, a quien conminó para que cubriera el supuesto adeudo, concediéndole como plazo hasta las 17:00 horas de esa fecha, advirtiéndole que de lo contrario le tendrían que pagar más de lo que le adeudaban y que se llevarían a su esposo unos judiciales que estaban en la "calera de la carretera".

—El 24 de noviembre de 1994, el fiscal investigador recabó la declaración de las señoras Adriana Romero Rocha y Juana Vázquez Guevara, testigos presenciales de los hechos, quienes coincidieron en señalar que, sin recordar la fecha exacta, un juez en compañía de una persona que se ostentó como licenciado, se presentaron en el domicilio de los señores Juan Vázquez y Domitila Guevara, y les exigieron el pago de una suma de dinero, advirtiéndoles que si se negaban a efectuar el mismo, se llevarían el vehículo que se encontraba afuera de su domicilio o, en su caso, unos judiciales se llevarían al señor Juan Vázquez.

—El 19 de diciembre de 1994, el representante social recibió la ampliación de declaración de la señora Domitila Guevara Muñoz, así como la comparecencia de la señora María del Socorro Peña Cruz y la del señor Fernando Vázquez Guevara, quienes manifestaron que siendo las 06:00 horas del 18 de diciembre de 1994, el señor José Gil de Oros Cabada se presentó en el domicilio de la señora Domitila Guevara y le exigió a ésta le entregara los documentos del vehículo que el 13 de noviembre del mismo año se había llevado en calidad de un supuesto embargo, ya que, según advirtió, llevaba una orden judicial. Que al mencionarle que no tenía dichos papeles, el señor de Oros Cabada le indicó que “tenía a la judicial en la carretera” y le exigió que lo acompañara junto con su esposo, situación a la que se negó y salió en busca de su abogado; que a su regreso, José Gil de Oros se encontraba en el interior de su casa amenazando a su nuera, la señora María del Socorro Peña Cruz y a su hijo Fernando Vázquez Guevara, hechos por los que su abogado solicitó la intervención de la Policía Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, quienes procedieron a su detención.

—El 21 de diciembre de 1994 el agente ministerial recibió el oficio 232/94, suscrito el 20 del mes y año citados, por el jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Jalisco, a través del cual el señor José Gil de Oros Cabada fue puesto a su disposición.

En el referido oficio se informó que mediante oficio 1368/94, del 19 de diciembre de 1994, la Dirección de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a su vez, puso a disposición de esa Policía Judicial al señor José Gil de Oros Cabada; que al entrevistarse con dicha persona, señaló que efectivamente “el 18 de diciembre de 1994 se introdujo, sin el consentimiento de la señora Domitila Guevara Muñoz y del señor Juan Vázquez Miranda, a su domicilio y les exigió le hicieran entrega

de los documentos del vehículo, que en fecha anterior se aseguró en calidad de embargo, indicándole a una señora y a un joven que ahí se encontraban, que si se negaban a hacerle entrega de dicha documentación, lo acompañaban elementos de la Judicial”. Finalmente, señaló que se hace pasar por abogado ya que realmente es mecánico y que la persona que lo acompañaba no era judicial, ya que ambos se dedican a la compra de documentos mercantiles vencidos para posteriormente efectuar su cobro.

—El 21 de diciembre de 1994, una vez que el fiscal investigador le indicó al señor José Gil de Oros Cabada el derecho que le asistía para nombrar a alguna persona de su confianza para que lo representara, así como solicitar, en caso de ser procedente, su libertad cautelar, recabó su declaración mediante la cual éste señaló que el 9 de agosto de 1994 entabló demanda judicial en contra de los señores Juan Vázquez Miranda y Mario López Ayala, dentro de la cual se llevó a cabo una diligencia de embargo en la que, al rehusarse los demandados a señalar bienes para garantizar el monto del adeudo, él los fijó en su vivienda. Que a las 7:20 horas del 18 de diciembre de 1994, se presentó, en compañía de su amigo Simón Arellano Cortez, en el domicilio del señor Juan Vázquez Miranda, donde únicamente se encontraba su esposa, quien les indicó que éste se encontraba en su trabajo, que si querían, uno de sus hijos los llevaría, razón por la cual salió de su domicilio, supuestamente a buscar a su hijo. Que al poco rato, regresó la referida señora en compañía de quien dijo ser su abogado, mismo que los amenazó con una pistola calibre 45, obligándolos a subir a bordo de una camioneta y golpeándolo en la cabeza con el arma de fuego. Posteriormente, una vez arriba de la camioneta, lo llevaron hasta una casa con rumbo desconocido, donde el abogado del señor Juan Vázquez lo entregó a la Policía Municipal.

—El 22 de diciembre de 1994, el agente ministerial practicó las siguientes diligencias: recibió el oficio número 1375/94, mediante el cual el Director de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, puso a su disposición un vehículo de redilas, color amarillo, placas de circulación HY13295, propiedad del señor José Gil de Oros Cabada, del cual dio fe de tener a la vista; asimismo, dio fe de una tarjeta de presentación del señor José Gil de Oros Cabada, con la cual éste se ostentaba como abogado; de igual forma, el agente ministerial acordó que la detención del ciudadano José Gil de Oros Cabada fue apegada a Derecho, ya que advirtió que fue

detenido y puesto a disposición de la Policía Municipal por el abogado del señor Juan Vázquez Miranda en el acto en el que amenazó a los familiares de éste.

—En la misma fecha, 22 de diciembre de 1994, el fiscal investigador ejerció acción penal en contra de José Gil de Oros Cabada, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de amenazas, usurpación de profesión y extorsión cometidos en agravio de los señores Juan Vázquez Miranda y Domitila Guevara Muñoz de Vázquez, consignando la indagatoria 594/94 ante el Juez de Primera Instancia de lo Penal en Chapala, Jalisco, autoridad ante la cual fue puesto a disposición el inculpa en el interior de la cárcel municipal de dicha localidad.

iv) El 7 de febrero de 1995, la Comisión Estatal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley que la rige, abrió el periodo probatorio por el término de 10 días hábiles para ambas partes.

v) El 23 de febrero de 1995, el Organismo Local recibió el escrito signado por el señor José Gil de Oros Cabada, a través del cual ofreció como pruebas para acreditar su dicho, la de careos con el licenciado Octavio Vega Díaz, agente del Ministerio Público auxiliar de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, quien conoció de la averiguación previa 594/94; la de inspección en la celda en que estuvo detenido a fin de que se verificara que ésta no satisfacía las condiciones mínimas de higiene, y la documental, consistente en copia de las constancias que conforman la averiguación previa 594/94. Al respecto, esa Comisión Estatal acordó admitir únicamente dicha prueba documental y no así la de careos, al considerar que tal probanza "tiene sustento jurídico en los procedimientos de naturaleza criminal" y el que se lleva a cabo en esa Comisión Estatal es administrativo. De igual forma, que por lo que hace a la de inspección, el Organismo Local señaló que no era procedente su admisión ya que los resultados de ésta no demostrarían los actos que motivaron la queja; no obstante, acordó que sobre dicho particular, se turnara a la Dirección General de Quejas y Orientación de ese Organismo para que se descubiera sobre el inicio de un nuevo expediente de queja, determinación que le fue notificada al señor José Gil de Oros Cabada con el oficio 449/95, de esa misma fecha, iniciándose posteriormente un nuevo expediente al que le correspondió el número CEDH/95/1529/JAL.

vi) El 2 de marzo de 1995, la Comisión Estatal acordó que, en virtud de que el término concedido a las partes

para que aportaran las probanzas que esumaran pertinentes para fortalecer su dicho había fenecido, remitió las actuaciones que integran el expediente de queja CEDH/95/037/JAL a la Dirección General de Quejas y Orientación del propio Organismo para que, a su vez, realizara el dictamen correspondiente.

vii) El 9 de marzo de 1995, el Organismo Local tuvo por recibido el escrito signado por el señor José Gil de Oros Cabada, mediante el cual solicitó se practicara la inspección ocular en la celda en que fue recluso, se le entregara copia del "acta" que en su caso se instrumentara, así como de las actuaciones que integran el expediente de queja CEDH/95/037/JAL. Al respecto, la Comisión Estatal determinó notificar al quejoso que se anuviera a lo acordado mediante auto emitido el 23 de febrero de 1995, y que por lo que hacía a las copias de las actuaciones que integran el expediente de queja, se le indicó que no era posible acceder a su petición ya que éste se encontraba pendiente de dictamen, situación que fue notificada al señor José Gil de Oros Cabada mediante el oficio 530/95.

viii) El 10 de marzo de 1995, la Comisión Local designó al licenciado Arturo Martínez Madrigal, investigador de dicho Organismo, para que recabara copias certificadas de la causa penal a la que se dio origen con la consignación de la indagatoria 594/94, en la que se encuentra relacionado el señor José Gil de Oros Cabada, actuaciones que tuvo por recibidas por parte del citado investigador, el 13 del mes y año citados, fecha en la que turnó tales actuaciones a la Dirección General de Quejas y Orientación para que se realizara el dictamen correspondiente.

ix) Una vez realizado el análisis jurídico y la valoración de la documentación que conforma el expediente CEDH/95/037/JAL, el 8 de enero de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, emitió una Recomendación dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, solicitando que se realizara una amonestación por escrito y con copia al expediente personal del licenciado Octavio Vega Díaz, agente del Ministerio Público auxiliar de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por haber transgredido los Derechos Humanos del señor José Gil de Oros Cabada al mantenerlo incomunicado del 20 al 22 de diciembre de 1994.

De igual forma, la Comisión Estatal señaló en el segundo punto de la Recomendación, lo siguiente: "El quejoso, José Gil de Oros Cabada, no aportó los medios

de prueba idóneos para acreditar que el fiscal aludido en el punto que antecede, lo hubiese maltratado y ordenado a los agentes judiciales que lo hostigaran, así como tampoco acreditó que le hubiese vulnerado sus Derechos Humanos" (sic).

x) A través del oficio 029/96, del 16 de enero de 1996, el Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, comunicó a la Comisión Estatal la aceptación de la Recomendación, y para el efecto, mediante el oficio 075/96, del 31 del mes y año citados, dicha Procuraduría remitió al Organismo Local copia de las constancias por las que se dio cumplimiento a lo recomendado.

xi) Con la finalidad de agotar el derecho de audiencia que se concede a cualquier autoridad señalada como presunta responsable de violaciones a Derechos Humanos, mediante el oficio 30765, del 27 de septiembre de 1996, este Organismo Nacional solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, copia legible e íntegra de la averiguación previa 594/94 y un informe en el que se precisara la fecha en la que el señor José Gil de Oros Cabada fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por elementos de la Policía Judicial del Estado, así como el motivo por el cual fue detenida dicha persona.

xii) A través del oficio 977/96, del 8 de octubre de 1996, el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público especial para la atención de asuntos relacionados con las Comisiones de Derechos Humanos, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, dio cumplimiento a la anterior petición, manifestando que el 25 de diciembre de 1994, el señor José Gil de Oros Cabada fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, en dicha Entidad, por elementos de la Policía Judicial del Estado, y que con relación al motivo por el que dicha persona fue detenida, expresó que tal detención la llevaron a cabo elementos de la Policía Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, a petición del licenciado Elías Vázquez, quien lo señaló como responsable de los delitos de amenazas, usurpación de profesión y extorsión.

Al citado informe, se acompañó copia de la averiguación previa 594/94, cuyas actuaciones concuerdan fielmente con las que fueron desglosadas en párrafos precedentes que conforman el capítulo de Hechos del presente documento de Recomendación.

xiii) En este mismo sentido, y con la finalidad de agotar el citado derecho de audiencia, mediante el oficio 36340, del 6 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional solicitó al señor Ernesto Uelgado Cabrera, Director de Seguridad Pública Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, un informe en el que se precisara la fecha en la que elementos de la Policía Municipal de dicha localidad detuvieron al señor José Gil de Oros Cabada, el motivo por el que fue detenido y la fecha en la que fue puesto a disposición de la Policía Judicial del Estado. Asimismo, copia del parte informativo que se instrumentó en razón de lo anterior.

xiv) Sobre el particular, en la misma fecha, 6 de noviembre de 1996, se recibió en este Organismo Nacional, vía fax, el oficio 1383/96, a través del cual el titular de la referida Dirección de Seguridad Pública informó que el señor José Gil de Oros Cabada fue detenido el 18 de diciembre de 1994, por elementos de la Policía Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, siendo trasladado a las oficinas que ocupa esa dependencia, y que por ser "domingo, no se pudo consignar ese mismo día, sino al día siguiente, 19 de diciembre de 1994, mediante oficio 368/94, suscrito por el entonces Director de Seguridad Pública Municipal, C. Salvador Alejandro Cervantes".

Que dicha persona fue detenida por elementos de la citada agrupación, a petición del señor Elías Vázquez Altamirano, quien lo señaló como responsable de los delitos de amenazas, usurpación de profesión y extorsión, cometidos en agravio de la familia de la cual es representante legal, quedando el agraviado sujeto a la averiguación previa 594/94.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 7 de febrero de 1996, presentado en esa misma fecha ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por el señor José Gil de Oros Cabada, a través del cual interpuso el recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva dictada por la Comisión Local el 8 de enero de 1996.

2. El oficio DG-QO/96/077 del 15 de febrero de 1996, por medio del cual el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco,

remitió a este Organismo Nacional la inconformidad presentada

3. El original del expediente CEDHJ/95/037/JAL, iniciado con motivo de la queja presentada por el señor José Gil de Oros Cabada, el cual contiene las siguientes constancias:

i) La queja que por comparecencia interpuso el señor José Gil de Oros Cabada en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

ii) El oficio 077/95, del 2 de febrero de 1995, mediante el cual el licenciado Octavio Vega Díaz, agente del Ministerio Público auxiliar de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, rindió el informe que le fue solicitado por la Comisión Local con relación a los hechos materia de la queja.

iii) La copia de la averiguación previa 594/94, iniciada el 17 de noviembre de 1994, en contra del señor José Gil de Oros Cabada, con motivo de la denuncia presentada por el señor Juan Vázquez Miranda y la señora Domitila Guevara Muñoz, que contiene:

—El oficio 1368/94, del 19 de diciembre de 1994, mediante el cual el Director de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, pone a disposición de la Policía Judicial de dicha localidad, al señor José Gil de Oros Cabada.

—El oficio 232/94, del 20 de diciembre de 1994, a través del cual la Policía Judicial del Estado, destacada en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, puso a disposición del licenciado Octavio Vega Díaz García, agente del Ministerio Público de dicha localidad, al señor José Gil de Oros Cabada.

—El acuerdo, del 21 de diciembre de 1994, en el que el agente ministerial hizo constar que recibió el informe de la Policía Judicial destacada en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a través del cual fue puesto a su disposición el señor José Gil de Oros Cabada.

—La declaración ministerial, del 21 de diciembre de 1994, rendida por el inculcado, señor José Gil de Oros Cabada.

—El acuerdo de consignación, del 22 de diciembre de 1994, mediante el cual se determinó ejercitar acción

penal en contra del señor José Gil de Oros Cabada, ante el juez de Primera Instancia de Chapala, Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de amenazas, usurpación de profesión y extorsión.

4. El oficio 977/94, del 8 de octubre de 1994, mediante el cual el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público especial para la atención de asuntos relacionados con las Comisiones de Derechos Humanos, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, rindió el informe relativo a la detención y puesta a disposición ante la autoridad ministerial del señor José Gil de Oros Cabada, documento al cual se anexó copia de la averiguación previa 594/94.

5. El oficio 1363/96, del 6 de noviembre de 1996, a través del cual el Director de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, Ernesto Delgado Cabrera, rindió el informe relativo a la detención del señor José Gil de Oros Cabada.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de enero de 1995 el señor José Gil de Oros Cabada interpuso queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco en contra de actos cometidos en su agravio por el agente del Ministerio Público auxiliar de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, iniciándose el expediente CEDHJ/95/037/JAL, y el 8 de enero de 1996, la Comisión Estatal emitió una Recomendación sin número a la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual fue aceptada y cumplida en sus términos.

El 7 de febrero de 1996 el recurrente presentó escrito de inconformidad ante la Comisión Local, mismo que al ser remitido a este Organismo Nacional se le asignó el número CNDH/121/96/JAL/I.73.

IV. OBSERVACIONES

a) Del análisis de las constancias que obran en el expediente CEDHJ/95/037/JAL, esta Comisión Nacional observa que el Organismo Estatal al emitir, el 8 de enero de 1996, la Recomendación sin número, motivada por el expediente CEDHJ/95/037/JAL, solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, realizara una amonestación por escrito y con copia al expediente personal del licenciado Octavio Vega Díaz, agente del

Ministerio Público auxiliar de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por haber transgredido los Derechos Humanos del señor José Gil de Oros Cabada, al mantenerlo incomunicado del 20 al 22 de diciembre de 1994

b) Sin embargo, el citado Organismo Estatal no tomó en cuenta que hubo detención prolongada del quejoso en su puesta a disposición ante la autoridad ministerial, ya que dicha persona se introdujo el 18 de diciembre de 1994 en el domicilio de la señora Domitila Guevara Muñoz, sin su consentimiento y amenazó a los familiares de ésta, fue detenido en flagrante delito por el abogado de dicha familia, profesionista que lo entregó en esa misma fecha a elementos de la Policía Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, quienes, un día después, lo pusieron a disposición de la Policía Judicial del Estado; funcionarios públicos que hasta el 20 de diciembre de 1994, dejaron al señor José Gil de Oros Cabada a disposición del representante social del referido municipio, materializando con ello una conducta ilícita de tipo penal, relativa al delito de abuso de autoridad, regulado por el artículo 146, del Código Penal vigente en el Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

IX. Cuando, estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia, de rehabilitación de menores, de reclusorios preventivos o administrativos, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona, o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente...

En este mismo sentido, dichos servidores públicos al no poner inmediatamente al agraviado a disposición del agente del Ministerio Público, como era su obligación, vulneraron en perjuicio de José Gil de Oros Cabada, sus derechos fundamentales y el precepto constitucional que

a la letra señala: "Artículo 16. [...] En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público".

Además, quedó acreditado ante este Organismo Nacional que la retención del ahora recurrente fue excesiva, toda vez que aun cuando en el parte informativo del 19 de diciembre de 1994, suscrito por el Director de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, consta que el agraviado fue puesto a disposición de la Policía Judicial de dicha localidad, no se hace señalamiento alguno con relación a la fecha en la que José Gil de Oros Cabada fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; no obstante, en el informe que la referida dependencia rindió ante este Organismo Nacional el pasado 6 de noviembre de 1996 mediante el oficio 1383/96, precisó la fecha en la que el señor José Gil de Oros Cabada fue detenido por personal adscrito a dicha agrupación, siendo esta el 18 de diciembre de 1994.

Lo anterior, de igual forma, queda de manifiesto con la declaración que el ahora recurrente rindió ante el agente del Ministerio Público auxiliar de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, el 21 de diciembre de 1994, en la que, entre otras cosas, señaló que el 18 del mes y año citados, fue puesto a disposición de elementos de la Policía Municipal de dicha localidad. Esto último se corrobora con las comparecencias que rindieron las señoras Domitila Guevara Muñoz y María del Socorro Peña Cruz, así como el señor Fernando Vazquez Guevara, ante el referido fiscal investigador el 19 de diciembre de 1994; actuaciones que obran en la averiguación previa 594/94, que el Organismo protector de Derechos Humanos se allegó y que corren agregadas al sumario que integra el expediente de queja CEDHJ/95/037/JAL.

c) Con relación al agravio hecho valer por el recurrente, respecto a que el agente del Ministerio Público, al emitir su pronunciamiento dentro de la averiguación previa 594/94, "no hizo ninguna relación respecto al día y hora en que fui secuestrado, como al domicilio donde fui detenido por la Policía Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco...", esta Comisión Nacional considera dicho agravio como infundado, toda vez que de las constancias que obran en el expediente de queja CEDHJ/95/037/JAL, se advierte que en la resolución emitida el 22 de diciembre de 1994, por el agente del Ministerio

Público auxiliar de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en la que determinó el ejercicio de la acción penal en contra del ahora recurrente dentro de la averiguación previa 594/94, citó, como elemento de prueba y convicción para tener por acreditado el cuerpo del delito, el acta de Policía Judicial número 232/94, misma en la que se señaló que el señor José Gil de Oros Cabada fue puesto a disposición de esa agrupación mediante el oficio 1368/94, suscrito por el entonces Director de Seguridad Pública, Salvador Alejandro Cervantes, corporación que a su vez procedió a la detención del inculcado a solicitud del abogado de la señora Domitila Guevara Muñoz, ya que el ahora recurrente se introdujo en su domicilio sin su consentimiento e infligió amenazas a sus familiares. Asimismo, se debe considerar que la detención del señor José Gil de Oros Cabada fue apegada a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de tratarse, como va se refirió, de un caso de flagrante delito, por lo que tal conducta de ningún modo es contraria a Derecho.

d) Con relación a los agravios hechos valer por el recurrente en el sentido de que el Organismo Local, en la resolución definitiva que pronunció, no tomó en cuenta que "el elemento de la Policía Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco," ni el Director de dicho agrupamiento, rindieron informe alguno con relación a su "aprehensión"; ni que el agente del Ministerio Público que conoció de la averiguación previa 594/94 ayudó a las personas que lo denunciaron; que dicho fiscal se negó a extenderle un certificado médico por las lesiones que sus agresores le infirieron en la cabeza, y que no le permitió que fuera asistido por un abogado al momento de tomarle su declaración, misma que, señala, rindió bajo coacción; este Organismo Nacional considera tales agravios como improcedentes, en virtud de que los mismos no fueron expresados por el recurrente como motivo de queja ante ese Organismo Local, ni aportó los elementos que acreditaran su dicho. No obstante, para este Organismo Nacional no pasa desapercibido que mediante el oficio 1368/94, del 19 de diciembre de 1994, el Director de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, aun cuando no señaló la fecha en la que el señor José Gil de Oros Cabada fue detenido por dicha agrupación, expone una narración sucinta con relación a la detención del agraviado. De igual forma, habrá de considerarse que el 21 de diciembre de 1994, fecha en la que el ahora recurrente rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, dentro

de la indagatoria 594/94, fue asistido por el licenciado Jesús Delgado González, persona a la que nombró como su representante en dicha diligencia. Ahora bien, respecto a las irregularidades en que incurrió el agente del Ministerio Público que conoció de la averiguación previa 594/94, tales como ayudar a las personas que lo denunciaron y negarse a extenderle un certificado médico, según refiere el recurrente, es de considerarse que dichas conductas no se desprenden de la documentación que la Comisión Estatal se allegó, por lo que en todo caso, era menester que el agraviado las hubiera del conocimiento del Organismo protector de Derechos Humanos para su correspondiente investigación y, en su caso, acreditar su aserción.

e) En cuanto a lo señalado por el inconforme, respecto a que el agente del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a cuyo cargo se encontró la investigación de los hechos que dieron origen a la indagatoria 594/94, no le permitió comunicarse con sus familiares y consumió que elementos de la Policía Judicial a su cargo lo hostigaran e interrogaran por delitos diferentes a los que se estaban investigando, se considera que tales agravios son improcedentes, en virtud de que al ser hechos del conocimiento de la Comisión Local, por parte del recurrente, dicho Organismo protector de Derechos Humanos se avocó a su correspondiente investigación, dentro del expediente de queja CEDHJ/95/037/JAL, misma que concluyó el pasado 8 de enero de 1996, en la que se acredita la violación a Derechos Humanos cometida en agravio del inconforme únicamente por lo que hace a la incomunicación de que fue objeto por parte del agente del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, quien conoció de la indagatoria 594/94; criterio con el que este Organismo Nacional, está de acuerdo.

f) Finalmente, por lo que hace a los agravios respecto a que ese Organismo Local se negó a llevar a cabo una inspección ocular en la celda donde se encontraba recluido el recurrente, así como practicar un careo entre éste y el agente del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, esta Comisión Nacional considera, de igual forma, que dichos agravios son infundados, en atención a que mediante el oficio 449/95, del 23 de febrero de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco notificó al quejoso la improcedencia de tales medios probatorios, el primero por considerarlo como medio no idóneo para acreditar los actos violatorios a Derechos Humanos que dieran origen a la queja CEDHJ/95/037/JAL, turnada a su Dirección General de Quejas y Orien-

tación, para que en caso de estimarlo procedente, se iniciara la investigación respectiva en un nuevo expediente de queja. De igual forma, en cuanto a la prueba de careos, esa Comisión Estatal negó su admisión por considerar ésta sin sustento jurídico en el procedimiento administrativo que ante ella se tramita.

Atento a lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a ustedes, Gobernador del Estado de Jalisco, y Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Gobernador del Estado de Jalisco.

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa para que ordene, a quien corresponda, el inicio del procedimiento administrativo de investigación, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron elementos de la Policía Judicial del Estado a quienes fue encomendada la puesta a disposición del señor José Gil de Oros Cabada el pasado 19 de diciembre de 1994, funcionarios que en contravención a lo preceptuado por el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución General de la República, dejaron al recurrente a disposición del órgano ministerial un día después, es decir, el 21 de diciembre de 1994. Asimismo, en caso de resultarles alguna responsabilidad penal, se inicie la averiguación previa correspondiente en contra de el o los servidores públicos que hayan incurrido en la violación, y de reunirse los elementos suficientes, ejercitar la acción penal y, en su caso, una vez librada la orden de aprehensión respectiva, se proceda a su debido cumplimiento.

Al Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco:

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de la Policía Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, quienes el

pasado 18 de diciembre de 1994, retuvieron injustificadamente al recurrente en las instalaciones que ocupa dicha corporación policiaca, contraviniendo con ello el párrafo cuarto del artículo 16 constitucional. Asimismo, en caso de resultarles alguna responsabilidad penal, que se dé vista a la Procuraduría General de Justicia en la Entidad para que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra de el o los servidores públicos que hayan incurrido en tal violación, y de reunirse los elementos suficientes, se ejercite la acción penal respectiva y, en su caso, una vez librada la orden de aprehensión, se proceda a su debido cumplimiento.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 7/97

Síntesis: Con fecha 14 de marzo de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz remitió, mediante el oficio 199/96, a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el recurso de impugnación presentado por el señor Ramón Noyola Esparza, en el que anexó copia del expediente relativo a la Recomendación 53/95. Dicho recurso se interpuso en contra del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, por no aceptar la citada Recomendación.

En el recurso de referencia se argumentó como agravio la no aceptación de la Recomendación 53/95, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, y, como consecuencia de ello, el incumplimiento de la orden de aprehensión librada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en Acahualtán, Veracruz, en la causa penal 342/93, por los delitos cometidos por varias personas en agravio de los señores Ramón Noyola Esparza y Ana Esparza Padua de Noyola.

Del análisis de la documentación remitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó que dicha Comisión Local desahogó el procedimiento de queja promovido por el recurrente, lo que la llevó a emitir la Recomendación 53/95, del 5 de diciembre de 1995, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, solicitando la ejecución de la orden de aprehensión contenida en el oficio 2945, del 30 de septiembre de 1993, librada por el Juez Primero de Primera Instancia de Acahualtán, Veracruz, en la causa penal 342/93. Recomendación que, al no ser aceptada por dicha Procuraduría, constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, produciendo violación de Derechos Humanos a los señores Ramón Noyola Esparza y Ana Esparza Padua de Noyola por el incumplimiento en la ejecución de la citada orden de aprehensión por parte de servidores públicos de la Policía Judicial de dicho Estado.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 254, párrafo primero, y 267 del Código Penal vigente en el Estado de Veracruz, 4o., párrafo segundo, 189 y, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales vigente en la misma Entidad Federativa; 45, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, y 3o., fracción V, y 24, fracción I, del Reglamento Interno de la Policía Judicial de ese Estado, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Veracruz a fin de que se realicen las investigaciones necesarias tendientes al cumplimiento de la orden de aprehensión multicitada; igualmente, se inicie procedimiento administrativo de investigación y, en su caso, se ejercite acción penal por la conducta omisa del Director de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa corporación que han tenido a su cargo la ejecución del citado mandamiento judicial.

México, D.F., 26 de febrero de 1997

**Caso del recurso de impugnación
del señor Ramón Noyola Esparza**

Lic. Patricio Chirinos Calero,
Gobernador del Estado de Veracruz,
Jalapa, Ver.

Muy distinguido Gobernador,

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 10, 60, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/VER/1132, relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso del señor Ramón Noyola Esparza, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 14 de marzo de 1996, mediante el oficio 199/96, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz remitió copia íntegra del expediente relativo a la Recomendación 53/95, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, el 5 de diciembre de 1995, así como el escrito de impugnación del señor Ramón Noyola Esparza, en contra de la actuación del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, quien externó la no aceptación de la Recomendación 53/95, que le dirigiera la Comisión Local

Asimismo, envió el expediente 0-175/94, iniciado con motivo de la queja presentada el 3 de marzo de 1994, por el señor Ramón Noyola Esparza.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el número CNDH/121/96/VER/100132 y, una vez analizadas las constancias que integran la presente inconformidad, admitió su procedencia el 29 de agosto de 1996, de conformidad con el Acuerdo 3/93, emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que señala que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la misma, formulada por el Organismo Local.

C. Del análisis de la documentación remitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y de la información recabada por este Organismo Nacional, se desprende lo siguiente:

i) El 3 de marzo de 1994, el señor Ramón Noyola Esparza presentó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz una queja en contra del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, en virtud de que no se había ejecutado la orden de aprehensión librada por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Arayucan, Veracruz, dentro de la causa penal 342/93; incoada en contra de los señores Eusebio Morales Pérez, Mardonio Alor Hernández, Alejandro Alor Rodríguez, Joel Simón Arias, Macario Ramírez Reyes, Macello Morales Pérez, Simón Morales Pérez, Natividad Morales Pérez, Agustín Morales Pérez, Arturo Baruch Martínez, Tiran Baruch Martínez, Evodio Martínez Reyes, Flavio Ramírez Reyes, Jesús Santos Gómez, Marco Ramírez Baruch, Nicanor Ramírez Cruz, Fidel Ramírez Cruz, Gregorio Pérez Martínez, Juan Carlos Morales y Abel Sorio Reyes, como probables responsables de la comisión de los delitos de lesiones, robo, abigeato y despojo, cometidos en agravio del señor Ramón Noyola Esparza y de la señora Ana Esparza Padua de Noyola, por lo que el 4 de marzo de 1994, el *Ombudsman* Local inició el expediente PC-125/94.

ii) El 4 de marzo de 1994, mediante el oficio 626/94-DP, el Organismo Estatal solicitó al doctor Eduardo Andrade Sánchez, entonces Procurador General de Justicia de Veracruz, un informe de los actos constitutivos de la queja formulada por el señor Ramón Noyola Esparza.

iii) El 7 de abril de 1994, mediante oficio 433/94, el licenciado Julio Cesar Fernandez Fernández, agente del Ministerio Público, visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, remitió al licenciado Sergio Antonio Verón Quintas, Director de Procedimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, los oficios 0995 y 188, enviados, por el profesor Abel Cuéllar Morales, Director General de la Policía Judicial del Estado de Veracruz y por el señor Maximino López Estrada, segundo comandante de agentes de la Policía Judicial de ese Estado, respectivamente, en los que se indicó que la orden de aprehensión girada con el oficio 2945, del 30 de septiembre de 1993,

y recibida en esa oficina el 4 de noviembre de 1993, respecto de la causa penal 342/993, del Juzgado Primero de Primera Instancia de Acayucan, Veracruz, en contra de Esteban Morales Pérez, Mardonio Alor Hernández, Alejandro Alor Rodríguez y otros, como probables responsables de la comisión de los delitos de lesiones, robo, abigeato y despojo, cometidos en agravio del señor Ramón Noyola Esparza y de la señora Ana Esparza Padua de Noyola, aun no había sido ejecutada en virtud de que al tratar de realizarla, ubicando a los presuntos responsables, se investigó que para llegar a la Congregación de Pino Suárez, perteneciente al Municipio de Tuxtpec, Veracruz, lugar en donde se encontraban las personas implicadas, se tiene que hacer por medio de una lancha que tarda hasta una hora en cruzar; que en dichas congregaciones la gente es muy unida, que el señor Macario Ramírez Suárez, es subagente municipal de la Congregación de Pino Suárez, y que los que viven a orillas del río comunican a los demás la llegada de personas ajenas a esa comunidad, por lo que cuando llegan a la Congregación no se encuentran los presuntos responsables.

iv) El 6 de diciembre de 1994, la Comisión Estatal puso a consideración del Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz la propuesta de conciliación 23/104, a fin de que se ejecutara la orden de aprehensión en contra de los probables responsables, en virtud de que tal omisión constituía una violación de Derechos Humanos en agravio del señor Ramón Noyola Esparza, y no obstante que la conciliación planteada fue aceptada, no se cumplió.

v) El 7 de octubre de 1994, a través del oficio V-1045/994, el licenciado Julio César Fernández Fernández remitió los oficios 2990 y 699, emitidos por el profesor Abel Cuéllar Morales, Director General de la Policía Judicial del Estado de Veracruz y por el señor Maximino López Estrada, segundo comandante de agentes de la Policía Judicial de ese Estado, respectivamente, en los que se indicó que no había sido posible ejecutar la orden de aprehensión por las razones expuestas con anterioridad y en virtud de que la Congregación es inaccesible para entrar, pero que se continuaba investigando, para poder realizar la aprehensión.

vi) El 12 de diciembre de 1994, el licenciado Andrés Zárate Mortera, coordinador regional de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, mediante oficio 0944, informó al profesor Abel Cuéllar Morales, Director de la Policía Judicial de ese Estado, que el 16 de diciembre de 1994, en la comandancia de esa Policía Judicial se efectuó una

entrevista con los señores Ramón Noyola Esparza, Ramón Noyola Ramírez y Rodolfo Noyola Esparza, y se les comentó sobre la investigación que se llevaba a cabo para cumplir la orden de aprehensión, y que dichas personas señalaron que se podrían suscitar enfrentamientos ya que los presuntos responsables se encontraban armados con escopetas, pistolas y machetes, que siempre envían a niños y a mujeres por delante mientras ellos se meten al monte; que la manera más viable para ejecutar la orden, es cuando acuden a las oficinas de Procampo en la ciudad de Jaltipan de Morelos, Veracruz, o en las instalaciones de Banrural, ubicadas en Acayucan, Veracruz. Que se llevó a cabo una entrevista con el licenciado José Ibarra Pérez, comandante de la Policía Judicial de Tuxtpec, Veracruz, para preguntarle la forma de poder llegar a la mencionada Congregación, manifestando que la forma más fácil era por las lomas de Tacamchapan, perteneciente al Municipio de Jaltipan de Morelos, Veracruz, cruzando en una panga y de allí sobre terracería hasta llegar a la Congregación Las Galeras, Municipio de Jaltipan, Veracruz, y ya en ese lugar tomar unas lanchas para poder cruzar a la Congregación José María Pino Suárez.

vii) Los días 14 de diciembre de 1994, 18 de mayo y 11 de agosto de 1995, el licenciado Julio César Fernández Fernández remitió el informe rendido por la Policía Judicial del Estado de Veracruz respecto de las investigaciones y diversos operativos para lograr la ejecución de la orden de aprehensión.

viii) Como consecuencia de lo anterior, el 5 de diciembre de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz emitió la Recomendación 53/95, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, en la que señaló:

PRIMERA Fundado en lo que establecen la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento Interno de la Policía Judicial del Estado, gire sus instrucciones a quien corresponda, para el efecto de que se proceda, de no existir inconveniente legal, a ejecutar la orden de aprehensión librada por el Juez Primero de Primera Instancia de Acayucan, Veracruz, dentro de los autos de la causa penal 342/93, del índice de ese juzgado.

ix) El 20 de febrero de 1996, a través del oficio V-0125/996, el licenciado Julio César Fernández Fernández,

agente del Ministerio Público, visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, contestó en el sentido de no aceptar la Recomendación pronunciada por la Comisión Estatal, argumentando como justificación de la negativa, que la orden de aprehensión motivo de la Recomendación ha sido atendida por la Policía Judicial del Estado, lo cual está justificado con los diversos informes que fueron remitidos a esa Comisión de Derechos Humanos; que la sola circunstancia de que no haya sido ejecutada la orden de aprehensión mencionada, no viola, en perjuicio del quejoso, el contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la omisión de no dar cumplimiento a la orden de aprehensión girada por el Juez Primero de Primera Instancia de Acayucan, Veracruz, no es imputable a la Policía Judicial del Estado.

Asimismo, afirmó que el artículo 60, fracción II, inciso a) de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, autoriza a ese Organismo Local a investigar presuntas violaciones a Derechos Humanos por actos u omisiones de autoridades administrativas y que el numeral debidamente relacionado con los artículos 41 y 44 del mismo ordenamiento establece la obligación de que para proceder en contra de la autoridad a la que se le atribuye el acto, se tiene que probar que la omisión que se pretende imputar a esa institución es ilegal, irrazonable, injusta, inadecuada o errónea, que esto no quedó probado con la debida motivación, porque, según su criterio, no existió despliegue alguno de conductas omisivas o negligentes de los servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad la ejecución de los mandamientos judiciales.

De igual forma, la autoridad responsable señaló que conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier autoridad puede ejecutar las órdenes de aprehensión y por ello, su cumplimiento no es obligación exclusiva de la Policía Judicial, ya que dichos mandamientos son notificados cuando menos a Seguridad Pública del Estado (que conforme a lo previsto por el artículo 40, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial) del Estado, son auxiliares de la Administración de Justicia tanto la Policía Judicial como la Preventiva.

D. En el proceso de integración del expediente, este Organismo Nacional envió diversos oficios, con los resultados que a continuación se detallan:

i) La llamada telefónica del 20 de marzo de 1996, establecida por el visitador adjunto encargado del trámite del asunto con el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público, visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, quien informó que la orden de aprehensión librada por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Acayucan, Veracruz, dentro de la causa penal 342/93 se ejecutaría, pero que estaban ideando un operativo para tal efecto; que en conciliación con la Comisión Estatal se había llegado al acuerdo de que se ejecutaría la mencionada orden, pero que por su naturaleza, era "compleja su ejecución", que por tal motivo, la Comisión Estatal había emitido una Recomendación, sin que hubiera necesidad de su emisión.

ii) El 28 de marzo de 1996, se recibió el oficio 21/196, a través del cual el licenciado Daniel Ruiz Morales, visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, remitió el escrito del 14 de marzo de 1996, firmado por el señor Ramón Noyola Esparza, en el cual reitera la impugnación que hiciera valer el 5 de marzo de 1996 ante el Ombudsman Local.

iii) El 28 de marzo y 6 de mayo de 1996, este Organismo Nacional solicitó, mediante los oficios V2/9074 y V2/13454, respectivamente, al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, un informe con relación a los actos constitutivos de la inconformidad, en el que constaran el motivo y el fundamento legal por los que no aceptó la Recomendación 53/95, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, así como un informe pormenorizado respecto a las diligencias que se hubieren realizado para dar cumplimiento a la orden de aprehensión, librada por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Acayucan Veracruz, dentro de la causa penal 342/93; copia de los partes informativos de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, respecto a los operativos llevados a cabo para la ejecución de dicha orden de aprehensión y demás documentos que considerara pertinentes para la debida integración del expediente.

iv) El 24 de mayo de 1996, el visitador adjunto encargado del trámite del asunto, se comunicó con el licenciado Julio César Fernández Fernández para solicitar información respecto del asunto del señor Ramón Noyola Esparza, informando, este último, que a la brevedad remitiría un informe respecto a los avances.

iv) El 4 de junio de 1996, a través del oficio V-0359/996, el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público, visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, informó que la documentación requerida por este Organismo Nacional aún no era remitida por los funcionarios públicos que conocen del caso.

v) El 17 de junio de 1996, a través del oficio V-0270/996, el licenciado Julio César Fernández Fernández remitió el informe solicitado, en el que manifestó que no se aceptó la Recomendación 53/95, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, el 20 de febrero del año en curso, por considerar que no se probó negligencia alguna de los servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad la ejecución de la orden de aprehensión, de acuerdo con lo que señalan los artículos 41 y 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, toda vez que de manera regular y constante, la Procuraduría del Estado ha realizado las diligencias necesarias con el propósito de localizar y detener a los probables responsables.

Asimismo, señaló que debe desestimarse la interpretación que el Consejo de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos ha establecido, cuando señala que la no aceptación de una Recomendación constituye el extremo de la insuficiencia en el cumplimiento de la misma por parte de la autoridad responsable, en virtud de que la insuficiencia en el cumplimiento presupone inicialmente su aceptación, en cuyo caso, al no encontrarse en esta hipótesis, se violenta la libertad de la autoridad señalada como responsable, para la aceptación de la Recomendación, pues sería tanto como coartarle su condición potestativa.

Agregó que hacer del conocimiento público la no aceptación de una Recomendación es la fuerza moral que el *Ombudsman* Local tiene a su alcance como indicador preventivo de lo que puede suceder cuando la autoridad rechaza su pronunciamiento, el que, además de ser autónomo no tiene carácter imperativo, pero insistir en la aceptación de la Recomendación es pretender que la Comisión Nacional de Derechos Humanos tenga la intención de hacerla obligatoria, lo que es diametralmente opuesto a lo que la Ley señala.

Por último, indicó que debe aplicarse retroactivamente, en beneficio de la Procuraduría General de Justicia del

Estado de Veracruz, el punto sexto del Primer Acuerdo de la Conferencia Nacional de Procuradurías y la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos que a la letra dice:

Tratándose de las investigaciones de las Comisiones Públicas de Derechos Humanos relacionadas con retrasos en la integración de averiguaciones previas o de incumplimiento de órdenes de aprehensión, no bastará para acreditar la probable responsabilidad de la autoridad, el hecho simple de que la investigación ministerial no esté determinada o no se haya ejecutado el mandato judicial. Las Comisiones estudiarán los motivos y fundamentos invocados por las Procuradurías respecto a la no determinación de la indagatoria o el incumplimiento del mandato jurisdiccional.

Anexó a dicho oficio copia de las diversas actuaciones que realizó la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, respecto a la ejecución de la orden de aprehensión girada por el Juez Primero de Primera Instancia de Acayucan, Veracruz, consistentes en:

—El oficio del 29 de marzo de 1994, en el que el entonces segundo comandante de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, Maximino López Estrada, indicó que la orden de aprehensión girada con el oficio 2945, del 30 de septiembre de 1993 y recibida en esa oficina el 4 de noviembre de 1993, respecto de la causa penal 342/993, del Juzgado Primero de Primera Instancia de Acayucan, Veracruz, en contra de Esteban Morales Pérez, Mardonio Alor Hernández, Alejandro Alor Rodríguez, y otros, como probables responsables de la comisión de los delitos de lesiones, robo, abigeato y despojo, cometidos en agravio del señor Ramón Noyola Esparza y de la señora Ana Esparza Padua de Noyola, aún no había sido ejecutada en virtud de que al tratar de realizarla, ubicando a los presuntos responsables, se investigó que para llegar a la Congregación de Pino Suárez, perteneciente al Municipio de Texistepec, Veracruz, lugar en donde se encuentran las personas implicadas, se tiene que hacer por medio de una lancha que tarda hasta una hora en cruzar; que en dichas congregaciones la gente es muy unida, que el señor Macario Ramírez Suárez es subagente municipal de la Congregación de Pino Suárez y que los que viven a orillas del río comunican a los demás la llegada de personas ajenas a esa comunidad, por lo

que cuando llegan a la Congregación no se encuentran los presuntos responsables.

—El oficio 699, del 29 de septiembre de 1994, en el que Maximino López Estrada, entonces segundo comandante de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, indicó que no había sido posible ejecutar la orden de aprehensión por las razones expuestas con anterioridad y en virtud de que la Congregación es inaccesible para entrar, pero que se continuaba investigando en qué lugar solían hacer sus compras los presuntos responsables, para poder realizar la aprehensión.

—El oficio del 944, del 12 de diciembre de 1994, en el que el licenciado Andrés Zárate Mortera, entonces coordinador regional de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, informó al profesor Abel Cuéllar Morales, Director de la Policía Judicial de ese Estado, respecto de la entrevista llevada a cabo el 10 de diciembre de 1994, en la comandancia de esa Policía Judicial con los señores Ramón Noyola Esparza, Ramón Noyola Ramírez y Rodolfo Noyola Esparza; así como la efectuada con el licenciado José Ibarra Pérez, comandante de la Policía Judicial de Tuxtepec, Veracruz.

—El oficio 0192, del 17 de marzo de 1995, a través del cual el capitán Alberto Gámez Pérez, entonces segundo comandante Regional de la Policía Judicial del Estado, informó al licenciado Mario Balderas Álvarez, coordinador regional de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, que era necesario que el operativo se efectuara por la noche; que el personal porte chaleco antibalas, lámparas y radio portátil, y que el operativo sea de 150 a 200 personas, ya que la base es muy grande.

—El oficio 606, del 27 de mayo de 1996, por medio del cual el licenciado Luis Mario Aguilar Pereda, entonces segundo comandante de la Policía Judicial del Estado, informó al licenciado Mario Balderas Álvarez, coordinador regional de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, respecto de la vigilancia establecida en las oficinas de Procampo y Banrural; que de la lectura de los informes anteriormente rendidos, se desprende que en ningún momento se manifestó que el lugar donde supuestamente habitan los presuntos responsables, resultara inaccesible, y que únicamente se hizo mención de los riesgos operativos; anexó a dicho oficio un documento que contiene la toma de tiempos aproximados y las rutas a seguir para proceder a realizar el operativo planteado en cuanto lo indique la superioridad.

vi) La llamada telefónica, del 25 de julio de 1996, establecida entre el licenciado Carlos Rafael Gómez Momalván, secretario particular del Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, y el visitador adjunto encargado del trámite de la queja, en la cual informó que tendría que ver cuál era el estado que guardaba la indagatoria y los avances de los operativos para cumplir con la orden de aprehensión, ofreciendo que con posterioridad llamaría.

vii) El oficio V2/29724, del 17 de septiembre de 1996, dirigido al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, a través del cual se solicitó copia de los oficios de solicitud de colaboración que, en su caso, hubiere enviado a las diversas Procuradurías de Justicia de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, así como a la Procuraduría General de la República, para dar cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de los inculcados, de acuerdo con el convenio de colaboración celebrado entre estas dependencias, así como las respuestas que hubiere recibido.

viii) El 26 de septiembre de 1996, se recibió el oficio V-0739/996, signado por el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público, visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, en el que informó que respecto a los convenios de colaboración que según esta Comisión Nacional deberían ser enviados a las Procuradurías de Justicia de las Entidades Federativas y a la General de la República para dar cumplimiento a la orden de aprehensión, emitida por el Juez Primero de Primera Instancia de Acapulco, Veracruz, en la causa penal 342/993, éstos no han sido girados, por ser innecesarios, en virtud de que los inculcados están localizables y la dificultad para su aprehensión estriba, en que para llegar a la congregación en la que habitan, debe cruzarse un río por medio de lanchas, mismas que son manejadas por sus familiares, por lo que al percatarse de la presencia de policías se comunican entre sí, poniéndolos en alerta, además de la inaccesibilidad de los caminos, que constituyen un obstáculo más. Agregó que en razón del número de personas a aprehender (20), esa Procuraduría de Justicia llevaría a cabo un operativo policíaco, para lo cual requerían la presencia de personal de este Organismo Nacional de Derechos Humanos que diera fe de los hechos al momento de la ejecución, en virtud de que existe la probabilidad de un enfrentamiento armado en el que pudieran resultar como víctimas personas inocentes, mujeres y niños, toda vez que los probables responsables se en-

turntrau armador con escopetas, pistolas y machetes. Indicó finalmente, que se informaría a este Organismo Nacional, con antelación, la fecha de realización del referido operativo.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 199/96, del 14 de marzo de 1996, a través del cual la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, remitió copia íntegra del expediente relativo a la Recomendación 53/95, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, el 5 de diciembre de 1995, así como el escrito de impugnación del señor Ramón Noyola Esparza, en contra de la actuación del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, quien externó la no aceptación de la Recomendación 53/95, que le dirigiera la Comisión Local.

2. El expediente PC-125/94, tramitado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en el que destacan las siguientes constancias:

i) El escrito de queja, del 3 de marzo de 1994, presentado por el señor Ramón Noyola Esparza ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en contra del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

ii) El oficio 626/94-DP, del 4 de marzo de 1994, girado por el Organismo Estatal al doctor Eduardo Andrade Sánchez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, solicitando un informe de los actos constitutivos de la queja formulada por el señor Ramón Noyola Esparza.

iii) El oficio 433/94, del 7 de abril de 1994, mediante el cual el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público, visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, remitió la respuesta solicitada al licenciado Sergio Antonio Verón Quintas, Director de Procedimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

iv) La propuesta de conciliación 23/104, celebrada el 6 de diciembre de 1994, por la Comisión Estatal y el Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz.

v) El oficio V-1045/904, del 7 de octubre de 1994, a través del cual el licenciado Julio César Fernández Fernández remitió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos los oficios 2990 y 699, del profesor Abel Cuéllar Morales, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado de Veracruz y del señor Maximino López Estrada, entonces segundo comandante de agentes de la Policía Judicial de ese Estado, respectivamente.

vi) El oficio 0945, del 12 de diciembre de 1994, firmado por el licenciado Andrés Zárate Mortera, entonces coordinador regional de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, y dirigido al profesor Abel Cuéllar Morales, entonces Director de la Policía Judicial de ese Estado, respecto a las entrevistas celebradas el 10 de diciembre de 1994, con el señor Ramón Noyola Esparza, Ramón Noyola Ramírez y Rodolfo Noyola Esparza, y con el licenciado José Ibarra Pérez, entonces comandante de la Policía Judicial de Tuxtepec, Veracruz.

vii) Los informes remitidos por el licenciado Julio César Fernández Fernández los días 14 de diciembre de 1994, 18 de mayo y 11 de agosto de 1995, respecto a la información rendida por la Policía Judicial del Estado de Veracruz.

viii) La Recomendación 54/95, del 5 de diciembre de 1995, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

ix) El oficio 0125/996, del 20 de febrero de 1996, con el que se informó de la no aceptación de la Recomendación 53/95, suscrito por el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público, visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos.

3. La llamada telefónica, del 20 de marzo de 1996, establecida por el visitador adjunto encargado del trámite del asunto, y el licenciado Julio César Fernández Fernández.

4. El oficio 211/96, del 28 de marzo de 1996, a través del cual el licenciado Daniel Ruiz Morales, visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, remitió el escrito, del 14 de marzo de 1996, suscrito por el señor Ramón Noyola Esparza, en el cual reitera la impugnación que hiciera valer el 5 de marzo de 1996 ante el Ombudsman Local.

5. Los oficios V2/9074 y V2/13454, del 28 de marzo y 6 de mayo de 1996, respectivamente, girados por este Organismo Nacional al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, con los cuales se solicitó un informe sobre los actos constitutivos del recurso de impugnación.

6. La llamada telefónica, del 24 de mayo de 1996, efectuada por el visitador adjunto encargado del trámite del asunto y el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público, visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, solicitando informes respecto del asunto.

7. El oficio V-0359/996, del 4 de junio de 1996, remitido a esta Comisión Nacional por el licenciado Julio César Fernández Fernández.

8. El oficio V-0270/996, del 17 de junio de 1996, remitido a este Organismo Nacional por el licenciado Julio César Fernández Fernández.

9. La llamada telefónica, del 25 de julio de 1996, establecida entre el licenciado Carlos Rafael Gómez Montalbán, secretario particular del Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, y el visitador adjunto encargado del trámite de la queja, respecto a la integración del recurso de impugnación.

10. El oficio V2/29724, del 17 de septiembre de 1996, dirigido al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, solicitando información adicional respecto a la ejecución de la orden de aprehensión girada por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Acayucan, Veracruz.

11. El oficio V-0739/996, firmado por el licenciado Julio César Fernández Fernández y recibido en este Organismo Nacional el 26 de septiembre de 1996, en el cual, entre otras cosas, solicitó la presencia de personal de este Organismo Nacional durante la ejecución de las órdenes de aprehensión.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 3 de marzo de 1994, el señor Ramón Noyola Esparza presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en contra del Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, en virtud de

que no se había ejecutado la orden de aprehensión obsequiada en la causa penal 342/93, por el Juez Primero de Primera Instancia de Acayucan, Veracruz, librada en contra de los señores Esteban Morales Pérez, Mardonio Alor Hernández, Alejandro Alor Rodríguez, Joel Simón Anas, Macario Ramírez Reyes, Macelio Morales Pérez, Simón Morales Pérez, Natividad Morales Pérez, Agustín Morales Pérez, Arturo Baruch Martínez, Tirso Baruch Martínez, Evodio Martínez Reyes, Flavio Ramírez Reyes, Jesús Santos Gómez, Marco Ramírez Baruch, Nicanor Ramírez Cruz, Fidel Ramírez Cruz, Gregorio Pérez Martínez, Juan Carlos Morales y Abel Soto Reyes, como probables responsables de la comisión de los delitos de lesiones, robo, abigeato y despojo, cometidos en agravio del señor Ramón Noyola Esparza y de la señora Ana Esparza Padua de Noyola.

El Organismo Estatal, al iniciar el procedimiento respectivo, solicitó informes a las autoridades involucradas, el 6 de septiembre de 1994, planteó al Procurador General de Justicia del Estado, la propuesta de conciliación respectiva para el efecto de que se ejecutara la orden de aprehensión girada en contra de las personas antes señaladas, sin que la conciliación planteada hubiese sido cumplida a pesar de haber sido aceptada.

El 5 de diciembre de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz emitió la Recomendación 53/95, dirigida al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

El 20 de febrero de 1996, a través de oficio V-0125/996, el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público, visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, comunicó la no aceptación de la Recomendación pronunciada por la Comisión Estatal.

El 5 de marzo de 1996, el señor Ramón Noyola Esparza presentó su recurso de impugnación ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, al considerar que le causa agravio la no aceptación, por parte de la autoridad, de la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa.

De la información recabada por esta Comisión Nacional, se acredita que el 30 de septiembre de 1993, con el oficio 2945, el Juez Primero de Primera Instancia de Acayucan, Veracruz, giró la orden de aprehensión, en

la causa penal 342/93, instruida en contra de los señores Esteban Morales Pérez, Mardonio Alor Hernández, Alejandro Alor Rodríguez, Joel Simón Arias, Micario Ramírez Reyes, Macelio Morales Pérez, Simón Morales Pérez, Natividad Morales Pérez, Agustín Morales Pérez, Arturo Baruch Martínez, Tirso Baruch Martínez, Evodio Martínez Reyes, Flavio Ramírez Reyes, Jesús Santos Gómez, Mateo Ramírez Baruch, Nicanor Ramírez Cruz, Fidel Ramírez Cruz, Gregorio Pérez Martínez, Juan Carlos Morales y Abel Soto Reyes, como probables responsables de la comisión de los delitos de lesiones, robo, abigeato y despojo, cometidos en agravio del señor Ramón Noyola Esparrza y de la señora Ana Esparrza Padua de Noyola, sin que a la fecha de firma de la presente Recomendación se haya llevado a cabo aprehensión alguna. Esa circunstancia ha provocado que se encuentre suspendido el procedimiento de la citada causa penal.

IV. OBSERVACIONES

1. Conviene dilucidar, en primer término, el tema de la no aceptación de una Recomendación por parte de la autoridad destinataria. En efecto, como lo señaló la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, esa hipótesis no está incluida expresamente en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos entre los supuestos para la procedencia de un recurso. Sin embargo, contra el argumento de la Procuraduría de que debe desestimarse la interpretación realizada por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a través de su Acuerdo 3/93 de que la no aceptación de una Recomendación se constituye en el extremo de la insuficiencia en el cumplimiento, pues esto implica coartar la libertad de la autoridad para aceptar o no la Recomendación, debe recalcar lo siguiente:

a) Con la adición del apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se conformó el sistema no jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, lo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya una eficaz y real salvaguarda de los Derechos Humanos de los particulares de cara a las autoridades. Ese sistema prevé la posibilidad de una actuación revisora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en asuntos tramitados en las Comisiones Locales.

b) En esa tarea de alcanzar la mayor protección a Derechos Humanos, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad que le confiere

el artículo 49 del Reglamento Interno, formuló la interpretación plasmada en su Acuerdo 3/93. No se trata de un acuerdo gratuito ni excesivo. La realidad fue mostrando que a nivel de las Entidades Federativas parecía no permear el auténtico papel que deben que asumir las Comisiones Locales, en especial la importancia que tiene la Recomendación como medio de exhibir la acreditación de violaciones a Derechos Humanos y como fórmula para resarcir o superar tales violaciones. El camino fácil de las autoridades es *no aceptar* la Recomendación; su razonamiento tal vez se basa en que genera menos consecuencias que el hecho de *aceptar pero no cumplir*.

Ante esa disyuntiva, era evidente el riesgo de que el Sistema no Jurisdiccional de Protección a Derechos Humanos se resquebrajara y quedara burlado en sus fines y propósitos. El Acuerdo 3/93 cierra la posibilidad de que las autoridades recurran al resquicio legal para evadir su responsabilidad ante violaciones comprobadas de Derechos Humanos.

c) Por supuesto que la interpretación del Acuerdo 3/93 no lleva a que la Recomendación adquiera un carácter imperativo. Sería un absurdo ir en contra de uno de los pilares fundamentales de la institución del *Ombudsman*. Nada más alejado que eso. En realidad, el propósito es muy claro: en aquellos casos en que se tengan los elementos necesarios para cumplir con una Recomendación que no fue aceptada, la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se dirige en un doble camino: 1) tratar de persuadir a la autoridad para que realice lo que legalmente le impone la ley, y que en el caso concreto no ha cumplido, y 2) constituirse en un aliado de los quejosos que acudieron ante la Comisión Local y que les fueron violados sus Derechos Humanos. La finalidad es única para todos los Organismos protectores de Derechos Humanos: proteger al particular de los abusos.

Por supuesto que cada recurso se analiza con detenimiento para verificar su procedencia o no, para determinar si la actuación de la autoridad fue ajustada a Derecho o no y para resolver si persisten o no las violaciones a Derechos Humanos. En el caso concreto, a reserva de lo que a continuación se mencionará, es claro que no ha sido superada la afectación a los Derechos Humanos del recurrente.

d) Las consideraciones expuestas por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Acuerdo 3/93 son las siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones en los Organismos Locales, protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procura garantizar la eficaz protección de tales Derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales, y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las Comisiones Estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantiza la unidad de criterio y coherencia del Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecidos mediante el apartado B, del artículo 102 de nuestra Constitución Política.

II. Que si bien, el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente prevista dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar el recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponda a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

2. Adicionalmente a lo expuesto en el punto anterior, debe recalcar que, en el caso concreto, la Comisión de

Derechos Humanos del Estado de Veracruz en un afán de resolver el asunto de manera expedita, recurrió a un mecanismo que le reconoce la Ley, la del procedimiento de conciliación. La propuesta se aceptó por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, pero no se cumplió. Esto es grave si se considera que la finalidad que se persigue a través del procedimiento conciliatorio es que un asunto en que se acredite la existencia de violaciones a Derechos Humanos, sin que éstas sean graves, pueda ser resuelto en menos tiempo sin llegar al extremo de una Recomendación. Para ello, la autoridad que acepta la propuesta de conciliación asume el compromiso moral de resolver el motivo de queja. El no cumplir ese compromiso acarrea varias consecuencias: a) retrasa la solución de un asunto que en principio no es grave, b) la Comisión de Derechos Humanos que elabora la fórmula de conciliación aparece burlada en su propósito de defensa de los Derechos Humanos y en su finalidad de resolver de manera pronta los asuntos respectivos, c) para evitar que el incumplimiento de un compromiso conciliatorio genere la impunidad de quien es responsable de las violaciones a Derechos Humanos, los ordenamientos legales de las diversas Comisiones de Derechos Humanos, en este caso la del Estado de Veracruz, establecen que pasado el tiempo para acreditarse la solución del caso sin que esto ocurra, se reabrirá el expediente y, de resultar procedente, se emitirá la Recomendación respectiva en la que se resalte sobremanera el incumplimiento de la autoridad al compromiso asumido en la amigable conciliación.

3. En cuanto a los aspectos concretos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la resolución dictada, el 5 de diciembre de 1995, por la Comisión Estatal fue apegada a Derecho, ya que al momento de emitir la Recomendación 53/95, ese Organismo Local valoró las constancias con las que contaba y se observaron irregularidades imputables a elementos de la Policía Judicial, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, de las que destacan las siguientes:

a) Como se desprende de la información remitida a este Organismo por la Procuraduría General de Justicia de Veracruz, el Juez Primero de Primera Instancia de Acayucan, Veracruz, guo, mediante el oficio 2945, del 30 de septiembre de 1993, la orden de aprehensión en contra de los presuntos responsables de los delitos de lesiones, robo, abigeato y despojo, cometidos en agravio del señor Ramón Novola Esparza y de la señora Ana Esparza Padua de Novola, mediante el oficio 2945, haciendo la

comunicación correspondiente al representante social, así como al Procurador General de Justicia de la Entidad, para su cumplimiento; sin embargo, a la fecha no se ha ejecutado el mandato aprehensorio.

Por otra parte, si bien es cierto que la Policía Judicial Estatal ha realizado diligencias encaminadas al cumplimiento de la orden de aprehensión obsequiada por el Juez Primero de Primera Instancia de Acayucan, Veracruz, también es cierto que dichas actuaciones no han sido ni continuas ni suficientes, para lograr la aprehensión de los inculcados; lo anterior se desprende de los partes informativos señalados en el capítulo de Hechos, pues se puede notar que la primera investigación se realizó el 7 de octubre de 1994 y dos meses después se llevó a cabo otra diligencia, es decir, el 12 de diciembre de 1994; tres meses después, el 17 de marzo de 1995, una más, de la cual se informó a la Comisión Estatal hasta el 16 de mayo de 1995; posteriormente, el 11 de agosto de 1995, se hizo una cuarta investigación, de acuerdo al oficio V-1070/995; y una última el 27 de mayo de 1996, de acuerdo al oficio 606 y, después de esta fecha no existen constancias de la realización de otras diligencias por parte de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, encaminadas a la aprehensión de los señores Esteban Morales Pérez, Mardonio Alor Hernández, Alejandro Alor Rodríguez, y otros, o por lo menos, no se proporcionaron a este Organismo Nacional. Asimismo, se observa que en un lapso de más de dos años, los servidores públicos encargados de ejecutar la detención de los inculcados, sólo efectuaron cuatro diligencias tendientes al cumplimiento de la orden de aprehensión, de lo que se desprende que la investigación fue deficiente y no cumplió con la práctica mínima de diligencias para la aprehensión de los presuntos responsables, ya que, además, las propuestas para la ejecución de la orden de aprehensión por parte de la Policía Judicial, no fueron tomadas con la seriedad que el caso requiere, pues entre cada diligencia se dejó pasar mucho tiempo, no existiendo continuidad ni compromiso real por parte de la Policía Judicial del Estado de Veracruz para la ejecución de la multicitada orden de aprehensión, violando con su conducta el deber jurídico que les impone la normativa. Es claro que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz no emitió la Recomendación basándose en un simple hecho, como lo asevera la autoridad señalada como responsable. En este sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el punto sexto del Primer Acuerdo entre las Comisiones Públicas de Derechos Humanos y las Procuradurías de Justicia de

los Estados, llegó a la conclusión de que las pruebas que constan en autos son suficientes e inequívocas para acreditar que existió negligencia, retraso, deficiencias y omisiones injustificables por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, al no realizar las diligencias mínimas necesarias para el eficaz cumplimiento de la orden de aprehensión, asimismo, por haber dejado de actuar por tiempos prolongados sin causa justificada.

También, se advierte que desde el 28 de mayo de 1996 a la fecha, no se ha practicado ninguna actuación por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, para tratar de cumplir con la ejecución de la orden de aprehensión girada por el Juez Primero de Primera Instancia de Acayucan, Veracruz.

El no dar cumplimiento a la orden de aprehensión propicia que el Director General de la Policía Judicial del Estado de Veracruz incurra en una conducta omisiva, que provoca la impunidad de las personas inculpadas y la no ejecución del castigo de un probable hecho delictivo.

Tales omisiones de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, contravienen las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Constitución General de la República; 254, párrafo primero, y 267 del Código Penal vigente en el Estado de Veracruz; 40., párrafo segundo, y 189, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales vigente para la misma Entidad Federativa; 45, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, así como 30., fracción V, y 24, fracción I, del Reglamento Interno de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa. Los últimos tres preceptos indicados, textualmente señalan:

Artículo 45. Corresponde a la Policía Judicial del Estado, como corporación integrante del Ministerio Público:

[.]

IV. Ejecutar las órdenes de comparecencia, aprehensión y cateo en los términos del artículo 46 de esta Ley.

V. Llevar el registro, distribución, control y trámite de las órdenes de comparecencia, aprehensión y cateo que giren los órganos jurisdic-

cionales, y la presentación e investigación que despache el Ministerio Público.

Artículo 30. La Policía Judicial tiene las atribuciones siguientes:

[...]

V. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión o cateo, expedidas por la autoridad competente.

Artículo 24. Los agentes de la Policía Judicial tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Recibir y dar cumplimiento a las órdenes de investigación, presentación o de otra índole, giradas por el Ministerio Público, así como las que emanen de la autoridad judicial

4. El hecho de que la Policía Judicial realizara cinco diligencias en un periodo de más de dos años, no implica que sean bastantes actuaciones para tratar de justificar la no aceptación de una Recomendación. Se trata de una apreciación equívoca del contenido integral del acuerdo mencionado y en especial del punto sexto que en su parte *in fine* establece: "Si se acredita que la Representación Social o la Policía Judicial han mantenido un interés y una constante actividad dirigida a determinar o cumplir la orden jurisdiccional, no será posible que pueda recaer calificativa de negligencia, por lo que no se hará Recomendación pública". Ante las evidencias, no es dable que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz busque excepcionarse en el acuerdo de referencia para no aceptar la Recomendación 53/95, y sí por el contrario se observa una falta de interés y de acuciosidad en la práctica de diligencias tendientes a la ejecución de la orden de aprehensión, faltando, además, a la colaboración que debe existir con el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, para el cumplimiento de los mandatos judiciales.

Finalmente, es importante señalar que el 25 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional envió a usted la Recomendación 120/96, que se emitió por circunstancias similares al presente caso

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respo-

tuosamente a usted, Gobernador del Estado de Veracruz, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se realicen las diligencias necesarias tendientes al cumplimiento de la orden de aprehensión girada por el Juez Primero de Primera Instancia de Acayucan, Veracruz, en contra de los señores Esteban Morales Pérez, Mardonio Alor Hernández, Alejandro Alor Rodríguez, Joel Simón Arias, Macario Ramírez Reyes, Macelio Morales Pérez, Simón Morales Pérez, Natividad Morales Pérez, Agustín Morales Pérez, Arturo Baruch Martínez, Tirso Baruch Martínez, Evodio Martínez Reyes, Flavio Ramírez Reyes, Jesús Santos Gómez, Mateo Ramírez Baruch, Nicanor Ramírez Cruz, Fidel Ramírez Cruz, Gregorio Pérez Martínez, Juan Carlos Morales y Abel Soto Reyes, en la causa penal 342/93

SEGUNDA Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación, respecto de la conducta omisa del Director de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa corporación que han tenido a su cargo la ejecución de los mandamientos judiciales, quienes no realizaron debidamente los actos tendientes al cumplimiento de la citada orden de aprehensión, e imponer las sanciones que resulten procedentes. Si de la investigación resultase la probable comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa que corresponda y, en su caso, ejecute acción penal contra quien resulte responsable, solicitando la expedición de las órdenes de aprehensión y, concedidas éstas, proveer su inmediato cumplimiento.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted, Gobernador del Estado de Veracruz, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue

aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 8/97

Síntesis: Con fecha 13 de marzo de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación interpuesto por la señora Mariza Ortega de Maldonado, por el incumplimiento, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, y del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, de la Recomendación 1/96, del 30 de enero de 1996, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

En el recurso de referencia se argumentó como agravios el incumplimiento de la Recomendación emitida por el Organismo Local, derivada de la falta cometida por el Presidente Municipal de Acapulco, al incumplir con el contenido de la sentencia del 7 de diciembre de 1994, dictada por el Juez Cuarto de lo Civil de Primera Instancia, en el pacto de responsabilidad objetiva 465-1/93; el hostigamiento, persecución y vigilancia de que ha sido objeto la recurrente, por parte de servidores públicos del Ayuntamiento de dicho Municipio; la dilación en que se ha incurrido para integrar y determinar la indagatoria TAB/I/5036/95, por parte del agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Tabares, en Acapulco, dependiente de la Procuraduría General de Justicia de Estado de Guerrero; así como la falta de protección policiaca en favor de la citada señora Mariza Ortega de Maldonado.

Solicitado el informe respecto del recurso interpuesto, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante el oficio 542/96, del 29 de marzo de 1996, rindió el informe solicitado. Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, aparecen acreditados actos violatorios de Derechos Humanos por el insuficiente cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, 58 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero; 3o., fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, y 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad Federativa; y que encuadra en lo dispuesto por los artículos 47, fracción XXXVII, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, y 244, fracción III, del Código Penal para ese Estado, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Guerrero, a fin de que instruya al Procurador General de Justicia de Guerrero para que a la brevedad se integre y determine la averiguación previa TAB/I/5036/95, y se inicie investigación administrativa en contra del agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número 6, por la dilación en que incurrió para integrar y determinar la indagatoria referida. Al Presidente del Congreso del Estado para que instruya a quien corresponda a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, así como en contra de los servidores públicos del Ayuntamiento del referido Municipio, por los actos

de hostigamiento, persecución y vigilancia cometidos en agravio de la señora Mariza Ortega de Maldonado.

México, D.F., 26 de febrero de 1997

Caso del recurso de impugnación de la señora Mariza Ortega de Maldonado

Lic. Ángel Heladio Aguirre Rivero,
Gobernador del Estado de Guerrero,

Dip. Moisés Carbajal Millán,
Presidente del Congreso del Estado,
Chilpancingo, Gro.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o., 6o., fracción IV, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61, 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/GRO/1.127, relacionados con el recurso de impugnación de la señora Mariza Ortega de Maldonado, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 13 de marzo de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de la señora Mariza Ortega de Maldonado, mediante el cual interpuso recurso de impugnación por la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 1/96, del 30 de enero de 1996, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero en el expediente CODDEHUM-VG/601/95-IV.

En su escrito de impugnación, la ahora recurrente se inconformó en contra de "los servidores públicos del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, y del Procurador General de Justicia" de dicha Entidad Federativa, por no haber dado cumplimiento a la Recomendación referida.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación en el expediente número CNDH/121/96/GRO/

1.127, el cual se admitió el 14 de marzo de 1996 y durante el proceso de su integración, el 26 del mes y año citados solicitó, mediante:

i) Los oficios 8657 y 8659, dirigidos al señor Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, y al licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia en esa Entidad Federativa, respectivamente, un informe sobre los hechos materia de la inconformidad y copia de las diligencias que se hubieran practicado para dar cumplimiento a la Recomendación 1/96

ii) El diverso 8658, dirigido al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el expediente CODDEHUM-VG/601/95-IV y copia de las pruebas del cumplimiento de la Recomendación referida.

Mediante los oficios 542/96 y 139, del 29 de marzo y 9 de abril de 1996, la Comisión Estatal y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, respectivamente, enviaron a esta Comisión Nacional lo solicitado. Cabe aclarar que el 10 de junio del mismo año, este Organismo Nacional requirió, vía telefónica, a dicha Procuraduría, copia certificada de la averiguación previa TAB/1/5076/95, la cual remitió el 25 del mes y año citados.

En virtud de que el Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, no había dado respuesta a la petición planteada por esta Comisión Nacional, el 16 de mayo de 1996, la visitadora adjunta encargada del trámite del presente recurso se comunicó, vía telefónica, con el licenciado Óscar Gatica Sosa, Director Adjunto de la Dirección de Asuntos Jurídicos de dicho Municipio, para informarse sobre los motivos por los cuales no se remitió la información requerida, dicho servidor público aclaró que no tenía conocimiento de tal situación, pero que la localizarían y enviarían a la brevedad.

No obstante lo anterior, el 12 de junio de 1996, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se tras-

ludaron a esa localidad para entrevistarse con el señor Rogelio de la O Almazán, Presidente de dicho Municipio, donde fueron atendidos por el licenciado Melquides Olmedo Montes, Asesor Jurídico del Ayuntamiento, a quien nuevamente se le solicitó un informe sobre los hechos del recurso, comprometiéndose a enviarlo el 17 de junio de 1996.

El 20 de junio de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio DAI/0013/96, del 14 del mes y año citados, mediante el cual la autoridad referida remitió lo requerido.

C. Del análisis de la documentación que integra el expediente CNDH/121/96/GRO/L.127 se desprende lo siguiente:

i) El 6 de noviembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de la señora Mariza Ortega de Maldonado, mediante el cual señaló presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas por autoridades locales; en consecuencia, a través del oficio 33514, del 8 del mes y año citados, este Organismo Nacional remitió, por cuestiones de competencia, dicho escrito a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

En su escrito de queja, la señora Mariza Ortega de Maldonado manifestó que el 21 de marzo de 1993 demandó al H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, "en juicio de responsabilidad objetiva" ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Talvares, donde se inició el expediente 465-1/93.

Agregó que el 7 de diciembre de 1994 se resolvió dicho juicio, condenando al Ayuntamiento al pago de \$322,405.38 (Trescientos veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 38/100 M.N.). No obstante lo anterior, señaló que el H. Ayuntamiento se negó a cumplir la referida sentencia y que:

[...] por lo contrario ha enviado personal del Gobierno para que me siga a todas partes, hostigándome, por lo que el 12 de octubre del año en curso, solicité a elementos de la Policía Judicial, adscritos a la Tercera Agencia del Ministerio Público, para que me auxiliaran, pero al detenerlos se identificaron sólo ante las Policías Judiciales, quienes se negaron a proporcionarme

los nombres de los servidores públicos, argumentando los Policías Judiciales que [aquéllos] pertenecían a Gobernación del Municipio y que sólo trataban de cuidarme. Al día siguiente me seguí nuevamente, fue entonces que pedí auxilio al capitán Mendiola, adscrito a la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público; una vez más [los] detuvieron, no quisieron darme los nombres, repitiéndome que se trataba de personal de Gobernación y que los había enviado el Presidente Municipal, Rogelio de la O Almazán... (sic).

Indicó que denunció tales hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, iniciándose la averiguación previa TAB/1/5036/95, en la cual se giró el oficio 10134 (sin especificar la fecha), al mencionado capitán Mendiola, a fin de que se realizara la investigación correspondiente, sin embargo, al requerirle información a dicho capitán sobre la investigación en cuestión, éste le aclaró que: "...no podía ayudarme, que le había llamado el secretario del Ayuntamiento, señor Armando de Anda, para que no interviniera en el asunto..."

Manifestó que el 1 de noviembre de 1995, al estar en casa de su hermana Ilegarim,

[...] un motociclista de tránsito, el señor José Maciel, quien se detuvo y se dirigió a las personas que me siguen, en ese momento llegaron dos patrullas y después, otras, dos, de las cuales tomé los números (que) son: la 320, manejada por el comandante L. J. Ramírez, con clave 241, y Jesús García Iovar; la segunda patrulla, la número 316, manejada por el segundo comandante Delgado Tabares Martín y Roberto Cortés Guerrero, quienes me mostraron un oficio firmado por un juez [...] cabe mencionar que se encontraba presente el Director de Gobierno de Municipio [...] quien cruzó palabra con las personas que me siguen... (sic)

Además, señaló que el 6 de noviembre de 1995

[...] me están vigilando más severamente, pedí auxilio a los agentes judiciales adscritos a la Poza, comandante Javier Juárez, y pude saber el nombre de uno de ellos, se trata del señor Francisco Vivas y dijo ser enviado del Presidente Municipal, que sólo estaban vigilándome, pero

que el licenciado Elías Reachi, [agente del Ministerio Público de la Primera Agencia y amigo cercano del Gobernador del Estado estaban maquinando algo en contra mía]. (sic).

Finalmente, solicitó que se investigaran los actos que se estaban cometiendo en su contra.

ii) Por tal motivo, la Comisión Estatal admitió la queja y la registró con el número CODDEHUM-VG/601/95-IV y mediante los oficios 3788 y 3789, del 8 de noviembre de 1995, solicitó al señor Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, y al licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia en esa Entidad Federativa, un informe sobre los actos constitutivos de la misma.

iii) El 23 de noviembre de 1995, la Comisión Estatal recibió el oficio 2017, del 22 del mes y año citados, mediante el cual el licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, remitió el informe que le rindió el señor Alfredo Mendiola González, comandante de la Policía Judicial, adscrito a la Primera Agencia Investigadora en esa Entidad Federativa, en el cual señaló que

Con fecha 16 de octubre del año en curso, a las 20:50 horas, se recibió el oficio de investigación número 10134, fechado el mismo día, mediante el cual se solicita se investiguen los hechos relacionados con la averiguación previa TAB/1/5036/95, en agravio de Maritza Ortega de Maldonado (sic), hago de su conocimiento que se ignora el por qué la señora Maritza Ortega (sic), menciona en su queja que se le comunicó, por parte del suscrito, que no se le podía ayudar que porque supuestamente había sostenido una conversación con el señor Armando de Anda, secretario general del H. Ayuntamiento Municipal, resultando esto falso en virtud de que no se llevó a cabo dicha investigación por carecer el oficio de la firma del titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común [es decir, del licenciado Elías Reachi Sandoval] (sic).

Cabe mencionar que a dicho oficio se anexó copia de la indagatoria TAB/1/5036/95, en la cual se observó que el 13 de octubre de 1995 fue iniciada con motivo de la denuncia presentada por la quejosa y que hasta el 22 de

noviembre de ese año la única diligencia realizada fue la emisión del oficio 10134, del 16 de octubre de 1995, arriba mencionado.

iv) Mediante los oficios 4021 y 4022, del 23 de noviembre de 1995, la Comisión Estatal notificó el periodo probatorio de cinco días hábiles, que acordó abrir en esa fecha, tanto al licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, como a la señora Maritza Ortega de Maldonado, a fin de que aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

v) Por otra parte, el 27 de noviembre de 1995, la señora Maritza Ortega de Maldonado se presentó ante esta Comisión Nacional a fin de dar a conocer, nuevamente, los actos de hostigamiento, persecución y vigilancia a los que estaba siendo sometida, señalando el temor que tenía sobre su seguridad personal. El 4 de diciembre de ese año, la quejosa envió un escrito a este Organismo Nacional, informando respecto del periodo probatorio que abrió la Comisión Estatal para que ella aportara las pruebas con las cuales fundamentara su dicho, las cuales anexó y consisten en 13 fotografías, una nota periodística y copia del "reporte del incidente ocurrido el 6 de noviembre de 1995", signado por el licenciado Leonardo Espinoza Camarena, encargado de la seguridad del Hotel Princess, mediante el cual manifestó que en diversas ocasiones se percató de que unos individuos vigilaban a la señora Maritza Ortega de Maldonado y que al preguntarles sus nombres uno de ellos se identificó con una credencial del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, en la que aparecía el nombre de Francisco Vivas, quien le indicó que se encontraba en una comisión cuidando a la señora Maldonado, agregó que el capitán Solana Graniel, jefe de las patrullas bancarias que cuidan el área, le informó que desde hacía un mes dichos individuos le venían preguntando por la quejosa, advirtiéndole que no hiciera comentarios al respecto, pues se encontraban realizando una comisión por órdenes del Presidente Municipal de esa localidad.

Mediante el diverso sin número, del 7 de diciembre del mismo año, esta Comisión Nacional remitió al Ombudsman Local en comento el mencionado escrito y los anexos del mismo.

vi) A fin de poder allegarse de los elementos necesarios que le permitieran determinar, en este caso, la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción que le otorga a esta Comisión Nacional el artículo 60 de la Ley

que la rige, este Organismo Nacional realizó las siguientes diligencias:

—Mediante el oficio sin número, del 5 de diciembre de 1995, solicitó un informe sobre los hechos motivo de la queja al señor Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero.

—Por medio del diverso sin número, del 11 de diciembre de 1995, recibió el informe del Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero. Cabe aclarar que dicho informe fue el mismo que el 28 de noviembre de ese año recibió el Organismo Local, del cual se hablará en el inciso vii) del presente apartado.

—El 23 y 24 de enero de 1996, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se trasladó a la ciudad de Acapulco, Guerrero, a fin de investigar los actos denunciados por la quejosa.

El 23 de enero de 1996 se entrevistó con el señor Ricardo Arturo Solana Granuel, capitán y jefe de Patrullas Industrial y Bancaria de la zona del Hotel Princess, y Villas II, Paraíso Princess, del citado puerto, quien precisó que las personas que habían estado vigilando a la señora Mariza Ortega de Maldonado, eran de "Gobernación Municipal", pues ante él se identificaron como personal del Municipio de Acapulco, Guerrero, además de que dichos sujetos le informaron que se encontraban realizando una comisión especial por órdenes del Presidente Municipal de esa localidad y que con insistencia le preguntaban sobre los horarios en que entraba y salía de su domicilio la señora Ortega de Maldonado. Por último, el mismo entrevistado sostuvo que el 6 de noviembre de 1995 se presentó, en la entrada de las citadas Villas II, un comandante de la Policía Judicial del Estado, atendiendo a una llamada de auxilio de la propia señora Ortega.

El 24 de enero, el citado visitador adjunto entrevistó, en compañía de la señora Mariza Ortega de Maldonado, a varios testigos de los hechos, quienes en términos generales, coincidieron en señalar que desde noviembre de 1995 se habían percatado de que unos individuos que iban a bordo de una camioneta tipo pick-up, sin placas de circulación, de color azul, vigilaban a la señora Ortega de Maldonado. También señalaron que en alguna ocasión, agentes de la Policía Judicial del Estado revisaron y catearon a los ocupantes de la citada camioneta pick-up

y que luego de que éstos se identificaron, dichos agentes se retiraron.

—El 25 de enero de 1996, el visitador adjunto, presentó el informe correspondiente.

Una vez analizada la información que se allegó esta Comisión Nacional se determinó no atraer la queja, sino enviar al Organismo Local toda la documentación recabada a fin de ampliar la que éste tuviera en el expediente COD-DEHUM-VG/601/95-IV, lo cual se realizó, vía fax, el 7 y 20 de diciembre de 1995 y el 29 de enero de 1996.

vii) El 28 de noviembre de 1995, la Comisión Estatal recibió el oficio sin número, del 21 del mes y año citados, suscrito por el señor Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, mediante el cual rindió el informe solicitado, señalando que con motivo de la demanda promovida por la señora Mariza Ortega de Maldonado en contra del H. Ayuntamiento, por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tlahuac, en esa Entidad Federativa, se inició el expediente 463-1/93, en el cual se dictó sentencia definitiva el 7 de diciembre de 1994, condenando a la señalada autoridad a pagar \$322,405.38 (Trescientos veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 38/100 M.N.) por concepto de reparación del daño causado a la quejosa; pero que como tal cantidad no se liquidó, el 14 de septiembre de 1995 se embargaron bienes propiedad de la Presidencia Municipal, quedando como depositaria de los mismos la agraviada.

De igual manera, señaló que en ese H. Ayuntamiento se desconocía la existencia, tanto de actos de hostigamiento en contra de la señora Mariza Ortega de Maldonado, por parte del personal de ese Municipio como de la averiguación previa TAB/I/5036/95 que se inició por tales hechos.

viii) Mediante el diverso 4052, del 28 de noviembre de 1995, la Comisión Estatal notificó a la Presidencia Municipal de Acapulco, Guerrero, el término probatorio de cinco días hábiles que acordó abrir, a partir de la fecha de su notificación, para que aportara las pruebas que considerara convenientes.

ix) El 23 de enero de 1996, personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero se constituyó en el domicilio de la señora Mariza

Ortega de Maldonado, ubicado en las Villas Princess II número 2240, del Hotel Acapulco Princess, para realizar una inspección ocular, en la cual se observó que:

[...] antes de llegar a las villas existe una caseta de vigilancia, perteneciente a la Policía Industrial y Bancaria que se encarga de la seguridad del área de las villas, la cual está resguardada por el capitán Ricardo Arturo Solana Granelk (sic), y a quien se le interrogó sobre el reporte del incidente ocurrido a la señora Mariza Ortega de Maldonado, manifestando que efectivamente son agentes de Gobernación las personas que vigilan a la señora Maldonado desde hace aproximadamente tres meses, que inclusive dichos agentes se identificaron con él y manifestaron que llevaban órdenes del Presidente Municipal para vigilar los movimientos de la señora Maldonado, en este acto se le solicitó copia del reporte, manifestando que el reporte lo hace verbal a su superior, de nombre Rosendo Rodríguez Serrano, Director de la Policía Industrial y Bancaria del Municipio de Acapulco, por lo que no puede proporcionar copia del reporte, y tampoco desea declarar por escrito al personal de esta Comisión, manifestando que no sabe los nombres de los agentes de Gobernación, pero que sí los conoce de vista, y que tiene aproximadamente como un mes que ya no han ido a vigilar el área de las villas en donde vive la señora Maldonado, también en este acto se observa que no existe ninguna camioneta ni agentes de Gobernación cerca del domicilio de la señora Maldonado... (sic)

x) A través del oficio 295, del 24 de enero de 1996, la Comisión Estatal solicitó al licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, copia certificada de la averiguación previa TAB/1/5036/95 y que notificara a los señores Alfredo Mendiola González, comandante de la Policía Judicial adscrito a la Primera Agencia Investigadora, y Javier Suárez Pérez, comandante de la Policía Municipal comisionado en las Pozas, para que comparecieran el 1 de febrero del año en curso ante ese Organismo Local.

xi) El 29 de enero de 1996, la Comisión Estatal recibió, vía fax, el oficio sin número, del 24 del mes y año citados, a través del cual el ingeniero Armando de Anda Ruiz, secretario general del Ayuntamiento de Acapulco, Gue-

rrero, rindió un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, en el cual señaló: "...no ha realizado acto alguno que pudiera causar molestias y menos hostigamiento en su persona y menos ha dictado alguna instrucción a otros servidores municipales, para que realicen la persecución a que ella se refiere (sic).

xii) El 30 de enero de 1996, previa valoración de las constancias que integraron el expediente CODDEHUM-VG/601/95-IV, el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la Recomendación 1/96, dirigida al señor Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, y al licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia, ambos de esa Entidad Federativa, a través de la cual les manifestó que

PRIMERA. Con el debido respeto a la autonomía Municipal, se recomienda al C. Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, que cumpla con el contenido de la sentencia emitida por el Juez Cuarto de lo Civil de Primera Instancia en el juicio de responsabilidad objetiva 465-1/93, (traduciéndose en el pago de la cantidad de \$322,405.38 (Trescientos veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 38/100 M N) a favor de la quejosa, ordenando, a quien corresponda, se otorguen todas las facilidades para la intervención en los bienes de la Tesorería de ese Ayuntamiento Municipal

SEGUNDA. Se recomienda al C. Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, que ordene, a quien corresponda, investigar los actos de hostigamiento, persecución y vigilancia en agravio de la C. Mariza Ortega de Maldonado, que a juicio de esta Comisión están plenamente probados, a efecto de que con fundamento en la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y Municipios aplique a quien los hubiere instigado, consentido y ejecutado, las sanciones que correspondan acordes con la gravedad de los hechos.

TERCERA. Se recomienda al C. Procurador General de Justicia en el Estado que ordene al agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tabasco, el impulso e integración de la averiguación previa TAB/1/5036/95 en que resulta agraviada la C. Mariza Ortega de Maldo-

nado e inculcado quien resulte responsable, y en su oportunidad resuelva conforme a Derecho.

CUARTA De igual manera, se recomienda al C. Procurador General de Justicia en el Estado otorgue protección policiaca a favor de la C. Mariza Ortega de Maldonado, hasta el momento que cesen los actos de hostigamiento, persecución y vigilancia que se señalan en esta resolución.

Se otorga un plazo de 10 días hábiles a las autoridades a quien se dirige esta Recomendación a efecto de que informen sobre la aceptación y cumplimiento de la misma; en caso contrario, este Organismo defensor de Derechos Humanos estará facultado para dar a conocer públicamente esta determinación (sic).

xiii) Mediante los oficios 260/96 y 289/96, del 31 de enero de 1996, la Comisión Estatal notificó la Recomendación 1/96 al licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado, y al señor Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero.

xiv) A través del oficio DAJ-156/96, del 7 de febrero de 1996, el señor Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, informó a la Comisión Estatal sobre el cumplimiento de la Recomendación mencionada al señalar que:

[...] anexo al presente, remito a usted copia certificada del acuerdo dictado por el C. Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, a las 14 00 horas del 1 de febrero del año en curso (1996), en el expediente 465-1/93, en el que se hace constar la comparecencia de la actora, Mariza Ortega de Maldonado (sic), asistida de su abogado, el licenciado José Manuel Linares Valencia, quienes acuden a este Juzgado [Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares] para manifestar la recepción del cheque certificado número 178502 de Confía Abaco Grupo Financiero, que ampara la cantidad de trescientos mil pesos, de fecha 30 de enero del año en curso, por concepto de pago total de las prestaciones reclamadas, y a que fue condenado en el expediente 465-1/93, el H. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad y

asimismo se le tiene por desistiendo de las acciones que pudieran surgir en el incidente de ejecución de sentencia, con lo cual se da cumplimiento al punto primero de la Recomendación emitida.

Respecto del segundo punto de la Recomendación, se reitera que el suscrito, en momento alguno dictó instrucciones para que se realizaran actos de hostigamiento, persecución y vigilancia en agravio de la C. Mariza Ortega de Maldonado (sic).

Cabe aclarar que el Ayuntamiento referido fue condenado a pagar \$322,405.38 (Trescientos veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 38/100 M.N.), a través de la sentencia emitida el 7 de diciembre de 1994 por el Juez Cuarto del Distrito Judicial de Tabares, en el expediente 465-1/93, pero que, en virtud de un convenio previo entre las partes, el Municipio de Acapulco, Guerrero, sólo cubrió la cantidad de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.).

xv) Asimismo, a través del diverso 0374, del 14 de febrero de 1996, el licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, informó sobre la aceptación de la Recomendación 1/96, expresando haber girado las indicaciones correspondientes para el cumplimiento de la misma.

xvi) El 17 de abril de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio 139, del 9 del año citado, a través del cual el licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero informó sobre el cumplimiento de la Recomendación 1/96, aclarando que la propia quejosa, por una parte, solicitó la suspensión de la vigilancia que esa Procuraduría le otorgaba y por otra, que no se presentó a ampliar su declaración ministerial a pesar de habersele citado en diversas ocasiones para que aportara nuevos elementos que permitieran la debida integración de la averiguación previa TAB/I/5036/95.

xvii) Durante el seguimiento del cumplimiento de la Recomendación 1/96, por medio del oficio 412/96, del 7 de marzo de 1996, el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, solicitó al señor Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, en esa Entidad Federativa, que en un plazo de ocho días

naturales informara al Organismo Local si aceptaba el segundo punto de dicha Recomendación, en virtud de que la quejosa había manifestado:

[...] como uno de los actos reclamados, el consistente en el hostigamiento, persecución y vigilancia de que ha sido objeto, por parte de servidores públicos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco, Guerrero.

[...] no obstante la hoy quejosa ofreció distintas probanzas que aunadas a las investigaciones practicadas tanto por la Comisión Estatal, como... [por] la Comisión Nacional de Derechos Humanos... demostraron los hechos aludidos... (sic).

Además, se le indicó que en caso de aceptar lo recomendado, tendría 20 días hábiles después del término mencionado para la aceptación a fin de que remitiese las pruebas de su cumplimiento, aclarándole que de no dar respuesta a la Comisión Estatal se daría por no aceptada la Recomendación, quedando en libertad de hacer pública tal circunstancia.

Cabe señalar que hasta esa fecha, el servidor público en cuestión no había dado respuesta a lo solicitado.

xviii) Mediante el oficio 413/96, del 7 de marzo de 1996, la Comisión Estatal envió a la señora Mariza Ortega de Maldonado copias de diversos documentos relacionados con el cumplimiento de la Recomendación 1/96 por parte de las autoridades a las que se les dirigió.

xix) Los días 16 y 31 de mayo, 7 y 20 de junio, y 10 y 14 de octubre de 1996, la visitadora adjunta encargada del trámite del expediente de mérito en este Organismo Nacional, estableció comunicación telefónica con quien dijo ser el licenciado Hipólito Lugo Cortés, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a fin de solicitarle información sobre la situación que guardaba la Recomendación 1/96; al respecto, dicho funcionario indicó que hasta ese momento, en los archivos de Seguimiento de Recomendaciones del Organismo Local, no existía notificación alguna por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado sobre la integración de la averiguación previa TAB/I/5036/95 y que la Presidencia Municipal de Acapulco en esa Entidad Federativa no

había dado respuesta sobre la aceptación del segundo punto señalado en la referida Recomendación.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El recurso, del 13 de marzo de 1996, que presentó la señora Mariza Ortega de Maldonado ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos

2. Los oficios 8657 y 8659, del 26 de marzo de 1996, mediante los cuales esta Comisión Nacional solicitó al señor Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, y al licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, un informe sobre los actos materia de la inconformidad y copia de las diligencias practicadas para el cumplimiento de la Recomendación 1/96.

3. El oficio 8658, del 26 de marzo de 1996, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el expediente de queja relativo al caso, y copia de las pruebas del cumplimiento de la Recomendación 1/96.

4. La copia del oficio 542/96, del 29 de marzo de 1996, suscrito por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió lo requerido por este Organismo Nacional y anexó el expediente CODDEHUM-VG/601/95-IV, en el cual obran las siguientes constancias:

i) El escrito de queja del 6 de octubre de 1995, presentado por la señora Mariza Ortega de Maldonado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ii) Los oficios 3788 y 3789, del 8 de noviembre de 1995, suscritos por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante los cuales solicitó informes sobre los hechos materia de la queja a las autoridades presuntamente responsables.

iii) El oficio sin número, del 21 de noviembre de 1995, suscrito por el señor Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, mediante el cual dio respuesta.

iv) El oficio 2017, del 22 de noviembre de 1995, suscrito por el licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, a través del cual remitió a la Comisión Estatal lo requerido.

v) Los oficios del 2 y 20 de diciembre de 1995 y 29 de enero de 1996, mediante los cuales esta Comisión Nacional envió a la Comisión Estatal la información que recabó durante la investigación que realizó sobre los hechos motivo de la queja, a los que se anexaron los siguientes documentos.

—El escrito del 4 de diciembre de 1995, mediante el cual la quejosa envió a este Organismo Nacional las pruebas para fundamentar su dicho, consistentes en 13 fotografías, una nota periodística y copia del "reporte del incidente ocurrido el 6 de noviembre de 1995".

—El oficio sin número, del 5 de diciembre de 1995, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó al señor Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, un informe sobre los hechos denunciados por la quejosa.

—El diverso sin número, del 11 de diciembre de 1995, a través del cual el referido Presidente Municipal envió a este Organismo Nacional el informe requerido.

—El oficio sin número, del 25 de enero de 1996, mediante el cual el visitador adjunto de esta Comisión Nacional que realizó diversas diligencias en Acapulco, Guerrero, informó a sus superiores los resultados de las mismas.

vi) El oficio 295, del 24 de enero de 1996, mediante el cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero solicitó al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa copia de la indagatoria TAB/I/S036/95 y la comparecencia de los señores Alfredo Mendiola, comandante de la Policía Judicial, adscrito a la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público de Acapulco, Guerrero, y Javier Juárez Pérez, elemento de la Policía Judicial, adscrito a la Comandancia de las Pozas, en ese Estado.

vii) El oficio sin número, del 24 de enero de 1996, a través del cual el ingeniero Armando de Anda Ruiz, secretario general del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, rindió un informe sobre los hechos motivo de la queja.

viii) La copia de la Recomendación 1/96, del 30 de enero de 1996, dirigida por la Comisión Estatal al señor Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, y al licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

ix) Los oficios 260/96 y 289/96, del 31 de enero de 1996, mediante los cuales la Comisión Local notificó la Recomendación 1/96 al Procurador General de Justicia y al Presidente Municipal de Acapulco, ambos del Estado de Guerrero.

x) El oficio DAJ-156/96, del 7 de febrero 1996 mediante el cual el señor Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, informó a la Comisión Estatal del cumplimiento de la Recomendación 1/96.

xi) El oficio 0374 del 14 de febrero de 1996, mediante el cual el licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, comunicó a la Comisión Estatal la aceptación de la Recomendación referida.

xii) El oficio 412/96, del 7 de marzo de 1996, a través del cual la Comisión Estatal le solicitó al señor Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, que se manifestara sobre la aceptación o no del segundo punto que se le reconoció el 30 de enero del mismo año.

xiii) El oficio 413, del 7 de marzo de 1996, suscrito por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a través del cual envió informes sobre el cumplimiento de la Recomendación 1/96 a la señora Mariza Ortega de Maldonado.

5. El oficio 139 del 9 de abril de 1996, suscrito por el licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, a través del cual remitió la información requerida por esta Comisión Nacional.

6. Las actas circunstanciadas del 16 y 31 de mayo, 7 y 20 de junio, y 10 y 14 de octubre de 1996, en las cuales la visitadora adjunta encargada del trámite del expediente de merito asumió las llamadas telefónicas que hizo a la Comisión Estatal a fin de informarse sobre el cumplimiento de la Recomendación 1/96.

7. El oficio DAJ/0013/96, del 14 de junio de 1996, mediante el cual el señor Rogelio de la O Almazán, Presidente

Municipal de Acapulco, Guerrero, remitió el informe que esta Comisión Nacional le requirió.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 8 de octubre de 1995, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero inició el expediente CODDEHUM-VG/601/95-IV con motivo de la queja interpuesta por la señora Mariza Ortega de Maldonado, en la cual señaló presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, consistentes en la dilación en que había incurrido dicha autoridad en la integración de la averiguación previa TAB/I/5036/95, y de la Presidencia Municipal de Acapulco, Guerrero, al no dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, dentro del expediente 465-1/93, así como por actos de hostigamiento y persecución por parte de servidores públicos de dicha Presidencia.

El 30 de enero de 1996, el Organismo Local dirigió la Recomendación 1/96, tanto al señor Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, a quien le recomendó que se diera cumplimiento a la sentencia emitida por el Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares dentro del expediente 465-1/93 y realizara una investigación administrativa en contra de los servidores públicos de dicha Presidencia por los actos de hostigamiento, persecución y vigilancia cometidos en agravio de la señora Mariza Ortega de Maldonado, como al licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, a quien le recomendó que el agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Tabares en Acapulco, Guerrero, integrara y determinara conforme a Derecho la averiguación previa TAB/I/5036/95 y que le otorgara protección policiaca a la señora Mariza Ortega de Maldonado hasta que cesaran los actos de hostigamiento, persecución y vigilancia.

El 7 de febrero de 1996, el señor Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, dio respuesta sobre la aceptación y cumplimiento del primer punto de la Recomendación señalada, pero no se manifestó en relación con el segundo aspecto que le fue planteado, es decir, respecto del hostigamiento, persecución y vigilancia de la quejosa.

El 14 de febrero de 1996, el licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, dio respuesta a la Comisión Estatal sobre la aceptación de la Recomendación 1/96, expresando haber girado las indicaciones correspondientes para el cumplimiento de la misma; sin embargo, no existen pruebas de dicho cumplimiento.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias mencionados, esta Comisión Nacional considera que los agravios hechos valer por la ahora recurrente, en el sentido de que los servidores públicos a los que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero les dirigió la Recomendación 1/96 no le dieron cabal cumplimiento, son procedentes, por las siguientes razones:

a) Con relación al licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, es necesario señalar que la Comisión Estatal le recomendó que ordenara al agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tabares el "impulso e integración de la averiguación previa TAB/I/5036/95" y que otorgara protección policiaca a la señora Mariza Ortega de Maldonado hasta que cesaran los actos de hostigamiento, persecución y vigilancia cometidos en su contra.

Al respecto, es necesario indicar que de las constancias que envió la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero a esta Comisión Nacional, se advierte que la licenciada María Esther Pérez Pérez, agente del Ministerio Público, encargada de la indagatoria antes referida, ha sido omisa en allegarse de los datos o pruebas que le permitan acreditar los elementos del delito y la probable responsabilidad, ya que, a pesar de que la indagatoria se inició el 13 de octubre de 1995, en ella sólo se ha practicado una diligencia, consistente en la emisión del oficio 10134, del 16 del mes y año citados, dirigido al señor Alfredo Mendiola González, comandante de la Policía Judicial del Estado, adscrito a la Primera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Acapulco, Guerrero, a fin de que realizara la investigación sobre los hechos denunciados por la señora Mariza Ortega de Maldonado, diligencia que no fue practicada por dicho servidor público, en virtud de que el oficio carecía de una de las firmas necesarias para tal efecto, es decir, la del licenciado Elías Reachi Sandoval, entonces agente del Ministerio Público determinador, ya que sólo presentaba la de la licenciada Pérez Pérez.

Cabe señalar que, no obstante que tal irregularidad fue informada al licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el oficio 627/95, del 21 de noviembre de 1995, suscrito por el señor Alfredo Mendiola González, comandante de la Policía Judicial, adscrito a la Primera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Acapulco, Guerrero, a la fecha no se tiene constancia alguna de que esa instrucción se le haya reiterado a dicho servidor público por parte de la licenciada Pérez Pérez, pues ella, como responsable de la averiguación previa TAB/I/5036/95, debió haber actuado de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

De igual manera, la situación expuesta contravino lo dispuesto por el artículo 58 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el cual establece:

Artículo 58. Iniciada la averiguación, el Ministerio Público adoptará todas las medidas legales conducentes a probar la comisión del delito, sus circunstancias y la responsabilidad o inocencia de las personas contra quienes se dirija la denuncia o la querrela, la salvaguarda de los legítimos intereses del ofendido, el aseguramiento de personas o cosas relacionadas con los hechos y las demás medidas tendientes al desarrollo de la averiguación, según las finalidades de ésta.

Además, dicha servidora pública no dio cumplimiento a lo previsto en la fracción III del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, que textualmente señala:

Artículo 3. En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

Practicar las diligencias necesarias y allegarse de las pruebas que conduzcan a la total comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal.

Finalmente, la conducta de la licenciada Pérez Pérez transgredió lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de

la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que establece como obligación para salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión: "Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

De lo anterior se advierte la falta de organización entre los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado para el desarrollo de su trabajo, lo que en el mejor de los casos se traduce en una duplicidad de funciones o más gravemente, en omisiones que podrían implicar un detrimento en el desempeño de su cargo y en la investigación y, consecuentemente, en la propia administración de justicia, conculcando el principio de seguridad jurídica de los integrantes de la sociedad a la que sirven.

Por otra parte, llama la atención el hecho de que la licenciada María Esther Pérez Pérez señaló en la nota informativa, del 3 de abril de 1996, dirigida al licenciado Jesús Alemán del Carmen, Director General de Averiguaciones Previas en Chilpancingo, Guerrero, que hasta el 2 de febrero de 1996 intentó establecer comunicación con la señora Mariza Ortega de Maldonado a fin de que ésta se presentara a ampliar su denuncia para continuar con la investigación, incurriendo con ello en una dilación en la procuración de justicia, en virtud de que tal diligencia se realizó casi tres meses después de iniciada la indagatoria referida, lo cual, por un lado, evidencia el retraso injustificado por parte de dicha servidora pública y por otro, se traduce en una franca violación a los Derechos Humanos de la señora Mariza Ortega de Maldonado, ya que resulta evidente que existió un retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en las funciones investigadora y persecutora de los delitos que competen a la institución del Ministerio Público.

Al respecto, es importante transcribir lo que indica el Código Penal para el Estado de Guerrero:

Artículo 244. Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público que:

[...]

III. Indebidamente retarde o niege a los particulares la protección o servicio que tenga obliga-

ción de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud.

En el mismo orden de ideas, es importante señalar que el licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado, aceptó la Recomendación 1/96, que le dirigió la Comisión Estatal, el 30 de enero de 1996, dentro del expediente CODDEHUM-VG/601/95-IV, y a fin de dar cumplimiento a la misma, giró sus instrucciones a la licenciada Blanca María del Rocio Estrada Ortega, entonces Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en Chilpancingo, Guerrero, para que se integrara y resolviera conforme a Derecho la indagatoria TAB/U/5036/95, lo que hasta el momento de emitir el presente documento no se había realizado, queriéndose justificar esta falta con la no comparecencia ante el representante social de la señora Ortega de Maldonado, para ampliar su declaración y aportar los elementos que permitieran continuar con dicha integración, cuando en realidad ha omitido llamar a declarar a los servidores públicos que se mencionan en dicha Recomendación, contraviniendo con ello las facultades constitucionales de las que está investida, evidenciando así un retraso injustificado para continuar con la investigación respectiva.

En cuanto al segundo punto recomendado al Procurador General de Justicia del Estado, este Organismo Nacional considera que fue cabalmente cumplido, como señaló en su momento el Organismo Local, en virtud de que se le proporcionó a la señora Mariza Ortega de Maldonado la protección policiaca hasta que ella lo consideró pertinente, tal como se acreditó con la información proporcionada por el Ombudsman Estatal, así como por el dicho de la recurrente.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la Recomendación referida ha sido insuficientemente cumplida.

b) Con respecto al señor Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, la Comisión Estatal le recomendó que diera cumplimiento a la sentencia emitida por el Juez Cuarto de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tahares en Acapulco, Guerrero, en el expediente 4b5-1/93, y que iniciara una investigación en contra de los servidores públicos de ese Ayuntamiento que realizaron actos de hostigamiento, persecución y vigilancia contra la señora Ortega de Mal-

donado para que, en su momento, de resultar responsable, se les aplicaran las sanciones correspondientes.

Sobre el particular, cabe señalar que de la información proporcionada a esta Comisión Nacional se advierte que el primer punto recomendado fue cumplido por parte de la mencionada autoridad, ya que aun cuando el Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, fue condenado, por el Juez Cuarto de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tahares en dicha localidad, al pago de \$322,405.38 (Trescientos veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 38/100 M.N.), como producto de la sentencia dictada en el expediente 465-1/93, previo convenio con la recurrente Mariza Ortega de Maldonado, sólo cubrió \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.); lo cual se comprueba con la copia de la diligencia del 1 de febrero de 1996, suscrita por el juez citado. En consecuencia, se tiene por cumplido el primer punto de la Recomendación 1/96.

Ahora bien, por lo que se refiere al segundo punto recomendado al Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, esta Comisión Nacional considera que no ha sido cumplido, debido a que dicha Presidencia Municipal fue omisa en contestar el oficio 412/96, del 7 de marzo de 1996 que le envió la Comisión Estatal a fin de que se manifestara sobre la aceptación del segundo punto mencionado, ya que el hostigamiento, persecución y vigilancia de la que fue objeto la ahora recurrente no sólo había sido parte de los agravios que ésta manifestó al interponer su queja, sino que tales hechos quedaron lo suficientemente evidenciados por el Organismo Estatal.

Además, aunque el señor Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, informó a este Organismo Nacional, a través del diverso DAJ/0013/96, del 14 de junio de 1996, que había ordenado el inicio de la investigación sobre los actos de hostigamiento, persecución y vigilancia ya referidos, no proporcionó constancia alguna que acreditara su dicho.

Por lo anterior, al no existir prueba en contrario, debe considerarse que hubo falta de voluntad de colaboración hacia los Ombudsman, Local y Nacional, situación que propicia la impunidad y la violación al estado de Derecho.

En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que el segundo punto recomendado al Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, quedó insuficientemente cumplido, de conformidad con lo previsto en el artículo

65, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el cual establece que:

Artículo 65. [...]

Una vez admitido el recurso, se correrá tras aedo del mismo a la autoridad u Organismo Estatal contra el cual se hubiese interpuesto, según sea el caso, a fin de que en un plazo máximo de 10 días naturales remita un informe con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta. Si dicho informe no se presenta oportunamente, en relación con el trámite del recurso, se presumirán ciertos los hechos señalados en el recurso de impugnación, salvo prueba en contrario.

Lo anterior implica una responsabilidad por parte del funcionario señalado, toda vez que es contrario al espíritu de servicio que debe poseer y a la legalidad con que se debe conducir en el ejercicio de sus funciones, pretendiendo de alguna manera obstaculizar o no atender la Recomendación en comento.

En tal virtud, se hace necesario dirigir la presente Recomendación al Congreso de ese Estado, por las siguientes razones:

En cuanto a la intervención del Congreso Estatal, cabe considerarse que si bien es cierto, de conformidad con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los Municipios son políticamente autónomos y no se encuentran, por lo tanto, en una situación de subordinación con respecto al Congreso Estatal, también lo es que la autonomía política no puede sugerir una situación de impunidad para el Ayuntamiento, y si la conducta del mismo o de alguno sus miembros es arbitraria, debe llevarse a cabo el trámite correspondiente para determinar su responsabilidad.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, en su artículo 115, fracción I, párrafo tercero, que:

Artículo 115 [...]

I. [...]

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán sus-

pender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

A su vez, la Constitución Política del Estado de Guerrero precisa, con relación a la intervención en el caso del Congreso Local por la situación de la *Presidencia Municipal de Acapulco*, que

Artículo 47. Son atribuciones del Congreso del Estado.

[...]

XXIX Bis. Hacer comparecer a los Presidentes Municipales a efecto de informar sobre la marcha general de la administración y sobre cualquier asunto relacionado con ésta.

[...]

XXXV II. Recibir las denuncias en contra de sus miembros del Gobernador del Estado, Magistrados, miembros del Ayuntamiento y funcionarios que establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, procediendo en los términos de los artículos 110 al 114 de esta Constitución.

[...]

Artículo 110. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como Servidores Públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u emisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 115. La Ley sobre Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,

determinara sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos y omisiones en que incurra, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y se deberán establecer de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 111, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, Gobernador del Estado de Guerrero y Presidente del Congreso de dicha Entidad Federativa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A) Gobernador del Estado de Guerrero:

PRIMERA. Se sirva usted dirigir sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, a fin de que a la brevedad se integre y determine conforme a Derecho la averiguación previa TAB/1/5036/95, y se inicie investigación administrativa en contra de la licenciada María Esther Pérez Pérez, agente del Ministerio Público, adscrita a la Mesa de Trámite Número 6, por la dilación en que incurrió para integrar y determinar la indagatoria referida.

Al Presidente del Congreso del Estado

SEGUNDA. Se sirva usted instruir a quien corresponda, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de

investigación, en términos de lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXXVII, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, en contra del señor Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, así como de los servidores públicos del Ayuntamiento del referido Municipio, respecto de los actos de hostigamiento, persecución y vigilancia cometidos en agravio de la señora Mariza Ortega de Maldonado, y por la omisión de informes a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos y en caso de resultarles responsabilidad, se apliquen las sanciones que correspondan.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 9/97

Síntesis: Con fecha 29 de mayo de 1995, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero remitió, mediante el oficio 549/995, a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, un escrito en el que el señor Mario Escobar Adame interpone recurso de impugnación por el incumplimiento, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, de la Recomendación 102/93, del 13 de septiembre de 1993

En el recurso de referencia se argumentó como agravios la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación emitida por el Organismo Local, derivada del extravío de la averiguación previa TAB/I/1744/988; la dilación en la integración y determinación de las indagatorias TAB/I/6414/93 y DGAP/87/95, así como por la falta de su consignación y por haber dejado de ejercer acción penal, por los delitos cometidos en agravio del quejoso, por parte del agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Tabares, en Acapulco, dependiente de la Procuraduría General de Justicia de Estado de Guerrero.

Del análisis de la documentación remitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, aparecen acreditados actos violatorios de Derechos Humanos, toda vez que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, por lo que esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Guerrero, a fin de que instruya al Procurador General de Justicia de Guerrero para que a la brevedad se integren y determinen las averiguaciones previas TAB/I/6414/93 y DGAP/87/95, las cuales se iniciaron con motivo del extravío de la indagatoria TAB/I/1744/988; para que ordene procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que, en su caso, hayan incurrido en responsabilidad por dilación en la integración y determinación de las indagatorias mencionadas, así como para que se deje constancia de la presente Recomendación en el expediente laboral de los mismos.

México, D.F., 26 de febrero de 1997

**Caso del recurso de impugnación
del señor Mario Escobar Adame**

Lic. Ángel Heladio Aguirre Rivero,
Gobernador del Estado de Guerrero,
Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/GRO/I.183, relacionados con

el recurso de impugnación del señor Mario Escobar Adame, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 29 de mayo de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 549/995, de 18 del mes y año citados, mediante el cual el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, remitió el escrito del 16 mayo de 1995, con el que el señor Mario Escobar Adame interpuso el recurso de impugnación por la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 102/93, emitida por esa Comisión Estatal, el 13 de septiembre de 1993, en el expediente CODDEHUM/VG/440/992-II que también se remitió

En su escrito de impugnación, el recurrente señaló que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero dirigió la Recomendación 102/93 al licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, para que el agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Tabares, en Acapulco, Guerrero, consignara la averiguación previa TAB/I/1744/988 al juez competente, ejerciendo la acción penal respectiva, con pedimento de orden de aprehensión y pago de la reparación del daño por los delitos que resultaran, debidamente comprobados, o bien determinara lo que procediera conforme a Derecho; sin embargo, manifestó que la Recomendación no se había cumplido por parte de dicha autoridad.

B. Radicado el recurso de impugnación con el número de expediente CNDH/121/95/GRO/L183, se admitió el 31 de mayo de 1995 y durante el proceso de su integración, mediante los oficios 16339 y 21092, del 7 de junio y 18 de julio de 1995, respectivamente, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, un informe sobre los actos materia de la inconformidad y copia de las últimas diligencias que se hubieran practicado en la averiguación previa TAB/I/1744/988, para el cumplimiento de la Recomendación.

En respuesta, el 25 de agosto de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio 517, del 14 del mes y año citados, mediante el cual el licenciado Antonio Alcocer Salazar envió copia del informe rendido por la licenciada Blanca María del Rocío Estrada Ortega, entonces Di-

rectora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, relacionado con la Recomendación 102/93, emitida por la Comisión Estatal.

C. Del análisis de la documentación que integra el expediente CNDH/121/95/GRO/L183, se desprende lo siguiente:

i) El 8 de diciembre de 1992, el señor Mario Escobar Adame presentó escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en contra de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, por la dilación en la integración de la averiguación previa TAB/I/1744/988.

En dicho escrito, el quejoso manifestó que en 1987, el señor Ángel Martínez Galeana promovió en contra de la Clínica "Sor Juana", S.A., juicio sumario de desahucio ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito de Tabares, en Acapulco, Guerrero, resolviéndose la desocupación para el 10 de mayo de 1988, la cual fue llevada a cabo por el licenciado Guillermo A. Mancilla Domínguez, segundo secretario de Acuerdos del Juzgado referido, diligencia en la que dicho funcionario afirmó que el inmueble ubicado en Avenida Ruiz Cortines número 1, colonia Garita, en Acapulco, Guerrero, se entregaba vacío, pero, según lo afirmado por el quejoso, en él había diversos materiales quíntegricos, equipo médico, aparatos de aire acondicionado y un vehículo de su propiedad. Por tal situación, el 10 de mayo de 1988, el propio quejoso denunció estos hechos ante la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de la localidad mencionada, iniciándose la averiguación previa TAB/I/1744/988 por los delitos de robo y daño en agravio de la Clínica "Sor Juana", S.A., en contra del señor Ángel Martínez Galeana, en la que, a juicio del quejoso, el representante social había demostrado una conducta negligente en su tramitación, ocasionando con ello que no se hubiera emitido resolución alguna a su favor.

ii) Por tal motivo, la Comisión Estatal admitió la queja y la registró con el número CODDEHUM/VG/440/992-II, y mediante los oficios 2982 y 69, del 8 de diciembre de 1992 y 12 de enero de 1993, respectivamente, solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la misma al licenciado José Rubén Robles Catalán, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero.

Mediante el oficio 63, del 26 de enero de 1993, dicha autoridad remitió el informe que rindió el licenciado Juan José Arciniega Cisneros, entonces Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, en el cual se mencionan las diligencias practicadas en la averiguación previa en comento hasta el 18 de abril de 1990, fecha en la que fue remitida a la Dirección Jurídico-Consultiva para la aprobación del no ejercicio de la acción penal, el cual no se aprobó; devolviéndose al representante social a fin de que se prosiguiera con su integración, pero por el delito contra la administración de justicia y, en su momento, se determinara conforme a Derecho. Asimismo se indicó que se tomó declaración ministerial al licenciado Alejandro Mancilla Domínguez y se dio fe de las copias certificadas del expediente 182-2/88, relativas al juicio sumario de desahucio.

iii) El 1 de febrero de 1993, el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, acordó abrir término probatorio por cinco días hábiles para que las partes ofrecieran las pruebas pertinentes. Lo anterior le fue notificado al señor Mario Escobar Adame el 9 de febrero de 1993, a través del oficio 183. El 16 del mes y año citados, el señor Mario Escobar Adame compareció ante la Comisión Estatal a ratificar su escrito de queja y a señalar las irregularidades cometidas dentro de la averiguación previa, exhibiendo copia de las últimas diligencias practicadas en la referida indagatoria para acreditar su dicho; además, solicitó a la Comisión Estatal que pidiera copias certificadas de la misma para comprobar la dilación en su integración.

iv) Con la finalidad de perfeccionar la integración del expediente CODDEHUM/VG/440/992-II, a través del oficio 304, del 16 de febrero de 1993, la Comisión Estatal solicitó al licenciado José Rubén Robles Catalán, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, copias certificadas de la averiguación previa TAB/I/1744/988, las que deberían ser remitidas en un término de tres días para continuar con la fase probatoria. Dicha autoridad dio respuesta a través del oficio 154, del 1 de marzo de 1993, con el cual remitió lo solicitado y la tarjeta informativa dirigida al licenciado Juan José Arciniega Cisneros, entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría Estatal, suscrita por el licenciado Efrén Suástegui Mayo, entonces agente del Ministerio Público de la referida Procuraduría.

En dicha tarjeta se mencionan las siguientes diligencias efectuadas en la indagatoria en comento

Con fecha 10 de mayo de 1988, se inició la averiguación previa número TAB/I/1744/88, en agravio de Clínica "Sor Juana" de Acapulco, S.A., denunciando el doctor Mario Escobar Adame por el delito de daños y robo, en contra de Ángel Martínez Galeana, compareciendo nuevamente el doctor Mario Escobar Adame, para ampliar su denuncia por cuanto los delitos citados, y practicándose inspección ocular en el lugar de los hechos con fecha 19 de mayo del mismo año, y dándose fe de documentos exhibidos por el doctor Mario Escobar Adame, donde aportó las facturas de los objetos denunciados; con fecha 18 de agosto del mismo año, declararon los testigos de los hechos, y nuevamente con fecha 20 del mismo año (sic) comparecieron dos testigos, quienes corroboraron los hechos denunciados por el doctor Mario Escobar Adame; se dio fe en copias certificadas del expediente 534/88 del juicio sumario de desahucio, con fecha 7 de julio de 1989, se dio fe de oficio y de cumplimentación remitido a esa Agencia por el C. Pedro Ramírez Millán, Director del Jurídico-Consultivo; con fecha 25 de julio del mismo año, compareció nuevamente el agraviado para proporcionar los nombres de las personas que intervinieron en el juicio de desahucio, y éstos fueron Pedro Lamberto Rivera Garay y Guillermo A. Mancilla Domínguez; con fecha 4 de abril de 1990, se recibió un oficio suscrito por el licenciado Salvador Barba Flores, para que se practicaran las diligencias necesarias; con fecha 17 de abril del mismo año, compareció Ángel Martínez Galeana; con fecha 30 de mayo de 1990, se acordó la averiguación al rubro citada, para que la presente indagatoria se remitiera al juzgado competente y se ejercitara la acción penal en contra de Guillermo A. Mancilla Domínguez, por el delito de contra la administración de justicia, y el no ejercicio de la acción penal a favor de Ángel Martínez Galeana, resolución de fecha 7 de mayo de 1990, por el licenciado Pedro Ramírez Millán; con fecha 10 de diciembre de 1991, previa esta, compareció nuevamente el C. Ángel Martínez Galeana, ya que en una de las resoluciones del licenciado Pedro Ramírez Millán, se

ordenó que se hiciera una nueva comparecencia del antes citado; con fecha 1 de julio del año en curso, se dio por recibido el oficio girado por el Tribunal Superior de Justicia donde se remitió copia certificada del nombramiento y del acta de protesta del C. Guillermo A. Mancilla Domínguez, se dio fe del dictamen de avalúo y de daños, y se hizo una nueva inspección ocular; con fecha 23 de octubre de 1992, se presentó voluntariamente el C. licenciado Alejandro Mancilla Domínguez, quien compareció a declarar en los presentes, exhibiendo copias certificadas del expediente 182-2/88, promovido por Granja Hogar del Niño en Acapulco, A.C., contra Clínica "Sor Juana", S.A., juicio sumario de desahucio el cual fue promovido ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares, que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el licenciado Pedro Ramírez Millán, en el punto de la consignación en contra del C. Alejandro Mancilla Domínguez, toda vez que las presentes actuaciones se encuentran incompletas (sic).

Cabe señalar que lo ordenado por el licenciado Pedro Ramírez Millán, entonces Director General Jurídico-Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se refiere a la resolución del 7 de mayo de 1990, en la cual estimó que no se acreditaban los delitos de robo y daño denunciados por el señor Mario Escobar Adams, pero que

[...] si bien la indagatoria fue iniciada estimando que se habían cometido los delitos de daños y robo, de las constancias que integran la misma se desprende que el ilícito cometido es contra la administración de justicia, en agravio de la sociedad, previsto y sancionado por los artículos 269, fracción V, y 270 del Código Penal del Estado; toda vez que el primero de los artículos mencionados señala: "son delitos contra la administración de justicia cometidos por los servidores públicos los siguientes: [...] y en su fracción V dice: "ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida". Que en el caso en estudio se surte, pues los hechos delictuosos inician con la ejecución de un acto llevado a cabo por un servidor público, o sea la ejecución

del lanzamiento ordenado en uno de los puntos resolutive de la sentencia dictada en el juicio sumario de desahucio promovido por Granja Hogar del Niño en Acapulco La Providencia, A.C., en contra de Clínica "Sor Juana", S.A., por parte del C. Guillermo A. Mancilla Domínguez, segundo secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, diligencia que se practicó contraviniendo los artículos 468 y 477, pues siendo una clínica, es factible lo declarado por el agraviado respecto a que había enfermos, sin que el actuario atendiera a esta circunstancia, así como también omitió hacer el inventario correspondiente y se causó con esto los daños de los que se da fe en la inspección ocular practicada por el agente auxiliar del Ministerio Público (sic).

En consecuencia, el Director General Jurídico-Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero remitió, el mismo 7 de mayo de 1990, a través del oficio 1710, la averiguación previa al representante social del Sector Central del Distrito Judicial de Tabares, ordenando

Solicítase al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, copia certificada del nombramiento y acta de toma de protesta de Guillermo A. Mancilla Domínguez (para acreditar fehacientemente su carácter de servidor público).

[...] se ordena la devolución de la presente indagatoria al C. agente del Ministerio Público Determinador del Sector Central del Distrito Judicial de Tabares, para que sea consignada al C. juez de su competencia, ejercitando acción penal y de reparación del daño e inhabilitación para obtener otro cargo público, en contra de Guillermo A. Mancilla Domínguez, por el delito contra la administración de justicia y en agravio de la sociedad (sic).

v) El 4 de marzo de 1993, el licenciado Ramón Navarro Magdaleno, entonces visitador auxiliar de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, acordó la conclusión del procedimiento de investigación y turnó el expediente al Presidente de esa Comisión para la resolución correspondiente, quien, previa

valoración de las constancias de que disponía, el 11 de septiembre de 1993 emitió la Recomendación 102/93, en el expediente CODDEHUM/VG/440/992-II, dirigida al licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, en la cual le solicitó:

PRIMERA. Girar instrucciones al C. agente del Ministerio Público Determinador del Fuero Común del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en Acapulco, para que, en un término razonable de ocho días consigne al juez competente la averiguación previa número TAB/I/1744/988, ejercitando la acción penal correspondiente, con pedimento de orden de aprehensión y pago de la reparación del daño, por los delitos que resulten debidamente comprobados o bien se determine lo que legalmente proceda conforme a Derecho.

SEGUNDA. Se sirva aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo con la Ley Orgánica de la Procuraduría y la de Responsabilidades del Estado, a los CC. agentes que resulten con responsabilidad y que tuvieron conocimiento directo de la averiguación motivo de la queja, por su conducta negligente en el cumplimiento de sus atribuciones como servidores de esa institución.

TERCERA. Notifíquese esta Recomendación a quienes resulten responsables y al superior jerárquico, a este último para que informe en el término de ocho días naturales respecto de la aceptación y cumplimiento de la misma, debiendo remitir las pruebas que así lo justifiquen.

vi) Mediante el oficio 1684, del 30 de noviembre de 1993, el licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, aceptó la Recomendación mencionada, expresando haber girado las indicaciones correspondientes para el cumplimiento de la misma.

vii) El 11 de abril de 1994, el señor Mario Escobar Adame presentó escrito ante la Comisión Estatal, solicitando nuevamente su intervención, toda vez que la indagatoria TAB/I/1744/988 no había sido consignada ante la autoridad judicial y se encontraba extraviada, tal como lo acreditaba con las copias fotostáticas de la averiguación

previa que ya había iniciado la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, respecto de tales hechos.

viii) A través de los oficios 137/94 y 140/94 ambos del 14 de abril de 1994, el licenciado Hipólito Lugo Cortés, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, solicitó informes sobre el cumplimiento de la Recomendación 102/93 a los licenciados Blanca María del Rocío Estrada Ortega y Elías Reachi Sandoval, entonces Directora de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero y agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Primera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, respectivamente; en contestación, el 6 de junio de ese año, el licenciado Jorge Luis Arizmendi Ricaño, agente del Ministerio Público, adscrito a la Mesa de Trámite Número Ocho del citado Distrito Judicial, remitió tarjeta informativa al licenciado Hipólito Lugo Cortés, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, en la cual señaló:

[...] que la averiguación previa que originó dicha Recomendación, la TAB/I/1744/988, se extravió, dándose cuenta de esto el 20 de diciembre del año próximo pasado, ante tal situación se inició la averiguación previa número TAB/I/6414/93, en contra de quien resulte responsable por otro lado, el que suscribe le solicitó de la manera más acentuada al agraviado, en la averiguación previa antes citada, que si éste contaba con copias simples de dicha averiguación nos las proporcionara. (sic)

ix) Con relación a lo anterior, a través de los oficios 549/94, 658/94, 07/95 y 355/95, del 14 de junio y 9 de agosto de 1994, y 27 de enero y 30 de marzo de 1995, el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, solicitó informes sobre el cumplimiento de la Recomendación 102/93 al licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia de esa Entidad, autoridad que fue omisa en dar respuesta.

x) El 24 de agosto de 1995, el visitador adjunto de este Organismo Nacional, encargado del trámite del expediente de mérito, estableció comunicación telefónica con el licenciado Hipólito Lugo Cortés, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a fin de solicitarle información sobre

la situación que guardaba la Recomendación 102/93. En contestación, dicho funcionario indicó que en los archivos de seguimiento de las Recomendaciones no existía, hasta ese momento, constancia alguna sobre el cumplimiento de la misma.

xi) El 25 de agosto de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio 2949, del 8 del mes y año citados, mediante el cual la licenciada Blanca María del Rocío Estrada Ortega, entonces Directora General de Averiguaciones Previas, le informó al licenciado Antonio Alcocer Salazar, en aquel momento Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, que el 2 del mes y año citados, se había iniciado la indagatoria DGAP/87/95 en contra del señor Ángel Martínez Galeana, por los delitos de robo y daño cometidos en agravio del señor Mario Escobar Adame.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El oficio 549/95, del 18 de mayo de 1995, a través del cual el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, remitió el escrito de impugnación del 16 del mes y año citados, interpuesto por el señor Mario Escobar Adame, y la copia del expediente COD-DEHUM/VG/440/992-II, en el cual destacan las siguientes actuaciones:

i) Escrito de queja del 8 de diciembre de 1992, presentado por el señor Mario Escobar Adame ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

ii) Los oficios 2982 y 69, del 8 de diciembre de 1992 y 12 de enero de 1993, suscritos por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante los cuales solicitó informes sobre los hechos materia de la queja al licenciado José Rubén Robles Catalán, entonces Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

iii) El oficio 63, del 26 de enero de 1993, firmado por el licenciado José Rubén Robles Catalán, en ese momento Procurador General de Justicia en el Estado de Guerrero, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de informes.

iv) El oficio 154, del 1 de marzo de 1993, a través del cual el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero remitió copia de la averiguación previa TAB/1/1744/988 y de la tarjeta informativa del 25 de febrero de ese mismo año, firmada por el representante social del conocimiento.

v) La copia de la Recomendación 102/93, del 13 de septiembre de 1993, dirigida al licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, por la Comisión Estatal dentro del expediente CODDEHUM/VG/440/992-II.

vi) El oficio 1684, del 30 de noviembre de 1993, suscrito por el licenciado Antonio Alcocer Salazar, en ese entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual aceptó la Recomendación 102/93 y notificó haber girado las indicaciones para el cumplimiento de la misma.

vii) El escrito del 11 de abril de 1994, mediante el cual el quejoso solicitó nuevamente a la Comisión Estatal su intervención en virtud de que la indagatoria TAB/1/1744 no había sido consignada ante la autoridad judicial y se encontraba extraviada, y para fundamentar su dicho, anexó copia de la averiguación previa que se había iniciado por tales hechos.

viii) Los oficios 137/94 y 140/94, ambos del 14 de abril de 1994, mediante los cuales el licenciado Hipólito Lugo Cortés, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, solicitó informes sobre el cumplimiento de la Recomendación 102/93 a los licenciados Blanca María del Rocío Estrada Ortega y Elías Reachi Sandoval, entonces Directora de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero y agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Primera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, respectivamente.

ix) La tarjeta informativa del 6 de junio de 1994, suscrita por el licenciado Jorge Luis Arizmendi Ricaño, entonces agente del Ministerio Público, adscrito a la Mesa de Trámite Número Ocho del Distrito Judicial de Tabares, dirigida al licenciado Hipólito Lugo Cortés, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

x) Los oficios 549/94, 658/94, 97/95 y 355/95, del 14 de junio y 9 de agosto de 1994, y 27 de enero y 30 de

marzo de 1995, a través de los cuales el licenciado Juan Alarcón Hernández, *Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero*, solicitó informes al licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia de ese Estado, sobre el cumplimiento de la Recomendación 102/93.

2. Los oficios 16339 y 21092, del 7 de junio y 18 de julio de 1995, mediante los cuales esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, un informe sobre los actos materia de la inconformidad y copia de las últimas diligencias practicadas en la averiguación previa TAB/I/1744/988 para el cumplimiento de la Recomendación 102/93.

3. La copia del oficio 517, del 14 de agosto de 1995, suscrito por el licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de informes, requeridos por este Organismo Nacional.

4. El acta circunstanciada, del 24 de agosto de 1995, en la cual la visitadora adjunta encargada del trámite del expediente de mérito, asentó la llamada telefónica que hizo a la Comisión Estatal a fin de informarse sobre el cumplimiento de la Recomendación 102/93.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 8 de diciembre de 1992, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero inició el expediente CODEHUM/VG/440/992-II, con motivo de la queja interpuesta por el señor Mario Escobar Adame, en la que señaló presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, por la dilación en la integración de la averiguación previa TAB/I/1744/988.

El 13 de septiembre de 1993, el Organismo Estatal dirigió la Recomendación 102/93 al licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, en la cual le requirió que el agente del Ministerio Público del Puerto Común del Distrito Judicial de Tabares, en Acapulco, Guerrero, consiguiera la averiguación previa TAB/I/1744/988 al juez competente, ejercitando la acción penal correspondiente, con pedimento de orden de aprehensión y pago de la reparación del daño por los delitos que resultaran, debida-

mente comprobados, o bien determinara lo que procediera conforme a Derecho.

El 30 de noviembre de 1993, el licenciado Antonio Alcocer Salazar, siendo Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, dio respuesta a la Comisión Estatal sobre la aceptación de la Recomendación anteriormente señalada, expresando haber girado las indicaciones correspondientes para el cumplimiento de la misma; sin embargo, no existen pruebas de su cabal cumplimiento.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/121/95/GRO/I 183, esta Comisión Nacional advierte que los agravios expresados por el señor Mario Escobar Adame son procedentes, por las siguientes consideraciones:

a) A pesar de que el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el oficio 1684, del 30 de noviembre de 1993, dirigido a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, aceptó la Recomendación 102/93, del 14 de octubre de ese año, la Procuraduría referida no realizó diligencia alguna para dar cumplimiento cabal a la misma, pues de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional se advierte que los servidores públicos a cargo del trámite de la averiguación previa TAB/I/1744/988 fueron negligentes al integrarla y determinarla conforme a Derecho, por las siguientes consideraciones:

—El 10 de mayo de 1988, el señor Mario Escobar Adame se presentó ante el agente del Ministerio Público de Acapulco, Guerrero, para denunciar los delitos de daño y robo en agravio de la Clínica "Sor Juana" de Acapulco, S.A., iniciándose la averiguación previa TAB/I/1744/988; el 19 del mes y año citados, practicó la inspección ocular y dio fe de varias documentales.

—Existen constancias en la citada indagatoria de que fue hasta el 19 de agosto de 1988, es decir, tres meses después de denunciados los hechos delictivos, cuando el representante social les tomó sus declaraciones a los señores Celedonia Dorantes Muñoz y Víctor Mastache Bustamante, testigos de los hechos, y que un mes más tarde practicó otra actuación, pues hasta el 20 de septiembre de ese año desahogó las declaraciones de los señores Rómulo Cuevas Gómez y Rosamaría Texta Abarca.

—Aunado a lo anterior, hasta el 11 de noviembre de 1988, el agente del Ministerio Público acordó remitir la averiguación previa TAB/I/1744/988 a la Dirección Jurídico-Consultiva de esa Procuraduría, para la aprobación del no ejercicio de la acción penal.

—El 7 de julio de 1989, el representante social acordó reabrir nuevamente la indagatoria en mención, por haber sido devuelta de la Dirección Jurídico-Consultiva, la cual determinó en su resolución del 7 de mayo de 1990, que no se acreditaban los delitos de robo y daño, pero que a su juicio sí se configuraba el delito contra la administración de justicia en contra del licenciado Guillermo A. Mancilla Domínguez, entonces segundo secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, por lo que se recomendó la práctica de las diligencias necesarias para su consignación.

—Por lo anterior, el 25 de julio de 1989, el agente del Ministerio Público nuevamente le tomó declaración al señor Mario Escobar Adame, y el 4 de septiembre de ese año, por instrucciones del licenciado Salvador Barba Flores, entonces Subprocurador de Justicia de la Procuraduría Estatal, remitió la misma a esa Subprocuraduría, la cual le fue devuelta el 4 de abril de 1990 para que continuara integrándola y, en su momento, la determinara conforme a Derecho.

—El 18 de abril de 1990, el agente del Ministerio Público acordó enviar la averiguación previa TAB/I/1744/988 a la Dirección Jurídico-Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado para su aprobación de no ejercicio de la acción penal, ya que a su criterio no se encontraban reunidos los requisitos previstos por el artículo 16 constitucional para proceder penalmente en contra del señor Ángel Martínez Galeana, como probable responsable de los delitos de daño y robo en agravio de la Clínica "Sor Juana", S.A.

—Por otra parte, es pertinente señalar que los servidores públicos encargados de la integración y determinación de la averiguación previa TAB/I/1744/988, la recibieron el 30 de mayo de 1990 por parte de la Dirección Jurídico-Consultiva de esa Procuraduría, la cual opinó que si bien era cierto que no se acreditaban los delitos de robo y daño, también lo era que sí se configuraba el delito contra la administración de justicia en contra del licenciado Guillermo A. Mancilla Domínguez, entonces segundo secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de

Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, por lo cual les recomendó se practicaran las diligencias necesarias para su consignación; no obstante, de las constancias que existen en la multitudinaria indagatoria se advierte que el 26 de junio de 1991, el representante social dio fe de varios documentos presentados por el señor Escobar Adame y hasta el 10 de diciembre del mismo año, es decir, más de cinco meses después, le tomó nuevamente su declaración al señor Ángel Martínez Galeana.

—Asimismo, cabe hacerse notar que el agente del Ministerio Público encargado de la indagatoria TAB/I/1744/988, nuevamente dejó transcurrir cuatro meses para continuar la integración de la misma, pues hasta el 23 de abril de 1992 volvió a tomar su declaración al señor Mario Escobar Adame y en junio de ese año recibió dictamen de valoración y practicó la inspección ocular en la Clínica "Sor Juana", S.A.

—Por otra parte, debe aclararse que si bien es cierto que el representante social recibió diversas documentales que fueron presentadas por el señor Mario Escobar Adame a principios de agosto de 1992, también lo es que hasta el 23 de octubre del mismo año le tomó su declaración al licenciado Guillermo A. Mancilla Domínguez, dejando, en consecuencia, transcurrir dos meses para practicar esa diligencia; además, no practicó ninguna otra actuación ni dio cumplimiento a la resolución del 7 de mayo de 1990 que emitió la Dirección Jurídico-Consultiva de esa Procuraduría, en la cual determinó que no se acreditaban los delitos de robo y daño, pero que a su juicio sí se configuraba el delito contra la administración de justicia en contra del licenciado Guillermo A. Mancilla Domínguez, entonces segundo secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, por lo que se recomendó la práctica de las diligencias necesarias para su consignación; sin embargo, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero no envió pruebas a la Comisión Estatal ni a esta Comisión Nacional de que el representante social haya cumplido con las observaciones de la citada Dirección Jurídica, negligencia que se demostró aún más con la conducta omisiva del personal de la Procuraduría Estatal, pues si bien el 30 de noviembre de 1993 aceptó la Recomendación 102/93, que le envió el Organismo Local, en la cual solicitó que a la brevedad se determinara la indagatoria, de las constancias proporcionadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado a este Organismo Nacional se evidenció que no

se practicaron las diligencias pertinentes para dar cumplimiento a tal fin.

b) Aunado al hecho de que la indagatoria en comento no fue determinada, los servidores públicos que la tuvieron bajo su cuidado la extraviaron, lo cual quedó demostrado con la tarjeta informativa del 6 de junio de 1994, que dirigió el licenciado Jorge Luis Arizmendi Ricaño, agente del Ministerio Público, adscrito a la Mesa de Trámite Número Ocho del Distrito Judicial de Tabares, al licenciado Hipólito Lugo Cortés, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en la cual se señala que

[...] la averiguación previa que originó dicha Recomendación, la TAB/I/1744/988, se extravió, dándonos cuenta de esto el 20 de diciembre del año próximo pasado, ante tal situación se inició la averiguación previa número TAB/I/6414/93 en contra de quien resulte responsable... por otro lado, el que suscribe le solicitó de la manera más atenta al agraviado en la averiguación previa antes citada que si éste contaba con copias simples de dicha averiguación nos las proporcionara... (sic).

c) Ahora bien, con motivo del extravío de la indagatoria TAB/I/1744/988, se inició la averiguación previa TAB/I/6414/93; sin embargo, esta última tampoco ha sido debidamente integrada hasta la fecha, pues de los documentos que envió la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero a este Organismo Nacional, se advirtió que los servidores públicos a cargo de su integración fueron omisos en allegarse de los elementos de prueba que les permitieran estar en posibilidad de determinarla. Cabe señalar que éstos iniciaron dicha indagatoria el 20 de diciembre de 1993 y hasta el 26 de enero de 1994, o sea, un mes 26 días después, solicitaron al comandante de la Policía Judicial que realizara una investigación, sin que volvieran a practicar otras diligencias hasta la fecha de emisión del presente documento, aún cuando han dispuesto del tiempo suficiente para ello; por lo que dicha inacción se traduce en una evidente violación a los Derechos Humanos del señor Mario Escobar Adame, al retardar injustificadamente la procuración de justicia. En consecuencia, no se ha determinado en estricto Derecho la indagatoria de mérito, contravieniéndose así lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución General de la República, que en la parte conducente establece: "La persecución de los delitos incumba al

Ministerio Público..." Situación que propicia la impunidad y la violación al estado de Derecho.

d) Igualmente, se advierte que a pesar del extravío de la averiguación previa TAB/I/1744/988, la Procuraduría Estatal no repuso la misma con las constancias que estuviesen a su alcance, sino que indebidamente inició, hasta el 2 de agosto de 1995, una nueva averiguación previa, la DGAP/87/95, respecto de los hechos contenidos en la indagatoria extraviada y que acontecieron en el año de 1988, tal como se evidenció de la información enviada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero a esta Comisión Nacional, en la cual manifestó que el 2 de agosto de 1995, es decir, después de 20 meses, en la Dirección de Averiguaciones Previas se inició en contra del señor Ángel Martínez Galeana la indagatoria en comento por los delitos de robo y daño en agravio del señor Mario Escobar Adame, sin hacer mención alguna respecto del delito contra la administración de justicia cometido por el licenciado Guillermo A. Mancilla Domínguez, entonces segundo secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, al que se refirió la Dirección Jurídico-Consultiva de esa Procuraduría en su resolución del 7 de mayo de 1990.

En consecuencia, los servidores públicos que han intervenido en la indagatoria en comento han observado una conducta negligente al no haber realizado la investigación de los hechos con la prontitud que el caso requería para salvaguardar o proteger los derechos de la sociedad y del denunciante, así como evitar la desacreditación de la imagen de la institución del Ministerio Público, pues el impacto que su conducta provoca en la sociedad ateca severamente la credibilidad que le confiere el artículo 21 Constitucional a la Representación Social como órgano investigador y persecutor de los delitos

e) Respecto al procedimiento administrativo que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero recomendó se iniciara en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, por la negligencia en que incurrieron en el desempeño de sus funciones, dicha autoridad tampoco aportó documento alguno que demostrara que se hubiera integrado o por lo menos iniciado el referido procedimiento, lo que redundó en un total incumplimiento de esta obligación, además de que ocasionó que operara la prescripción de la facultad sancio-

nadora de la autoridad al dejar que transcurriera el tiempo.

D) De igual forma, no pasó inadvertida para esta Comisión Nacional la omisión por parte del licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, quien ante los requerimientos de información formulados por la Comisión Estatal a través de los oficios 549/94, 658/94, 097/95 y 355/95, del 14 de junio y 9 de agosto de 1994, y 27 de enero y 30 de marzo de 1995, respecto del cumplimiento de la Recomendación 102/93, no dio respuesta a éstos, demostrando con ello una total falta de voluntad para determinar la indagatoria TAB/I/1744/988, situación que propicia la impunidad y el quebranto del estado de Derecho.

Con base en lo asentado, esta Institución Nacional considera que existió insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 102/93, por parte del licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del Estado de Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que dicte las órdenes necesarias a quien corresponda para que, a la brevedad, se integren y determinen con apego a Derecho las averiguaciones previas TAB/I/6414/93 y DGAP/87/95, las cuales se iniciaron con motivo de la indagatoria extrañada TAB/I/1744/988.

SEGUNDA. Asimismo, se instruya al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa para que ordene el procedimiento administrativo en contra de el o de los servidores públicos por la dilación en que han

incurrido en la integración de las indagatorias TAB/I/6414/93 y DGAP/87/95, y en su momento, se determine conforme a Derecho.

TERCERA. Por otra parte, instruya al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa para que se deje constancia de la expedición de esta Recomendación en el expediente laboral de el o de los servidores públicos que participaron en los presentes hechos.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 10/97

Síntesis: Con fecha 2 de abril de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz remitió, mediante el oficio 246/96, a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el recurso de impugnación presentado por los señores David Velázquez Martínez y Amada Nieto Zamudio, en el que anexó copia del expediente relativo a la Recomendación 69/11/95. Dicho recurso se interpuso en contra del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, por no aceptar la citada Recomendación.

En el recurso de referencia se argumentó como agravio la no aceptación de la Recomendación 69/11/95, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz y, como consecuencia de ello, el incumplimiento de la orden de aprehensión librada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en Veracruz, Veracruz, en la causa penal 254/94, por el delito cometido en agravio de los recurrentes.

Del análisis de la documentación remitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó que dicha Comisión Local, en el procedimiento de queja promovido por el recurrente, emitió conforme a derecho la Recomendación 69/11/95, del 29 de diciembre de 1995, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, solicitando la ejecución de la orden de aprehensión, librada por el Juez Primero de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz, en la causa penal 254/94. Recomendación que al no ser aceptada por dicha Procuraduría, constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación antes referida, violando con ello los Derechos Humanos de los señores David Velázquez Martínez y Amada Nieto Zamudio.

Considerando que la conducta de los servidores públicos de la Policía Judicial del Estado de Veracruz es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 254, párrafo primero, y 267 del Código Penal vigente en el Estado de Veracruz, 4o., párrafo segundo, y 189, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales vigente en la misma Entidad Federativa; 45, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, y 3o., fracción V, y 24, fracción I, del Reglamento Interno de la Policía Judicial de ese Estado, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Veracruz a fin de que se instruya al Procurador General de Justicia en el Estado para que se realicen las diligencias necesarias tendientes al cumplimiento de la orden de aprehensión multicitada; y para que ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación y, en su caso, se ejercite acción penal por la conducta omisa del Director de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa corporación que han tenido a su cargo la ejecución del citado mandamiento judicial.

México, D.F., 26 de febrero de 1997

Caso del recurso de impugnación del señor David Velázquez Martínez y de la señora Amada Nieto Zamudio

Lic. Patricio Chirinos Calero,
Gobernador del Estado de Veracruz,
Izalapa, Ver.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 10., 60., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55; 61; 63; 65, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/VER/100162, relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso del señor David Velázquez Martínez y de la señora Amada Nieto Zamudio, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

A. El 2 de abril de 1996, a través del oficio 246/96, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz remitió el escrito de impugnación del señor David Velázquez Martínez y de la señora Amada Nieto Zamudio, en contra de la actuación del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, quien exteriorizó la no aceptación de la Recomendación 69/11/95, que le dirigiera la Comisión Local.

Asimismo, envió el expediente 642/94, iniciado con motivo de la queja presentada el 5 de septiembre de 1994, por el señor David Velázquez Martínez y la señora Amada Nieto Zamudio.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el número de expediente CNDH/122/96/VER/100162 y, una vez analizadas las constancias que integran la presente inconformidad, admitió su procedencia el 11 de abril de 1996, de conformidad con el Acuerdo 3/93, emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que señala que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local.

C. En el proceso de integración del expediente, este Organismo Nacional envió diversos oficios, con los resultados que a continuación se detallan:

i) Los oficios V2.11447 y V2.14501, del 17 de abril y 10 de mayo de 1996, respectivamente, mediante los cuales se solicitó al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, un informe con relación a los actos constitutivos de la inconformidad, en el que constara el motivo y fundamento legal por el que no aceptó la Recomendación 69/11/95, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

ii) El 9 de mayo de 1996, a través del oficio V-0288/996, el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público, visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, remitió el informe solicitado, en el que manifestó que no se aceptó la Recomendación 69/11/95, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, el 29 de diciembre de 1995, por considerar que no se probó negligencia alguna de los servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad la ejecución de las órdenes de aprehensión, de acuerdo con lo que señalan los artículos 41 y 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de esta Entidad Federativa, toda vez que de manera regular y constante la Procuraduría del Estado ha realizado las diligencias necesarias con el propósito de localizar y detener a los probables responsables.

Asimismo, señaló que debe desestimarse la interpretación que el Consejo de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos ha establecido cuando señala que la no aceptación de una Recomendación constituye el extremo de la insuficiencia en el cumplimiento de la misma por parte de la autoridad local, en virtud de que la insuficiencia en el cumplimiento presupone inicialmente su aceptación, en cuyo caso, al no encontrarse en esta hipótesis, se violenta la libertad de la autoridad señalada como responsable para la aceptación de la Recomendación, pues sería tanto como privarle su condición potestativa.

Agregó que hacer del conocimiento público la no aceptación de una Recomendación es la fuerza moral que el *Ombudsman* Local tiene a su alcance como indicador preventivo de lo que puede suceder cuando la autoridad

rechaza su pronunciamiento, el que además de ser autónomo no tiene carácter imperativo, pero insistir en la aceptación de la Recomendación es pretender que la Comisión Nacional de Derechos Humanos tenga la intención de hacerla obligatoria, lo que es diametralmente opuesto a lo que la Ley señala.

Por último, indicó que debe aplicarse retroactivamente, en beneficio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, el punto sexto del Primer Acuerdo de la Conferencia Nacional de Procuradurías y la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos que a la letra dice:

[...] tratándose de las investigaciones de las Comisiones Públicas de Derechos Humanos relacionadas con retrasos en la integración de averiguaciones previas o de incumplimiento de órdenes de aprehensión, no bastará para acreditar la probable responsabilidad de la autoridad, el hecho simple de que la investigación ministerial no esté determinada o no se haya ejecutado el mandato judicial. Las Comisiones estudiarán los motivos y fundamentos invocados por las Procuradurías respecto a la no determinación de la indagatoria o el incumplimiento del mandato jurisdiccional.

iii) Los oficios V2/23064 y V2/26298, del 12 de julio y 14 de agosto de 1996, respectivamente, dirigidos al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, a través de los cuales se le solicitó remirnera constancias relativas a la solicitud de colaboración que hubiere requerido a las Procuradurías de las Entidades Federativas del país y de la Procuraduría General de la República para dar cumplimiento a la orden de aprehensión girada por el Juez Primero de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz, en la causa penal 254/94, en contra de Clemencia Rodríguez Aguilera, como presunta responsable del delito de fraude, cometido en agravio de la señora Amada Nieto Zamudio y del señor David Velázquez Martínez.

iv) Mediante el oficio V-0637/996, del 26 de agosto de 1996, el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, remitió copia de los oficios enviados por la licenciada Haydeé González Rebollo, Subprocuradora Regional de Jus-

ticia Zona Centro del Estado de Veracruz, a los Procuradores Generales de Justicia de 30 Entidades Federativas, así como al Procurador General de la República y Procurador General de Justicia del Distrito Federal, con objeto de solicitar la localización y detención de la señora Clemencia Rodríguez Aguilera.

v) El oficio V 0787/996, del 8 de octubre de 1996, mediante el cual el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, remitió copia de los oficios de respuesta de 12 Procuradurías del país y de la Procuraduría General de la República.

D. Del análisis de la documentación remitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y de la información recabada por este Organismo Nacional, se desprende lo siguiente:

i) El 5 de septiembre de 1994, la señora Amada Nieto Zamudio y el señor David Velázquez Martínez presentaron ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, queja en contra del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, en virtud de que no se habían ejecutado las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Primero de Primera Instancia en Veracruz, Veracruz, derivadas de la causa penal 254/94, incoada en contra de Alfredo Sánchez Bravo y Clemencia Rodríguez Aguilera, como probables responsables de la comisión del delito de fraude en agravio de los ahora recurrentes.

ii) El 7 de septiembre y 19 de octubre de 1994, mediante los oficios 3076/94-DP y 3833/94-DP, el Organismo Estatal solicitó al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, un informe de los actos constitutivos de la queja formulada por la señora Amada Nieto Zamudio y el señor David Velázquez Martínez.

iii) El 25 de octubre de 1994, mediante el oficio 1438/94, el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, remitió el informe rendido por el señor Evarado Lagunes Vargas, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, el 20 de octubre de 1994, en el que indicó que se trasladó al domicilio de Alfredo Sánchez Bravo, ubicado en J. de Dios Peza número 180 entre Córdoba y Horacio Díaz, donde

tenía un negocio de panadería, sin lograr su localización, ignorándose su actual domicilio. Que posteriormente acudió a la calle Negrete número 364, esquina con Orizaba, donde la señora Clemencia Rodríguez Aguilera tenía su negocio de Bienes Raíces, mismo que vendió sin tener conocimiento de su paradero actual, haciendo mención que se continuará investigando.

iv) El 15 de diciembre de 1994, la Comisión Estatal planteó al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz la propuesta de conciliación respectiva, a fin de que se ejecutaran las órdenes de aprehensión en contra de los probables responsables, en virtud de que tal omisión constituía una violación de Derechos Humanos en agravio de los quejosos. No obstante que el 15 de diciembre de 1994 la conciliación planteada fue aceptada, no se cumplió.

v) El 18 de enero de 1995, a través del oficio V-0081/995, el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, remitió el informe que rindió el señor Everardo Lagunes Vargas, jefe de Grupo de esa corporación policiaca, el 10 de enero de 1995, quien manifestó que el Juzgado Primero de Primera Instancia de la ciudad de Veracruz, Veracruz, informó que el inculcado Alfredo Sánchez Bravo había interpuesto el juicio de amparo 1416, en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, el cual se encontraba en revisión, por lo que no era posible su aprehensión; asimismo, que la señora Clemencia Rodríguez Aguilera se encontraba fuera de la ciudad.

vi) El 10 de abril de 1995, mediante el oficio V-0437/995, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz informó que de acuerdo con el informe que rindió el jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, señor Everardo Lagunes Vargas, el 7 de febrero de 1995 recibió el oficio 582, mediante el cual se le indicó que la orden de aprehensión girada en contra de Alfredo Sánchez Bravo había quedado sin efecto, y por lo que se refiere a Clemencia Rodríguez Aguilera, se entrevistó con el agraviado para conocer su paradero, quien le indicó que fue vista en la Congregación Buenavista, del Municipio de Alvarado, Veracruz, y al trasladarse a ese lugar, los vecinos se negaron a proporcionarle información de dicha persona.

vii) El 31 de mayo de 1995, el jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, señor Everardo Lagunes Vargas,

informó que al continuar con la investigación para la localización y aprehensión de la inculpada, se entrevistó con el velador de la casa que anteriormente habitaba la señora Clemencia Rodríguez Aguilera y que se encuentra en venta, quien informó que dicha persona radica en la ciudad de Puebla, Puebla.

viii) Asimismo, el 15 de julio de 1995 informó que no ha sido posible la aprehensión de la inculpada, toda vez que ya no vive en los domicilios ubicados en Orizaba número 237, esquina Negrete, y calle 8 número 19, colonia Tamsa, ignorando su actual domicilio; además, al entrevistarse al señor David Velázquez Martínez, manifestó no saber nada de ella.

ix) El 27 de noviembre de 1995, el jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado a quien se encomendó el cumplimiento de la orden de aprehensión que se giró en contra de Clemencia Rodríguez Aguilera, informó que se logró investigar con los vecinos que ésta persona radica en la ciudad de México, Distrito Federal, con uno de sus hijos, ignorando la dirección.

x) Como consecuencia de lo anterior, el 29 de diciembre de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz emitió la Recomendación 69/11/95, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, en la que señaló:

PRIMERA. Fundado en lo que establecen la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento Interno de la Policía Judicial del Estado, gire instrucciones a quien corresponda, para el efecto de que se proceda, de no existir inconveniente legal, a ejecutar la orden de aprehensión librada por el Juez Primero de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz, dentro de los autos de la causa penal número 254/94, del índice de ese juzgado.

vi) El 27 de febrero de 1996, a través del oficio V-0121/996, el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, contestó en el sentido de no aceptar la Recomendación pronunciada por la Comisión Estatal, argumentó como justificación de la negativa, que la sola circunstancia de que no haya sido ejecutada la orden de aprehensión mencionada, no viola en perjuicio de los quejosos el

contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la omisión en el cumplimiento de la orden de aprehensión girada por el Juez Primero de Primera Instancia en Veracruz, Veracruz, no es imputable a la Policía Judicial del Estado.

Asimismo, afirmó que el artículo 60., fracción II, inciso a) de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, autoriza a ese Organismo Local a investigar presuntas violaciones de Derechos Humanos por actos u omisiones de autoridades administrativas y que el numeral debidamente relacionado con los artículos 41 y 44 del mismo ordenamiento establece la obligación de que para proceder en contra de la autoridad a la que se le atribuye el acto, se tiene que probar que la omisión que se pretende imputar a esa institución es ilegal, irrazonable, injusta, inadecuada o errónea, que esto no quedó probado con la debida motivación, porque según su criterio, no existió despliegue alguno de conductas omisivas o negligentes en los servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad la ejecución de los mandamientos judiciales.

De igual forma, la autoridad responsable señaló que conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier autoridad puede ejecutar las órdenes de aprehensión, y por ello su cumplimiento no es obligación exclusiva de la Policía Judicial, ya que dichos mandamientos son notificados cuando menos a Seguridad Pública del Estado, que conforme a lo previsto por el artículo 40., fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, son auxiliares de la Administración de Justicia tanto la Policía Judicial como la Preventiva.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 246/96, del 2 de abril de 1996, a través del cual la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, remitió el escrito del señor David Velázquez Martínez y de la señora Amada Nieto Zamudio, donde manifestaron su inconformidad en contra del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, por la no aceptación de la Recomendación 69/11/95, emitida el

29 de diciembre de 1995 por la Comisión de Derechos Humanos de ese Estado.

2. Los oficios V2/11447, V2/114501, V2/23064 y V2/126298, del 17 de abril, 10 de mayo, 12 de julio y 14 de agosto de 1996, respectivamente, girados por este Organismo Nacional al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, con los cuales se solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la impugnación.

3. El expediente 642/94, tramitado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en el que destacan las siguientes constancias

i) Excmo de queja del 5 de septiembre de 1994, de la señora Amada Nieto Zamudio y del señor David Velázquez Martínez, presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

ii) Los oficios 3076/94-DP y 3833/94-DP, del 7 de septiembre y 19 de octubre de 1994, girados por el Organismo Estatal al Procurador General de Justicia de ese Estado.

iii) El oficio 1438/94, del 25 de octubre de 1994, mediante el cual el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público, visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, remitió el informe que rindió el señor Everardo Lagunes Vargas, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado el 20 de octubre de 1994.

iv) El oficio V-0081/995, del 18 de enero de 1995, firmado por el agente del Ministerio Público, visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, al que anexó el informe que rindió el señor Everardo Lagunes Vargas, jefe de Grupo de esa corporación policiaca el 10 de enero de 1995.

v) El oficio V-0457/995, del 10 de abril de 1995, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz anexó el informe del 4 de abril de 1995, que rindió el jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado con relación a que la orden de aprehensión girada en contra de Alfredo Sánchez Bravo, había quedado sin efecto.

vi) El informe, del 31 de mayo de 1995, que rindió el jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, señor Everardo Lagunes Vargas, relacionado con la localización de los inculpados.

vii) El informe del 15 de julio de 1995 que presentó el jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Veracruz con relación a la investigación para la localización y aprehensión de la inculpada.

viii) El informe del 27 de noviembre de 1995 que presentó el jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, a quien se encomendó el cumplimiento de la orden de aprehensión que se giró en contra de Clemencia Rodríguez Aguilera.

ix) La Recomendación 69/11/95, del 29 de diciembre de 1995, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

x) El oficio V-0121/996, del 27 de febrero de 1996, en el que se informa la no aceptación de la Recomendación, suscrito por el licenciado Julio César Fernández, agente del Ministerio Público visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos.

4. El oficio V-0288/996, del 9 de mayo de 1996 a través del cual el visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, rindió a este Organismo Nacional el informe solicitado.

5. El oficio V-0637/996, del 26 de agosto de 1996, suscrito por el visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, en el que remitió copia de los oficios enviados por la Subprocuradora Regional de Justicia Zona Centro del Estado de Veracruz, a los Procuradores Generales de Justicia de 30 Entidades Federativas, así como al Procurador General de la República y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, con objeto de solicitar la localización y detención de la señora Clemencia Rodríguez Aguilera.

6. El oficio V-0787/996, del 8 de octubre de 1996, mediante el cual el visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, remitió

copia de los oficios de respuesta de 12 Procuradurías del país y de la Procuraduría General de la República.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 5 de septiembre de 1994, la señora Amada Nieto Zamudio y el señor David Velázquez Martínez presentaron una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en contra del Procurador General de Justicia de ese Estado, en virtud de que no se habían ejecutado las órdenes de aprehensión obsequiadas en la causa penal 254/94, por el Juez Primero de Primera Instancia en Veracruz, Veracruz, libradas en contra de Alfredo Sánchez Bravo y Clemencia Rodríguez Aguilera, como probables responsables del delito de fraude, cometido en agravio de los ahora recurrentes.

El Organismo Estatal, al iniciar el procedimiento respectivo, solicitó informes a la autoridad involucrada; el 15 de diciembre de 1994, planteó al Procurador General de Justicia del Estado, la propuesta de conciliación respectiva para el efecto de que se ejecutaran las órdenes de aprehensión de las personas antes señaladas, sin que la conciliación planteada hubiese sido cumplida a pesar de haber sido aceptada.

El 29 de diciembre de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz emitió la Recomendación 69/11/95, y la dirigió al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

El 27 de febrero de 1996, a través de oficio V-0121/996, el licenciado Julio César Fernández, agente del Ministerio Público, visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, comunicó la no aceptación de la Recomendación pronunciada por la Comisión Estatal.

El 26 de marzo de 1996, el señor David Velázquez Martínez y la señora Amada Nieto Zamudio presentaron recurso de impugnación al considerar que la causa agravio que la autoridad no aceptó la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa.

De la información recabada por esta Comisión Nacional, se acredita que el Juez Primero de Primera Instancia en Veracruz, Veracruz, giró las órdenes de aprehensión

en la causa penal 254/94, instruida en contra de Alfredo Sánchez Bravo y Clemencia Rodríguez Aguilera, como presuntos responsables del delito de fraude, cometido en agravio de Amada Nieto Zamudio y David Velázquez Martínez, quedando sin efecto la que se giró en contra de Alfredo Sánchez Bravo, al haber obtenido en primera instancia el amparo y protección de la justicia federal, sin que a la fecha de firma de la presente Recomendación se hubiera llevado a cabo la aprehensión de la señora Clemencia Rodríguez Aguilera. Esa circunstancia ha provocado que se encuentre suspendido el procedimiento de la citada causa penal.

IV. OBSERVACIONES

1. Conviene dilucidar, en primer término, el tema de la no aceptación de una Recomendación por parte de la autoridad destinataria. En efecto, como lo señaló la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz esa hipótesis no está incluida expresamente en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos entre los supuestos para la procedencia de un recurso. Sin embargo, contra el argumento de la Procuraduría de que debe desestimarse la interpretación realizada por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través de su Acuerdo 3/93, de que la no aceptación de una Recomendación constituye el extremo de la insuficiencia en el cumplimiento, pues esto implica coartar la libertad de la autoridad para aceptar o no la Recomendación, debe recalcar-se lo siguiente:

a) Con la adición del apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se conformó el Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de Derechos Humanos, lo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya una eficaz y real salvaguarda de los Derechos Humanos de los particulares de cara a las autoridades. Ese sistema prevé la posibilidad de una actuación revisora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en asuntos tramitados en Comisiones Locales.

b) En esa tarea de alcanzar la mayor protección a Derechos Humanos, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 49 del Reglamento Interno, formuló la interpretación plasmada en su Acuerdo 3/93. No se trata de un acuerdo gratuito ni excesivo. La realidad fue mostrando que a nivel de las Entidades Federativas

parecía no permitirse el auténtico papel que tienen que asumir las Comisiones Locales, en especial la importancia que tiene la Recomendación como medio de exhibir la acreditación de violaciones a Derechos Humanos y como fórmula para resarcir o superar tales violaciones. El camino fácil de las autoridades fue *no aceptar* la Recomendación, su razonamiento tal vez se basaba en que genera menos consecuencias que el hecho de *aceptar* pero *no cumplir*.

Ante esa disyuntiva, era evidente el riesgo de que el Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de Derechos Humanos se resquebrajara y quedara burlado en sus fines y propósitos. El Acuerdo 3/93 cierra la posibilidad de que las autoridades recurran al resquebro legal para evadir su responsabilidad ante violaciones comprobadas de Derechos Humanos.

c) Por supuesto que la interpretación del Acuerdo 3/93 no lleva a que la Recomendación adquiera un carácter imperativo. Sería un absurdo ir en contra de uno de los pilares fundamentales de la institución del *Ombudsman*. Nada más alejado que eso. En realidad, el propósito es muy claro: en aquellos casos en que se tengan los elementos necesarios para cumplir con una Recomendación que no fue aceptada, la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se dirige en un doble camino: 1) tratar de persuadir a la autoridad para que realice lo que legalmente le impone la ley y que en el caso concreto no ha cumplido, y 2) constituirse en un aliado de los quejosos que acudieron ante la Comisión Local y que les fueron violados sus Derechos Humanos. La finalidad es única para todos los Organismos protectores de Derechos Humanos: proteger y salvaguardar los derechos fundamentales del gobernado.

Por supuesto que cada recurso se analiza con detenimiento para verificar su procedencia o no, para determinar si la actuación de la autoridad fue ajustada a Derecho o no y para resolver si persisten o no las violaciones a Derechos Humanos. En el caso concreto, a reserva de lo que a continuación se mencionará es claro que no ha sido superada la afectación a los Derechos Humanos de los recurrentes.

d) Las consideraciones expuestas por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Acuerdo 3/93 son las siguientes.

CONSIDERANDO

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones de los Organismos Locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procura garantizar la eficaz protección de tales derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales, y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las Comisiones Estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantiza la unidad de criterio y coherencia del Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de Derechos Humanos, establecidos mediante el apartado B, del artículo 102 de nuestra Constitución Política.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar el recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado integralmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

2. Adicionalmente a lo expuesto en el punto anterior, debe recalcar que en el caso concreto, la Comisión Local de Derechos Humanos de Veracruz, en un afán de resolver el asunto de manera expedita, recurrió a un

mecanismo que le reconoce la Ley, la del procedimiento de conciliación. La propuesta se aceptó por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, pero no se cumplió. Esto es grave si se considera que la finalidad que se persigue a través del procedimiento conciliatorio es que un asunto en el que se acreditó la existencia de violaciones a Derechos Humanos, sin que estas sean graves, pueda ser resuelto en menos tiempo sin llegar al extremo de una Recomendación. Para ello, la autoridad que acepta la propuesta de conciliación asume un compromiso moral de resolver el motivo de la queja. El no cumplir ese compromiso acarrea varias consecuencias: a) retrasa la solución de un asunto que en principio no es grave; b) la Comisión de Derechos Humanos que elabora la fórmula de conciliación aparece burlada en su propósito de defensa de los Derechos Humanos y en su finalidad de resolver de manera pronta los asuntos respectivos; c) para evitar que el incumplimiento de un compromiso conciliatorio genere impunidad de quien es responsable de las violaciones a Derechos Humanos, los ordenamientos legales de las diversas Comisiones de Derechos Humanos, en este caso la del Estado de Veracruz, establecen que pasado el tiempo para acreditarse la solución del caso sin que esto ocurra, se reabrirá el expediente y, de resultar procedente, se emitirá la Recomendación que corresponda, en la que se resalte sobremanera el incumplimiento de la autoridad al compromiso asumido en la amigable conciliación.

3. En cuanto a los aspectos concretos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la resolución dictada, el 29 de diciembre de 1995, por la Comisión Estatal fue apegada a Derecho, ya que al momento de emitir la Recomendación 69/11/95, ese Organismo Local valoró las constancias con las que contaba y se observaron irregularidades imputables a elementos de la Policía Judicial, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, de las que destacan las siguientes.

a) Si bien es cierto que la Policía Judicial Estatal ha realizado diligencias encaminadas al cumplimiento de la orden de aprehensión obsequiada por el Juez Primero de Primera Instancia en Veracruz, Veracruz, también es cierto que dichas actuaciones no han sido ni continuas ni suficientes para lograr la localización y aprehensión de la inculpada, ya que como se desprende de los partes informativos señalados en el capítulo de Hechos, la primera investigación se realizó el 20 de octubre de 1994 y tres meses después se llevó a cabo otra diligencia, es

decir, el 10 de enero de 1995; posteriormente, tres meses después, el 4 de abril de 1995, se llevó a cabo una tercera investigación; después, el 31 de mayo de 1995, se realizó otra diligencia tendiente a la localización y aprehensión de la inculpada, haciendo lo mismo hasta el 15 de julio y cuatro meses después, el 27 de noviembre de 1995.

El 4 de diciembre de 1995, el coordinador regional de la Policía Judicial del Estado de Veracruz Zona Centro, boletín a las Coordinaciones Regionales de esa corporación policiaca de Coahuila de Zaragoza, Jalisco, Tlaxcala y Oaxaca, Veracruz, la fotografía que se obtuvo de la inculpada a efecto de que se diera cumplimiento a la orden de aprehensión existente en su contra.

Seis meses después, el 13 de mayo de 1996, se realizó la última diligencia de investigación para la localización y aprehensión de la inculpada, entrevistando a los vecinos de nombres Hermila Zamudio Sosa, Miguel Rosas Santos, Petra Callejas López y Milnera Romero, quienes coincidieron en señalar que la señora Clemencia Rodríguez Aguilera abandonó su domicilio, ubicado en Orizaba número 237, esquina Negrete, colonia Zaragoza, desde hace aproximadamente dos años tres meses, después de esta fecha no existen constancias de la realización de otras diligencias, por parte de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, encaminadas a la localización y aprehensión de la señora Clemencia Rodríguez Aguilera o, por lo menos, no se proporcionaron a este Organismo Nacional. Asimismo, se observa que en un lapso de más de dos años, los servidores públicos encargados de ejecutar la detención de los inculcados, sólo efectuaron siete diligencias tendientes al cumplimiento de las órdenes de aprehensión, y es hasta el 10 de julio de 1996 cuando, a petición de este Organismo Nacional, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz envió los oficios mediante los cuales solicitó la colaboración de las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, así como de la Procuraduría General de la República, sin que se hubieran solicitado informes al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de la Defensa Nacional, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto Federal Electoral o a cualquier otra institución que pudiera ofrecer informes para su localización o para saber si en su base de datos existe el registro de la señora Clemencia Rodríguez Aguilera, por lo que la investigación fue deficiente y no cumplió con la práctica mínima de diligencias para la localización de la inculpada, violando con su conducta el deber jurídico que les impone

la normativa. Es claro que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz no emitió la Recomendación basándose en un simple hecho, como lo asevera la autoridad señalada como responsable. En ese sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el punto sexto del Primer Acuerdo entre las Comisiones Públicas de Derechos Humanos y las Procuradurías de Justicia de los Estados, llegó a la conclusión de que las pruebas que constan en autos son suficientes e inequívocas para acreditar que existió negligencia, retraso, deficiencias y omisiones injustificables por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, al no realizar las diligencias mínimas necesarias para el eficaz cumplimiento de la orden de aprehensión, asimismo, por haber dejado de actuar por tiempos prolongados sin causa justificada.

También, se advierte que desde el 13 de mayo de 1996 hasta la fecha, no se ha practicado ninguna actuación por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, para tratar de cumplir con la ejecución de la orden de aprehensión en contra de la señora Clemencia Rodríguez Aguilera.

El no dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión propias que el Director General de la Policía Judicial del Estado de Veracruz incurra en una conducta omisiva, que provoca la impunidad de las personas inculgadas y la no ejecución del castigo de un probable hecho delictivo.

Tales omisiones de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, contravienen las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Constitución General de la República; 254, párrafo primero, y 267 del Código Penal vigente en el Estado de Veracruz; 40., párrafo segundo; 189, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales vigente para la misma Entidad Federativa; 45, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, así como 30., fracción V, y 24, fracción I, del Reglamento Interno de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa. Los últimos tres preceptos indicados, señalan textualmente:

Artículo 45. Corresponde a la Policía Judicial del Estado, como corporación integrante del Ministerio Público:

I -

IV. Ejecutar las órdenes de comparecencia, aprehensión y cateo en los términos del artículo 46 de esta Ley.

V. Llevar el registro, distribución, control y trámite de las órdenes de comparecencia, aprehensión y cateo que giren los órganos jurisdiccionales, y la presentación e investigación que despache el Ministerio Público.

Artículo 30. La Policía Judicial tiene las atribuciones siguientes:

[...]

V. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión o cateo, expedidas por la autoridad competente.

Artículo 24. Los agentes de la Policía Judicial tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Recibir y dar cumplimiento a las órdenes de investigación, presentación o de otra índole, giradas por el Ministerio Público, así como las que emanen de la Autoridad Judicial.

4. El realizar siete diligencias de Policía Judicial en un periodo de un año siete meses, y después de dos meses de la última librar sendos oficios a las Procuradurías Generales de Justicia de todos los Estados que integran la República mexicana, tendientes a cumplir un mandamiento judicial, no son actuaciones bastantes para hacer valer el Primer Acuerdo entre las Comisiones Públicas de Derechos Humanos y las Procuradurías de Justicia de los Estados, y para tratar de justificar la no aceptación de una Recomendación. Se trata de una apreciación equívoca del contenido integral del acuerdo y en especial del punto sexto del mismo, que en su parte *in fine* establece: "Si se acredita que la Representación Social o la Policía Judicial han mantenido un interés y una constante actividad dirigida a determinar o cumplir la orden jurisdiccional, no será posible que pueda recaer calificativa de negligencia, por lo que no se hará Recomendación pública". Ante las evidencias, no es dable que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz busque excepcionarse en el acuerdo de referencia para no aceptar la Recomendación 69/11/95, y sí, por el contrario, se observa una falta de interés y de acuciosidad en la práctica de diligencias tendientes a la ejecución de las órdenes de

aprehensión, faltando, además, a la colaboración que debe existir con el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, para el cumplimiento de los mandatos judiciales.

Finalmente, es importante señalar, que el 25 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional envió a usted la Recomendación 120/96, que se emitió por circunstancias similares al presente caso.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del Estado de Veracruz, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se realicen las diligencias necesarias tendientes al cumplimiento de la orden de aprehensión girada por el Juez Primero de Primera Instancia en Veracruz, Veracruz, en contra de la señora Clemencia Rodríguez Aguilera, en la causa penal 254/94.

SEGUNDA. Instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación, respecto de la conducta omisa del Director de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa corporación que han tenido a su cargo la ejecución del mandamiento judicial, quienes no realizaron debidamente los actos tendientes al cumplimiento de la citada orden de aprehensión, e imponer las sanciones que resulten procedentes. Si de la investigación resultase la probable comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa que corresponda y, en su caso, ejecute acción penal contra quien resulte responsable, solicitando la expedición de las órdenes de aprehensión y, concedidas éstas, proveer su inmediato cumplimiento.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted, Gobernador del Estado de Veracruz, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su

caso, se nos informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 11/97

Síntesis. Con fecha 6 de agosto de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio DOQG/1053/96, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas remitió el escrito en el que el señor Ovidio Pérez Valencia interpuso recurso de impugnación en contra del incumplimiento de la Recomendación 41/96, emitida el 6 de mayo del mismo año, por el citado Organismo Local, en el expediente CFDH/77/03/95, mismo que también se remitió.

En el recurso de referencia se argumentó como agravio que la mencionada Recomendación 41/96 fue aceptada por la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, pero que no ha sido cumplida, ya que aún no se ha ejercido acción penal en contra de los presuntos responsables de los delitos de amenazas y homicidio en grado de tentativa, en agravio de los recurrentes.

En el informe relativo, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, mediante el oficio DSRPC/720/96, recibido el 3 de septiembre de 1996, manifiesta haber realizado la investigación correspondiente, misma que le llevó a emitir una Recomendación dirigida al Procurador General de Justicia del Estado, solicitando se ordenara al agente investigador del Ministerio Público de la Mesa de Trámite Número Cuatro, de la Dirección General de Averiguaciones Previas, que en las averiguaciones previas acumuladas números 3365/CAJ4/92 y 080/CAJ1/93, previos los trámites legales, dicte la determinación, así como que la Contraloría Interna de dicha Procuraduría resuelva el expediente administrativo de investigación número Q/775/95.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que se acreditaron actos que violaron los Derechos Humanos de los señores Ovidio Pérez Valencia y Evangelina Quintero Cervantes, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 4o, fracciones I, y II; 13, inciso a, fracciones II y IV, y 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y 45, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad Federativa, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Chiapas a fin de que se instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que, tomando en consideración su compromiso para resolver las averiguaciones previas acumuladas números 3365/CAJ4/92 y 080/CAJ1/93, emita su opinión respecto del acuerdo ministerial de consulta que se puso a su consideración. Asimismo, se determine sobre el expediente administrativo de investigación Q/775/95 y, en su caso, se ejerce acción penal; se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas; igualmente, se vigilen efectivamente los compromisos que adquiriera el Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa con el Organismo Local de Derechos Humanos

México, D.F., 26 de febrero de 1997

**Caso del recurso de impugnación
del señor Ovidio Pérez Valencia**

Lic. Julio César Ruiz Ferro,
Gobernador del Estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción V; 15, fracción VII 24, fracción IV; 55; 61, 63 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/CHIS/1,379, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Ovidio Pérez Valencia, y vistos los siguientes.

I. HECHOS

A. El 6 de agosto de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio DOQH/1023/96, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas remitió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Ovidio Pérez Valencia, en contra del incumplimiento de la Recomendación 41/96, emitida el 16 de mayo de 1996 por el citado Organismo Local dentro del expediente CEDH/77/03/95, iniciado con motivo de la queja presentada por el ahora recurrente en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

El recurrente señaló como agravio:

Que la Recomendación 41/96, dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, fue aceptada por la Procuraduría General de Justicia de ese mismo Estado, pero hasta la fecha de la presentación del recurso (2 de agosto de 1996), dicha autoridad no le había dado cumplimiento. Agregó que en la Dirección de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado trabajan tres hijos del juez en funciones Bayardo R. Nájera Peña, razón por la que considera que no se podrá ejercitar acción penal en su contra.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el expediente CNDH/121/96/CHIS/1,379, y previa valoración de la procedencia del mismo se admitió a trámite el 9 de agosto de 1996.

C. Por lo anterior, el 26 y 28 de agosto de 1996, mediante los oficios 27333 y 27556, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, un informe en contestación al agravio expresado por el hoy recurrente, así como copia simple de las constancias con que se acreditará el cumplimiento de la Recomendación; y a la licenciada Yesmín Lima Adam, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de ese Estado, copia certificada del documento impugnado, así como un informe respecto del avance existente en ese Organismo Local con relación al cumplimiento del documento recomendatorio. En respuesta, mediante los oficios DSRPC/720/96 y DGPDH/4254/96, recibidos el 3 y 12 de septiembre de 1996, la Comisión Estatal y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, respectivamente, rindieron a esta Comisión Nacional el informe solicitado y proporcionaron la documentación requerida.

D. Del análisis de la información proporcionada por el Organismo Estatal se desprende lo siguiente:

i) El 2 de marzo de 1995 se recibió en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas el escrito de queja del 28 de febrero del mismo año, suscrito por el señor Ovidio Pérez Valencia, en el que expresó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en que "había sido objeto de atentados en diversas ocasiones por parte del licenciado Bayardo R. Nájera Peña, juez en funciones, y por su hijo de nombre Bayardo Nájera, del que desconocía su segundo apellido" (sic), como constaba en la averiguación previa 3355/CAJ4/992, a la cual se acumularon otras indagatorias, pero que nunca se consignó por ser funcionario público y "estar protegido por la Procuraduría y el Tribunal"; que también se había iniciado la averiguación previa 119/CAJ1/995 en la Mesa de Trámite Número 9, por lo cual solicitó se "viera" las causas o motivos por los que no habían sido consignadas.

ii) Mediante los oficios VGPP/0225/95 y VGPP/0245/95, del 8 y 10 de marzo de 1995, respectivamente, el

Organismo Local solicitó a la licenciada Yadira Velasco Díaz, Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, un informe relacionado con los hechos constitutivos de la queja en el que se precisara el avance de la integración de las indagatorias, las diligencias pendientes de realizar y, en su caso, copia simple de las determinaciones que se hubiesen emitido.

iii) Por oficio 5244, del 15 de marzo de 1995, recibido en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas el día 22 del mes y año citados, la licenciada Hilda Hernández de Araza, Directora General de Orientación y Quejas de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, remitió por razones de competencia el escrito de queja signado por el hoy recurrente, en el cual plantea los mismos hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, mismo que se acordó acumular al expediente CEDH/77/03/95.

iv) Mediante oficio VGPP/281/95, del 20 de marzo de 1995, se giró recordatorio a la autoridad respecto del diverso VGPP/225/95, del día 8 del mes y año citados.

v) Por oficio PDH/864/95, del 28 de marzo de 1995, la autoridad dio respuesta parcial a lo solicitado, remitiendo copia simple de la averiguación previa 110/CAJ1/995, iniciada por el licenciado Demetrio González Silva, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el 21 de enero de 1995, con motivo de la denuncia formulada por el hoy recurrente y su esposa Evangelina Quintero Cervantes, en contra de "Bayardo Nájera", por los delitos de amenazas y homicidio en grado de tentativa.

vi) Mediante el oficio VGPP/324/95, del 3 de abril de 1995, se giró oficio recordatorio a la autoridad en relación con el diverso VGPP/245/95 del día 10 del mes y año citados.

vii) Mediante oficio PDH/1117/95, del 17 de abril de 1995, la licenciada Elsa Nucamendi Ruiz, Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió el informe requerido respecto de la averiguación previa 3365/CAJ4/92, la cual se inicia el 23 de septiembre de 1992 por el licenciado Omar Molina Zenteno, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con motivo de la denuncia formulada por el señor Salvador Díaz Díaz por

el delito de lesiones cometidas en su agravio, en contra de quien o quienes resultaran responsables.

viii) Por oficio VGPP/456/95, del 11 de mayo de 1995, se solicitó a la licenciada Elsa Nucamendi Ruiz, Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, copia simple de las indagatorias 3365/CAJ4/92 y su acumulada 080/CAJ4/93 (de la cual se desconoce su fecha de inicio), que se integró ante el licenciado Ricardo Sánchez Contreras, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número Uno de la Procuraduría General de Justicia del Estado en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con motivo de la denuncia formulada por el hoy recurrente en contra de Bayardo R. Nájera Peña, Juez Tercero Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y de su hijo Bayardo Nájera, del que desconoce su segundo apellido, por conductas desplegadas en su contra en "septiembre de 1992", relacionadas con la denuncia del señor Salvador Díaz Díaz, así como el 7 y 11 de febrero de 1993.

ix) Mediante el oficio PDH/1840/95, del 25 de mayo de 1995, la citada autoridad remitió el informe rendido por el licenciado Luis Genaro Pereyra Escobar, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número Cuatro, por el que reportó las actuaciones realizadas del 17 de marzo al 18 de mayo de 1995, en las indagatorias acumuladas, entre las que destacan el acuerdo del 19 de marzo de 1993, dictado por el licenciado Ricardo Sánchez Contreras, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número Uno, por el que ordenó remir la indagatoria 080/CAJ1/93 al titular de la Mesa de Trámite Número Cuatro, de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, para su acumulación a la averiguación previa 3365/CAJ4/92; y el acuerdo del 11 de abril de 1995, dictado por el licenciado Luis Genaro Pereyra Escobar, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número Cuatro, por medio del cual resolvió dejar sin efecto la determinación de reserva dictada en dicha indagatoria el 28 de diciembre de 1993, y proseguir con su investigación.

x) Mediante oficio PDH/7703/95, del 19 de agosto de 1995, la licenciada Elsa Nucamendi Ruiz, Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió al licenciado Edilberto Molina Barrientos, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, copia simple del acuerdo del 29 de mayo de 1995, dictado

por el licenciado Roberto A. Morales Ortega, agente del Ministerio Público de la Mesa Nueve de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el que determinó la reserva de la averiguación previa 110/CAJ1/95, basado en lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el acuerdo "A" 004/994, emitido por el Procurador General de Justicia del Estado.

xi) Mediante el oficio PDH/3387/95, del 25 de agosto de 1995, la licenciada Elsa Nucamendi Ruiz, Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió al licenciado Edilberto Molina Barrientos, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, copia simple del acuerdo de reserva dictado en la indagatoria 3365/CAJ4/92, del 28 de diciembre de 1991.

xii) Mediante oficio VGPP/0844/95, del 21 de septiembre de 1995, el licenciado Edilberto Molina Barrientos, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, planteó a la licenciada Claudia Trujillo Rincón, Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la propuesta conciliatoria número CEDH/124/95-C, consistente en

PRIMERA: Que se den instrucciones a los agentes del Ministerio Público de las Mesas de Trámite Números Nueve y Cuatro de la Dirección General de Averiguaciones Previas, que se encuentren conociendo de las averiguaciones previas 110/CAJ1/95, y 080/CAJ1/93, acumulada a la 3365/CAJ4/92, para que sin dilación practiquen las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados y los determinen, conforme a derecho proceda

SEGUNDA. Que oportunamente se notifique al quejoso Ovidio Pérez Valencia, la determinación que al efecto se dicte en las averiguaciones previas citadas.

TERCERA: Que se inicie el procedimiento administrativo de investigación a los agentes del Ministerio Público que hubieran tomado conocimiento de las averiguaciones previas números 110/CAJ1/95, y 080/CAJ1/93 acumulada a la

3365/CAJ4/92, para determinar la responsabilidad en que hubieran incurrido, por las omisiones y conductas negligentes que han originado dilación en la procuración de justicia, pues hasta la fecha no las han determinado, propiciando con ello un estado de inseguridad para el quejoso y la impunidad de conductas delictivas; de resultar procedente se les apliquen las sanciones a las que se hubieran hecho acreedores y/o se inicie la averiguación previa correspondiente, y de obsequiarse orden de aprehensión vigilar su puntual cumplimiento.

xiii) El 26 de septiembre de 1995, mediante oficio PDH/3851/95, la licenciada Claudia Trujillo Rincón, Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, comunicó al Organismo Local que por acuerdo del licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Procurador General de Justicia, se aceptaba la propuesta conciliatoria en sus términos.

xiv) Mediante oficios PDH/3852/95, PDH/3853/95 y PDH/3854/94, del 26 de septiembre de 1995, la licenciada Claudia Trujillo Rincón, Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitó a los agentes del Ministerio Público titulares de las Mesas Nueve y Cuatro de la Dirección de Averiguaciones Previas, así como al Contralor Interno, todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicar las diligencias necesarias para determinar la averiguación previa 110/CAJ1/95; practicar las diligencias necesarias para determinar la averiguación previa 80/CAJ1/93 acumulada a la 3365/CAJ4/92, e iniciar procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público que conocieron de las indagatorias en cuestión, respectivamente.

xv) Mediante el oficio PDH/4099/95, del 9 de octubre de 1995, la licenciada Claudia Trujillo Rincón, Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, comunicó a la licenciada Isela de Jesús Martínez Flores, jefa del Departamento de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal, el número del expediente Q/775/95 en la Contraloría Interna de dicha dependencia, el 26 de septiembre del mismo año en contra de los agentes investigadores

xvi) Mediante oficio PDH/4608/95, del 14 de noviembre de 1995, la licenciada Claudia Trujillo Rincón, entonces

Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió a la licenciada Isela de Jesús Martínez Flores, jefa del Departamento de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal, copia certificada del dictamen y autorización del 14 de noviembre de 1995, por el cual se aprueba por parte del licenciado Juan Jaime Domínguez Castillejos, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado el no ejercicio de la acción penal dictado dentro de la averiguación previa 110/CAJ1/95.

xvii) Mediante oficio PDH/4697/95, del 17 de noviembre de 1995, la licenciada Claudia Trujillo Rincón, entonces Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió a la licenciada Isela de Jesús Martínez Flores, jefa del Departamento de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal, copia simple del oficio 3081/4/95, signado por el agente del Ministerio Público titular de la Mesa Cuatro de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a que acompañó copias certificadas de las "últimas" actuaciones practicadas en la averiguación 080/CAJ1/93 acumulada a la 3365/CAJ4/92, así como del oficio en que se le requirió copia simple de las indagatorias en cuestión para la integración del expediente administrativo Q/775/95.

xviii) El 2 de enero de 1996, el licenciado Edilberto Molina Barrientos, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, acordó proseguir con el trámite del expediente CEDH/077/03/95, en virtud de que la autoridad no dio cumplimiento a la propuesta de conciliación dentro del plazo de 90 días a que se refiere el artículo 87 de su Reglamento Interno.

xix) Mediante los oficios PDH/800/96 y PDH/1037/96, del 16 y 28 de febrero de 1996, respectivamente, el licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, entonces Subdirector de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió a la licenciada María de Lourdes Morales Urbina, jefa del Departamento de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, copia simple de los citatorios 021/96 y 042/96, del 31 de enero y 27 de febrero de 1995, respectivamente, girados por la Contraloría Interna de dicha Representación Social al licenciado Fernando Anaya Trujillo, y 022/96, del 31

de enero del mismo año, al licenciado Genaro Pereyra Escobar, para la integración del expediente Q/775/95.

xx) El 10 de mayo de 1996, mediante oficio PDH/2314/96, la licenciada Claudia Trujillo Rincón, entonces Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó a la licenciada María de Lourdes Morales Urbina, jefa del Departamento de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que las indagatorias acumuladas se turnaron el 23 de abril del mismo año al agente de Ministerio Público de la Mesa Once de la Procuraduría General de Justicia del Estado para su consignación, así como copia simple de la resolución emitida por este Organismo Nacional dentro del expediente CNDH/122/96/CHIS/511, iniciado con motivo del escrito de queja presentado por el hoy recurrente el 29 de enero de 1996.

xxi) El 6 de mayo de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas dictó la Recomendación CEDH/041/96, dirigida al licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Procurador General de Justicia del Estado, en los siguientes términos.

PRIMERA: Que se ordene al agente investigador del Ministerio Público de la Mesa de Trámite Número Cuatro de la Dirección General de Averiguaciones Previas, que a la brevedad determine conforme a Derecho proceda las averiguaciones previas acumuladas números 3365/CAJ4/92 y 080/CAJ1/93.

SEGUNDA: Que la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado resuelva conforme a derecho el expediente administrativo de investigación número Q/775/95.

xxii) Mediante oficio DGPDH/2558/96, del 4 de junio de 1996, la licenciada Claudia Trujillo Rincón, entonces Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó a la licenciada Yesmín Lima Adam, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, que por instrucciones del licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Procurador General de Justicia del Estado, aceptaban todos y cada uno los puntos recomendatorios.

xxiii) El 4 de junio de 1996, la licenciada Claudia Trujillo Rincón, entonces Directora General de Protección a los

Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, envió los oficios DGPDI/2560/96 y DGPDI/2559/96 al licenciado José Remberto Robles González, Contralor Interno, y al agente del Ministerio Público de la Mesa de Trámite Número Seis, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, respectivamente, a fin de intensificar la integración del expediente administrativo Q/775/95, y la indagatoria 3365/CAJ4/92 y su acumulada 080/CAJ1/93.

xxiv) Mediante oficio PDH/3088/96, del 5 de julio de 1996, el licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió, en forma duplicada, a la licenciada María de Lourdes Morales Urbina, jefa del Departamento de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, copia simple de los oficios DGPDI/2559/96, DGPDI/2560/96 y 170/96.

xxv) Mediante oficio DGPDI/3548/96, del 31 de julio de 1996, el licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió a la licenciada María de Lourdes Morales Urbina, jefa del Departamento de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, copia simple del citatorio 215/96, del día 18 del mes y año citados, girado por el licenciado José Remberto Robles González, Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al licenciado Omar Molina Zenteno, Director General de Averiguaciones Previas de la misma institución dentro del procedimiento administrativo Q/775/95.

xxvi) El 2 de agosto de 1996, el hoy recurrente presentó ante la Comisión Estatal escrito de inconformidad en contra del incumplimiento de la Recomendación CEDH/041/96.

xxvii) Mediante oficio DGPDI/3676/96, del 7 de agosto de 1996, el licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió a la licenciada María de Lourdes Morales Urbina, jefa del Departamento de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, copia del oficio CGE/CI/PGJE/775/96, por el cual el Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado informó que el procedimiento

administrativo Q/775/95, al 30 de julio del mismo año, se encontraba en integración, anexando copia simple del oficio CGE/CI/PGJE/40/96, y los citatorios 170/96 y 215/96, del 17 de abril, 18 de junio y 18 de julio de 1996, respectivamente, remidos al licenciado Luis Genaro Pezera Escobar, agente del Ministerio Público titular de la Mesa Cuatro de la Dirección General de Averiguaciones Previas, y al licenciado Omar Molina Zenteno, Director de Averiguaciones Previas, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

xxviii) Mediante oficio DGPDI/3743/96, del 13 de agosto de 1996, el licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió a la licenciada María de Lourdes Morales Urbina, jefa del Departamento de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, copia simple del oficio 652/6/96, suscrito por la licenciada María de Lourdes Hernández López, agente del Ministerio Público de la Mesa Seis de Averiguaciones Previas, por el que informó, al primero, que desde que se hizo cargo de la Mesa ha realizado diversas diligencias, siendo su última actuación el 2 de agosto de 1996, y que envió oficio al Director de la Policía Judicial para que informara sobre sus investigaciones, así como al Delegado Regional de esa Representación Social en San Cristóbal de Las Casas, a fin de que hiciera comparecer al señor David Díaz López.

E De la información rendida por el licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado de Chiapas, se desprende que:

1) La Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante oficio DGPDI/2558/96, del 4 de junio de 1996, aceptó en todas y cada una de sus partes la Recomendación que le giró la Comisión Estatal.

2) En cumplimiento a la citada Recomendación, la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, envió el oficio DGPDI/2559/96, del 4 de junio de 1996, al agente del Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite Número Seis, de la Dirección General de Averiguaciones Previas, para que practicara las diligencias necesarias para la debida integración y perfeccionamiento de la indagatoria 3365/CAJ4/92 y su acumulada 080/CAJ1/93, y se determinara conforme a Derecho;

asimismo, le remitió los oficios DGAVP/ 1737/96 y DGPDH/4032/96, del 5 de agosto y 3 de septiembre de 1996, respectivamente, para que informara a la Dirección de Averiguaciones Previas y a dicha Dirección de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sobre el estado de integración de la citada averiguación.

iii) En los mismos términos envió el oficio DGPDH/ 2560/96, del 4 de junio de 1996, al Contralor Interno de dicha Procuraduría General de Justicia, para que intensificara la integración del expediente administrativo Q/775/95, y el diverso DGPDH/3406/96, del 24 de julio del mismo año, para informar sobre los avances del propio expediente; todo ello, con motivo del cumplimiento a la Recomendación CEDH/041/96 del Organismo Local.

iv) En respuesta a la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, la licenciada María de Lourdes Hernández López, agente del Ministerio Público titular de la Mesa Seis de Averiguaciones Previas, mediante oficio 407-VI, del 4 de junio de 1996, informó que, en virtud de la incompetencia que le planteó el Delegado Regional de esa Procuraduría General de Justicia en la Zona de los Altos en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, para citar al señor Salvador Díaz Díaz, ofendido y denunciante de lesiones en la averiguación previa 3365/CAJ4/92, quien debía presentar a declarar al testigo de los hechos David Díaz López, expidió el oficio 481-VI, del 27 de mayo de 1996, al Subprocurador de Justicia Indígena en la misma población, para que en su auxilio se sirviera citar a dichas personas, asimismo, remitió el oficio 652/6/996, del 9 de agosto de 1996, por el que informó que desde que se hizo cargo de la Mesa Seis de esa Representación Social del fuero común en el Estado de Chiapas, desahogó diversas diligencias tendientes a la integración de la indagatoria 3365/CAJ4/92 y su acumulada 080/CAJ1/93, siendo la última el oficio recordatorio del 2 de agosto de 1996, remitido al Director de la Policía Judicial del Estado para que informara sobre la investigación que le solicitó, así como el oficio turnado al Delegado Regional Zona Altos de esa Procuraduría General de Justicia en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, para que compareciera al señor David Díaz López, diligencias que consideró necesarias para la determinación de la averiguación previa en comento.

v) Por su parte, el licenciado José Remberto Robles González, Contralor Interno de la Procuraduría General de

Justicia del Estado, mediante el oficio CGE/CI/PGJE/779/96 del 30 de julio de 1996, informó, a la Dirección de Protección a los Derechos Humanos de esa institución, que el expediente administrativo Q/775/95 se encontraba en vías de integración, precisando que se había requerido la presencia de tres servidores públicos involucrados en la integración de la multitudinaria averiguación previa, sin que a esa fecha se hubiesen presentado.

vi) Mediante oficio 124/7/96, del 7 de noviembre de 1996, el licenciado Juan Carlos López Zúñiga, agente del Ministerio Público titular de la Mesa Siete de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, informó al licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la citada institución, que del análisis de las averiguación previa 3365/CAJ4/92 y su acumulada 080/CAJ1/93, "procediera a su determinación" consultando el no ejercicio de la acción penal, lo que se notificará al agraviado y se remitirá al Subprocurador de Averiguaciones Previas para la calificación de la consulta.

vii) Asimismo, mediante oficio CGE/CISPJ/157/96, del 11 de noviembre de 1996, el licenciado José Remberto Robles González, Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, comunicó al licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, Director General de Protección a los Derechos de dicha Representación Social del fuero común, que analizadas las constancias del expediente administrativo Q/775/95, éste se encuentra debidamente integrado, por lo que "en fecha próxima emitirá la resolución definitiva" (sic)

viii) El 15 de noviembre de 1996, el licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, Director General de Protección a Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante oficio DGPDH/5471/96, remitido vía fax, informó a este Organismo Nacional que el agente del Ministerio Público titular de la Mesa Siete de Averiguaciones Previas de dicha Institución determinó, el día 8 del mes y año citados, la consulta del no ejercicio de la acción penal en las indagatorias 3365/CAJ4/92 y su acumulada 080/CAJ1/93, acuerdo que notificó al hoy recurrente el día 14 del mes y año citados, fecha a partir de la cual, se precisa, está en posibilidad de inconformarse con dicha determinación con base en lo dispuesto por el acuerdo A/003/94, emitido por el Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. Escrito de impugnación presentado por el señor Ovidio Pérez Valencia ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, el 2 de agosto de 1996

2. Propuesta de Conciliación CEDH/124 95-C, del 21 de septiembre de 1995, dirigida por el licenciado Edilberto Molina Barrientos, Visitador General de la Comisión Estatal, a la licenciada Claudia Trujillo Rincón, entonces Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas

3. Oficio PDH/3831/95, del 26 de septiembre de 1995, por medio del cual la licenciada Claudia Trujillo Rincón, entonces Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, informó al licenciado Edilberto Molina Barrientos, Visitador General de la Comisión Estatal, que por acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado se aceptó la propuesta conciliatoria.

4. Acuerdo del 2 de enero de 1996, por medio del cual el licenciado Edilberto Molina Barrientos, Visitador General de la Comisión Estatal, ordenó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interno de dicho Organismo Local, proseguir con el trámite del expediente de queja y se procediera a formular el proyecto correspondiente.

5. La Recomendación CEDH/041/96, emitida por el citado Organismo Local el 6 de mayo de 1996

6. El oficio DGPDH/2558/96, del 4 de junio de 1996, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia de Chiapas aceptó dicha Recomendación.

7. Los oficios DGPDH/2559/96 y DGPDH/2560/96, del 4 de junio de 1996, girados por la licenciada Claudia Trujillo Rincón, entonces Directora de Protección a Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de Chiapas, a la titular de la Mesa Seis de Averiguaciones Previas y al Contralor Interno de esa institución, respectivamente.

8. El oficio DGPDH/3406/96, del 24 de julio de 1996, girado por el licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía,

Director de Protección a Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de Chiapas, al licenciado José Remberto Robles González, Contralor Interno de dicha dependencia, y el oficio de respuesta CGE/CI/PGJE/779/96 del día 30 del mes y año citados.

9. El oficio DGAVP/1737/96, del 3 de agosto de 1996, girado por el licenciado Omar Molina Zenteno, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a la agente del Ministerio Público titular de la Mesa Seis de Averiguaciones Previas de la propia institución.

10. Los oficios 407-VI y 652/6/96, del 4 de junio y 9 de agosto de 1996, respectivamente, turnados por la licenciada María de Lourdes Hernández López, agente del Ministerio Público titular de la Mesa Seis de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de esa misma dependencia.

11. El oficio 124/7/96, del 7 de noviembre de 1996, girado por el licenciado Juan Carlos López Zúñiga, agente del Ministerio Público titular de la Mesa 7 de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, al licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, Director General de Protección a los Derechos de la citada institución

12. El oficio CGF/CISPJ/157/96, del 11 de noviembre de 1996, remitido por el licenciado José Remberto Robles González, Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, Director General de Protección a los Derechos de dicha Representación Social del fuero común.

13. Copia de la resolución de consulta del no ejercicio de la acción penal dictada el 8 de noviembre de 1996, por el agente del Ministerio Público titular de la Mesa 7 de la Dirección de Averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en las indagatorias 3365/CAJ4/92 y su acumulada 80/CAJ1/93, y notificación de la misma al recurrente del día 14 del mes y año citados.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 8 de noviembre de 1996, el licenciado Juan Carlos López Zúñiga, agente del Ministerio Público titular de la Mesa 7 de la Dirección de Averiguaciones previas de

la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, resolvió formular la consulta del no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa 3365/CAJ4/92 y su acumulada 080/CAJ1/93, a fin de que "previo estudio y dictamen que emita el C. agente del Ministerio Público auxiliar del C. Procurador de Justicia del Estado, autorice el archivo definitivo de la presente indagatoria... o en su defecto revoque la misma y ordene lo que en derecho corresponda" (sic), resolución que se notificó al hoy recurrente el día 14 del mes y año citados.

El expediente administrativo Q/775/95, al 11 de noviembre de 1996, está integrándose y "en fecha próxima" (sic), según informó la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, procederá a emitir resolución definitiva.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias del presente documento, se desprende que la Recomendación CEDH/041/96, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas el 6 de mayo de 1996, no ha sido suficientemente cumplida por las siguientes razones:

A. En primer término, a fin de tener mayor claridad respecto del insuficiente cumplimiento de la Recomendación CEDH/041/96, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por parte de la Procuraduría General de Justicia del mismo Estado, se debe precisar que previamente a la emisión de la citada Recomendación, cuyo incumplimiento se impugnó por el ahora recurrente, el citado Organismo Local formuló el 21 de septiembre de 1995 a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, la propuesta de conciliación CEDH/124/95-C, al advertir en esa fecha dilación en la procuración de justicia en la integración y determinación de las averiguaciones previas 110/CAJ1/95, y 080/CAJ1/93 acumulada a la 3365/CAJ4/92, estableciéndose que:

En cuanto a las averiguaciones previas 080/CAJ1/93, acumulada a la 3365/CAJ4/92, resulta evidente que los agentes del Ministerio Público que han tomado conocimiento de las mismas han actuado negligentemente, puesto que la averiguación previa 3365/CAJ4/92, fue iniciada el 23 de septiembre de 1992, y la 080/CAJ1/93, aun cuando no se cuenta con la fecha en que haya sido iniciada, por lo menos se tiene la certeza

que corresponde al año de 1993; y a más de dos y tres años de su inicio no han sido integradas, violentándose con ello el derecho del quejoso a una pronta y expedita impartición de justicia y propiciándose la impunidad de conductas delictivas (sic).

Por ello, el Organismo Local propuso a la autoridad investigadora la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados y que se determinaran las indagatorias conforme a Derecho; además, que se iniciara procedimiento administrativo y, en su caso, averiguación previa en contra de los agentes del Ministerio Público que conocieron de tales indagatorias.

La autoridad aceptó la propuesta conciliatoria el 26 de septiembre de 1995, y turnó los oficios correspondientes a los agentes del Ministerio Público del conocimiento para que integraran y determinaran las averiguaciones previas en comento. En la misma fecha, la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado inició el expediente administrativo Q/775/95 para investigar la posible responsabilidad de los agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo las averiguaciones previas 110/CAJ1/95, y 080/CAJ1/93 acumulada a la 3365/CAJ4/92.

No obstante el compromiso adquirido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, el 2 de enero de 1996 la Comisión Estatal acordó proseguir con el trámite del expediente de queja CEDH/77/03/95, en virtud de "no haber sido cumplimentada totalmente por la autoridad presuntamente responsable la propuesta conciliatoria CEDH/124/95-C".

Cuatro meses después, es decir, el 6 de mayo de 1996, la Comisión Estatal nuevamente advirtió situaciones contrarias a Derecho que se traducían en dilación de la procuración de justicia, al observar que con las constancias que le había remitido hasta esa fecha la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, con relación a las indagatorias 3365/CAJ2/92 y su acumulada 080/CAJ1/93, no estaban integradas ni resueltas, considerando que los agentes del Ministerio Público adscritos a las Mesas Uno y Cuatro de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, tenían más de cuatro y tres años, respectivamente, de haberlas iniciado sin que las hubieran determinado legalmente.

Por ello, la licenciada Yesmín Lima Adán, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, en la fecha señalada, recomendó al licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, lo siguiente:

PRIMERA: Que se ordene al agente investigador del Ministerio Público de la Mesa de Trámite Número Cuatro de la Dirección General de Averiguaciones Previas, que a la brevedad determine conforme a derecho proceda las averiguaciones previas acumuladas números 33/CAJ4/92 Y 080/CAJ1/93.

SEGUNDA. Que la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado resuelva conforme a Derecho el expediente administrativo de investigación número Q/775/95 (sic).

Esta Recomendación se aceptó en todos y cada uno de sus puntos por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, el 4 de junio de 1996.

B. Ahora bien, el agravio que hizo valer el recurrente es fundado, toda vez que a partir del 4 de junio de 1996, fecha en la que el Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas aceptó la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, no ha sido cumplida en todos sus puntos, como lo revelan las siguientes consideraciones:

a) El licenciado Juan Carlos López Zúñiga, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número Siete de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, el 8 de noviembre de 1996 acordó la consulta del no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa 3365/CAJ4/92 y su acumulada 80/CAJ1/93, la primera iniciada el 23 de septiembre de 1992, y la segunda el 15 de enero de 1993, después de transcurrir más de cuatro y tres años, respectivamente, dilación que se observó desde que se pretendió resolver el asunto mediante propuesta de conciliación, lo que dio origen al expediente administrativo de investigación Q/775/95 ante la Contraloría Interna de la citada Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual se inició en contra de los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de las averiguaciones previas en comento.

De lo expuesto anteriormente, se desprende que la primera Recomendación específica no está suficientemente cumplida, en virtud de que hasta el 8 de noviembre de 1996 se turnaron todas las actuaciones de la averiguación previa 3365/CAJ4/92 y su acumulada 80/CAJ1/93, al Subprocurador General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, para la elaboración del dictamen de aprobación del acuerdo de la consulta del no ejercicio de la acción penal dictado por el licenciado Juan Carlos López Zúñiga, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número Siete de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo cual revela que dicha opinión ministerial no ha sido aprobada por el citado superior jerárquico para estimarse como firme; no siendo óbice para lo anterior, el hecho de que con base en el acuerdo A/003/94 emitido por el Procurador General de Justicia del Estado, se hubiese notificado al hoy recurrente la consulta en cuestión para que dentro del término de 15 días se inconformara con tal acuerdo, pues en el caso de ejercitarse esa vía, impide al Subprocurador General de Averiguaciones Previas pronunciarse sobre la autorización u objeción del no ejercicio de la acción penal hasta en tanto se resuelva la inconformidad.

En consecuencia, este Organismo Nacional coincide con la Comisión Estatal en que se conculcan los derechos fundamentales del hoy recurrente, en especial los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado, 4, fracciones I, II, 13 inciso a), fracciones III y IV, 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que impone a los representantes sociales del fuero común promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, como uno de los principios rectores del Estado de Derecho, provocando así inseguridad jurídica en el ahora recurrente, al evidenciarse que la averiguación previa 3365/CAJ4/92 y su acumulada 80/CAJ1/93 al 8 de noviembre de 1996, no había sido legalmente determinada.

C. Por otra parte, de las constancias del expediente administrativo Q/775/95, iniciado el 26 de septiembre de 1995 en la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, para determinar sobre la posible responsabilidad administrativa o penal de los agentes del Ministerio Público de dicha institución que tomaron conocimiento de la averiguación previa

3365/CAJ4/92 y su acumulada 80/CAJ1/93, se desprende que de los informes rendidos por el licenciado José Remberto Robles González, Contralor Interno de la citada Procuraduría, y principalmente del contenido en el oficio CGF/CISPI/157/96, del 11 de noviembre de 1996, que tal procedimiento no se ha concluido, puesto que a la fecha antes mencionada se encuentra, según el citado servisor público, debidamente integrado y "en fecha próxima" (sic) procederá a emitir la resolución definitiva que conforme a Derecho proceda; ello nos permite observar que la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas no ha cumplido cabalmente con la segunda Recomendación específica que emitió el Organismo Local en el sentido de que se resolviera el expediente administrativo de responsabilidad, habiendo transcurrido más de cuatro meses de la fecha en que se aceptó, y un año dos meses de que se inició el expediente Q/775/95.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional consideró que al haber transcurrido en exceso el tiempo razonable para que la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas desahogara las diligencias pertinentes y resolviera en definitiva sobre la posible responsabilidad administrativa, o en su caso penal, en que hubiesen incurrido los agentes del Ministerio Público que actuaron de manera negligente en la integración de la averiguación previa 3365/CAJ4/92 y su acumulada 80/CAJ1/93, situación que, además, originó la prescripción del delito de lesiones denunciado por el señor Salvador Díaz Díaz, según se determinó en el acuerdo de consulta del no ejercicio de la acción penal dictado el 8 de noviembre de 1996, por el licenciado Juan Carlos López Zúñiga, agente del Ministerio Público titular de la Mesa Siete de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, al establecer que al haber transcurrido "cuatro años, un mes y quince días" del inicio la averiguación previa 3365/CAJ4/92, y tomando en cuenta que el delito de lesiones, de conformidad con los artículos 116 y 117, primera parte, del Código Penal para la Entidad, tiene fijada una pena de tres días a cuatro meses de prisión o multa de hasta cinco días de salario, o ambas a juicio del juzgador, operó la prescripción de la acción penal por el transcurso del tiempo, de acuerdo con lo previsto por los artículos 101, 104, 105 y 106 del propio ordenamiento sustantivo penal mencionado; de manera que al no emitirse por la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado la resolución correspondiente dentro del expediente administrativo

Q/775/95, se viola lo dispuesto por el artículo 45, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, e incumple con la Recomendación dictada en ese sentido por la Comisión Estatal al Procurador General de Justicia de Estado.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que la Recomendación CEDH/041/96, emitida por el Organismo Local, ha sido cumplida parcialmente, y, por lo tanto, de manera insuficiente por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Finalmente, debemos hacer especial énfasis en el hecho de que la salvaguarda de los derechos fundamentales para los organismos gubernamentales defensores de los Derechos Humanos, no basta con la simple aceptación de las propuestas conciliatorias o Recomendaciones que plantean por la comprobación de violaciones a Derechos Humanos, sino que su interés primordial se circumscribe al cumplimiento de dichos documentos, puesto que en su cabal cumplimiento se restablecen los derechos violados a los agraviados ante cualquier autoridad.

En consecuencia, este Organismo Nacional concluye que existe incumplimiento de la Recomendación CEDH/041/96, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por la indeterminación tanto de la averiguación previa 3365/CAJ4/92 y su acumulada 80/CAJ1/93, como del expediente administrativo Q/775/95.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Chiapas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que con base en las consideraciones expresadas, instruya el Procurador General de Justicia del Estado, para que, tomando en consideración su compromiso para resolver la averiguación previa 3365/CAJ4/92 y su acumulada 80/CAJ1/93, emita su opinión respecto al acuerdo ministerial que se puso a su consideración. Asimismo, se determine a la brevedad el expediente administrativo de investigación Q/775/95, y de resultar la posible comisión de conductas delictivas, se inicie la averiguación previa correspondiente, y de girarse orden de aprehensión, vigilar su puntual ejecución, con lo cual se dará cabal cumplimiento a la Recomendación CEDH/041/96, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

SEGUNDA. Se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado José Remberto Robles González, Contralor Interno de la Procuraduría General del Estado de Chiapas, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y se resuelva conforme a Derecho.

TERCERA. Que en casos subsecuentes, vigile efectivamente los compromisos que adquiera la Procuraduría General de Justicia del Estado con el Organismo Local de Derechos Humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 107, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada

dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 12/97

Síntesis: Con fecha 14 de diciembre de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio V2-640/95R, del día 8 del mes y año citados, suscrito por el Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, en el que anexa el escrito mediante el cual el señor José Gervacio F. García García interpuso recurso de impugnación por el incumplimiento de la Recomendación 31/95, del 29 de septiembre del mismo año, que la propia Comisión Estatal mencionada emitió en el expediente 68/95-1, y que fue pronunciada en contra del Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla.

En el recurso de referencia se argumentó como agravio que el Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, no había cumplido con la Recomendación emitida por el Organismo Local, en el sentido de restituir al señor José Gervacio F. García García, en la posesión del local comercial ubicado en la plaza principal de esa población, así como iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Regidor de Gobernación de ese Municipio, por haber desalojado al recurrente, extraído los objetos de su propiedad y clausurar el local en que tenía su negocio de florería, sin respetar la garantía de audiencia.

Solicitado el informe respecto del recurso ininterpuesto, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla contestó mediante el oficio V2-010/96-R, que fue recibido en esta Comisión Nacional el 10 de enero de 1996.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se desprende que en el caso se acreditaron actos violatorios de Derechos Humanos del señor José Gervacio F. García García, por parte del Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, y del Regidor de Gobernación de esa población.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 50, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Puebla, a fin de que cte al Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, para que explique las razones por las que no ha aceptado y cumplido la Recomendación 31/95, del 29 de septiembre de 1995, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa Entidad Federativa; instruya a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ex Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, en funciones a la fecha en que se cometió la violación, para que se investigue y determine la irregularidad en que incurrió, al no respetar la garantía de audiencia del quejoso al desalojarlo de su local; en contra del entonces Regidor de Gobernación del citado Ayuntamiento, por haber ejecutado dicho desalojo, y en contra del actual Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, por incumplir el compromiso que adquirió con este Organismo Nacional, en el sentido de acatar la Recomendación emitida por el Organismo Local.

México, D.F., 26 de febrero de 1997

**Caso del recurso de impugnación
del señor José Gervacio F. García García**

Lic. Carlos Palafox Vázquez,
Presidente de la Gran Comisión
del Congreso del Estado de Puebla,

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10; 60., fracción IV, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/PUE/1.477, relacionados con el recurso de impugnación del señor José Gervacio F. García García, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 14 de diciembre 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio V2-640/95-R, del 8 del mes y año citados, signado por el licenciado Gilberto Romero Guzmán, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, a través del cual remitió a este Organismo Nacional el escrito de impugnación que interpuso el señor José Gervacio F. García García en contra del Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, por el incumplimiento de la Recomendación 31/95 emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de esa Entidad Federativa; también se recibió en este Organismo Nacional el expediente 68/95-1 debidamente integrado.

En su escrito de inconformidad, el recurrente manifestó que, el 29 de septiembre de 1995, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla dirigió la Recomendación 31/95 al Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, la cual a la fecha de presentación del recurso no había sido aceptada por la autoridad.

B. Radicado el recurso de impugnación bajo el expediente CNDH/121/95/PUE/1.477 y durante el proceso de su integración, mediante los oficios 38095 y 38096, del 21 de diciembre de 1995, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado en administración pública Alejandro Ar-

menta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, y a la Comisión Estatal, un informe relativo a los hechos manifestados por el recurrente.

El 10 de enero de 1996, esta Comisión Nacional recibió el diverso V2-010/96-R, del 8 del mes y año citados, mediante el cual el licenciado Octaviano Escandón Báez, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, envió la información solicitada.

Por lo que respecta al Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, éste fue omiso en dar respuesta a lo requerido por esta Comisión Nacional.

C. Del análisis de la documentación que integra el expediente CNDH/121/95/PUE/1.477 se desprende lo siguiente:

i) El 15 de febrero de 1995, el señor José Gervacio F. García García presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, por medio del cual denunció probables violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por las autoridades municipales de Acatzingo, Puebla, consistentes en que el 6 de febrero de ese año se presentaron autoridades municipales de Acatzingo, encabezadas por el Regidor de Gobernación de ese municipio, al local ubicado en la plaza principal donde tenía establecido su negocio de floristería, para extraer los objetos que se encontraban dentro de éste y clausurarlo.

Agregó que el 8 de febrero de 1995, el Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, le entregó un oficio sin número a través del cual le comunicó que el desalojo y la clausura del referido local fue en cumplimiento a un acuerdo de cabildo, el que, a decir del quejoso, no está fundado ni motivado.

Asimismo, el recurrente indicó que ocupaba el mencionado local desde mayo de 1993 y que tanto él como los 14 comerciantes que se encuentran establecidos en dicha plaza no han cubierto los pagos por arrendamiento en los últimos dos años, en virtud de que no se les ha fijado el monto a pagar aclarando que en una ocasión se le requirió para que acudiera a cubrir los adeudos; sin embargo, cuando se presentó en las oficinas de la Presi-

dencia municipal no le recibieron el pago y, en cambio, arbitrariamente lo desalojaron del local

ii) Por tal motivo, la Comisión Estatal admitió la queja correspondiente bajo el número 068/95-I y, mediante el oficio V2-2-154/95, del 22 de febrero de 1995, solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la misma al licenciado en administración pública Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, autoridad que a través del oficio sin número del 3 de marzo de 1995, obsequió la información solicitada, en la cual señaló:

Que es totalmente falsa la queja presentada por el quejoso, puesto que en ningún momento se le desalojó de ningún local ya que siempre se le requirió con la finalidad de que hiciera sus pagos por los locales que son, como lo afirma el quejoso, propiedad del Ayuntamiento y tal como lo demuestro con la copia debidamente certificada del recibo de la Tesorería Municipal, con el número 000114, de fecha 6 de marzo de 1992, donde lo endosan el recibo en propiedad a favor del quejoso José Gervacio García García, con fecha 15 de mayo de 1993, a este respecto cabe decir que los locales son únicamente propiedad del Ayuntamiento y no de los particulares, tal y como lo dispone el artículo 86, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal; por otro lado, la señora Lucila González Tenorio carece de facultad legal alguna para endosar documentos en propiedad a favor de alguna persona, puesto que ya se dijo los locales son propiedad única del Ayuntamiento y no de los particulares, más aún como lo justifico con el acta de cabildo de fecha 4 de octubre de 1985, en los que se trataron cuatro puntos y dentro de los cuatro puntos los locales de la plaza principal por el lado de la avenida Cinco de Mayo en el cual únicamente se ennumeran estos locales en números progresivos del uno al 10 sin hacer designación alguna o determinar alguna persona que tienen los locales y que son propiedad única y exclusiva del Ayuntamiento, como ante tal circunstancia el quejoso carece de derechos para reclamar el local propiedad del Ayuntamiento (sic)

Asimismo anexó copias certificadas de un recibo expedido por la Tesorería Municipal el 6 de marzo de 1992,

dirigido a la señora Lucila González Tenorio, y del acta de cabildo de 1985.

iii) El 3 de marzo de 1995, el señor Arturo Martínez Tejeda, Regidor de Gobernación del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, compareció ante la Comisión Estatal a rendir su declaración, en la cual manifestó:

[...] en este momento [...] exhibe un oficio sin número, firmado por el Presidente Municipal de dicho lugar, mediante el cual rinde su informe justificado a esta Comisión; sin embargo, se le solicita [...] precise si los actos que le imputa el quejoso se llevaron a cabo, a lo que manifestó que efectivamente se llevaron a cabo, pero que existe una resolución del cabildo para el efecto de hacer la recuperación del local propiedad del Ayuntamiento... (sic)

Por lo anterior, el personal de la Comisión Estatal solicitó al señor Martínez Tejeda que proporcionara copia del acta de cabildo en la que se acordó la recuperación del local comercial que tenía en posesión el quejoso; la autoridad fue omisa en remitir la documentación requerida

iv) Con la finalidad de perfeccionar la integración del expediente 68/95-I, a través del oficio V2-235/95, del 15 de marzo de 1995, la Comisión Estatal solicitó al licenciado en administración pública Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, copia del acta de cabildo, en la que constara que se acordó la recuperación del local comercial que tenía en posesión el quejoso, dicha autoridad, mediante el oficio sin número, del 21 de abril del mismo año, remitió a ese Organismo Local las copias del acta de cabildo del 22 de diciembre de 1994, de la cual se desprende que por acuerdo de ese Ayuntamiento se determinó regularizar la situación en que se encontraban los locales comerciales ubicados en la plaza principal y los lineamientos para llevar a cabo la misma, y de los citatorios que dicha Presidencia había enviado a la señora Lucila González Tenorio; cabe aclarar que en éstos no aparece constancia alguna que acredite que dicha persona recibió los requerimientos.

v) El 29 de septiembre de 1995, una vez analizadas las constancias que integraron el expediente 68/95-I, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla emitió la Recomendación 31/95 dirigida al

Presidente Municipal de Acatzingo de esa Entidad Federativa, en la que argumentó y recomendó lo siguiente.

(...) quedó acreditado en el presente expediente lo aseverado por el quejoso al señalar que las autoridades municipales de Acatzingo, encabezadas por el Regidor de Gobernación, se presentaron en ese inmueble en donde tiene establecido su negocio de florería, ubicado en la plaza principal de esa población, y procedieron a extraer los objetos que se encontraban en el mismo, clausurando (con sellos oficiales y soldadura) el referido local, toda vez que el propio Regidor de Gobernación del Ayuntamiento de Acatzingo, en la diligencia del 3 de marzo de 1995, expresó que efectivamente los actos imputados por el quejoso se llevaron a cabo, aduciendo como justificante que fue en cumplimiento a un acuerdo de cabildo. Asimismo, existe copia simple del oficio, sin número, de fecha 8 de febrero de 1995, a través del cual el Presidente Municipal de Acatzingo, informó a José Gervacio Fernando García García que se realizó el desalojo del local ubicado en la plaza principal, en cumplimiento al acuerdo de cabildo y agregó que dicho local se pondría en promoción para cualquier persona que se interesara. Tales evidencias conducen a estimar que el desalojo y clausura de que se queja José Gervacio Fernando García García se llevaron a cabo, no obstante que el Presidente Municipal de Acatzingo, al rendir su informe, haya negado esos hechos (pues manifestó que en ningún momento se le desalojó de algún local), resultando que esa aseveración está desvirtuada con la confesión del Regidor de Gobernación, consistente en que efectivamente se llevaron a cabo los actos que imputó el quejoso; además, tal confesión está corroborada, en especial, con el oficio, sin número, de fecha 8 de febrero de 1995, suscrito por el propio Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, en el que informó al quejoso que se había realizado el desalojo del local que ocupaba en la plaza principal, en cumplimiento a un acuerdo de cabildo.

Por último, si bien es cierto que fueron remitidas copias certificadas de las actuaciones de cabildo de fechas 4 de octubre de 1985 y 22 de diciembre de 1994, también lo es que de las

mismas no se desprende acuerdo alguno en que se haya aprobado o autorizado el desalojo del local que ocupaba el quejoso ubicado en la plaza principal, como lo asevera el Presidente Municipal en el oficio del 8 de febrero de 1995, así como en su informe. Y en el supuesto no concedido de que existieran tales acuerdos, ello no autoriza al Presidente Municipal ni al Regidor de Gobernación, a desalojar al quejoso del puesto comercial que ocupaba, dado que al tenor del artículo 17 constitucional "ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho".

Así pues, es evidente que resultan violatorios de los artículos 14 y 16 constitucionales, el desalojo y clausura a que se refiere el quejoso en su escrito inicial, ya que la autoridad municipal carece de atribuciones legales para ordenar y ejecutar el desalojo de un inmueble, máxime que, como se dijo, anteriormente, el Ayuntamiento reconoció tal posesión y, por consiguiente, derechos al quejoso, en el momento mismo que lo requirió de pago por el local que ocupaba y, en todo caso, la autoridad municipal debió acudir a los tribunales legalmente competentes, para exigir la entrega del local por los motivos que le asistieran, pero no de mutuo propio haber ejecutado el desalojo y la clausura.

De todo lo anterior se advierte que el Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, violó los Derechos Humanos del quejoso, al clausurar el local que tenía en posesión, sin haber observado las formalidades legales, pero sobre todo, al haber dispuesto del mismo, como se desprende de su oficio de fecha 8 de febrero de 1995, así como de la manifestación del señor Arturo Martínez Tejeda, Regidor de Gobernación, pues con ello afectó los derechos posesorios del quejoso, dejándolo en estado de indefensión ante tales actos.

De acuerdo con lo expuesto y estando debidamente acreditada la clausura y el desalojo de que fue objeto el quejoso José Gervacio Fernando García García, respecto del local que ocupaba para la venta de flores, y que según se desprende de este expediente, corresponde al ubicado en la plaza principal, siendo el número

10 [...], es claro que se violan en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos constitucionales 14 y 16, y como consecuencia, sus Derechos Humanos, por lo que esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, respetuosamente, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que de inmediato restituya a José Gervacio Fernando García García en la posesión del local materia de esta Recomendación, ubicado en la plaza principal de Acatzingo, Puebla, y se deje sin efecto la clausura del aludido local.

SEGUNDA. Se instruya expediente administrativo al Regidor de Gobernación, señor Arturo Martínez Tejeda, respecto al desalojo que efectuó en relación con el referido local, y de resultarle responsabilidad, imponerle la sanción que corresponda.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

Cabe señalar que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada, quedando esta Comisión en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

vi) El 3 de octubre de 1995, el licenciado en administración pública Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, recibió el oficio

787/95, del 29 de septiembre de ese año, mediante el cual la Comisión Estatal le notificó la Recomendación 31/95.

vii) El 15 de diciembre de 1995 y el 12 de enero de 1996, por vía telefónica, el visitador adjunto encargado del trámite del expediente en esta Comisión Nacional solicitó a la licenciada María Elena Guerrero, visitadora adjunta de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, que informara sobre el estado actual de la Recomendación 31/95 dirigida al Presidente Municipal de Acatzingo, de esa Entidad Federativa, quien señaló, en ambas ocasiones, que en los archivos de ese Organismo no existía constancia alguna que acreditara que la autoridad hubiese aceptado la Recomendación, no obstante las gestiones que esa Comisión Local había estado realizando ante la Presidencia Municipal.

viii) El 25 de abril y 3 de mayo de 1996, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional efectuó una visita a las instalaciones de la Presidencia Municipal de Acatzingo, Puebla, en donde se entrevistó con el licenciado José Alejandro Sánchez Ramírez, Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, a quien en esa fecha le solicitó información respecto de la aceptación de la Recomendación 31/95 que emitió la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla.

Al respecto, dicho servidor público señaló que en esa Presidencia no se tenía conocimiento alguno de esa Recomendación, ni de los oficios de solicitud de información que fueron enviados tanto por la Comisión Estatal, como por la Comisión Nacional de Derechos Humanos; sin embargo, señaló:

[...] que en virtud de que actualmente se encuentra ocupado el local comercial número 10, materia de la Recomendación emitida por esa dependencia, y que está ocupado por la señora Ana María Casimiro Tenorio, desde el 14 de febrero de 1995 aproximadamente, en que fue dada la posesión del referido local por las autoridades municipales anteriores, las cuales dejaron el cargo el 14 de febrero de 1996, por lo que ante tal situación y a fin de evitar que se generen mayores problemas de irregularidades de los ocupantes de los locales ubicados en la plaza principal de este municipio, se comprometía a que en un plazo de 40 días naturales a partir de esta fecha (3 de mayo de 1996) se regularice la

situación legal de todos y cada uno de estos puestos, empezando por levantar un censo de ellos y verificar que estén al corriente de los pagos municipales respectivos y la puesta a disposición de aquellos locales que estén con alguna irregularidad, para que el municipio, a través del Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería, proponga estos a las personas que satisfagan los requisitos legales.

Para así poder dar cumplimiento a la Recomendación 31/95, agregando que el 6 del mes y año citados enviaría al Organismo Estatal su respuesta sobre el asunto planteado.

ix) El 7 de mayo de 1996, en este Organismo Nacional se recibió, vía fax, oficio sin número firmado por el licenciado José Alejandro Sánchez Ramírez, Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, a través del cual remitió copia de la respuesta que envió a la Comisión Estatal de Defensa los Derechos Humanos de Puebla, respecto de la Recomendación 31/95, observándose que en la misma no hizo señalamiento alguno respecto si aceptaba o no la Recomendación, y únicamente se concretó a manifestar que el local comercial, materia de la Recomendación, de esa fecha se encontraba ocupado por la señora Ana María Casimiro, a la cual le fue dada la posesión del referido local por la anterior administración y del compromiso que adquirió con este Organismo Nacional consistente en regularizar la ocupación de los locales comerciales ubicados en la plaza pública de ese Municipio, para así poder dar cumplimiento a la multicitada Recomendación.

x) En relación con lo anterior, el 21 de mayo, 8 y 19 de agosto de 1996, un visitador adjunto de este Organismo Nacional se presentó a las oficinas de la Presidencia Municipal de Acatzingo, Puebla, en donde se entrevistó con el doctor Héctor Osorio, Secretario de Gobierno de esa Presidencia, a fin de solicitarle información sobre la situación que guardaba el compromiso de regularizar la ocupación de los locales comerciales ubicados en la plaza pública de ese municipio, y así poder cumplir la Recomendación 31/95, emitida por la Comisión Estatal el 29 de septiembre de 1995.

En respuesta, dicho funcionario público indicó que se estaban llevando a cabo los trámites correspondientes para el cumplimiento de la Recomendación, sin embargo, no proporcionó documento alguno para acreditar lo manifestado.

II EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad, del 1 de diciembre de 1995, presentado por el señor José Gervacio Fernando García García ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla y recibido en este Organismo Nacional el 14 del mes y año citados.

2. La Recomendación 31/95, del 29 de septiembre de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla en el expediente 68/95 y dirigida al Presidente Municipal de Acatzingo de esa Entidad Federativa.

3. El acuse de recibo del 5 de octubre de 1995, por el cual se acredita que al Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, se le notificó la Recomendación 31/95.

4. El oficio 38096, del 21 de diciembre de 1995, mediante el cual esta Comisión Nacional le solicitó al licenciado en administración pública Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, un informe sobre los hechos motivo del recurso: autoridad que fue omisa en dar respuesta.

5. Las actas circunstanciadas del 25 de abril y 3 de mayo de 1996, en las cuales se da constancia de que un visitador adjunto encargado del trámite del expediente de mérito se presentó en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Acatzingo, Puebla, a fin de solicitar información sobre el cumplimiento de la Recomendación 31/95; asentándose en la última el compromiso que estableció el licenciado José Alejandro Sánchez Ramírez, Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, con este Organismo Nacional para regularizar la ocupación de los locales comerciales ubicados en la plaza pública y asignarle uno de ellos al señor José Gervacio Fernando García García.

6. Las actas circunstanciadas del 21 de mayo, 8 y 19 de agosto y 18 de octubre de 1996, en las cuales se da fe de que un visitador adjunto de este Organismo Nacional se presentó nuevamente a las oficinas de la Presidencia Municipal de Acatzingo, Puebla, a fin de solicitar información sobre el cumplimiento de regularizar la ocupación de los locales comerciales ubicados en la plaza pública de ese Municipio, y así poder cumplir la Recomendación 31/95.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 de febrero de 1995, el señor José Gervacio Fernando García García fue desalojado arbitrariamente por parte de las autoridades municipales de Acatzingo, Puebla, del local comercial que ocupaba en la plaza principal de dicho municipio.

El 15 de febrero de 1995, el señor José Gervacio Fernando García García interpuso queja ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por las autoridades municipales de Acatzingo en esa Entidad Federativa.

El 3 de octubre de 1995, el Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, recibió copia de la Recomendación 31/95 que le dirigió la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, sin que comunicara a ese Organismo Local sobre la aceptación de la misma.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Del análisis de los capítulos de Hechos y Evidencias del presente documento se advierte que el agravio expresado por el recurrente es fundado, toda vez que el licenciado en administración pública Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, no manifestó a la Comisión Estatal si aceptaba o no la Recomendación 31/95, ya que no existe constancia alguna de ello en el expediente de queja tramitado por ese Organismo Local ni en el correspondiente al recurso de impugnación que abrió esta Comisión Nacional, por lo que, como se estableció en la Recomendación en comento, "... la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación... dará lugar a que se interprete que no fue aceptada ...", de conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla.

Al respecto, cabe destacar el contenido del acuerdo 3/93, aprobado por el H. Consejo de esta Comisión Nacional que a la letra dice:

[...]

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente prevista dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66, de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponda a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

Razón por la cual esta Comisión Nacional considera que la Recomendación 31/95 ha sido insuficientemente cumplida por parte del Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla.

Tal insuficiencia se evidencia aún más con la omisión que demostró dicho servidor público ante el requerimiento de información formulado por este Organismo a través del oficio 38096, del 21 de diciembre de 1995, respecto de la aceptación de la Recomendación 31/95, a pesar de que el citado servidor público tenía toda la libertad para referirse a cada uno de los puntos señalados en la misma, afirmándolos, negándolos o bien expresando los hechos que ignorase o refinando los mismos de acuerdo a cómo tuvieron lugar.

Por lo que, al no existir prueba en contrario, debe considerarse que existió falta de voluntad de colaboración tanto hacia la Comisión Estatal como hacia la

Comisión Nacional, situación que propicia la impunidad y la violación al Estado de Derecho.

No obstante lo anterior, atendiendo a los principios que animan al *Ombudsman*, como son la flexibilidad con la que debe actuar en la tutela y protección de los Derechos Humanos en su procedimiento, el 25 de abril y 3 de mayo de 1996, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional efectuó una visita a las instalaciones de la Presidencia Municipal en Acatzingo, Puebla, a fin de recabar información que permitiera conocer los motivos por los cuales no se envió comunicado alguno respecto de la Recomendación 31/95 que emitió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, y con ello pronunciarse esta Comisión Nacional, de ser el caso, por su falta de aceptación.

En atención a lo anterior, el licenciado José Alejandro Sánchez Ramírez, actual Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, señaló que no se tenía conocimiento alguno respecto de la citada Recomendación; sin embargo, como la señora Ana María Casimiro Tenorio se encontraba ocupando el local comercial número 10, en virtud de que éste le fue dado en posesión el 14 de febrero de 1995 por las autoridades municipales anteriores, indicó que a fin de evitar mayores problemas, se comprometía a regularizar los locales comerciales de la plaza principal de esa localidad en el lapso de 40 días naturales, contados a partir de esa fecha (3 de mayo de 1996), empezando por levantar un censo para verificar que los poseedores de esos locales estuvieran al corriente de sus pagos, y así determinar si alguno de ellos no cumplía con los requisitos legales establecidos, ya que en ese caso se le solicitaría la desocupación del inmueble respectivo a efecto de otorgárselo al señor José Gervacio Fernando García García, para dar cumplimiento a la Recomendación 31/95; agregó que el 6 del mes y año citados enviaría su respuesta al Organismo Local.

En tal virtud, el 7 de mayo de 1996, el licenciado José Alejandro Sánchez Ramírez, Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, envió su respuesta a la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, sobre la Recomendación 31/95, pero no hizo señalamiento alguno respecto si aceptaba o no la Recomendación, y únicamente se concretó a manifestar lo que indicó al visitador adjunto de este Organismo Nacional en la entrevista que sostuvieron el 3 de mayo de 1996, en la cual señaló la situación jurídica en que actualmente se encontraba el local comercial, materia de la Reco-

mendación, y del compromiso que adquirió con este Organismo Nacional consistente en regularizar la ocupación de los locales comerciales ubicados en la plaza pública de ese municipio, para así poder dar cumplimiento a la Recomendación 31/95.

No obstante lo anterior, cabe hacer notar que el licenciado José Alejandro Sánchez Ramírez, hasta la fecha en que se emite la presente Recomendación, nunca proporcionó a este Organismo Nacional documento alguno que acreditara que se estaban realizando los trámites para la regularización de los locales comerciales ubicados en la plaza pública del Municipio de Acatzingo, Puebla, no obstante los requerimientos que le fueron formulados por el visitador adjunto de esta Comisión Nacional cuando en diversas ocasiones se presentó a las instalaciones de esa Presidencia Municipal, el 21 de mayo, 8 y 19 de agosto y 18 de octubre de 1996.

De acuerdo con lo expuesto, este Organismo Nacional considera que también existió *insuficiencia en el cumplimiento* de la Recomendación 31/95 por parte del licenciado José Alejandro Sánchez Ramírez, Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, toda vez que no manifestó a la Comisión Estatal si aceptaba o no la Recomendación 31/95, además de que no le dio cabal cumplimiento al compromiso que adquirió el 3 de mayo de 1996, con esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, consistente en regularizar la ocupación de los locales comerciales de la plaza pública de Acatzingo, y restituir al recurrente José Gervacio Fernando García García en sus derechos violados.

Ahora bien, dicha actitud implica una responsabilidad por parte del funcionario señalado, toda vez que es contraria a la vocación de servicio que lo debe caracterizar, así como a la legalidad con que se debe conducir en el ejercicio de sus funciones, pretendiendo con su conducta obstaculizar la Recomendación en comento.

En consecuencia, transgredió lo dispuesto por el artículo 50, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, que establece, como obligación para salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de empleo, cargo o comisión: "Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión, que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión"

Por otro lado, cabe señalar que el desalojo del local comercial que tenía en posesión el señor José Gervasio Fernando García García es un acto conculcatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales consagran las garantías de legalidad y seguridad jurídica, y que en su parte conducente establecen

Artículo 14

[. . .]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que dichos preceptos constitucionales son garantes de la legalidad con que deben actuar las autoridades, sin importar que sean federales, estatales o municipales. Ahora bien, sobre el caso que nos ocupa, el recurrente fue desalojado ilegalmente del local comercial número 10, que tenía en posesión, por parte del señor Arturo Martínez Tejeda, entonces Regidor de Gobernación del Ayuntamiento de Acatzingo, tal como se evidenció con la propia declaración que dicha persona rindió ante el Organismo Local y con el oficio sin número del 8 de febrero de 1995, suscrito por el licenciado en administración pública, Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, en el cual le comunicó que el desalojo y la clausura del local comercial eran en cumplimiento a un acuerdo de cabildo del Ayuntamiento; sin embargo, la autoridad no aportó documento alguno que haga presumir fundadamente que al recurrente se le dio la oportunidad de defenderse, es decir que haya observado lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, esta Comisión Nacional considera que la clausura y desalojo del local comercial ya mencionado fueron arbitrarias, ya que al recurrente no se le respetó la garantía de audiencia que consagra el

artículo 14 constitucional, además, cabe destacar que en el Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno de dicho municipio no se prevé como sanción en ningún artículo la clausura o desalojo con relación a los locales que encuentran instalados en la plaza principal de Acatzingo, Puebla.

Por lo anterior, es pertinente destacar que el licenciado en administración pública Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, no cumplió las funciones que le confiere el artículo 41, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal dentro de su competencia ejecutiva, que esencialmente se refiere a cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, y no vulnerarlas, como lo fue en este caso, toda vez que realizó la clausura de un local que en efecto es propiedad del municipio, pero sin ningún procedimiento legal.

Por lo anterior, la actuación del referido servidor público se alejó del espíritu de los artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y 41 de la Ley Orgánica Municipal, al no desempeñar las funciones que le fueron asignadas con la eficacia y entrega que el servicio público requiere, lo que ameritaría el inicio de un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad del citado ex funcionario.

En tal virtud, se hace necesario dirigir la presente Recomendación al Congreso de ese Estado, por las siguientes razones:

En cuanto a la intervención del Congreso estatal, se debe considerar que si bien es cierto que de conformidad con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios son políticamente autónomos y no se encuentran, por lo tanto, en una situación de subordinación con respecto al Congreso estatal, también lo es que la autonomía política no puede sugerir de alguna manera una situación de impunidad para el Ayuntamiento, y si la conducta del mismo o de alguno de sus miembros es arbitraria, debe iniciarse procedimiento de responsabilidad administrativa.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, en su artículo 115, fracción I, párrafo tercero, que:

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Por su parte, el artículo 42 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla indica la competencia de ese Congreso local para conocer de asuntos relacionados con el régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, que en el caso concreto sería la problemática dada con el licenciado Alejandro Armenia Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla; precepto legal que señala:

Las Comisiones Generales, de manera enunciativa y no limitativa, tendrá a su cargo el despacho de los asuntos que se deriven de su denominación, en correspondencia a las respectivas áreas de la Administración Pública, Estatal, Municipal o Federal, y además conocerán:

I. La de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales:

e) Asuntos relacionados con la responsabilidad de los servidores públicos.

[...]

X. De Derechos Humanos:

a) Coadyuvar en la promoción y defensa de los Derechos Humanos en la Entidad

A su vez, el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla señala que:

Son atribuciones del Presidente:

[...]

VI. Solicitar al Ejecutivo del Estado, a los presidentes municipales o al titular de los or-

ganismos públicos descentralizados, de carácter estatal o municipal su asistencia para que los funcionarios que de ellos dependan, ocurran ante la Legislatura cuando sean citados en términos de Ley.

Asimismo, el artículo 63 de la Ley antes referida indica que:

Para la aplicación de las sanciones por responsabilidad administrativa en que incurran presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, se estará al procedimiento que establece el Capítulo II, del Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y, en lo aplicable, a los preceptos de esta Ley y a los de la Ley Orgánica y Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Hacienda

Por último, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla indica en su artículo 62, fracción III, que

Para la imposición y ejecución de las sanciones a que se refiere el artículo 58, se deberán observar las siguientes reglas

III. Tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 58, corresponde al Congreso del Estado.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera necesario que el Congreso local inicie el procedimiento administrativo correspondiente para determinar la responsabilidad en las faltas o delitos en que hubiere incurrido, durante su gestión, el licenciado Alejandro Armenia Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, y el señor Arturo Martínez Tejeda, en aquella fecha Regidor de Gobernación del referido Ayuntamiento, no obstante haber concluido su periodo como funcionarios públicos, lo cual no los exime de sus actos, ya que de acuerdo con lo establecido por el artículo 80, fracción II, de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, se establece que: "Las facultades para imponer las sanciones administrativas a que esta Ley se refiere, prescriben. II En tres años, en los demás casos."

Existe como precedente a este caso la Recomendación 31/96 que este Organismo Nacional dirigió el 10 de mayo de 1996 al Coordinador de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, profesor Zótico García Pastrana en el asunto del señor Magdaleno Ramírez Alejandro, en la que recomendó al citado Congreso local de aquella Entidad Federativa que citara al licenciado Margarito Nabor Ávila Chupín, Presidente Municipal de Tecoaapa, Guerrero, para explicar el motivo por el cual no había dado cumplimiento a los resolutivos tercero y cuarto de la Recomendación 11/94, del 25 de mayo de 1994, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero dentro del expediente CODDEHUM-VG/197/994 y procediera en su caso a reparar el daño causado al recurrente.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que es precisamente ese Congreso del Estado de Puebla, la autoridad facultada para instaurar a los ex servidores públicos referidos, un procedimiento administrativo de responsabilidad y, en su caso, aplicar las sanciones respectivas de conformidad con lo señalado en los párrafos que anteceden.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente del Honorable Congreso del Estado de Puebla, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con las facultades que la Ley le otorga, cite al licenciado Alejandro Sánchez Ramírez, Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, a fin de que explique las razones por las cuales no ha aceptado y cumplido la Recomendación 31/95, del 29 de septiembre de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, dentro del expediente 68/95-1, no obstante el compromiso contraído con este Organismo Nacional el 3 de mayo de 1996, para restituir de esa manera en la posesión del inmueble que tenía el señor José Gervacio Fernando García García.

SEGUNDA. Sírvase enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado Alejandro Armenta Mier, ex Presidente Municipal la referido Ayuntamiento, por haber llevado materialmente dicho acto y, en su caso, aplicarles las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

TERCERA. Asimismo, remita sus instrucciones para que se inicie procedimiento de investigación en contra del licenciado Alejandro Sánchez Ramírez, actual Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, por no haber dado cumplimiento al compromiso que adquirió con este Organismo Nacional el 3 de mayo de 1996, y de esa manera acatar la Recomendación 31/95, del 29 de septiembre de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 162, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días

hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos

Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 13/97

Síntesis: Con fecha 15 de junio de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por el señor Fidel García Lozano, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por servidores públicos de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Coren), y de la Secretaría de la Reforma Agraria (SRA), por haber realizado contrataciones con diversas personas, respecto del lote 133, manzana 25, calle 53 Sur, de la colonia Ampliación Reforma, del poblado La Libertad, Municipio de Puebla, Puebla, a pesar de que lo hizo del conocimiento del entonces delegado estatal de la Coren.

Solicitada la información relativa a la cuestión planteada, el Oficial Mayor del Tribunal Superior Agrario, mediante oficio del 25 de agosto de 1995, y la SRA, por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos, enviaron sus informes correspondientes.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos del señor Fidel García Lozano, por parte de servidores públicos de la SRA y de la Coren.

Considerando que tales circunstancias son contrarias a lo establecido en los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que encuadran en lo dispuesto por el artículo 215, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Secretario de la Reforma Agraria, a fin de que como Coordinador de sector del ramo, instruya a quien corresponda para que se dé vista a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y se inicie procedimiento administrativo en contra del Subcontralor de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Secretaría o su cargo, por las irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones; y ordene se realice la denuncia correspondiente ante la Procuraduría General de la República para que se inicie averiguación previa en contra del licenciado Jorge Ortega Flores, ya que su conducta podría ser constitutiva del delito de abuso de autoridad.

México, D.F., 26 de febrero de 1997

Caso del señor Fidel García Lozano

Dr. Arturo Warman Gryj,
Secretario de la Reforma Agraria,
Ciudad

Muy distinguido doctor:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canas, así como en los artículos 10., 60., fracciones II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/PUE/3687, relacionados con el caso del señor Fidel García Lozano.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 15 de junio de 1995, el escrito de queja presentado por el señor Fidel García Lozano, por medio del cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por servidores públicos, tanto de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Coren), como de la Secretaría de la Reforma Agraria (SRA), consistentes en una prestación ineficiente del servicio público que desempeñan, al haber realizado contrataciones con personas distintas a él respecto del lote 133, manzana 25, del poblado La Libertad, Municipio de Puebla, Puebla, a pesar de que hizo del conocimiento del licenciado Jorge Ortega Flores, entonces delegado estatal de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra en esa Entidad Federativa, que el predio referido se encontraba en litigio.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como por los artículos 16, y 17 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en la queja escrita presentada por el señor Fidel García Lozano, el 15 de junio de 1995, ante esta Comisión Nacional, se hacen imputaciones a servidores públicos federales, como lo son el entonces delegado de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra en el Estado de Puebla, el Contralor Interno de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra y el entonces Subcontralor de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Secretaría de la Reforma Agraria, de hechos que sucedieron en territorio nacional a partir del 23 de enero de 1994, de los cuales el quejoso tuvo conocimiento el 4 de noviembre del mismo año y que son probablemente constitutivos del delito de abuso de

autoridad, además de generar posibles responsabilidades administrativas.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

El quejoso manifestó que en 1970 adquirió la posesión del lote número 133, manzana 25, calle Cincuenta y Tres Sur, de la colonia Ampliación Reforma, del ejido La Libertad, en el Municipio de Puebla, Puebla, así como que en septiembre de 1983, el Comisariado del ejido referido le expidió una constancia de "Avecindad", acreditándolo como poseedor de dicho terreno.

Agregó que el 20 de marzo de 1985 fue desalojado de su inmueble en cumplimiento de una sentencia de lanzamiento dictada por el Juez Quinto de lo Civil dentro de un juicio de rescisión de contrato de arrendamiento promovido en su contra, la cual fue recurrida mediante el juicio de amparo 1038/85, dentro del que le otorgaron la protección de la justicia federal, por ello, el 22 de agosto de 1986 se le restituyó en el goce y posesión del predio de referencia; sin embargo, fue desalojado nuevamente (sin mencionar la fecha) por el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia del entonces ejido de La Libertad en el Estado de Puebla.

Además, señaló que el 22 de marzo de 1990, en presencia de un actuario adscrito al Juzgado Noveno de lo Civil de la mencionada Entidad Federativa, se llevó a cabo una nueva diligencia de restitución que se entendió con la señora Dolores López, entonces posecionaria del inmueble, pero que cuando él regresó al lugar con sus pertenencias para entrar en posesión del mismo, ésta se encontraba nuevamente dentro del inmueble en compañía del señor Domingo López Cerezo, negándose a salir de ahí, sin que hasta la fecha haya podido tomar posesión.

De igual manera, indicó que el 13 de junio de 1991, al acudir (sin mencionar la razón) a la Cuarta Agencia Investigadora del Ministerio Público, donde se estaba tramitando la averiguación previa 256/91/4a, se enteró casualmente de que el 21 de julio de 1987, la Comisión Agraria Mixta había dictado una resolución dentro del juicio de posesión y goce expediente 41/5036/986, promovido en su contra por el señor Domingo López Cerezo y para el cual nunca fue emplazado; en consecuencia, promovió en contra de tal sentencia el juicio de amparo

1091/91, el cual fue sobreseído el 10 de marzo de 1992, determinación en contra de la cual interpuso recurso de revisión, el que se resolvió el 11 de junio de 1992 dejando insubsistente la resolución recurrida y concediéndole la protección de la justicia federal.

Por otra parte, refirió que el 10 de marzo de 1994, el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Cuarto Distrito, como autoridad sustituta de la Comisión Agraria Mixta, emitió una sentencia dentro del expediente 41/5036/86, en la que confirmó la insubsistencia determinada por aquélla con motivo del juicio de amparo, ordenando restituirlo en la posesión del lote 133, manzana 25, del poblado La Libertad, Municipio y Estado de Puebla. El 23 de marzo de 1994, dicha sentencia fue notificada al señor Domingo López Cerezo y el 29 del mes y año que se citan se le requirió para que restituyera al agraviado en la posesión del inmueble.

Asimismo, expuso que el 18 de octubre de 1994, cuando iba a llevarse a cabo la ejecución de la sentencia, los señores Dolores López, Andrés Portillo Silva, Salvador Pérez Muñoz y Guillermo Cruz Arellano manifestaron ser los legítimos propietarios del inmueble, ya que habían contratado con la Coren la escrituración del terreno en cuestión, pues la señora Consuela Islas Vergara les vendió tal predio; en tal virtud, el quejoso acudió ante la Magistrada del Tribunal Agrario de referencia, quien le informó que se encontraba imposibilitada para llevar a cabo dicha ejecución, pues las personas mencionadas se habían presentado ante ella, asegurando ser los legítimos dueños y haber realizado ya los trámites de contratación con la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Coren) para la escrituración del terreno en cuestión.

Finalmente, sin especificar fecha, refirió haber acudido ante el delegado de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra en el Estado de Puebla, a fin de informar que el lote 133, manzana 25, del poblado La Libertad, Municipio de Puebla, Puebla, se encontraba en litigio y solicitar que no se hiciera ningún trámite de contratación respecto al mismo hasta en tanto el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Cuarto Distrito resolviera sobre la posesión del lote citado; no obstante, la autoridad mencionada procedió a contratar con diversas personas, las cuales eran su contraparte en la controversia.

A su escrito de queja, el señor Fidel García Lozano anexó la siguiente documentación:

i) Resolución dictada el 11 de junio de 1992 por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito dentro de los autos del toca de revisión R-206/92, derivado del juicio de amparo 1091/91, tramitado por el agraviado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, mismo que fue sobreseído el 28 de febrero de 1992, y en el cual reclamó:

[...] la falta de emplazamiento a juicio, así como todo lo actuado dentro del expediente 41/5036/986, relativo al juicio de posesión y goce, promovido por Domingo López Cerezo en contra de Fidel García Lozano, Aurelia Meza de G. y Juan Somero C., todas las actuaciones que culminaron con la sentencia dictada por la Comisión Agraria Mixta, tendiente a despostrarme del lote 133, de la manzana 25, ubicado en el ejido de La Libertad de la ciudad de Puebla, y del personal encargado de los trabajos de investigación comisionado por la Comisión Agraria Mixta, el auto de fojas 128 y la ejecución de la sentencia dictada por la Comisión Agraria Mixta del expediente número 41/5036/986. (sic).

En dicha sentencia, el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito resolvió modificar la resolución sujeta a revisión y otorgar al señor Fidel García Lozano la Protección de la Justicia Federal, contra los actos que reclamó de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Puebla, del encargado de los trabajos de investigación ordenados por aquélla, del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del ejido de La Libertad, Puebla.

ii) Resolución dictada el 10 de marzo de 1994 por el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Cuarto Distrito, en su carácter de autoridad sustituta de la ordenadora Comisión Agraria Mixta del Estado de Puebla, dentro de los autos del expediente agrario 880/93 (41/5036/86), relativo al juicio de posesión y goce promovido por Domingo López Cerezo en contra de Fidel García Lozano y otros, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el toca de revisión 206/92 por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

En dicha determinación, el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Cuarto Distrito, en cumplimiento exacto y cabal a la ejecutoria de mérito, al regresar las cosas al estado que guardaban por efectos de la concesión del

amparo antes del trámite del juicio de posesión y goce promovido por Domingo López Cerezo en contra Fidel García Lozano, ordenó, entre otras cosas, restituir a este último en la posesión del lote 133, manzana 25 del poblado La Libertad, Municipio y Estado de Puebla.

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

a) Tribunal Superior Agrario

Mediante el oficio sin número del 25 de agosto de 1995, suscrito por el licenciado Everardo Moreno Cruz, Oficial Mayor del Tribunal Superior Agrario, se informó a esta Comisión Nacional que el 4 de octubre de 1994, el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Cuarto Distrito ordenó la ejecución material del resolutive de la sentencia pronunciada por el mismo el 10 de marzo de 1994; sin embargo, de la diligencia practicada por los actuarios en el lote en conflicto, se desprendió que en tal lugar había construcciones de casas habitación ocupadas por numerosas familias.

Por ello, el 18 de enero de 1995, el mencionado órgano jurisdiccional dictó un acuerdo en el que manifestó la imposibilidad física y legal de ese Tribunal para realizar la ejecución ordenada en el asunto, en virtud de que la superficie materia del juicio había dejado de pertenecer al régimen ejidal, por lo que no podía hacer entrega de terrenos que se encontraban fuera del ámbito de su competencia y al pertenecer a la entidad oficial beneficiada con el decreto expropiatorio (la Corett), encontrándose las cosas en el supuesto jurídico señalado en el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la ejecución ordenada afectaría a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, el cual tendría a salvo sus derechos para solicitar el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo ante el órgano correspondiente.

Por lo expuesto, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Puebla ordenó el archivo del expediente 1091/91 y tuvo por cumplimentada la ejecutoria por lo que respecta al señalado Tribunal Unitario Agrario, como autoridad ordenadora, ya que, conforme al texto de la consideración de la ejecutoria de amparo, quienes tenían el carácter de autoridades ejecutoras eran el Comisionado de la Comisión Agraria Mixta, el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia.

b) Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra

El licenciado Carlos Flores Rico, Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, cedió a esta Comisión Nacional diversos informes a través de los oficios 116/2690/VIII/95, 116/3013/IX/95, 116/4021/XI/95, sin fecha, del 4 de septiembre y 17 de noviembre de 1995 respectivamente, así como 116/0257/II/96, 116/0639/II/95, 116/0753/III/96, 116/968/III/96, 116/1373/IV/96, y 8220/2389/96, del 30 de enero, 12 de febrero, 1 de marzo, 14 de marzo, 19 de abril y 2 de julio de 1996, respectivamente, en los cuales destaca lo siguiente:

i) Que el 2 de mayo de 1995 se recibió en la Contraloría Interna de esa entidad paraestatal el escrito del 10 de abril del mismo año, suscrito por el señor Fidel García Lozano, a través del cual presentó queja en contra del licenciado Jorge Ortega Flores, entonces titular de la Delegación Estatal de la Corett en Puebla, la cual hizo consistir en que el 4 de noviembre de 1994 acudió a las instalaciones de esa Delegación para informar que había terminado la controversia respecto del lote 133, manzana 25, del poblado La Libertad, Municipio y Estado de Puebla, y solicitar la contratación del mismo; sin embargo, el delegado en cuestión le manifestó que ese terreno ya se había contratado con otras personas; por ello, el quejoso le señaló que con anterioridad había presentado ante esa autoridad diversos escritos mediante los cuales pidió que no se hiciera ningún trámite respecto al inmueble citado porque este se encontraba en litigio.

En razón de lo anterior, la citada unidad de control procedió a realizar la investigación correspondiente, iniciando el procedimiento administrativo disciplinario Q-69/95 en contra del servidor público mencionado, llevándose a cabo la audiencia de ley el 19 de julio de 1995.

ii) Por otra parte, se indicó que el expediente respectivo se encontraba en proceso de integración para análisis y valoración de las actuaciones agregadas al mismo y posterior resolución, de conformidad con la normatividad establecida en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que se haría del conocimiento de esta Comisión Nacional.

iii) Que el lote 133, manzana 25, del poblado La Libertad, Municipio de Puebla, Puebla, reclamado por el quejoso, según la nomenclatura de la Corett, se encontraba for-

mado por las manzanas 16 y 17, zona 2, de la citada localidad.

iv) La copia del expediente administrativo Q-69/95, instaurado en contra del mencionado licenciado Ortega Flores, en el que corre agregada copia de un proyecto de resolución dictado dentro del mismo, en el cual se imponía a dicho servidor público una sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal para desempeñar cargos, empleos o comisiones en el servicio público por un periodo de cinco años.

v) La copia del diverso IX-203-263.2/73/95, del 27 de octubre de 1995, mediante el cual el licenciado Luis Ángel Velazco Oliva, entonces Subcontralor de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Secretaría de la Reforma Agraria, al considerar esa Unidad de Contraloría Interna que no existían elementos de responsabilidad en el expediente administrativo Q-69/95, indicó que la Corett debería reconsiderar dicho proyecto de resolución.

vi) La copia de la resolución absolutoria emitida el 12 de enero de 1996 por la Contraloría Interna de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra dentro del procedimiento administrativo Q-69/95.

vii) La copia de las resoluciones emandas por el licenciado Luis Ángel Velazco Oliva, entonces Subcontralor de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Secretaría de la Reforma Agraria, el contador público Gilberto Berrones Moreno, Contralor Interno de la Corett, y el señor Rafael Cienca Dardón, Auditor General de la Secretaría señalada, el 28 de julio y el 18 de agosto de 1995, dentro de los expedientes administrativos Q-79/95 y Q-70/95, respectivamente, ambos instruidos en contra del licenciado Jorge Ortega Flores, ex delegado de la Corett en Puebla.

viii) El oficio 3100 00209, del 28 de febrero de 1996, suscrito por el licenciado Mario Valencia Martínez, Auditor delegacional en Puebla, mediante el cual remitió a la Corett el escrito de la señora María Cristina Sofía de los Milagros Vergara Islas, en el que solicitó que le hicieran entrega de la escritura correspondiente al predio ubicado en el lote 6, manzana 16, zona 2 del ex ejido de La Libertad, misma que se encuentra detenida (sin trámite) por estar relacionada con la queja presentada por el señor Fidel García Lozano ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En el referido escrito la señora Vergara Islas manifestó que el señor Fidel García Lozano nunca había sido ejidatario ni se encontraba relacionado en el padrón de ejidatarios del poblado La Libertad, o bien, reconocido como vecindado de ese lugar, por otra parte, señaló que el lote 133 de la manzana 25 (nomenclatura del ejido La Libertad) correspondió al señor Luis Vergara Soto y no al señor Fidel García Lozano.

La señora Vergara anexó a su escrito la carta de cesión y entrega del lote 133 de la manzana 25 de la ampliación urbana del ejido de La Libertad, y de la construcción realizada en el mismo, dicha cesión la hizo su titular, el señor Luis Vergara Soto, el 31 de marzo de 1985 en favor de las autoridades del ejido.

Que con ese documento se demuestra, además de la posesión de los lotes correspondientes a la multitudada manzana de la colonia Ampliación Reforma Sur, que su familiar, con todo derecho y conocimiento de las autoridades ejidales, cedió en 1980 diferentes lotes a las personas que actualmente los poseen, quienes construyeron y ocuparon sus casas desde entonces de manera pacífica, ajustándose con ello a las condiciones que marca el decreto de expropiación en favor de la Corett (publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 21 de noviembre de 1993) para otorgar las escrituras correspondientes.

Basándose en las afirmaciones realizadas por la señora Vergara, el licenciado Carlos Flores Rico manifestó mediante el oficio 116/968/III/96, del 14 de marzo de 1996, que los posibles derechos que decía tener el señor Fidel García Lozano no le correspondían.

ix) Que mediante el oficio 116/1308/IV/96, del 19 de abril de 1996, el licenciado Carlos Flores Rico, Director General de la Corett, solicitó al licenciado Luis Ángel Velazco Oliva, entonces Subcontralor de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Secretaría de la Reforma Agraria, que a través del área a su cargo fuera reconsiderado el proyecto de resolución del expediente administrativo Q-69/95, ya que en opinión del órgano interno de control de ese organismo público descentralizado quedaron evidentes las irregularidades detectadas en el caso en comento.

x) Que el licenciado Luis Ángel Velazco Oliva, entonces Subcontralor de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Secretaría de la Reforma Agraria, devolvió, a través del diverso III-103-C-73-1527/96, del 31 de mayo

de 1996, el expediente Q-69/95 y el proyecto de resolución realizado por la Corrent dentro del mismo, en virtud de que no resultaba procedente sancionar al licenciado Jorge Ortega Flores, pues, de hacerlo así, se presentaría "contradicción de criterios" respecto a los aplicados en las resoluciones sancionadoras emitidas dentro de los expedientes Q-79/95 y Q-70/95, por lo que en unidad de criterio era totalmente improcedente sancionar al señalado ex servidor público.

c) Secretaría de la Reforma Agraria

i) Mediante el oficio 203257, del 13 de diciembre de 1995, la licenciada Catalina Rodríguez Rivera, Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, manifestó a esta Comisión Nacional que los hechos denunciados en la queja presentada por el señor Fidel García Lozano, "son atribuciones" de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual es una entidad paraestatal con personalidad jurídica y patrimonio propios que cuenta con una unidad encargada de atender asuntos relacionados con presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidos por sus servidores públicos; por ello, sugirió que las quejas que en ese sentido se recibieran fueran remitidas a la Corrent.

ii) A través del oficio III-103-C-73-1145/96, del 30 de abril de 1996, el licenciado Luis Angel Velazco Oliva, entonces Subcontralor de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Secretaría de la Reforma Agraria, indicó a este Organismo Nacional la extrañeza de esa unidad administrativa respecto al señalamiento hecho por esta Comisión Nacional en el diverso 9003, del 23 de marzo de 1996, en el cual se solicitó a esa dependencia que informara acerca del fundamento legal que le otorgaba la facultad para pedirle a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra que reconsiderara un proyecto de resolución, en virtud de que desde su punto de vista no existían elementos de responsabilidad, aun cuando era evidente la existencia de los mismos, pues en su consideración este Organismo no tenía facultades para criticar las resoluciones que con plenitud de jurisdicción emiten los órganos de control conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aunado a que estimaba que:

[...] ese Organismo Nacional no toma en cuenta que en el caso que nos ocupa existen otras dos resoluciones que sancionan al servidor público

involucrado en los hechos que investiga esa Comisión y que en unidad de criterios se tendrían que revisar antes de emitir una opinión la cual tendría que estar debidamente fundada y motivada (sic).

Por otra parte, señaló que el artículo 19 del Reglamento Interno de este Ombudsman Nacional determina que se emiten por resoluciones de carácter jurisdiccional las que se emitan en materia administrativa, como es el presente caso.

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/121/95/PUE.3687 integrado por esta Comisión Nacional, destaca lo siguiente:

a) Actuaciones de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra. Expediente Q-69/95

i) Mediante el escrito del 10 de abril de 1995, el señor Fidel García Lozano presentó queja ante la Contraloría Interna de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra en contra del licenciado Jorge Ortega Flores, entonces delegado de esa entidad paraestatal en Puebla, que fundó en los siguientes hechos:

Que el 4 de noviembre de 1994 acudió a la oficina del licenciado Jorge Ortega Flores para informarle que ya había terminado el juicio de posesión y goce del lote en conflicto sustanciado ante el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Cuarto Distrito y que se había dictado sentencia en su favor, por lo que le solicitó la contratación del lote 133, manzana 25 del ejido La Libertad, Municipio de Puebla, Puebla.

Que el referido funcionario le contestó que él (el señor Fidel García) no era el poseedor de dicho terreno, por lo que ya había contratado el inmueble en cuestión con las personas que así lo solicitaron.

El quejoso le señaló que con anterioridad había hecho de su conocimiento que el lote se encontraba en litigio, por lo que le había pedido que se abstuviera de realizar cualquier trámite de contratación respecto de dicho predio hasta que fuera resuelta la controversia.

El señor Fidel García Lozano anexó a su escrito de queja, entre otra documentación, la siguiente:

—El escrito del 12 de abril de 1992, recibido el 12 de abril de 1993 en la Delegación Estatal de la Corett en Puebla, mediante el cual hizo del conocimiento de esa Delegación que existía una controversia respecto del lote 133, manzana 25, del poblado La Libertad, Municipio de Puebla, Puebla, a efecto de que ese organismo no realizara ningún trámite de regularización respecto del lote antes referido, hasta el momento en que fuera resuelta la controversia.

—El escrito del 8 de junio de 1994, mediante el cual el señor Fidel García Lozano informó al entonces delegado estatal de la Corett en Puebla que el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Cuarto Distrito había dictado una sentencia en el expediente agrario 880/93 (41/5036/86), ordenando restituir en su favor la posesión del lote 133, manzana 25, del poblado La Libertad, Municipio y Estado de Puebla, por lo que solicitó la contratación del mismo.

—El escrito del 7 de noviembre de 1994, por medio del cual el señor Fidel García Lozano presentó queja ante el C. Jorge Ortega Flores, entonces delegado estatal de la Corett en Puebla, y manifestó que mediante escrito del 12 de abril de 1992 hizo del conocimiento a esa entidad paraestatal el estado jurídico del inmueble de referencia, para el efecto de que no se realizara ningún trámite de contratación respecto del mismo. Agregó que mediante el escrito del 8 de junio de 1994 reiteró la información referida.

ii) El acuerdo del 8 de mayo de 1995, mediante el cual la Corett determinó el inicio del procedimiento administrativo Q-69/95 seguido en contra del licenciado Jorge Ortega Flores.

iii) El oficio 116/1279/V/95, del 9 de mayo de 1995, a través del cual el licenciado Gilberto Berrones Moreno, Contralor Interno de la Corett, solicitó el informe correspondiente al licenciado Jorge Ortega Flores, entonces delegado estatal de esa Comisión en Puebla, y le indicó que en tanto no se resolviera el caso debía suspender todo trámite o modificación que se estuviera efectuando respecto al lote 133, manzana 25, del poblado La Libertad, Municipio y Estado de Puebla.

iv) El oficio 116/1564/VI/95, del 1 de junio de 1995, por medio del cual el licenciado Gilberto Berrones Moreno reiteró al licenciado Jorge Ortega Flores su obligación de abstenerse de continuar con cualquier trámite respecto al lote en cuestión, hasta que el caso fuera resuelto.

v) Mediante el oficio 3100/000952, del 28 de junio de 1995, el licenciado Jorge Ortega Flores, entonces delegado estatal de la Corett en Puebla, rindió el informe que le requirió el contador público Gilberto Berrones Moreno, respecto al estado del predio en comento, del cual se desprende que en dicho inmueble había contrataciones del 23 de enero, 3, 24 y 31 de mayo, 23 de junio, 15, 23 y 24 de julio, 9 de agosto, 1, 2, 7, 8 y 13 de septiembre, 20 y 24 de octubre, 20 de noviembre de 1994, así como del 16 de enero y 14 de junio de 1995.

vi) La comparecencia ante la Contraloría Interna de la Corett del 19 de julio de 1995 del licenciado Jorge Ortega Flores, quien a pregunta expresa manifestó que: "Desconocía que existía controversia en la manzana 16 y 17 de la zona 02, ya que el C. Fidel García Lozano mencionaba el lote 133 cuya nomenclatura y ubicación no aparecía en la cartografía elaborada por el Área Técnica de esta Comisión" (sic).

En respuesta a otro cuestionamiento señaló que: "Se recibió un escrito solicitando la intervención de esta Delegación en un área que aún no había sido expropiada a favor de este organismo" (sic).

vii) El proyecto de resolución sin fecha, emitido por la Contraloría Interna de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra dentro del expediente administrativo Q-69/95, en el que determinó imponer al licenciado Jorge Ortega Flores, ex delegado de la Corett en el Estado de Puebla, la sanción administrativa de inhabilitación temporal para desempeñar cargos, empleos o comisiones en el servicio público por un periodo de cinco años.

Dicho proyecto de resolución fue motivado en las siguientes consideraciones:

Que de acuerdo con lo declarado por el servidor público, en el sentido de que no tenía conocimiento de las gestiones del quejoso sobre el reconocimiento de los derechos sobre el lote en cuestión y que le fueron acreditados en la resolución del juicio de garantías 1091/94 y su confirmación en el recurso de revisión toca 280/94, esta aseveración se demuestra carente de validez, tomando en cuenta que acepta y reconoce que el quejoso durante el año de 1994, sin recordar el mes, según se dice, le comunicó la situación legal en que se encontraba el referido

lore 133, manzana 25 del poblado La Libertad, Puebla, y además que también reconoce y acepta que fueron recibidos en la Delegación a su digno cargo, los escritos presentados por el C. Fidel García Lozano, con fecha 12 de abril de 1993 y 8 de junio de 1994, lo que confirma que fue de su pleno conocimiento la controversia sobre los derechos de posesión del multicitado predio del que se inició la regularización de sus lotes en los meses de mayo y junio de 1994, con lo cual quedó demostrado que no tomó en cuenta la resolución dictada por la autoridad judicial, procediendo a solicitar opinión jurídica a la Procuraduría Agraria hasta agosto o septiembre de 1994, aun cuando inició las contrataciones de los lotes a los a vecindados no comprobó la autenticidad de sus derechos ejidales, por lo que se deduce que tampoco comprobó la veracidad de los datos que proporcionaron los contratantes, así como de los documentos que presentaron, con lo cual el C. Jorge Ortega Flores actuó en contravención a lo dispuesto por las cláusulas I y II de las correspondientes cédulas de contratación, que a la letra dicen: I Este documento se invalida en forma automática sin responsabilidad alguna para la Corett, si el contratante se conduce con falsedad en los datos que consigna en el presente documento, quedando a favor de dicha Comisión como parte convencional, las cantidades pagadas por el contratante. II En caso de que otra u otras personas reclamen un mejor derecho a la regularización del predio objeto de la presente cédula, la Corett suspenderá temporalmente los trámites de regularización, hasta que los interesados concilien sus intereses y en caso negativo será la autoridad competente la que señale a esta Comisión a quién debe escriturar (sic)

Asimismo, en la última parte del considerando tercero del proyecto de resolución en comento se señaló que:

[...] el inculpado ha incurrido en reincidencia, como quedó plasmado en los expedientes Q-79/95 y Q-70/95, por lo que esta Unidad de Contraloría Interna considera pertinente suprimir las prácticas nocivas en la prestación del servicio público, y procede aplicar al C. Lic. Jorge Ortega Flores, la sanción administrativa de inhabilitación temporal para desempeñar

empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de cinco años (sic).

(iii) El 12 de enero de 1996 el contador público Gilberto Berrones Moreno, Contralor Interno de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, emitió resolución absolutoria en favor del C. Jorge Ortega Flores, dentro del procedimiento administrativo Q-69/95, en la que se hicieron las siguientes consideraciones:

[...] es de advertirse que, como lo señaló el propio quejoso, es hasta el 4 de noviembre de 1994 en que se presentó a las oficinas de Corett, acompañando los documentales públicos precitadas en el resultando segundo, cuando se tuvo la certeza jurídica de que el ahora quejoso tiene derechos de dominio sobre dicho predio y que la justicia de la Unión lo ampara y protege, ordenando la restitución de la posesión del requerido predio; luego entonces, es hasta ese momento en que para efectos legales Corett tiene conocimiento oficial de la calidad con que se ostenta el ahora quejoso, puesto que antes su situación jurídica se encontraba *sub iudice*, y esta Comisión no tuvo ninguna intervención legal en el juicio de garantías tramitado por el quejoso, por lo que en estricto cumplimiento del decreto expropiatorio se procedió a regularizar de acuerdo con la cartografía oficial los lotes dentro de los que se encuentra hoy localizado el predio del quejoso; por lo que el servidor público no incurrió en ninguna falta administrativa; Al haber regularizado y escriturado los diversos lotes que se mencionan en su informe rendido y el cual quedó debidamente señalado en el resultando séptimo, al quedar fuera del patrimonio de Corett, no es posible jurídicamente que se le regularice y escriture a quejoso como era su pretensión, dejándole a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad judicial que estime pertinente... (sic).

Con base en lo anterior, se determinó que el licenciado Jorge Ortega Flores, ex delegado de la Corett en Puebla, no incurrió en responsabilidad administrativa, toda vez que se desempeñó con imparcialidad y eficiencia en el cargo que se le encomendó.

En otro sentido, es importante señalar que

ix) El 28 de julio de 1995 el licenciado Luis Angel Velazco Oliva, entonces Subcontralor de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Secretaría de la Reforma Agraria, y el contador público Gilberto Berrones Moreno Contralor Interno de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, emitieron la resolución correspondiente dentro del expediente administrativo Q-79/95, instaurado en contra del licenciado Jorge Ortega Flores, entonces delegado estatal de la Corett en Puebla, con motivo de los hechos denunciados en ese tiempo por el señor José Antonio Pérez Gómez, consistentes en que desde 1972 habitó en compañía de su familia el lote 02, manzana 02, zona 01, del poblado Xonaca, Municipio y Estado de Puebla, y que en 1993 fue citado en la Delegación de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra en Puebla para que llegara a un acuerdo con su hermano Fidencio Pérez Gómez, respecto a la contratación del referido lote, conciliación que el quejoso no aceptó, pues consideró que su hermano no tenía derecho alguno sobre el predio

Que llevó a cabo diversos trámites de contratación, incluso realizó algunos pagos; sin embargo, cuando fue a recoger su escritura le informaron que el lote en cuestión había sido escriturado a nombre de su hermano el señor Fidencio Pérez Gómez

En dicha resolución se impuso al licenciado Jorge Ortega Flores la sanción administrativa de destitución en el puesto que se encontraba desempeñando en la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, pues, entre otros aspectos, quedó comprobado que fue de su pleno conocimiento la controversia existente sobre los derechos de posesión del multicitado predio, que vio la contratación de los lotes a los a vecindados sin comprobar la autenticidad de sus derechos ejidales y la veracidad de los datos proporcionados por los contratantes, además de que el ex servidor público en comento incurrió en reincidencia.

—El 18 de agosto de 1995, el licenciado Luis Angel Velazco Oliva y el contador público Gilberto Berrones Moreno emitieron resolución dentro del procedimiento administrativo Q-70/95, seguido en contra del licenciado Jorge Ortega Flores, entonces delegado estatal de la Corett en Puebla, con motivo de la denuncia presentada por el señor Vicente Sainz, representante legal de la señora María de Lourdes Ortega Escudero y del señor Alejandro Varnet Ortega, la que hizo consistir en que el 15 de noviembre de 1990 y mediante cédula de contratación

734926, contrató con la señora María de Lourdes Ortega Escudero el lote 06, manzana 08, zona 09, con una superficie de 644 metros cuadrados, del poblado San Jerónimo Caleras, Municipio y Estado de Puebla y mediante cédula de contratación 734924 de la misma fecha, el señor Alejandro Varnet Ortega contrató el lote 18, manzana 08, zona 09, correspondiente al poblado referido. Que dichos predios fueron escriturados ante la Notaría Pública número 31 de la ciudad de Puebla, llevándose a cabo la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de dicha Entidad Federativa el 8 de enero de 1991.

Agrego que el 10 de septiembre de 1993 encontraron en sus predios personas ajenas al mismo, por lo que el representante legal de los denunciantes acudió a las oficinas de la Delegación de la Corett en Puebla para verificar el plano de lotificación, en el que pudo confirmar la existencia de los lotes propiedad de sus representados, por ello, promovió juicio reivindicatorio ante los Juzgados Cuarto y Octavo de lo Civil de Puebla.

Finalmente, señaló que el licenciado Jorge Ortega Flores, en apoyo al señor Víctor Poblano Morales, "obstaculizó los trámites de los juicios mencionados"

Dentro de dicho procedimiento administrativo se impuso al licenciado Jorge Ortega Flores, entonces delegado de la Corett en Puebla la sanción administrativa de inhabilitación por tres años para desempeñar cargos, empleos o comisiones en el servicio público

b) Actuaciones realizadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos Expediente CNDH/121/95/PUE/3667

a) Mediante el oficio 24564, del 30 de julio de 1996, esta Comisión Nacional propuso en amigable composición al licenciado Carlos Flores Rico, Director General de la Corett, que se iniciara procedimiento administrativo en contra del contador público Gilberto Berrones Moreno, Contralor Interno de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, quien incurrió en responsabilidad al resolver el procedimiento administrativo Q-07/95, en virtud de que se abstuvo injustificadamente de sancionar al servidor público que nos ocupa; dicha propuesta se motivó básicamente en que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra elaboró un proyecto de resolución dentro del procedimiento administrativo Q-69/95, en el cual quedó plenamente acredi-

tada la responsabilidad del licenciado Jorge Ortega Flores en el ejercicio de sus funciones como delegado de esa entidad paraestatal en Puebla, determinando en el primer punto resolutivo lo siguiente:

PRIMERO: se impone al C. Lic. Jorge Ortega Flores, ex delegado de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra en el Estado de Puebla, la sanción administrativa de inhabilitación temporal para desempeñar cargo, empleos o comisiones en el servicio público, por un periodo de cinco años.

Sin embargo, dicho proyecto fue sometido a la revisión de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Reforma Agraria, la cual consideró que en el caso no existían elementos de responsabilidad, por lo que el órgano de control interno de la Coratti determinó en su resolución del 12 de enero de 1996 que "No se comprobaron irregularidades atribuidas al C. Jorge Ortega Flores, ex delegado de la Coratti en Puebla, quien en el presente caso cumplió al haberse conducido con base en la normatividad de este organismo público descentralizado" (sic).

Una vez realizado el estudio correspondiente al asunto, este Organismo Nacional advirtió que si existen elementos suficientes para acreditar que el licenciado Jorge Ortega Flores incurrió en responsabilidad, lo que da lugar a la imposición de una sanción administrativa. Por otra parte, se advierte que no hay ninguna justificación para que se hayan sostenido de hacerlo.

En respuesta, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 8220/2996/96, del 2 de agosto de 1996, mediante el cual el licenciado Carlos Flores Rico, Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, informó que no aceptaba la propuesta de amigable composición referida, en atención a que

[...] se observa que existe una incorrecta apreciación de las evidencias con que cuenta esa H. Comisión Nacional, así como también se omite ponderar constancias que corren agregadas en el expediente; de tal manera que, en la página siete se otorga carácter de definitividad a un proyecto de resolución sancionadora que esta Comisión envió a la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de la Reforma Agraria, en su carácter de cabeza de sector, para efecto de su análisis y en su caso la emisión de la resolu-

ción definitiva procedente conforme a sus atribuciones y facultades y, dado que... éste es el único facultado para imponer sanciones a los servidores públicos del sector agrario, que se deriven de los procedimientos disciplinarios administrativos secucidos en las contralorías internas de los órganos sectorizados de la Secretaría de la Reforma Agraria; aclarando que para resoluciones absolutorias, éstas si las emiten autónomamente.

Así las cosas, si bien es cierto que este organismo envió proyecto de resolución sancionadora en contra del C. Jorge Ortega Flores derivado del expediente administrativo Q-69/95, la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de la Reforma Agraria, por oficio número IX 203-263 2173/95, de fecha 27 de octubre de 1995, lo devolvió porque consideraba que no existen los elementos de responsabilidad que se determinan por lo que con base en ello y siguiendo indicaciones superiores nuestra Contraloría Interna determinó emitir resolución absolutoria en el mismo expediente; no obstante y a instancia de esta Comisión Nacional, nuevamente se puso a consideración de esta Unidad de Contraloría Interna el proyecto de resolución sancionadora lo cual fue contestado por oficio número III 103-C-73.1527/96, de fecha 31 de mayo de año en curso (1995), en el cual se reitera la improcedencia de la sanción en virtud de disparidad de criterios utilizados en este proyecto y las resoluciones sancionadoras emitidas en diversos expedientes en contra del mismo ex servidor público.

Con base en lo anterior, en una lógica sencilla, se desprende que no es injustificada la emisión de la resolución absolutoria en comento por parte de nuestra Contraloría Interna, ya que el órgano con facultades y atribuciones para sancionar conforme a derecho a servidores y ex servidores públicos de esta dependencia, consideró que no existían elementos para fincar responsabilidad administrativa y sancionar al presunto responsable por no existir fundamento legal para ello, ya que, por el contrario, de emitir una resolución sancionadora en el caso que nos ocupa, sí se incurriría en responsabilidad administrativa ya que ésta no se ajustaría a

lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos... por tanto, tal abstención es completamente justificada y además en la resolución absolutoria emitida en ningún momento se afectan los Derechos Humanos del quejoso, ya que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad competente (116).

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió diversos oficios a las autoridades presuntamente responsables de violaciones a Derechos Humanos, mediante los cuales se les solicitó un informe relacionado con los hechos así como diversa documentación vinculada con los mismos. Dichos requerimientos fueron los siguientes:

i) El oficio 22663, del 1 de agosto de 1995, dirigido al licenciado Everardo Moreno Cruz, Oficial Mayor del Tribunal Superior Agrario, mediante el cual se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja que precisara la razón por la que no se había ejecutado la sentencia dictada por el Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Distrito o, en caso contrario, anexara las pruebas de su ejecución.

El licenciado Everardo Moreno Cruz, Oficial Mayor del Tribunal Superior Agrario, rindió el informe solicitado mediante el oficio sin número del 25 de agosto de 1995.

ii) El oficio 22664, del 1 de agosto de 1995, por medio del cual se le requirió al licenciado Carlos Flores Rico, Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, un informe sobre los actos motivo de la queja, que incluyera a nombre de quien se encontraba el predio ubicado en el lote 133, manzana 25, de la calle Cincuenta y Tres Sur de la colonia Ampliación Reforma, y precisara los trámites que se estuvieran realizando ante esa entidad paraestatal respecto del mismo.

La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra rindió el informe correspondiente a través del oficio 116/2690/VIII/95 y mediante el diverso 116/3013/IX/95, del 4 de septiembre de 1995, remitió el oficio 3100:000952, del 28 de junio de 1995, a través del cual el licenciado Jorge Ortega Flores, entonces delegado de

la Corett en Puebla, informó sobre el estado del lote señalado.

En alcance al primer oficio referido en el párrafo anterior, envió el diverso 116/0257/I/96, del 30 de enero de 1996, por el que remitió copia de la resolución absolutoria dictada el 12 de enero de 1996 dentro del expediente administrativo Q-69/95.

En complemento a dicho oficio, envió el similar 116/0639/II/95, del 12 de febrero de 1996, para comunicar que el proyecto de resolución con sanción administrativa fue remitido a la Secretaría de la Reforma Agraria, como cabeza de sector de ese organismo público descentralizado, y que el licenciado Luis Ángel Velasco Oliva, entonces Subcontralor de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Secretaría mencionada, indicó que esa Unidad de Contraloría Interna consideró que no existían elementos de responsabilidad, lo cual originó que se emitiera una resolución absolutoria.

Asimismo, a través del oficio 116/0753/III/96, del 1 de marzo de 1996, se remitió copia de las resoluciones dictadas dentro de los expedientes administrativos Q-70/95 y Q-79/95, ambos instruidos en contra del licenciado Jorge Ortega Flores.

iii) El oficio 33803, del 10 de noviembre de 1995, mediante el cual se requirió a la licenciada Catalina Rodríguez Rivera, Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, en el que debía señalarse el resultado del procedimiento administrativo instruido en contra del licenciado Jorge Ortega Flores, entonces delegado estatal de la Corett en Puebla, así como copia del expediente correspondiente.

La Secretaría de la Reforma Agraria manifestó por conducto del oficio 203257, del 13 de diciembre de 1995, que los hechos denunciados eran atribuciones de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, por lo que se sugirió que las quejas presentadas en ese sentido fueran remitidas a esa entidad paraestatal.

iv) El oficio 33983, del 13 de noviembre de 1995, dirigido al licenciado Carlos Flores Rico, Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, por medio del cual se le solicitó copia del expediente que en esa institución se tuviera respecto del presente asunto.

La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra remitió, mediante el diverso 116/4021/IX/95, del 17 de noviembre de 1995, copia del expediente iniciado con motivo del procedimiento administrativo seguido en contra del delegado estatal de la Corett en Puebla.

v) El oficio 9002, del 28 de marzo de 1996, en el que se hace referencia a los diversos 116/3097/IX/95 y IX-203-263.2173/95, del 8 de septiembre y del 27 de octubre de 1995, suscritos por los licenciados Carlos Flores Rico y Luis Ángel Velazco Oliva, respectivamente; por medio del último oficio señalado, la Secretaría de la Reforma Agraria pidió al órgano interno de la Corett que reconsiderara el proyecto de resolución en virtud de que esa Secretaría consideró que el licenciado Jorge Ortega Flores no incurrió en responsabilidad administrativa. Por ello, este Organismo Nacional le solicitó que se informara sobre el fundamento legal que obligaba a ese organismo público descentralizado a modificar un proyecto de resolución que hubiere elaborado dentro de un procedimiento administrativo, debido a que su Coordinadora de Sector no comparte el criterio tomado en el mismo.

La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra manifestó, mediante el oficio 116/1373/IV/96 del 19 de abril de 1996, que a través del diverso 116/1308/IV/96 de la misma fecha se solicitó al licenciado Luis Ángel Velazco Oliva, que se reconsiderara el proyecto de resolución emitido dentro del expediente administrativo Q-69/95.

En complemento al oficio anterior, ese organismo público descentralizado envió a este Organismo Nacional, el diverso 8220/2389/96, del 2 de julio de 1996, en el que se informó que no era procedente sancionar al servidor público que nos ocupa, ya que existe contradicción entre el criterio aplicado en las resoluciones emitidas dentro de los expedientes administrativos Q-79/95 y Q-70/95, en las que el licenciado Jorge Ortega Flores fue sancionado, y el procedimiento administrativo Q-69/95.

vi) El oficio 2454, del 30 de julio de 1996 dirigido al licenciado Carlos Flores Rico, Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, a través del cual se hizo propuesta de amigable composición.

Al respecto, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra comunicó, mediante el diverso

8220/2996/96, del 2 de agosto de 1996, la no aceptación de dicha propuesta.

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del señor Fidel García Lozano, presentado en esta Comisión Nacional el 15 de junio de 1995, al que el quejoso anexó, la siguiente documentación:

i) La copia de la sentencia dictada el 11 de junio de 1992 por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito dentro de los autos del toca de revisión R-206/92, derivado del juicio de amparo 1091/91, en la que se determinó modificar la resolución sujeta a revisión y otorgar al señor Fidel García Lozano el amparo y la protección de la justicia federal.

ii) La resolución del 10 de marzo de 1994, en la que el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Cuarto Distrito ordenó que se restituyera al señor Fidel García Lozano en la posesión del lote 133, manzana 25, poblado La Libertad, Municipio de Puebla, Puebla.

2. El oficio 3100.000952, del 28 de junio de 1995, por medio del cual el licenciado Jorge Ortega Flores, entonces delegado estatal de la Corett en Puebla, hizo del conocimiento del contador público Gilberto Berrones Moreno, Contralor Interno de la Corett, el estado en el que se encontraba el lote 133 de la manzana 25 del poblado La Libertad, Municipio de Puebla, Puebla.

3. La copia del procedimiento administrativo Q-69/95, del que se desprenden las siguientes actuaciones:

i) El escrito del 10 de abril de 1995 mediante el cual el señor Fidel García Lozano presentó queja en contra del licenciado Jorge Ortega Flores, ante la Contraloría de la Corett en Puebla.

ii) El escrito del 12 de abril de 1992, recibido en la Delegación de la Corett en Puebla el 12 de abril de 1993, a través del cual el señor Fidel García Lozano hizo del conocimiento de esa entidad paraestatal que el lote 133, manzana 25, del poblado La Libertad, Municipio de Puebla, Puebla, se encontraba en litigio, razón por la cual debían abstenerse de realizar cualquier trámite de regularización respecto del mismo.

iii) El escrito del 8 de junio de 1994, por medio del cual el señor Fidel García Lozano manifiestó al entonces delegado de la Corerit en Puebla, que la controversia respecto al lote en cuestión había terminado, por lo que le solicitó que contratara dicho predio en su favor.

iv) El escrito del 7 de noviembre de 1994, a través del cual el señor Fidel García Lozano señaló al entonces titular de la Delegación de la Corerit en el Estado de Puebla que con anterioridad y en diversas ocasiones había hecho de su conocimiento que no debían hacerse trámites de contratación respecto del lote 133, manzana 25, del poblado La Libertad, Municipio de Puebla, Puebla, hasta que no concluyera la controversia que existía al respecto.

v) Los oficios 116/1279/V/95 y 116/1564/VI/95, del 9 de mayo y del 1 de junio de 1995, a través de los cuales el contador público Gilberto Berrones Moreno, Contralor Interno de la Corerit, señaló al licenciado Jorge Ortega Flores, entonces delegado estatal de esa Comisión en Puebla, su obligación de suspender todo trámite o modificación que se estuviera efectuando respecto del lote que nos ocupa, hasta en tanto no fuera resuelto el procedimiento administrativo Q-69/95.

vi) La comparecencia del licenciado Jorge Ortega Flores, entonces titular de la Delegación Estatal de la Corerit en Puebla, ante la Contraloría Interna de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, efectuada el 19 de julio de 1995.

vii) El proyecto de resolución sin fecha emitido dentro del expediente administrativo Q-69/95, en el que se impuso al referido servidor público la sanción administrativa de inhabilitación temporal para desempeñar cargos, empleos o comisiones en el servicio público por un periodo de cinco años.

4. El oficio IX-203-263 II/73/95, del 27 de octubre de 1995, por medio del cual el licenciado Luis Ángel Velasco Oliva, entonces Subcontralor de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Secretaría de la Reforma Agraria, devolvió al licenciado Moisés Francisco Flores Loya, Jefe de Departamento de Contraloría Social de la Corerit, el proyecto de resolución y el expediente administrativo Q-69/95, para que reconsiderara dicho proyecto, pues estimó que no existieron los elementos de responsabilidad que se determinaron.

5. La resolución del 12 de enero de 1996, suscrita por el contador público Gilberto Berrones Moreno, Contralor Interno de la Corerit, en la que se absuelve al licenciado Jorge Ortega Flores por no haberse comprobado irregularidades atribuidas a él, puesto que se condujo con base en la normalidad de la Corerit.

6. Las resoluciones emitidas el 28 de julio y el 18 de agosto de 1995, respectivamente, dentro de los expedientes administrativos Q-79/95 y Q-70/95, instruidos en contra del licenciado Jorge Ortega Flores.

7. El recurso 116/1308/IV/96, del 19 de abril de 1996, mediante el cual el licenciado Carlos Flores Rico, Director General de la Corerit, solicitó al licenciado Luis Ángel Velasco Oliva, entonces Subcontralor de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Secretaría de la Reforma Agraria, que reconsiderara el proyecto de resolución emitido por el órgano interno de control de esa entidad paraestatal dentro del procedimiento administrativo Q-69/95.

8. El oficio III-103-C-73-1527/96, del 31 de mayo de 1996, a través del cual el licenciado Luis Ángel Velasco Oliva manifestó al licenciado Carlos Flores Rico que no era precedente la petición formulada.

9. El oficio 24564, del 30 de julio de 1996, mediante el que esta Comisión Nacional hizo la propuesta de amigable composición al licenciado Carlos Flores Rico.

10. El recurso 8220/2996/96, del 2 de agosto de 1996, por medio del cual el licenciado Carlos Flores Rico comunicó la no aceptación de dicha propuesta de amigable composición.

VI. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de queja que se resuelve, se destaca lo siguiente:

La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra es un organismo público descentralizado de carácter técnico y social, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que forma parte de la administración pública paraestatal y está integrada, para su coordinación, al sector que corresponde a la Secretaría de la Reforma Agraria y, según lo establece el artículo 2o. de su Reglamento Interno, sus principales objetivos son regularizar la tenencia de la tierra en donde existan

asentamientos humanos irregulares, en bienes ejidales o comunales; promover ante las autoridades competentes la incorporación de las áreas regularizadas al fondo legal de las ciudades, cuando así correspondan, suscribir las escrituras públicas o títulos de propiedad con los que se reconozca la propiedad de los particulares en virtud de la regularización efectuada, coordinarse con las dependencias y organismos públicos cuyas finalidades concuerden, y celebrar los convenios que sean necesarios para el cumplimiento de su objetivo.

Los ordenamientos aplicables a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra son, entre otros: la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Entidades Paraestatales, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria y su propia reglamentación orgánica.

Es conveniente destacar que dada la naturaleza de los organismos públicos descentralizados, como la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Secretaría de la Reforma Agraria llevó a cabo su coordinación, supervisión, planeación y evaluación, en atención a lo que establecen los artículos 50, fracción 1, del Reglamento Interior de dicha Secretaría, y 20, del Reglamento Interior de la Corcu.

Tal situación es parte de la agrupación y organización que se ha establecido por sectores definidos dentro de la administración pública para precisar las atribuciones de cada una de las secretarías de Estado y facilitar la coherencia operativa de los programas de Gobierno, evitando, de esa forma, duplicidad o contradicción de funciones entre las dependencias, considerando para ello lo señalado en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal,

o entre estas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.

Así como el contenido de los siguientes artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que señalan:

Artículo 48. A fin de que se pueda llevar a efecto la intervención que, conforme a las leyes, corresponde al Ejecutivo Federal en la operación de las entidades de la administración pública paraestatal, el Presidente de la República las agrupará por sectores definidos, considerando el objeto de cada una de dichas entidades en relación con la esfera de competencia que ésta y otras leyes atribuyen a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.

Artículo 49. La intervención a que se refiere el artículo anterior se realizará a través de la dependencia que corresponda según el agrupamiento que por sectores haya realizado el propio Ejecutivo, la cual fungirá como coordinadora del sector respectivo.

Corresponde a los coordinadores de sector coordinar la programación y presupuestación, conocer la operación, evaluar los resultados y participar en los órganos de gobierno de las entidades agrupadas en el sector a su cargo, conforme a lo dispuesto en las leyes.

Atendiendo a la naturaleza de las actividades de dichas entidades, el titular de la dependencia coordinadora podrá agruparlas en subsectores, cuando así convenga para facilitar su coordinación y dar congruencia al funcionamiento de las citadas entidades.

Artículo 50. Las relaciones entre el Ejecutivo Federal y las entidades paraestatales, para fines de congruencia global de la administración pública paraestatal, con el sistema nacional de planeación y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las leyes, por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Contraloría General de la Federación (sn),

sin perjuicio de las atribuciones que competan a las coordinadoras de sector.

Por otra parte, para establecer la calidad de servidores públicos de quienes integran el personal tanto de la Secretaría de la Reforma Agraria como de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, debe señalarse que éstos tienen los caracteres generales que corresponden a los que desempeñan sus labores en la administración pública centralizada del Estado, aun cuando sus tareas específicas son, entre otras, de la Secretaría citada, aplicar los preceptos agrarios del artículo 27 constitucional, así como las leyes agrarias y sus reglamentos, y del mencionado organismo público descentralizado, las relativas a regularizar la tenencia de la tierra en donde existan asentamientos humanos irregulares en bienes ejidales o comunales.

Debe precisarse que la calidad de servidor público es propia de quienes se desempeñan en la administración pública centralizada y paraestatal, como es el caso de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, donde sus trabajadores son servidores del Estado sujetos al régimen constitucional de obligaciones y a la Ley Federal de la materia.

El anterior concepto se fundamenta en un criterio orgánico de jerarquía y potestad pública que da origen al carácter de autoridad que reviste a los servidores públicos, quienes deben actuar con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, dar trato cortés y diligente al público, guardar reserva de los asuntos de que tengan conocimiento con motivo de su trabajo y responder al manejo apropiado de los documentos, correspondencia, fondos, valores o bienes, cuya administración o guarda esté a su cuidado, sujetándose a la dirección de sus superiores, así como a las leyes y reglamentos vigentes que rigen sus funciones, según sea el caso de representatividad, iniciativa, decisión y mando.

Por lo expuesto, debe reiterarse que en el presente caso resulta aplicable la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en materia de obligaciones, responsabilidades y sanciones administrativas (artículo segundo), y lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en cuanto a las bases de organización de la administración pública centralizada y paraestatal. Lo anterior encuentra sustento constitu-

cional en lo previsto por el artículo 108, párrafo primero, de la Carta Magna que establece lo siguiente:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por lo tanto, de acuerdo con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., y 6o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 16 y 17 de su Reglamento Interno, en el presente caso, al tratarse de actos administrativos imputables a servidores públicos de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, las cuales forman parte de la administración pública centralizada y paraestatal, respectivamente, se surte la competencia de este Organismo Nacional.

En cuanto a los motivos de queja, existen aspectos que no pasan desapercibidos para este Organismo Nacional, como lo es el hecho de que mediante el escrito del 12 de abril de 1993, el señor Fidel García Lozano hizo del conocimiento del licenciado Jorge Ortega Flores, entonces delegado estatal de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra en Puebla, que el lote 133, manzana 25, del poblado La Libertad, Municipio de Puebla, Puebla, se encontraba en litigio, por lo que le solicitó se abstuviera de hacer cualquier trámite de contratación respecto de dicho predio.

Ante tal situación, el referido servidor público señaló que en esa ocasión se le estaban proporcionando datos de un terreno que aún no era propiedad de la institución que él representaba, por lo que no podía hacer trámites respecto al mismo.

Si bien es cierto que en el momento en que el señor Fidel García Lozano hizo del conocimiento del delegado estatal de la Cotret en Puebla que el lote en comento se

encontraba en litigio y solicitó que no se hiciera ningún trámite de contratación al respecto, hasta que fuera resuelta la controversia legal, y que dicho terreno no era propiedad de esa entidad paraestatal, también lo es que en el resultando primero del Decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 21 de diciembre de 1993 por el que fue expropiada una superficie de 100-21-11 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado La Libertad, Municipio y Estado de Puebla, se estableció que por el oficio 0100-128-81, del 28 de septiembre de 1981, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 196-00-00 hectáreas de terrenos ejidales de la localidad en comento para destinarse a su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta.

Suponiendo, sin conceder, que el inmueble de referencia no fuera en ese tiempo propiedad de la Corett y que esta pudiera ser una razón suficiente para que el servidor público señalado no tomara en consideración el aviso que le hizo el agraviado respecto a la situación legal del lote, es evidente de cualquier forma la falta de disposición del entonces delegado de la Corett en Puebla, ya que mediante el escrito del 8 de junio de 1994, el quejoso le hizo saber que la controversia había sido concluida y el 4 de noviembre del mismo año el señor García Lozano se presentó en las oficinas de la Delegación de la entidad paraestatal mencionada para reiterar los datos que ya había proporcionado por escrito.

En este sentido, el 9 de noviembre de 1994 se recibió en la Delegación de la Corett en Puebla, el escrito del 7 de noviembre del mismo año en el que el quejoso manifestó que a través del similar del 8 de junio de 1994 había hecho del conocimiento del funcionario en cuestión que el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Cuarto Distrito en esa Entidad Federativa había dictado una resolución en la que ordenó que la posesión del multietadado predio fuera restituida en su favor y que, no obstante lo cual, aquél le hizo saber que se habían realizado contrataciones en favor de personas de las que desconocía su nombre.

De lo anterior se desprende que el licenciado Jorge Ortega Flores tenía conocimiento desde 1981 que ese lote formaba parte de la superficie que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó se expropiara a su favor, por lo que dicha información pudo haber sido considerada como antecedente y, por otra

parte, que no sólo hizo caso omiso del aviso que recibió cuando el predio no era propiedad de la Corett, sino que también pasó por alto las manifestaciones que formuló el señor Fidel García Lozano el 12 de abril de 1993, el 8 de junio y el 7 de noviembre de 1994, informando a través de éstos dos últimos escritos que el litigio había concluido, por lo que solicitó la contratación del predio en comento, comunicados que fueron posteriores al decreto expropiatorio, es decir, cuando la superficie en comento había pasado a formar parte del patrimonio de la Corett, por lo que la justificación que dicho servidor público argumenta resulta improcedente, pues de haber tenido la voluntad de cumplir con las obligaciones que su cargo le imponía hubiera suspendido cualquier trámite al respecto.

Lo expuesto se comprueba al tener presente que la primera contratación del lote 133, manzana 25, del poblado La Libertad, Municipio y Estado de Puebla, se hizo el 23 de enero de 1994 a favor del señor Amado Albores Mazariegos, mediante la cédula de contratación 252691, y la última se llevó a cabo el 14 de junio de 1995 con la señora Dulce María Josefina Vazquez Carrasco, mediante cédula de contratación 172729.

Asimismo, puede apreciarse que en el momento en el que tuvo lugar la primera contratación, respecto a la superficie que nos ocupa, ya se había recibido en la Delegación de la Corett en Puebla el primer aviso respecto a la situación legal que prevalecía sobre el inmueble en cuestión.

Además es preciso aclarar que después del 8 de junio y del 7 de noviembre de 1994, fechas de los escritos presentados por el señor Fidel García Lozano, recibidos en la Delegación Estatal de la Corett en Puebla el 8 de junio y el 9 de noviembre de 1994, respectivamente, también se dieron diversas contrataciones, de lo cual se advierte que la falta de atención del ex delegado de la Corett en Puebla a los escritos presentados por el quejoso no se debió a que la superficie no fuera aun propiedad de dicha Comisión, pues existieron comunicados que tampoco atendió el referido ex funcionario cuando el terreno ya formaba parte del patrimonio de esa entidad paraestatal.

Con ello queda probada la mala fe con la que se condujo este servidor público y la falta de atención que prestaba a las actividades propias del desempeño de sus funciones.

Debe precisarse que mediante los oficios del 9 de mayo y 1 de junio de 1995, el contador público Gilberto Berrones Moreno, Contralor Interno de la Corett, hizo del conocimiento del licenciado Jorge Ortega Flores, su obligación de suspender todo trámite o modificación que se estuviera efectuando respecto al citado lote, indicación que no acató, ya que el 14 de junio de 1995 realizó una última contratación, haciendo caso omiso no sólo de los pedimentos del quejoso, sino también a las indicaciones de una autoridad, actuando en contravención a lo dispuesto por las cláusulas I y II de las cédulas de contratación, mismas que fueron transcritas en la narrativa sumaria de este documento.

Así pues, tal conducta podría adecuarse a lo dispuesto por el artículo 215, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, que a la letra establece lo siguiente:

Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

[...]

III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la prestación o el curso de una solicitud

De igual manera, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que el mencionado funcionario incurrió en una falta a los deberes que le imponía la función pública que desempeñaba, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el sentido de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, además de:

Artículo 47 [...]

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o defi-

ciencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público

Tal situación no puede ser consentida dentro de lo que es un Estado de Derecho, donde el propio Estado, a través de sus servidores públicos, debe ser el primero en respetarlo, obrando con apego estricto a la ley y conforme a sus atribuciones que son necesarias para el debido desempeño de sus tareas, conforme al principio de legalidad.

De esta forma, se vulneró el aludido principio, ya que éste se refiere a que los servidores públicos deben ajustar sus actos a la ley y solamente pueden realizar aquello que la propia norma les faculta, lo que se traduce, a su vez, en la seguridad jurídica a que tiene derecho todo gobernado y, en este sentido, el licenciado Jorge Ortega Flores realizó contrataciones respecto del lote 133, manzana 25, del poblado La Libertad, Municipio de Puebla, Puebla, que según la nomenclatura de la Corett se convirtió en las manzanas 16 y 17, zona 02, de la referida localidad, cuando tenía conocimiento de que el mismo se encontraba en litigio.

En atención a lo expuesto, la Contraloría Interna de la entidad paraestatal consideró dentro del procedimiento administrativo Q-69/95 que existían elementos de responsabilidad suficientes para establecer que el licenciado Jorge Ortega Flores había incurrido en responsabilidad administrativa, por lo que al proyectar la resolución correspondiente señaló que tal servidor público se había hecho acreedor a la sanción administrativa de inhabilitación temporal para desempeñar cargos, empleos o comisiones en el servicio público por un periodo de cinco años.

Con lo anterior, el órgano interno de control de la Corett cumplió con lo establecido en el Boletín C-004, (emitido por la entonces Secretaría de la Contraloría General de la Federación en 1993), relativo a las normas y lineamientos que regulan el funcionamiento de los órganos internos de control y el marco de actuación de las contralorías internas de las entidades paraestatales respecto a que es objetivo primordial de las contralorías

iniciadas de las ciudades el prevenir y combatir la corrupción, entendiendo a ésta en su sentido más amplio, es decir, deshonestidad, negligencia, ineficiencia o incapacidad de los servidores públicos.

Sin embargo, en atención a lo señalado en el boletín citado, respecto a que las contratorías internas de las entidades deberán coordinarse y apoyarse en el órgano interno de control de la dependencia coordinadora de sector (superior jerárquico) con el fin de hacer eficiente su actuación y facilitar la unificación de criterios sectoriales, el proyecto de resolución fue enviado a la Secretaría de la Reforma Agraria, la que por conducto del licenciado Luis Angel Velazco Oliva, entonces Subcontralor de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de esa Secretaría, devolvió tanto el expediente administrativo Q-69/95 como el proyecto de resolución emitido dentro de este, manifestando lo siguiente:

Conforme a nuestra práctica sostenida en días pasados, me permito devolver a usted el proyecto de resolución, así como el expediente respectivo marcado con el número Q-69/95, a fin de que se reconsidere dicha resolución, en virtud de que esta Unidad de Contraloría Interna considera que no existen los elementos de responsabilidad que se determinan (sic).

En razón de lo anterior, el 12 de enero de 1996, el contador público Gilberto Berrones Moreno, Contralor Interno de la Coreti, resolvió que no se habían comprobado irregularidades atribuidas al licenciado Jorge Ortega Flores, ex delegado de la Coreti en Puebla, y a que se condujo con base en la normatividad del organismo público descentralizado que representaba.

Al respecto, es conveniente señalar que en dicha resolución se hizo, entre otras, la siguiente consideración:

[...] es de advertirse que como lo señala el propio quejoso es hasta el 4 de noviembre de 1994 en que se presentó a las oficinas de Coreti acompañando las documentales públicas precisadas en el resultado segundo, cuando se tuvo la certeza jurídica de que el ahora quejoso tiene derechos de dominio sobre dicho predio y que la Justicia de la Unión lo ampara y protege, ordenando la restitución de la posesión del requerido predio, luego entonces es hasta ese momento en que para efectos legales Coreti tiene cono-

cimiento oficial de la calidad con que se ostenta el ahora quejoso, puesto que antes su situación jurídica se encontraba *sub judice*, y esta Comisión no tuvo ninguna intervención legal en el juicio de garantías tramitado por el quejoso, por lo que en estricto cumplimiento del decreto expropiatorio se procedió a regularizar de acuerdo con la cartografía oficial los lotes dentro de los cuales se encuentra hoy localizado el predio del quejoso; por lo que el servidor público no incurrió en ninguna falta administrativa. A) haber regularizado y escriturado los diversos lotes que se mencionan en su informe rendido y el cual quedó debidamente señalado en el resultado séptimo, al quedar fuera del patrimonio de Coreti, no es posible jurídicamente que se le regularice y escribure al quejoso como en su pretensión... (sic).

Sobre el particular, debe establecerse que no fue el 4 de noviembre de 1994 la primera ocasión en la que el señor Fidel García Lozano hizo del conocimiento del entonces delegado de la Coreti la situación que prevalecía respecto del lote en cuestión, pues existen los escritos presentados por el señor García del 12 de abril de 1993 y del 8 de junio de 1994, recibidos en la Delegación Estatal de la Coreti en Puebla el 12 de abril de 1993 y el 8 de junio de 1994, respectivamente. Sin embargo, en caso de que hubiese sido el 4 de noviembre de 1994 la fecha en la que se tuvo la certeza jurídica de que el ahora quejoso tenía derechos de dominio sobre dicho predio, como se expresa en la resolución administrativa de referencia, entonces se debieron suspender las actuaciones posteriores.

En el presente caso se aprecia que, a pesar de lo establecido en la cláusula II de las cédulas de contratación, respecto a que en el caso de que otras personas reclamaran un mejor derecho para la regularización del predio objeto de la cédula, la Coreti suspendería temporalmente los trámites de regularización hasta que los interesados conciliaran sus intereses y, en caso contrario, sería la autoridad competente la que señalaría a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra en favor de quien debería escriturar; el licenciado Jorge Ortega Flores, entonces delegado de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, realizó contrataciones respecto del lote. Asimismo, se manifiesta que si bien es cierto que en su momento la situación del quejoso se encontraba *sub judice*, motivo por el cual no se podía escriturar a su favor, lo que se considera

totalmente apegado a derecho, también lo es que tampoco podía contratarse en favor de otras personas debido, precisamente, a la situación que guardaba la *finis*, lo que impedía saber en favor de quién iba a ser ordenada la posesión del lote 133, manzana 25, poblado La Libertad, Municipio de Puebla, Puebla, hasta en tanto se dictara la resolución jurisdiccional correspondiente. Por lo tanto, todo trámite al respecto debió suspenderse.

De lo expuesto se desprende que no existió un argumento legal y válido para que haya sido modificado el proyecto de resolución elaborado por la Contraloría Interna de la Corell y que los razonamientos en que es sustentó la resolución absolutoria son frágiles e imprecisos, es decir, tal resolución carece de motivación y fundamentación. Sobre ello, debe tenerse en cuenta que la motivación y la fundamentación son requisitos establecidos para todo acto de autoridad por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como motivación se ha entendido el señalamiento de los hechos, motivos o circunstancias particulares de un caso que son tomados en consideración para la emisión de una resolución. Ahora bien, la fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoya la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por la autoridad para resolver el conflicto en particular, como lo ha puesto de relieve la tesis jurisprudencial del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (*Semanario Judicial*, octava época, tomo XI, abril 1993, Tribunales Colegiados, pag. 255) que a continuación se transcribe:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas

Lo anterior quiere decir que cualquier autoridad sólo puede ejecutar lo permitido por una disposición legal; aquello que no se apoye en un principio de tal naturaleza

carece de base y de sustentación, convirtiéndose en un acto arbitrario.

La Suprema Corte de Justicia ha dicho a este respecto (*Boletín de Información Judicial*, p. 474) que:

[...] el requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional, al tener el rango de una garantía individual, implica para las autoridades de cualquier categoría que éstas sean, la obligación de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución, de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente.

Es por ello que esta Comisión Nacional considera que en el presente caso existen violaciones a los Derechos Humanos del quejoso, ya que se emitió una resolución administrativa que perjudica sus intereses, sin que la misma se encuentre motivada ni fundada, ya que en ella no se justifica la causa por la que no se puede sancionar al servidor público, ni el fundamento legal en el que se basaron para no hacerlo, lo que significa, tomando el criterio de la Suprema Corte de Justicia, que dicha resolución es un acto contrario a Derecho.

Por otra parte, tampoco fue tomado en cuenta lo establecido en el artículo 54, fracciones III, VI y VII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra establece:

Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

[...]

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

[...]

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones

En cuanto a la reincidencia que se advierte en el asunto en comento, es preciso recapitular respecto a que existen

otros dos procedimientos administrativos en contra del licenciado Jorge Ortega Flores, en cuyas resoluciones se impusieron las sanciones administrativas de destitución en el puesto que venía desempeñando como delegado de la Coren en Puebla e inhabilitación temporal por tres años para desempeñar cargos, empleos o comisiones en el servicio público; es decir, que no era la primera vez que dicho servidor público incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones en el cargo que desempeñaba, dato que debió tomarse en cuenta para la emisión de la resolución del expediente Q-69/95.

Cabe aclarar que las referidas resoluciones administrativas fueron dictadas con motivo de quejas presentadas por personas distintas al señor Fidel García Lozano, en las que se manifestaron hechos que no guardaban relación alguna con los acontecimientos expuestos por el quejoso.

Ahora bien, el licenciado Luis Ángel Velasco Oliva, entonces Subcontralor de Quejas, Denuncias, y Responsabilidades de la Secretaría de la Reforma Agraria, señaló que:

[...] ese Organismo Nacional no tomó en cuenta que en el caso que nos ocupa existen otras dos resoluciones que sancionan al servidor público involucrado en los hechos que investiga esa Comisión y que en unidad de criterios se tendrían que revisar antes de emitir una opinión, la cual tendría que estar debidamente fundada y motivada (sic).

Por lo que a esta afirmación respecta, debe decirse que si bien es cierto que el servidor público en cuestión ya fue sancionado administrativamente dentro de los procedimientos referidos, también lo es que los hechos que motivaron su inculpa y las personas que los denunciaron no se encuentran relacionados con los sucesos que dieron origen a la queja del señor Fidel García Lozano.

En este sentido, el que el licenciado Jorge Ortega Flores haya sido sancionado anteriormente no le exime de que se le imponga la sanción administrativa que corresponda a irregularidades posteriores cometidas por él en el desempeño de sus funciones, puesto que no se le están aplicando dos sanciones por un mismo acto, lo que definitivamente sí sería contrario a Derecho. Sin embargo, y al tratarse de hechos distintos, se considera que el servidor público es reincidente.

En otro orden de ideas, de la respuesta en la cual la Coren comunicó la no aceptación de la propuesta de amigable composición planteada por esta Comisión Nacional, se señala que:

[...] ese Organismo otorga carácter de definitividad a un proyecto de resolución sancionadora que esta Comisión envió a la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de la Reforma Agraria, en su carácter de cabeza de sector, para efecto de su análisis y en su caso la emisión de la resolución definitiva procedente conforme a sus atribuciones y facultades... (sic)

Es necesario establecer que para este Organismo Nacional queda perfectamente claro que el proyecto de resolución emitido por la Coren dentro del procedimiento administrativo Q-69/95 es, como su nombre lo indica, sólo un proyecto, que tiene que ser sometido a la Secretaría de la Reforma Agraria por ser la coordinadora de sector del ramo, pues, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el superior jerárquico de las entidades, el coordinador de sector, es el que aplicará las sanciones cuya imposición se le atribuya a través de la Contraloría Interna de su dependencia.

No obstante, se observa que en el proyecto referido se establecieron perfectamente los elementos de responsabilidad administrativa en que incurrió el licenciado Jorge Ortega Flores, es decir, que la Coren está plenamente convencida de que dicha persona llevó a cabo conductas irregulares en el desempeño de sus funciones, tan es así, que cuando tal entidad paraestatal solicitó al licenciado Luis Ángel Velasco Oliva, entonces Subcontralor de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Secretaría de la Reforma Agraria, que reconsiderara el proyecto de resolución sometido, señaló que hacía tal petición porque desde su punto de vista sí existían elementos de responsabilidad. En consecuencia, resulta ilógico y contrario a Derecho que se haya cambiado por completo el sentido del proyecto, aun cuando es claro y evidente que el funcionario o servidor público en cuestión transgredió la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En este orden de ideas, la Comisión Nacional considera que tanto el contador público Gilberto Berrones Moreno, Contralor Interno de la Coren, como el licenciado Luis Ángel Velasco Oliva, entonces Subcontralor

de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Secretaría de la Reforma Agraria, indudablemente incurrieron en responsabilidad al abstenerse de sancionar al licenciado Jorge Ortega Flores, pues no consideraron los elementos conundentes que existen en el caso ni la reincidencia del infractor en el incumplimiento de sus obligaciones, como lo establece el mencionado artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

A este respecto, el artículo 59 de la ley de la materia señala lo siguiente:

Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos de las contralorías internas que se abstengan injustificadamente de sancionar a los infractores o que, al hacerlo no se ajusten a lo previsto por esta Ley. La Secretaría informará de ello al titular de la dependencia y aplicará las sanciones correspondientes.

En tal virtud, este Organismo Nacional ha considerado dicha actitud como una omisión de carácter administrativo imputable a los servidores públicos que tenían a su cargo la resolución del procedimiento administrativo Q-69/95, instruido en contra del licenciado Jorge Ortega Flores, y esta Institución Nacional tiene competencia para conocer de asuntos de esa naturaleza.

Al respecto cabe aclarar que de la respuesta enviada a esta Comisión Nacional el 30 de abril de 1996 por la Secretaría de la Reforma Agraria se desprende que, en su consideración, este Organismo Nacional no es competente para conocer del presente caso en términos de lo señalado por el artículo 14, de su Reglamento Interno, toda vez que se trata de un asunto de carácter jurisdiccional, sin embargo, es conveniente precisar que tal hipótesis no se actualiza en el caso que se trata, pues la situación que nos ocupa es la falta de motivación y fundamentación de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo Q-69/95.

A mayor abundamiento, esta Comisión Nacional hace notar que la conducta observada por esa Secretaría de la Reforma Agraria, para negarle competencia, es un debate que ya se ha puesto en claro en casos similares, pues es del conocimiento público que esta Comisión Nacional, por las razones anteriores, ha formulado varias recomendaciones a diversas instancias, precisamente porque se han violado Derechos Humanos por actos u omisiones

administrativas. Por tanto, no hay razón alguna para que el caso que se examina sea una excepción y sí, por el contrario, ha podido acreditarse que existen actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas que dan lugar a los presentes pronunciamientos.

En conclusión, esta Ombudsman Nacional ha valorado los elementos que existen en el presente caso, lo que le ha permitido establecer que el licenciado Luis Ángel Velasco Oliva, entonces Subcontralor de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Secretaría de la Reforma Agraria, incurrió en responsabilidad administrativa al no sancionar al licenciado Jorge Ortega Flores, a pesar de haber sido evidente que éste cometió diversas irregularidades que violaron los Derechos Humanos del señor Fidel García Lozano.

VII. CONCLUSIONES

1. El licenciado Jorge Ortega Flores no atendió las manifestaciones que le hizo el señor Fidel García Lozano el 12 de abril de 1993, el 8 de junio y 7 de noviembre de 1994, respecto a que el predio en cuestión se encontraba en litigio (evidencias 1, 3, incisos i, iii y iv).
2. El licenciado Jorge Ortega Flores no acató la indicación que el 9 de mayo y el 1 de junio de 1995 le dio el contador público Gilberto Berrones Moreno, Contralor Interno de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, respecto a suspender cualquier trámite o modificación que estuviere tramitando respecto de la superficie en comento, hasta que fuera resuelto el procedimiento administrativo seguido en su contra (evidencias 2, y 3, inciso v).
3. El licenciado Jorge Ortega Flores inició las contrataciones del multicitado lote el 23 de enero de 1994 y las concluyó el 14 de junio de 1995, con lo que desatendió las solicitudes que le hizo el señor Fidel García Lozano y las indicaciones de una autoridad (evidencia 2 y 3, inciso vi).
4. No existe justificación legal para que la dependencia en comento haya indicado a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra que modificara el proyecto de resolución que había elaborado, ya que tal pronunciamiento no fue debidamente fundado y motivado (evidencias 3, inciso vii, 5, 6, 7 y 9).

5. La Coren solicitó al licenciado Luis Ángel Velazco Oliva que reconsiderara su proyecto de resolución, pues resultaban evidentes los elementos de responsabilidad que se atribuyeron al licenciado Jorge Ortega Flores, mismo que fue acordado por el licenciado Velazco en sentido negativo (evidencia 7).

6. El licenciado Luis Ángel Velazco Oliva, entonces Subcontralor de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Secretaría de la Reforma Agraria, incurrió en responsabilidad por no haber sancionado, sin causa justificada, al licenciado Jorge Ortega Flores, aun cuando los elementos de responsabilidad eran claros y evidentes (evidencias 1, 2, 3, incisos i, ii, iii, iv, v, vi, vii, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Secretario de la Reforma Agraria, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que como coordinador de sector del ramo instruya a quien corresponda para que se de vista a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo a fin de que se inicie procedimiento administrativo en contra del licenciado Luis Ángel Velazco Oliva, entonces Subcontralor de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Secretaría a su cargo, por las irregularidades expuestas en el presente documento, cometidas en el desempeño de sus funciones. Lo anterior, de conformidad con lo señalado por el tercer párrafo del artículo 57 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEGUNDA. Asimismo, ordene que se realice denuncia ante la Procuraduría General de la República para que se inicie averiguación previa en contra del licenciado Jorge Ortega Flores, ya que su conducta podría ser constitutiva del delito de abuso de autoridad.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una

conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recursos de impugnación

Recurso de impugnación 1/97

México, D.F., 20 de febrero de 1997

Caso de la señora Teresa Ramírez Díaz

Dr. Carlos Hidalgo Riesera,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/JAL/1329, relacionados con el recurso de impugnación de la señora Teresa Ramírez Díaz, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 6 de septiembre de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio RSS735/95, del 5 del mes y año citados, firmado por el licenciado José de Jesús Orrellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual remitió el expediente de queja CEDHJ/93/387/JAL y el escrito por medio del cual la señora Teresa Ramírez Díaz interpuso el recurso de impugnación en contra de la resolución que el 18 de julio de 1995 emitió dicho Organismo Estatal, consistente en un acuerdo de no responsabilidad.

En su escrito de impugnación, la recurrente señaló como agravios los siguientes:

Que no está de acuerdo con la resolución que emitió la Comisión Estatal el 18 de julio de

1995, dentro del expediente CEDHJ/93/387/JAL, toda vez que considera que dicho Organismo Estatal no efectúe un estudio minucioso sobre los hechos constitutivos de su queja, además de que no valore los elementos probatorios que en su concepto acreditan las omisiones en que incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, del Tribunal Superior de Justicia y de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad, todas del Estado de Jalisco.

B. Radicado el recurso de referencia, se abrió el expediente CNDH/121/95/JAL/1329, el cual fue admitido el 15 de septiembre de 1995, y en el procedimiento de su integración, mediante el oficio 30182, del 6 de octubre de 1995, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Jorge López Vargara, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, copia de las actuaciones que integran las averiguaciones previas 3444/90 y 14462/92, radicadas en la Décima y Novena Agencias Investigadoras de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la citada dependencia; autoridad que proporcionó la información requerida mediante el oficio 1245/95, del 25 de octubre de 1995.

C. Del análisis practicado al expediente de mérito se desprende lo siguiente:

i) El 20 de octubre de 1993, la señora Teresa Ramírez Díaz presentó queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, señalando como autoridades responsables de violaciones a sus Derechos Humanos al Juez Noveno de lo Civil y al Procurador General de Justicia, ambos del Estado de Jalisco. Sin embargo, como dichas autoridades tenían el carácter de locales, este Organismo Nacional se declaró incompetente para conocer de dicha queja, por lo que mediante el oficio 31197, del 3 de noviem-

bre de 1993, se remitió el expediente CNDH/121/93/JAL/00013/003 a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mismo que fue recibido el 11 de noviembre de 1993 y al que se le asignó el número de expediente CEDHJ/93/387/JAL.

ii) El 18 de noviembre de 1993, la ahora recurrente compareció en las oficinas del Organismo Local, para ampliar su queja en contra del Juez Noveno de lo Civil por las anomalías en que incurrió durante el juicio instado 497/81 que promovió la señora Ana María Chávez sobre los bienes del señor Rogelio Rodríguez Sánchez, procedimiento en el que esa autoridad les designó a los menores Mario Armando, Rogelio y Norma, de apellidos Rodríguez Velázquez, como tutor dativo, al licenciado Guillermo Villarreal de las Fuentes, situación que no se les notificó a los menores.

Asimismo, advirtió que en el juicio ejecutivo mercantil 670/87, el Juez Décimo Octavo de lo Civil del Primer Partido Judicial en Zapopan, Jalisco, no le reconoció a la ahora recurrente su calidad como parte actora, no obstante que el abogado particular Alejandro Ortiz Cisneros promovió dicho procedimiento en su representación.

También señaló que del Juzgado Décimo Octavo de lo Civil fue sustraído el expediente 550/87, en el que demandó al señor Jesús Valdivia Ganza la desocupación del inmueble ubicado en la calle Santa Lucrecia número 253-A de la colonia Santa Margarita, Zapopan, Jalisco.

Agregó que en 1990 presentó ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Décima Agencia Investigadora una denuncia en contra del señor Leopoldo Cordero Salas y cuatro personas más por el delito de despojo, dentro de la averiguación previa 3944/90, indagatoria en la que, en concepto de la ahora recurrente, se sustrajeron pruebas y se alteraron actuaciones.

Indicó que el 16 de junio de 1992 se inició la averiguación previa 3519/92 en la Décimo Octava Agencia Investigadora del Ministerio Público, en contra de la recurrente y de la señora Arcelia Villaseñor Sánchez; indagatoria en la que, según dijo, acreditó ser la propietaria del predio ubicado en la calle Anillo Periférico núm. 815, colonia Santa Margarita, Zapopan, Jalisco, sin embargo, el representante social ejerció acción penal ante el Juez Cuarto de lo Penal en Guadalajara, de esa Entidad, en contra de la ahora recurrente y de la señora Arcelia

Villaseñor Sánchez como probables responsables del delito de despojo, iniciándose la causa penal 764/92-D.

Asimismo, señaló que el Director del Registro Público de la Propiedad en esa localidad expidió dos constancias de libertad de gravámenes sobre el mismo predio, uno a favor del señor Leopoldo Cordero y de la señora Arcelia Mercado de Cordero, y otro a su nombre, ocasionándole un perjuicio a la ahora recurrente.

iii) Mediante los oficios 3,78/93, 3,179/93, 3,180/93 y 3,181/93, todos del 19 de noviembre de 1993, la Comisión Estatal solicitó al Juez Noveno de lo Civil, al Juez Décimo Octavo de lo Civil del Primer Partido Judicial en Zapopan, Jalisco, al agente del Ministerio Público adscrito a la Décima Agencia Investigadora, así como al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, autoridades que a través de los diversos 1628, 667/1993, 731/93 y 252/93, del 30 de noviembre, 6, 11 y 13 de diciembre de 1993, proporcionaron la información que se les solicitó.

iv) El 18 de enero de 1994 la señora Teresa Ramírez Díaz compareció nuevamente ante las oficinas del Organismo Local a efecto de ampliar su queja, señalando como autoridad responsable de violaciones a sus Derechos Humanos al agente del Ministerio Público adscrito a la Novena Agencia Investigadora, en virtud de que presentó ante esa autoridad ministerial denuncia por el delito de fraude y otros en contra de varias personas, iniciándose al respecto la indagatoria 14462/92, la cual no había sido determinada a pesar de los elementos probatorios que oportunamente exhibió.

v) El 28 de enero de 1994, la recurrente se presentó una vez más a las oficinas de la Comisión Estatal a efecto de ampliar su queja, ahora en contra de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Décima y Décimo Octava Agencias Investigadoras, en virtud de que en 1990 formuló denuncia por el delito de despojo en contra del señor Leopoldo Cordero Salas, iniciándose la averiguación previa 3944/90 la cual no se había determinado. Por lo que hace a la segunda autoridad ministerial, en virtud de que el señor Leopoldo Cordero Salas presentó denuncia en contra de la ahora recurrente por los delitos de despojo e invasión de tierras, hechos que dieron origen a la averiguación previa 3519/92, en la que el representante social ejerció acción penal ante el Juez Cuarto de lo Penal en Guadalajara, Jalisco, en contra de las señoras

Teresa Ramírez Díaz y Arcelia Villaseñor Sánchez como probables responsables de los delitos de despojo e invasión de tierras, dando origen a la causa penal 764/92-D.

En el concepto de la señora Teresa Ramírez Díaz, durante la integración de la citada indagatoria la autoridad ministerial incurrió en irregularidades, por lo que presentó denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, iniciándose al respecto la indagatoria 7195/93, de la que conoció el agente del Ministerio Público adscrito a la Sexta Agencia Investigadora, en la que dicho servidor público no había emitido resolución alguna.

w) En atención a las peticiones de la señora Teresa Ramírez Díaz, a través de los oficios 444/94/IV, 445/94/IV, 446/94/IV, 447/94/IV, todos del 27 de enero de 1994, la Comisión Estatal solicitó a los agentes del Ministerio Público adscritos a las Agencias Décima, Décimo Octava y Novena un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, autoridades que mediante los oficios 20/94, 70/94 y 111/94, del 4, 15 de febrero y 4 de marzo de 1994, proporcionaron la información que les fue requerida.

vii) De la información recabada por el Organismo Local se desprende lo siguiente

—De las constancias que integran el juicio intestamentario 497/81 del que conoció el Juzgado Noveno de lo Civil en Zapopan, Jalisco, se destacan las siguientes actuaciones

El 19 de enero de 1981, la señora Ana María Chávez viuda de Rodríguez promovió ante dicho Juzgado un juicio intestamentario a bienes del señor Rogelio Rodríguez Sánchez, iniciándose el expediente 497/81; procedimiento en el que comparecieron como herederos los menores Mario Armando, Norma Elena y Rogelio Rodríguez Velázquez, hijos del primer matrimonio del *de cuius*, así como Ana María, Laura, Beatriz Elodia, Juan José, César Salvador y Blanca Ruth, estos últimos de apellidos Rodríguez Chávez, hijos del segundo matrimonio; por ello, mediante el auto del 21 de mayo de 1981, la autoridad jurisdiccional les designó como tutor dativo al licenciado Guillermo Villarreal de las Fuentes y declaró como herederos únicos y universales a la señora Ana María Chávez viuda de Rodríguez, en su carácter de cónyuge superviviente de segundas nupcias del

autor de la sucesión, y a los referidos menores en segundo término, representados por el mismo licenciado Guillermo Villarreal de las Fuentes, al concluir las etapas procesales, el juez instructor adjudicó a los hijos del primer matrimonio de nombres Mario Armando, Norma Elena y Rogelio, de apellidos Rodríguez Velázquez, el predio que se localiza en la esquina que forman las calles avenida Periférico y Santa Lucrecia, en tanto que a la señora Ana María Chávez López y a sus menores hijos de nombres Ana María, Laura Beatriz, Juan José, César Salvador y Blanca, de apellidos Rodríguez Chávez, el predio ubicado en la calle Santa Rita número 657, colonia Santa Margarita, ambos inmuebles en Zapopan, Jalisco.

El 5 de agosto de 1982 se designó como albacea a la señora Ana María Chávez, remitiéndose los autos al Notario Público Número 27 de Guadalajara, Jalisco, para protocolizar y expedir las "hijas" correspondientes, el 28 de abril de 1985, el citado Notario Público notificó al Juzgado Noveno de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco haber otorgado la escritura de los bienes constitutivos de la masa hereditaria, señalando que a partir de la mencionada fecha remitió las actuaciones al archivo de esa institución.

—De las constancias que integran el juicio ejecutivo mercantil 670/87, del cual conoció el Juzgado Décimo Octavo de lo Civil del Primer Partido Judicial en Zapopan, Jalisco, destacan las siguientes actuaciones:

El 22 de mayo de 1987, el licenciado José Luis Rivera Cisneros, en su carácter de endosatario en procuración del señor Ramon Contreras Cisneros, actor en dicho juicio, presentó ante el Juez Décimo Octavo de lo Civil un juicio ejecutivo mercantil en contra de la señora María de la Luz Ríos Sánchez, en el que señaló como suerte principal la cantidad de \$11,980.00 (Once mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.). El 5 de junio de 1987, dicha demanda se admitió bajo el número de expediente 670/87.

El 18 de junio de 1987, el secretario de acuerdos del Juzgado Décimo Octavo de lo Civil del Primer Partido Judicial en Zapopan, Jalisco, se constituyó legalmente en el domicilio de la demandada María de la Luz Ríos Sánchez, a la que le requirió el pago de la suerte principal, quien refirió que no podía efectuarlo; por ello procedió a embargarle bienes de su propiedad; para tal

efecto, designó una televisión de la marca Telefunken, blanco y negro.

El 19 de junio de 1987, al contestar la demanda, la señora María de la Luz Ríos Sánchez opuso la excepción de pago total, en virtud de que su adeudo lo cubrió en abonos semanales de \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.), saldando la cantidad de \$8,530.00 (Ocho mil quinientos treinta pesos 00/100 M.N.), por lo cual solicitó que se declarara la improcedencia de la demanda instaurada en su contra.

Mediante la promoción del 27 de julio de 1987, la señora María de la Luz Ríos Sánchez ofreció como pruebas las diligencias de consignación que efectuó ante el Juzgado Décimo de lo Civil a favor de la Casa Comercial Contreras o de quien fuera su representante legal.

El 28 de enero de 1988, el Juez Décimo Octavo de lo Civil del Primer Partido Judicial en Zapopan, Jalisco, sentenció a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad de \$4,386.00 (Cuatro mil trescientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Mediante la promoción del 11 de marzo de 1988, la señora María de la Luz Ríos Sánchez solicitó al juez instructor que levantara el embargo practicado en autos sobre bienes de su propiedad y que apercibiera a la parte actora para que entregara el bien embargado voluntariamente.

Por el auto del 16 de marzo de 1988, el órgano jurisdiccional levantó el embargo practicado en bienes de la señora María de la Luz Ríos Sánchez y previno a la parte actora para que dichos bienes los pusiera a disposición de la demandada.

Mediante la promoción del 30 de marzo de 1992, la señora Teresa Ramírez Díaz refirió ser la parte demandante en el juicio 670/87 y revocó a quienes en anteriores juicios habían servido como sus anteriores apoderados, nombrando con tal carácter a los pasantes en Derecho Jacinto Adame Beltrán y Enrique Alatorre Chavez.

Mediante el auto del 18 de mayo de 1993, el Juez Décimo Octavo de lo Civil del Primer Partido Judicial en Zapopan, Jalisco, acordó que la petición de la señora Teresa Ramírez Díaz era improcedente en virtud de que ésta no era parte en el juicio 670/87, pues el carácter de parte actora lo tenía el señor Ramón Contreras Cisneros.

De las actuaciones que integran el juicio de desocupación del que conoció el Juzgado Decimo Octavo de lo Civil del Primer Partido Judicial en Zapopan, Jalisco, al que se le asignó el número de expediente 550/87, destacan las siguientes constancias:

La promoción del 17 de diciembre de 1992, mediante la cual la señora Teresa Ramírez Díaz solicitó al órgano jurisdiccional la reposición de autos por haberse extraviado el expediente 550/87, en el cual demandó la desocupación de la finca que le rentó al señor Jesús Valdivia García, ubicada en la calle Santa Lucrecia número 253-A de la colonia Santa Margarita, en Zapopan, Jalisco.

La promoción del 5 de enero de 1993, por la que el señor Jesús Valdivia García puso a disposición del Juez Decimo Octavo de lo Civil la llave del predio en conflicto, lo que solicitó se hiciera del conocimiento de la parte actora.

La diligencia del 16 de febrero de 1993, mediante la cual el secretario de acuerdos del Juzgado Decimo Octavo de lo Civil dio posesión del predio en litigio a la señora Teresa Ramírez Díaz, quien lo recibió de conformidad.

El 22 de noviembre de 1993, mediante sentencia interlocutoria, el Juez Décimo Octavo de lo Civil ordenó la reposición de los autos hasta la etapa correspondiente a la ejecución de sentencia y que se continuara con las demás etapas procesales, una vez que causara ejecutoria el citado fallo, previa petición de la parte interesada.

De la información proporcionada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Décima Agencia Investigadora se advierte:

Que el 27 de febrero de 1990, por denuncia de la recurrente, en esa Agencia Investigadora se inició la averiguación previa 3944/90 por el delito de despojo en contra de quien o de quienes resultaran responsables; indagatoria que, una vez efectuadas las diligencias necesarias para su integración, el 9 de mayo de 1991 se remitió a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa con ponencia de no ejercicio de la acción penal, la cual fue aprobada el 4 de septiembre de 1991.

—De las constancias que integran la indagatoria 3519/92, de la que conoció el agente del Ministerio Público adscrito a la Decimo Octava Agencia Investigadora, se advierte que:

El 12 de febrero de 1992, el señor Leopoldo Cordero Salas presentó ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco una denuncia por el delito de despojo en contra de la ahora recurrente y de la señora Arcelia Villaseñor Sánchez, correspondiéndole conocer de dichos hechos al agente del Ministerio Público adscrito a la Décimo Octava Agencia Investigadora, donde se le asignó el número 3519/92.

El 12 de abril de 1992, los señores José Alfonso Sánchez Muñoz y Claudio Dolores Cordero Mercado comparecieron ante el agente del Ministerio Público, y coincidieron al señalar que el propietario del predio ubicado en Anillo Periférico número 815, colonia Santa Margarita, Zapopan, Jalisco, era el señor Leopoldo Cordero Salas; inmueble al que le hicieron algunas mejoras para rentarlo, presentándose a dicho lugar la señora Arcelia Villaseñor, quien solicitó que se le rentara dicha casa, conviniendo con el señor Leopoldo Cordero que en un plazo de ocho días le entregaría la llave de la finca, no obstante lo anterior, y toda vez que pasó en exceso el plazo convenido, el 25 de diciembre de 1991, el mencionado señor Leopoldo Cordero celebró un contrato de arrendamiento con otra persona, de la cual no refirió nombre, pero en la misma fecha se presentó en el dicho sitio ante mencionado la señora Arcelia Villaseñor, quien mediante el uso de violencia se introdujo al predio en conflicto.

El 3 de junio de 1992, la ahora recurrente compareció ante el representante social en su carácter de inculpada, negando los hechos que se le imputaron y afirmando ser la propietaria del predio ubicado en la calle Anillo Periférico número 815, colonia Santa Margarita, Zapopan, Jalisco.

Una vez que el representante social adscrito a la Décimo Octava Agencia Investigadora realizó las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa 3519/92, el 7 de diciembre de 1992 ejerció acción penal ante el Juez Cuarto de lo Penal, en contra de las señoras Teresa Ramírez Díaz y Arcelia Villaseñor Sánchez, como probables responsables del delito de despojo, y solicitó al órgano jurisdiccional el libramiento de las órdenes de aprehensión correspondientes.

El 23 de febrero de 1993, el Juez Cuarto de lo Penal libró las órdenes de aprehensión en contra de la ahora recurrente y de la señora Arcelia Villaseñor Sánchez, como probables responsables del delito de despojo dentro de la causa penal 761/92-D.

El 6 de marzo de 1993 se le tomó a la señora Teresa Ramírez Díaz su declaración preparatoria, en las instalaciones del Juzgado Cuarto de lo Penal, en la que ratificó su declaración ministerial, asimismo refirió contar con documentos que la acreditaban como propietaria del inmueble en conflicto, el cual nunca había habido en su poder en posesión. Además de que por los mismos hechos presentó denuncia en contra del señor Leopoldo Cordero Salas, de la cual conoció el agente del Ministerio Público adscrito a la Décima Agencia Investigadora dentro de la indagatoria 3944/90.

El 18 de marzo de 1993, dentro del auto de plazo constitucional, el Juez Cuarto de lo Penal en el Estado de Jalisco decretó auto de formal prisión en contra de la señora Teresa Ramírez Díaz, como probable responsable del delito de despojo cometido en agravio del señor Leopoldo Cordero Salas.

El 12 de mayo de 1993 se le tomó a la señora Arcelia Villaseñor Sánchez declaración preparatoria en el Juzgado Cuarto de lo Penal en el Estado de Jalisco, en la cual negó la imputación que se le hizo respecto al delito de despojo, en virtud de haber celebrado un contrato verbal de arrendamiento con el señor Leopoldo Cordero Salas; agregó que al inmueble en cita se presentó la señora Teresa Ramírez Díaz, quien le refirió que podía quedarse en el mencionado predio el tiempo que quisiera y que no tenía por qué hacer contrato de arrendamiento con el señor Leopoldo Cordero, encarándose posteriormente que el referido inmueble no era propiedad de la ahora recurrente y para evitar problemas le dio la llave a la señora Teresa Ramírez Díaz a efecto de que se la entregara al mencionado señor Leopoldo Cordero Salas, sin que esta última lo haya hecho.

El 15 de mayo de 1993, dentro del plazo constitucional, el Juez Cuarto de lo Penal en el Estado de Jalisco decretó auto de libertad a la señora Arcelia Villaseñor Sánchez por falta de elementos para procesar.

El 15 de marzo de 1994, una vez agotadas las etapas procesales que integraban la causa penal 764/92-D, el Juez Cuarto de lo Penal resolvió que la ahora recurrente era penalmente responsable del delito de despojo, imponiéndole una pena privativa de libertad de tres meses y multa de cinco días de salario mínimo vigente a la fecha de la comisión del ilícito. La sanción privativa de la libertad se le conmutó por multa de \$209.00 (Dieciséis pesos 00/100 M.N.), sin que este Organismo Na-

cional cuente con antecedente alguno en el que conste que la ahora recurrente se haya inconformado con la resolución referida

—De las diligencias que integran la averiguación previa 14462/92, de la cual compareció el agente del Ministerio Público adscrito a la Novena Agencia Investigadora, se destacan las siguientes actuaciones:

Mediante el escrito del 13 de junio de 1992, la señora Teresa Ramírez Díaz presentó ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco una denuncia en contra de los licenciados Octavio Leyva Mijang, Juan Carlos Solís Pérez, Dominga Ocampo Gascón y José Hugo Parra Orenday, como probables responsables de los delitos de coacción de servidores públicos, calumnias, revelación de secretos, delitos de abogados, patronos y litigantes, asociación delictuosa, falsedad en declaraciones judiciales y de informes dados a autoridades judiciales, amenazas, simulación de actos jurídicos y delitos contra el patrimonio de las personas, toda vez que a los referidos profesionistas les entregó diferentes cantidades de dinero para que revisaran el expediente (sin referir el número) tramitado ante el Juzgado Noveno de lo Civil, concluir el juicio de intestado del que conoció el Juez Décimo Octavo de lo Civil del Primer Partido Judicial en Zapopan, Jalisco, e investigar el estado que guardaban los expedientes 1670/87 y 670/87 radicados en dicho Juzgado, sin que los referidos abogados hayan efectuado las actividades para las que fueron contratados, además de que se negaron a regresar el dinero que habían recibido para el desempeño de sus funciones.

Además, les imputó a los señores Ana María Chávez López y Fernando Flores el delito de fraude, en virtud de que la primera vendió un inmueble que constituía parte de la masa hereditaria a bienes del señor Rogelio Rodríguez Sánchez y, en concepto de la recurrente, dicho predio era de su propiedad, en tanto que al segundo le entregó la cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.) para que investigara a quién pertenecían los predios ubicados en la calle avenida Ávila Camacho número 3320 o 1853, y en la calle Santa Lucrecia con Anillo Periférico en Zapopan, Jalisco, sin que el referido señor Fernando Flores haya realizado la investigación antes mencionada.

Por tales hechos se inició la averiguación previa 14462/92, radicada en la Vigésimo Quinta Agencia Investigadora de la Dirección General de Averiguaciones Previas

de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

El 15 de julio de 1992, la señora Ana María Isabel Sánchez Ramírez compareció ante el representante social en calidad de testigo, quien señaló que indebidamente la señora Ana María Chávez López vendió bienes que formaban parte de la masa hereditaria del señor Rogelio Rodríguez Sánchez; agregó que en 1987, el señor Mario Armando Rodríguez, propietario original, le vendió a la señora Teresa Ramírez parte del terreno ubicado en la esquina que formaban las calles de Santa Lucrecia y avenida Periférico de la colonia Santa Margarita, en Zapopan, Jalisco; asimismo, el señor Mario Armando Rodríguez Velázquez y sus hermanos, Rogelio y Norma, le otorgaron a la ahora recurrente un poder para una mejor administración de los bienes del señor Rogelio Rodríguez Sánchez; en razón de ello, la señora Teresa Ramírez contrató a los abogados Dominga Ocampo, Jaime y Mario Zaragoza, sin que éstos arreglaran ninguno de los asuntos para los que fueron contratados.

En la misma fecha, el señor Humberto Muñoz Moreno compareció ante el agente del Ministerio Público como testigo y refirió que la señora Teresa Ramírez Díaz recibió en su casa al señor Mario Armando Rodríguez, quien le expresó que era huérfano y que la señora Ana María Chávez López lo había echado a la calle.

Agregó que el señor Mario Armando Rodríguez Velázquez tuvo conocimiento de que su padre tenía algunos bienes inmuebles, sin saber cuántos, de los cuales le vendió uno a la señora Teresa Ramírez, pero cuando ésta trató de regularizarlo se enteró que por medios fraudulentos la señora Ana María Chávez López había vendido parte del terreno que era de su propiedad, motivo por el cual contrató a los licenciados Mario Zaragoza, Arcadio Pérez, Miguel López y María Esther Ramírez, sin obtener resultados favorables. Posteriormente, la ahora recurrente investigó la ubicación de unos terrenos, percatándose que el fraude era mayor, por ello el señor Mario Armando Rodríguez le confirió el cargo de apoderada legal para investigar sobre sus bienes y para tal efecto la señora Teresa Ramírez contrató a la abogada particular Dominga Ocampo.

El 22 de febrero de 1993, toda vez que el monto del fraude ascendía a la cantidad de \$10,000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 M.N.), el representante social acordó remitir las actuaciones que integraban la averi-

guación previa 14462/92 a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a efecto de que se continuara su trámite.

El 13 de abril de 1993, la averiguación previa 14462/92, procedente de la citada Dirección General de Averiguaciones Previas, se radicó en la Novena Agencia Investigadora para seguirse integrando.

El 3 de agosto de 1993, el representante social giró citatorio a los señores Jaime y Mario Zaragoza Gómez, María Esther Ramírez Pérez, Miguel López Moreno y Arcadio Pérez, en su carácter de inculpados, a efecto de que rindieran sus declaraciones sobre los hechos que se investigaban.

El 9 de agosto de 1993, el licenciado Jaime Zaragoza Gómez compareció ante la autoridad ministerial en su carácter de inculpadado y negó los hechos que se le imputaron en virtud de que nunca tuvo relación laboral con la señora Teresa Ramírez Díaz; sin embargo, aclaró que dicha persona le había solicitado sus servicios hacía cuatro años para cobrar un documento al señor Mario N. asunto del que se hizo cargo su hermano Mario Zaragoza Gómez.

El 11 de agosto de 1993, el licenciado Mario Zaragoza Gómez compareció ante el representante social y señaló que hacía cinco o seis años que, como endosatario en procuración de la señora Teresa Ramírez Díaz, promovió juicio ejecutivo mercantil ante el Juzgado Décimo Octavo de lo Civil, en contra del señor Mario Armando Rodríguez, al que se le asignó el número 1870/87 y que efectivamente dejó de promover en dicho procedimiento dado que se le revocó el cargo de endosatario en procuración. Agregó que abandonó el citado juicio después de que se efectuó la diligencia de embargo de una parte de un terreno, pues las otras dos terceras partes estaban a nombre de los hermanos del demandado.

El 26 de octubre de 1993, el licenciado Hugo Parra Oreuday compareció en su carácter de inculpadado ante la autoridad ministerial y en relación con los hechos que se le imputaron refirió que en 1988, la señora Teresa Ramírez Díaz solicitó sus servicios profesionales para que actuara en su representación en un juicio ejecutivo mercantil, el cual fue promovido por el señor Miguel López Moreno, como endosatario en procuración de la ahora recurrente, en contra del señor Mario Armando

Rodríguez Velázquez, con quien se llegó a un convenio, consistente en que el referido Mario Armando cediera en favor de la ahora recurrente la tercera parte de una propiedad, sin especificar cuál. Agregó el mencionado profesionista que asesoró a la señora Teresa Ramírez Díaz para que adquiriera todo el predio o vendiera su parte y que con el citado convenio se dio por concluido el juicio; en virtud de lo anterior, consideró no haber incurrido en ilícito alguno.

En la misma fecha, la entonces pasante en Derecho Dominga Ocampo Gascón, en su carácter de inculpada, compareció ante el representante social para negar los hechos que se le imputaron, señalando que si conocía a la señora Teresa Ramírez Díaz, pues ésta solicitó sus servicios para que llevara el asunto de unas fincas que eran de su propiedad y que se iban a rematar, pero al analizar el expediente se percató de que sólo le pertenecía a la señora Teresa Ramírez Díaz una tercera parte del referido inmueble y no todo el predio, como ella le señaló; por ello le asesoró para que comprara las otras dos partes o, en su caso, vendiera la que le correspondía, cobrándole a la ahora recurrente la cantidad de \$800.00 (Ochocientos pesos 00/100 M.N.) por la prestación de sus servicios.

El 5 de noviembre de 1993, la señora Ana María Chavez Lopez compareció ante la autoridad ministerial en su carácter de inculpada y manifestó que efectivamente, había promovido el juicio sucesorio (intestamentario) sobre los bienes de su esposo Rogelio Rodríguez Sánchez, quien era propietario de dos predios, uno ubicado en la calle Santa Rita número 657, colonia Santa Margarita, y el otro en Santa Lucrecia y avenida Periférico, ambos en Zapopan, Jalisco; agregó que en su primer matrimonio el señor Rogelio Rodríguez procreó tres hijos de nombres Mario Armando, Norma Elena y Rogelio, de apellidos Rodríguez Velázquez, en tanto que en su segundo matrimonio procreó seis hijos de nombres Ana María, Laura, Beatriz, Juan José, César Salvador y Bianca, de apellidos Rodríguez Chávez, siendo todos ellos menores de edad, por lo que solicitó al juez instructor que se les nombrara un tutor dativo; al concluir las etapas procesales, el órgano jurisdiccional les adjudicó a los hijos del primer matrimonio de nombres Mario Armando, Norma Elena y Rogelio, el predio ubicado en la esquina que forman las calles avenida Periférico y Santa Lucrecia, en tanto que para la declarante y sus menores hijos, la finca localizada en Santa Rita, predio que efectiva-

mente vendió en 1987 mediante autorización del juez del conocimiento.

El 15 de noviembre de 1993, el licenciado Juan Carlos Solís Pérez compareció también en su carácter de inculpado ante la autoridad ministerial y negó la imputación que se le hizo; agregó que en enero de 1990 se presentó en su oficina la señora Teresa Ramírez Díaz para referirle que era propietaria del inmueble ubicado en la calle Santa Lucrecia número 253, manzana 43, fraccionamiento Santa Margarita, Zapopan, Jalisco, del cual había rentado una parte al señor Jesús Valdivia García, estando por vencerse el contrato de arrendamiento, en tanto que la otra parte del citado inmueble se encontraba invadido por unas personas que no conocía. Respecto al primer problema, el referido profesional le sugirió a la ahora recurrente que promoviera en la vía civil un juicio de desalojo, y en el segundo, que presentara denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco; al estar la ahora recurrente de acuerdo con las sugerencias del mencionado abogado, le solicitó que investigara en el Registro Público de la Propiedad la titularidad de unos bienes, ya que su sobrino Mario Armando Rodríguez Velázquez la había defraudado.

En razón de lo anterior, en representación de la señora Teresa Ramírez Díaz, el licenciado Juan Carlos Solís Pérez presentó demanda de desalojo ante el Juzgado Décimo Octavo de lo Civil en contra del señor Jesús Valdivia García, iniciándose al respecto el expediente 550/87, en el cual el citado abogado ya no promovió, pues se percató de que la ahora recurrente al parecer, había falsificado la firma del señor Jesús Valdivia García en el contrato de arrendamiento. Asimismo, el referido profesional formuló denuncia por el delito de despojo en contra de quien o de quienes resultaran responsables, iniciándose la averiguación previa 3944/90, la cual se radicó en la Décima Agencia Investigadora.

El 14 de febrero de 1994, el representante social adscrito a la Novena Agencia Investigadora giró oficio al Director de la Policía Judicial de esa localidad para que investigara y presentara a los inculcados María Esther Ramírez Pérez, Miguel López Moreno y Romero Arcadio Pérez Silva; además, citó al también inculpado Octavio Leyva Mijangos.

El 19 de diciembre de 1994, la autoridad ministerial envió recordatorio al Director de la Policía Judicial del Estado de Jalisco a fin de que los elementos a su cargo

dieran cumplimiento a lo que se les solicitó el 14 de febrero de 1994.

El 2 de febrero de 1995, el representante social recibió el informe suscrito por el señor Óscar Gutiérrez de la Fuente, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Jalisco, mediante el cual hizo del conocimiento de dicha autoridad ministerial que elementos de la citada corporación policiaca no habían localizado a los señores María Esther Ramírez Pérez, Miguel López Moreno y Romero Arcadio Pérez Silva.

El 18 de mayo de 1995, el agente del Ministerio Público adscrito a la Novena Agencia Investigadora solicitó a su similar en la Décima Agencia Investigadora, copia de la indagatoria 3944/90 a efecto de analizarla y determinar si procedía su acumulación, sin que ésta se efectuara, en virtud de que el 4 de septiembre de 1991 se había propuesto el no ejercicio de la acción penal.

El 19 de mayo de 1995, la autoridad ministerial acordó el no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa 14462/92, toda vez que de las constancias que integraban dicha indagatoria no se habían reunido los requisitos exigidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el 102 y 109 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

El 31 de mayo de 1995, el licenciado José Félix Padilla Lozano, Subprocurador General de Justicia del Estado de Jalisco, remitió la averiguación previa 14462/92 a la Agencia Investigadora de origen, ya que no se habían agotado las diligencias necesarias para su integración, entre éstas: recabar las declaraciones de los señores Mario Armando, Rogelio y Norma Elena, de apellidos Rodríguez Velázquez, supuestos herederos de 44 manzanas en el fraccionamiento Santa Margarita, de las que indebidamente dispuso la señora Ana María Chávez, en el concepto de la ahora recurrente; solicitar copia de los juicios 670/87 y 1870/87 de los que conoció el Juzgado Décimo Octavo de lo Civil, en los que, según la señora Teresa Ramírez Díaz, sus abogados dejaron de promover.

El 19 de octubre de 1995, el representante social adscrito a la Novena Agencia Investigadora recibió la averiguación previa 14462/92 procedente de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco y en cumplimiento a lo solicitado por el referido Subprocurador, giró oficio a la señora Teresa Ramírez Díaz para

que proporcionara los domicilios en los que podrían ser citados los señores Mario Armando, Rogelio y Norma Elena, de apellidos Rodríguez Velázquez, y al Juez Décimo Octavo de lo Civil del Primer Partido Judicial en Zapopan, Jalisco, a fin de que le remitiesa copia de los juicios 670/87 y 1670/87, encontrándose en integración dicha indagatoria hasta el momento de la elaboración del presente documento.

—El 28 de abril de 1993, el agente del Ministerio Público adscrito a la Sexta Agencia Investigadora hizo constar que por instrucciones del licenciado Leobardo Larios Guzmán, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, realizó la investigación de los hechos contenidos en el oficio sin número del 26 de febrero de 1993 que la señora Teresa Ramírez Díaz le dirigió al entonces Gobernador Constitucional de dicha Entidad Federativa, documento a través del cual se inconformó con el actuar de los agentes del Ministerio Públicos adscritos a la Décima y Décimo Octava Agencias Investigadoras que intervinieron en la integración y determinación de las averiguaciones previas 3944 y 3519, respectivamente; asimismo, la ahora recurrente le solicitó al referido funcionario:

Su apoyo para ampliar la investigación al respecto, por tener a verme privada de la libertad antes de aclarar la situación, entendiéndose que de ser posible se posponga la expedición de dicho orden, dando tiempo a una solución favorable para ambas partes en el caso expuesto.

El mismo 28 de abril de 1993, la señora Teresa Ramírez Díaz compareció ante la autoridad ministerial para ratificar su escrito del 26 de febrero del mismo año, que le dirigió al entonces Gobernador del Estado de Jalisco, iniciándose al respecto la averiguación previa 7195/93, de la cual se desprende lo siguiente:

El 23 de julio de 1993, el agente del Ministerio Público adscrito a la Sexta Agencia Investigadora, al considerar que se trataba de una queja en contra de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Décima y Décimo Octava Agencias Investigadoras, acordó remitir las constancias de la averiguación previa 7195/93 al Director General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco a efecto de que efectuara la investigación de dichos hechos, registrándose la citada indagatoria bajo el número 289/93.

El 11 de agosto de 1993, el licenciado Mario Alberto Arvizu Gutiérrez, agente del Ministerio Público adscrito a la Decima Agencia Investigadora, compareció en la oficina del agente del Ministerio Público Visitador a fin de manifestar que, respecto a la queja interpuesta por la señora Teresa Ramírez Díaz, efectivamente en la Agencia a su cargo se inició la averiguación previa 3944/90, en la cual el 9 de marzo de 1991 se propuso el no ejercicio de la acción penal, ponencia que fue aprobada el 4 de septiembre de 1991.

Sin embargo, dicho funcionario aclaró que el 4 de marzo de 1992 tomó posesión de la Décima Agencia Investigadora, sin que interviniera en la integración de la referida indagatoria.

Mediante el acuerdo del 4 de marzo de 1994, el representante social visitador señaló la improcedencia de la solicitud formulada a esa dependencia por la señora Teresa Ramírez Díaz, en virtud de no ser competencia del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa suspender la orden de aprehensión que libró el Juez Cuarto Penal en contra de la ahora recurrente.

—De la información proporcionada por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Jalisco, se advierte:

Que mediante el oficio 667/1993, del 6 de diciembre de 1993, el licenciado Rogelio Aceves Barajas, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Jalisco, informó a la licenciada Susana Genoveva Quijas Ibarra, Cuarta Comisionada General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, que respecto a la "manifestación de la ahora recurrente en el sentido de que expidió dos constancias de libertad de gravámenes sobre el mismo predio", el primero el 6 de septiembre de 1991 a favor de la ahora recurrente, y el segundo el 3 de febrero de 1992 a favor del señor Leopoldo Cordero Salas y de la señora Alicia Mercado de Cordero, el mencionado funcionario señaló al Organismo Estatal que se trata de dos predios identificados de manera distinta; que dicho registro, al expedir constancias de libertad de gravámenes, cumplió con la función pública señalada en el Código Civil de esa localidad, sin embargo, aclaró que en caso de que esta inscripción correspondiera al mismo inmueble, dicho problema debía ser resuelto por la autoridad jurisdiccional competente a efecto de que determine si se trata del mismo predio y, en su caso,

solicite al Registro Público de la Propiedad la cancelación de uno de los dos registros.

viii) Previos los trámites correspondientes a la integración del expediente de queja, el 18 de julio de 1995, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 40 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, la Comisión Estatal se declaró incompetente para conocer los hechos que les fueron atribuidos a los titulares de los Juzgados Noveno y Décimo Octavo, ambos de lo Civil, y al Juez Cuarto de lo Penal, en virtud de tratarse de asuntos de carácter jurisdiccional; en relación con las irregularidades que en el concepto de la ahora recurrente incurrió el Director del Registro Público de la Propiedad al expedir dos constancias de libertad de gravámenes sobre el mismo inmueble, se determinó que el actuar de dicha autoridad fue conforme a Derecho, ya que al elaborar dichas constancias lo hizo de acuerdo con las facultades que le fueron conferidas, además de que la señora Teresa Ramírez Díaz no presentó ningún otro medio de prueba tendiente a comprobar la referida irregularidad.

Por lo que hace al señalamiento de la ahora recurrente, en el sentido de que se alteraron actuaciones y sustrajeron pruebas contenidas en la averiguación previa 3944/90, de la cual conoció el agente del Ministerio Público adscrito a la Décima Agencia Investigadora, el Organismo Local no emitió pronunciamiento alguno al considerar que la señora Teresa Ramírez Díaz no precisó qué pruebas fueron sustraídas ni demostró la existencia de éstas, aunado a que tampoco señaló qué actuaciones fueron alteradas.

Respecto al actuar de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Sexta, Novena y Décimo Octava Agencias Investigadoras de la Dirección General de Averiguaciones Previas, la Comisión Estatal resolvió que únicamente apreció dilación en la procuración de justicia por parte de los licenciados Lydia Ávila Valdez y Salvador Octavio Riebeling, adscritos a la Novena Agencia Investigadora, pero como a dichos servidores públicos no se les llamó a queja, "esta Comisión no puede sancionarlos, ya que de lo contrario implicaría una franca violación al derecho de audiencia y defensa de los citados funcionarios".

ix) Mediante el oficio 6828, del 5 de marzo de 1996, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Jorge López Vergara, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, que informara sobre el estado procesal que

guardaban las averiguaciones previas: 3944/90, ante la Décima Agencia Investigadora; 3519/92, tramitada ante la Décimo Octava Agencia Investigadora (y que dio origen al proceso penal 164/92-D ante el Juez Cuarto Penal); 14462/92, seguida ante la Novena Agencia Investigadora, y la 7195/93, ante la Sexta Agencia Investigadora, la cual posteriormente se remitió a la Dirección de Visitaduría de esa dependencia, donde se le asignó el número 289/93.

x) El 8 de marzo de 1996, el visitador adjunto de esta Comisión Nacional encargado de la integración del recurso de mérito se entrevistó, vía telefónica, con el licenciado Héctor Oceguera, Subdirector de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, para solicitarle un informe sobre el estado que guardaban las averiguaciones previas 3944/90, 14462/92, 3519/92 y 7195/93. Al respecto, el citado funcionario señaló que:

—La indagatoria 3944/90 fue integrada en la Décima Agencia Investigadora y localizada en el archivo de esa institución.

—La averiguación Previa 14462/92, de la que conoció el representante social adscrito a la Novena Agencia Investigadora, fue remitida el 26 de marzo de 1993 a la Dirección de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en virtud de que el monto del delito de fraude era mayor a \$10,000,000.00 (Diez millones de pesos (00/100 M.N.)); indagatoria que el 13 de abril del mismo año devolvió a la citada Agencia Investigadora, la cual, el 22 de mayo de 1995, la autoridad ministerial la envió a las oficinas del titular de esa dependencia con acuerdo de no ejercicio de la acción penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco. En virtud de lo anterior, el 19 de octubre de 1995, el representante social adscrito a la Novena Agencia Investigadora recibió el oficio 227/95, suscrito por el licenciado José Félix Padilla Lozano, Subprocurador General de Justicia de esa localidad, en el que hizo del conocimiento de la citada autoridad ministerial la improcedencia de su petición, en virtud de que en la indagatoria 14462/92 no se habían desahogado las diligencias necesarias para su integración. En atención a lo anterior, el 19 de octubre de 1995, el representante social giro citatorio a la ahora recurrente para que proporcionara el domicilio en el que podían ser citados los señores Mario Armando, Rogelio y Norma Elena de

apellidos Rodríguez Velázquez, al comparecer ante el agente del Ministerio Público, la citada Teresa Ramírez Díaz refirió que desconocía dónde vivir las personas antes mencionadas, en tanto que el Juez Décimo Octavo de lo Civil del Primer Partido Judicial en Zapopan, Jalisco, remitió la copia de los juicios que le fueron solicitados.

Ahora bien, una vez que se reunieron los requisitos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la averiguación previa 3515/92, que se inició en la Décimo Octava Agencia Investigadora por el delito de despojo en contra de la ahora recurrente, cometido en agravio del señor Leopoldo Cordero Salas, el representante social ejerció acción penal en contra de la señora Teresa Ramírez Díaz, ante el Juez Cuarto de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, quien inició la causa penal 764/92-D y en la que una vez agotadas las etapas procesales, emitió sentencia condenatoria en contra de la citada recurrente.

—Por lo que se refiere a la averiguación previa 7195/93, de la que conoció el agente del Ministerio Público adscrito a la Sexta Agencia Investigadora, el 4 de marzo de 1994 la remitió a la Dirección de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, donde se le asignó el número de expediente 289/93, remitiéndola al archivo de esa dependencia en forma económica sin precisar la fecha de ello.

Lo anterior fue ratificado mediante el oficio 256/96, del 19 de marzo de 1996, a través del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco proporcionó a esta Comisión Nacional la información que le requirió.

rr) El 15 de agosto de 1996, el visitador adjunto de esta Comisión Nacional encargado de la integración del recurso de merito se entrevistó, vía telefónica, con el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, para solicitarle un informe sobre el estado que guardaba la averiguación previa 14462/92; al respecto el citado funcionario señaló que dicha indagatoria aún se encontraba en integración y que las diligencias más recientes eran las siguientes:

—El 24 de mayo de 1996, el señor Mario Armando Rodríguez Velázquez compareció ante la autoridad ministerial

en su carácter de testigo y refirió que sí conocía a la señora Teresa Ramírez Díaz, en virtud de que laboró para ella; agregó que era que al fallecer su señor padre Rogelio Rodríguez Sánchez dejó varias propiedades de las que desconocía su ubicación; a efecto de investigar lo anterior, el declarante y sus hermanos Norma Elena y Rogelio Rodríguez Velázquez le otorgaron un poder a fin de que los representara ante cualquier autoridad.

Por ello, la ahora recurrente contrató a varios abogados, de entre los que recuerda a Jaime y Mario, ambos de apellidos Zaragoza Gómez, y José Hugo Parra Orandain. Asimismo, el señor Mario Armando Rodríguez Velázquez señaló que ignoraba el paradero de sus mencionados hermanos.

El 11 de junio de 1996, la autoridad ministerial giró oficio al Director de la Policía Judicial del Estado de Jalisco a efecto de que designara elementos de la dependencia a su digno cargo para que localizaran a los señores Rogelio y Norma Elena Rodríguez Velázquez.

El 17 de julio de 1996, el representante social recibió los oficios 1025/96 y 1026/96, del 5 del mes y año citados, procedentes del Juzgado Décimo Octavo de lo Civil, mediante las cuales le remitieron copia de los expedientes 1870/87 y 670/87, instruidos en dicho Juzgado.

—El 25 de julio de 1996, la señora Norma Elena Rodríguez Velázquez compareció ante la autoridad ministerial en forma voluntaria para referir que no conocía a la ahora recurrente y que respecto a los bienes de su difunto padre Rogelio Rodríguez Sánchez solo sabía que eran dos terrenos localizados uno en la calle Santa Rita, sin recordar el número, y otro, en la calle Santa Lucrecia, ambos en la colonia Santa Margarita, siendo este último el que después de agotado un procedimiento se les adjudicó a ella y a sus hermanos Mario Armando y Rogelio, de apellidos Rodríguez Velázquez, siendo copropietarios de dicho inmueble, ahora bien, aclaró que si su hermano Mario Armando lo vendió, fue sin su consentimiento, pero que sabe que el inmueble localizado en la calle Santa Rita lo vendió su madrastra Ana María Chávez López con la autorización de la autoridad correspondiente.

rrr) El 19 de agosto de 1996, el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Quejas de Derechos Humanos, remitió a este Organismo Nacional, copia del oficio 305/95, del 5 de septiembre de 1995, por el cual el licenciado Jaime

García Placencia, Director General de Asuntos Jurídicos y Compilación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, le informó que el 10 de agosto de 1995 se inició el procedimiento administrativo 145/95 en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Consultoría de dicha dependencia para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió la licenciada Lydia Ávila Valdez con motivo del desempeño de sus funciones, una vez desahogadas las diligencias pertinentes, el 28 del mes y año citados, la mencionada Dirección General exoneró de toda responsabilidad a la profesionalista antes mencionada.

Cabe aclarar que en la referida institución no se inició procedimiento alguno en contra del licenciado Salvador Octavio Riebeling Guerrero, en virtud de que a partir del 9 de febrero de 1993 no labora en ella.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio RS5735/95, del 5 de septiembre de 1995, mediante el cual remitió el escrito de impugnación interpuesto por la señora Teresa Ramírez Díaz en contra del Acuerdo de No Responsabilidad que el 18 de julio de ese año emitió la Comisión Estatal dentro del expediente CEDHJ/93/387/JAL, el que también remitió, y del cual destacan las siguientes constancias:

i) El escrito del 20 de octubre de 1993, mediante el cual la ahora recurrente interpuso queja en la Comisión Estatal.

ii) La copia del oficio 1628, del 30 de noviembre de 1993, mediante el cual el Juez Décimo Octavo de lo Civil del Primer Partido Judicial en Zapopan, Jalisco, rindió el informe solicitado por el Organismo Local, al cual anexo las copias certificadas de:

—El juicio ejecutivo mercantil 670/87, del cual conoció el Juzgado Décimo Octavo de lo Civil.

—La promoción del 17 de diciembre de 1992, por el que la ahora recurrente solicitó al Juez Décimo Octavo de lo Civil del Primer Partido Judicial en Zapopan, Jalisco, la reposición de autos por haberse extraviado el expediente 550/87.

—El juicio testamentario a bienes del señor Rogelio Rodríguez Sánchez, del que conoció el Juez Décimo

Octavo de lo Civil del Primer Partido Judicial en Zapopan, Jalisco, al que se le asignó el número de expediente 487/81.

iii) La copia del oficio 667/1993, del 6 de diciembre de 1993, mediante el cual el licenciado Rogelio Acoves Barajas, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Jalisco, rindió el informe que el Organismo Local le solicitó.

iv) La copia del oficio 731/93, del 11 de diciembre de 1993, mediante el cual el licenciado Mario Alberto Arvizu Gutierrez, agente del Ministerio Público adscrito a la Décima Agencia Investigadora, informó al Organismo Local que el 9 de mayo de 1991 se propuso el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 3944/90, ponencia que se aprobó el 4 de septiembre del mismo año.

v) El oficio 20/94, del 4 de febrero de 1994, mediante el cual el agente del Ministerio Público adscrito a la Sexta Agencia Investigadora remitió copia de la averiguación previa 7193/93 al Organismo Local.

vi) El oficio 169/94, del 16 de febrero de 1994, por medio del cual el agente del Ministerio Público de la Novena Agencia Investigadora remitió copia de la averiguación previa 14462/92 a la Comisión Estatal.

vii) El oficio 1245, del 25 de octubre de 1995, a través del cual el agente del Ministerio Público de la Décimo Octava Agencia Investigadora remitió copia de la indagatoria 3519/92 al Organismo Local.

viii) La copia de la determinación del 18 de julio de 1995, emitida por la Comisión Estatal dentro del expediente CEDHJ/93/387/JAL.

2. La copia del oficio 6828, del 5 de marzo de 1996, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Jorge López Vergara, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, que informara sobre el estado que guardaban las averiguaciones previas 3944/90, ante la Décima Agencia Investigadora, 3519/92, tramitada ante la Décimo Octava Agencia Investigadora (y que dio origen al proceso penal 764/92-D ante el Juez Cuarto Penal), 14462/92, seguida ante la Novena Agencia Investigadora, y 7195, ante la Sexta Agencia Investigadora, la cual se remitió posteriormente a la Dirección de Visitaduría de esa dependencia, donde se le asignó el número 289/93.

3. La copia del oficio 256/96, del 19 de marzo de 1996, por el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco proporcionó a este Organismo Nacional la información que le fue requerida.

4. El acta circunstanciada del 15 de agosto de 1996 mediante la cual el visitador adjunto encargado de la integración del recurso de mérito certifica que se entrevistó, vía telefónica, con el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, al que le solicitó informes sobre el estado que guardaba la averiguación previa 14462/92.

5. El oficio 305/95, del 5 de septiembre de 1995, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos y Consultoría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco informó al agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos, el resultado del procedimiento administrativo que ese dependencia inició en contra de la licenciada Lydia Ávila Valdez.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/121/95/JAL/I.329, esta Comisión Nacional observó que la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, al determinar la queja presentada por la señora Teresa Ramírez Díaz, fue correcta por las siguientes razones:

a) En cuanto al primer agravio hecho valer por la recurrente, en el sentido de que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Jalisco expidió dos certificados de libertad de gravámenes sobre el mismo inmueble, este Organismo Nacional no observó violaciones a los Derechos Humanos de la señora Teresa Ramírez Díaz ya que dicha dependencia únicamente cumplió con el principio de publicidad registral, expidiendo las copias que le fueron solicitadas, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 2934 del Código Civil del Estado de Jalisco, el cual establece:

El Registro Público de la Propiedad es a institución mediante la cual el Estado proporciona los servicios de dar publicidad a los actos

jurídicos que conforme a la ley precisan de ese requisito para surtir efectos contra terceros, y la regularización de la propiedad inmueble mediante su incorporación a la propia institución.

Además de que es competencia de la autoridad judicial determinar sobre la veracidad de un título de propiedad.

b) Respecto al segundo agravio señalado por la señora Teresa Ramírez Díaz, en el sentido de que el Juez Noveno de lo Civil no notificó durante la secuela procesal del expediente 487/81 a los entonces menores Mario Armando, Rogelio y Norma Elena, de apellidos Rodríguez Velázquez, la resolución por la cual les nombró tutor dativo, cabe mencionar que del análisis del citado procedimiento este Organismo Nacional advirtió que dicho Juzgado les nombró al licenciado Guillermo Villarreal de las Fuentes como tutor dativo, a quien le notificó en forma personal por conducto del secretario de acuerdos adscrito al Juzgado Noveno de lo Civil a las 10:00 horas del 23 de junio de 1981, aunado a que la señora Teresa Ramírez Díaz no fue parte en ese procedimiento.

c) En lo que atañe al tercer agravio mencionado por la ahora recurrente, en el sentido de que el Juez Décimo Octavo de lo Civil declaró improcedente la promoción del 30 de marzo de 1992, suscrita por la referida recurrente, la cual señaló ser parte en el juicio ejecutivo mercantil 670/92, es pertinente señalar que una vez que este Organismo Nacional analizó las constancias que integran el citado procedimiento, advirtió que la señora Teresa Ramírez Díaz carecía de legitimación en el mencionado expediente, siendo esta la razón por la cual el juez desechó su petición; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que en su parte conducente dice:

Artículo 42. Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio de procurador con poder bastante.

Artículo 43. El tribunal examinará la personalidad de las partes bajo su responsabilidad; esto no obstante, el litigante podrá impugnarla cuando tenga razón para ello.

Contra el auto en el que el juez desconozca la personalidad del actor, negándose a dar curso a la demanda, procederá el recurso de queja.

d) Ahora bien, respecto al cuarto agravio referido por la señora Teresa Ramírez Díaz, en el sentido de que fue sustraído el expediente 550/87, en el cual se demandó la desocupación del inmueble ubicado en la calle Santa Inés número 253-A de la colonia Santa Margarita, Zapopan, Jalisco, en contra del señor Jesús Valdivia García, del que conoció el Juzgado Décimo Octavo de lo Civil, es de advertirse que oportunamente la ahora recurrente promovió incidente de reposición de autos y mediante sentencia interlocutoria se consideró procedente, a efecto de que en el momento en que el citado fallo causara ejecutoria se efectuaran las diligencias correspondientes para su ejecución, sin embargo, dicho procedimiento se encuentra archivado por la falta de impulso procesal de las partes.

En consideración de lo antes expuesto, esta Comisión Nacional está de acuerdo con la determinación que emitió el Organismo Local que usted dignamente preside, en el sentido de que los *Ombudsmen* son incompetentes para conocer asuntos de carácter jurisdiccional, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 4o. de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, así como en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 124, fracción I, de su Reglamento Interno.

Lo anterior no implica que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de las resoluciones emitidas por los jueces adscritos a los Juzgados Noveno y Décimo Octavo de lo Civil y Cuarto de lo Penal, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo Nacional, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto a las funciones jurisdiccionales del Poder Judicial.

e) En lo referente al quinto agravio presentado por la señora Teresa Ramírez Díaz, en el sentido de que el agente del Ministerio Público adscrito a la Sexta Agencia Investigadora incurrió en dilación en la procuración de justicia dentro de la averiguación previa 7195/93 la cual se turnó a la Dirección General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, donde se le asignó el número 289/93, una vez que se analizaron las constancias que la integran, este Organismo Nacional considera que no hubo dilación en su integración, toda vez que las actuaciones del Ministerio Público han sido continuas, indagatoria que el 4 de marzo de

1994 se remitió al archivo de esa institución, ya que la petición de la ahora recurrente fue improcedente, pues la solicitud que planteó al titular de esa Procuraduría, en el sentido de que se cancelara la orden de aprehensión que libró el Juez Cuarto de lo Penal en contra de la ahora recurrente, no está entre sus facultades, en virtud de que el librar o cancelar las órdenes de aprehensión es una facultad del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

[...] No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado...

f) Por lo que hace al sexto agravio, en el sentido de que el agente del Ministerio Público adscrito a la Décimo Octava Agencia Investigadora ejerció acción penal en contra de la ahora recurrente, a pesar de que presentó pruebas que acreditaban su inocencia respecto al ilícito que se le imputó, una vez que este Organismo Nacional analizó las constancias que integran la averiguación previa 3519/92, observó que las diligencias referidas en los capítulos de Hechos y Evidencias se efectuaron conforme a Derecho, y en virtud de que se reunieron los requisitos exigidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ejerció acción penal ante el Juez Cuarto Penal en contra de la recurrente y de la señora Arcelia Villaseñor Sánchez, como probables responsables del delito de despojo; proceso en el cual se decretó libertad por falta de elementos a la señora Arcelia Villaseñor, en tanto que a la ahora recurrente el juez del conocimiento le impuso el 21 de septiembre de 1993 sanción privativa de la libertad por tres meses y multa por el importe de cinco días de salario mínimo vigente en la Entidad a la fecha de la comisión del ilícito; sin embargo, la sanción corporal se le conmutó por multa de \$209.00 (Diecinueve pesos 00/100 M. N.), coincidiendo este Organismo Nacional con el pronunciamiento de la Comisión Estatal, cuando afirmó que no existió violación a los Derechos Humanos de la recurrente, aunado a que se trata de un asunto de carácter jurisdiccional.

g) Respecto al séptimo agravio referido por la señora Teresa Ramirez Díaz, en el sentido de que se alteraron actuaciones y se sustrajeron pruebas, así como que el representante social adscrito a la Décima Agencia Investigadora acordó archivar la averiguación previa 3944/90 en forma definitiva, la Comisión Estatal no se pronunció, pues en su concepto no se precisaron qué pruebas fueron sustraídas ni se probó la existencia de ellas, además de que la recurrente no refirió cuáles actuaciones fueron alteradas, y respecto al archivo de la mencionada indagatoria, el Organismo Local consideró tal acto como de naturaleza jurisdiccional. Al respecto es necesario aclarar que si bien es cierto que la determinación de la autoridad ministerial no es un acto de naturaleza jurisdiccional, en virtud de no emanar del Poder Judicial, también lo es que dicha autoridad, en ejercicio de sus atribuciones, puede determinar la procedencia del ejercicio o no de la acción penal, así como el archivo temporal o definitivo; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el Estado de Jalisco, que en su parte conducente establece:

Artículo 108. El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público; por tanto, a esta institución compete:

- I. Promover la incoación del procedimiento judicial;
- II. Solicitar las órdenes de comparecencia para declaración preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;
- III. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;
- IV. Aportar las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpaados;
- V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas;
- VI. Pedir la libertad del procesado cuando ésta proceda, y
- VII. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos y a la ejecución de las sentencias.

Artículo 109. El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

I. Cuando los hechos que logre averiguar no sean constitutivos del delito;

II. Cuando, aún pudiendo serlo, resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos, y

III. Cuando se encuentre extinguida.

h) Respecto al octavo agravio que señala la ahora recurrente, en el sentido de que el agente del Ministerio Público adscrito a la Novena Agencia Investigadora incurrió en dilación en la procuración de justicia, una vez que este Organismo Nacional analizó las constancias que integran la averiguación previa 14162/92, advirtió que efectivamente los licenciados Lydia Ávila Valdez y Salvador Octavio Riebeling incurrieron en dilación durante el desempeño de su cargo; sin embargo, esta Comisión Nacional no comparte el criterio del Organismo Local respecto a que a dichos servidores públicos no se les llamo a queja y que por ello no solicitó la aplicación de sanción administrativa alguna, lo anterior, en virtud que de las constancias que integran el expediente de mérito se advierte que si se le requirió a dicha autoridad ministerial la información correspondiente, agotando con ello el derecho de audiencia que se le concede a toda autoridad presunta responsable de violaciones a Derechos Humanos. Es de advertirse que si bien es cierto que la Comisión Estatal no se pronunció al respecto, también lo es que dio vista al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco para los efectos legales a que hubiera lugar. En razón de ello, el 10 de agosto de 1995, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Consultoría de dicha dependencia inició el procedimiento administrativo 145/95 a efecto de determinar la probable responsabilidad en que pudo haber incurrido la licenciada Lydia Ávila Valdez durante el desempeño de sus funciones como agente del Ministerio Público, procedimiento en el cual, una vez que fueron valoradas las pruebas que exhibió la citada servidora pública, el 28 del mes y año citados la referida Dirección General determinó exonerarla de toda responsabilidad.

Es necesario señalarse que no se inició procedimiento administrativo en contra del licenciado Salvador Octavio Riebeling Guerrero, en virtud de que no labora para la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

a partir del 9 de febrero de 1993; no obstante, se anexó constancia de lo anterior a su expediente personal

No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que si bien es cierto que la indagatoria 14462/92 no ha sido determinada, también lo es que se debe a la falta de datos para localizar al señor Rogelio Rodríguez Velázquez, lo cual no ha sido posible a pesar de las diligencias efectuadas por el representante social, aunado a que en sus respectivas comparecencias las señoras Teresa Ramírez Díaz, Ana María Chávez López y el señor Mario Armando Rodríguez Velázquez señalaron que desconocían el paradero del mismo, cuya presentación resulta necesario para que la autoridad ministerial cuente con los elementos necesarios al momento en que emita su resolución.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la resolución emitida el 18 de julio de 1995 por el Organismo defensor de Derechos Humanos que usted dignamente preside fue apegada a los lineamientos que marca su Ley y Reglamento Interno.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por todo lo expuesto y fundado, comunico a usted que esta Comisión Nacional considera que en este asunto, las actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos que usted preside fueron correctas y apegadas a los principios de la Ley que la rige.

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve *confirmar la resolución definitiva* emitida el 18 de julio de 1995 en el expediente CEDHJ/93/3871/JAL, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Atentamente.

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de impugnación 2/97

México, D.F., 26 de febrero de 1997

Caso de la señora Dolores Pérez Guevara

Lic. Carlos Hidalgo Riesma,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción V; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55; 61, 62, 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/JAL/123, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Dolores Pérez Guevara, en representación de la señora Sara Guevara Hernández, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 11 de marzo de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio RS1089/96, por medio del cual usted, señor Presidente, remitió el recurso de impugnación que interpuso la señora Dolores Pérez Guevara, en contra de la resolución definitiva del expediente CEDH/94/1643/JAL, del 30 enero de 1996, emitida por la Comisión Estatal e iniciado con motivo de los hechos que, según señaló la recurrente, provocaron el deceso de su señora madre Sara Guevara Hernández.

La señora Dolores Pérez Guevara hizo constar su inconformidad en el punto primero del Documento de No Violación emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, puesto que se encuentra en desacuerdo con dicha resolución, ya que considera que

lo expresado por la licenciada Martha Servín Guzmán, entonces Secretaria Ejecutora del Juzgado 60 de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, durante la integración de la queja CEDH/94/1643/JAL, es falso, puesto que la referida servidora pública negó terminantemente que cuando practico la diligencia de desalojo en el domicilio de la señora Sara Guevara Hernández, la haya encontrado enferma, aunado a que la recurrente le suplicó que tuviese compasión ya que su madre se encontraba demasiado asustada y remía que se agravara su problema de salud, puesto que estaba enferma del corazón, contestando la referida servidora pública que "no había problema", y llamo una ambulancia, asustando más a su madre la señora Sara Guevara.

La recurrente agregó que en ningún momento se enteró que se encontraba involucrada en alguna cuestión legal en la que debiera dinero; de lo contrario, hubiese buscado la posibilidad de evitar la pérdida del inmueble.

B. Radicado el recurso de referencia, se abrió el expediente CNDH/121/96/JAL/123, mismo que de inmediato se admitió, debido a que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, al momento de remitirlo, lo acompañó del expediente de queja CEDH/94/1643/JAL.

C. De estudio de la documentación que se anexó al recurso de impugnación que se resuelve, esta Comisión Nacional observó lo siguiente:

1) El 3 de octubre de 1994, la hoy recurrente, Dolores Pérez Guevara, acudió ante las oficinas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, a fin de presentar una queja en contra de la licenciada Martha Servín Guzmán, entonces Secretaria Ejecutora del Juzgado 60 de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, señalando como hecho presuntamente violatorio a Derechos Humanos que, sin especificar la fecha, fue

demandada en la vía civil sumaria e hipotecaria por Banca Serfin, S.A., radicándose el juicio ante el Juzgado 6o. de lo Civil con el número de expediente 782/92, sin que compareciera al mismo, "ya que yo nunca fui emplazada", dictándose sentencia en su contra; agregó que entre otros puntos, el juzgador ordenó el remate de la finca marcada con el número 532 de la calle Rita Pérez de Moreno, del Sector Libertad o calle 50, por lo que dicho inmueble fue adjudicado, ordenándose la diligencia de lanzamiento, la cual tuvo verificativo el 13 de julio de 1994, indicando la recurrente que dicho inmueble era habitado por su señora madre Sara Guevara Hernández, quien tenía 88 años de edad y que se encontraba enferma del corazón, teniendo la obligación de guardar absoluto reposo.

Asimismo, la recurrente señaló que cuando fue ejecutada la referida diligencia de lanzamiento, la actuario del juzgado, licenciada Martha Servín, "procedió a practicar la diligencia de lanzamiento, llegando incluso a querer sacar a mi extinta madre en peso con todo y cama en la que yacía, realizando el lanzamiento sin ninguna misericordia e ignorando la funcionaria que la ley marca que cuando en la finca en donde se haya de practicar el lanzamiento se encuentre una persona enferma, se suspendería el mismo y daría cuenta al juez" (sic).

Finalmente, la recurrente manifestó que con motivo de los hechos antes narrados, su madre se agravó al grado de que a escasos días de la gestión referida, falleció.

ii) Una vez radicada la queja por el Organismo Local se dio inicio al expediente CFDHJ/94/1643/JAL, solicitando, el 10 de octubre de 1994, mediante oficio 7272/94/IV, un informe sobre los hechos constitutivos de la misma a la licenciada Martha Servín, Secretaria Ejecutora del Juzgado 6o. de lo Civil en el Estado.

iii) El 28 de noviembre de 1994, el Organismo Estatal acordó enviar el oficio 8215/94/IV, al Juez 6o. de lo Civil en el Estado de Jalisco, en virtud de que la referida funcionaria no rindió su información, solicitando al titular de dicho Juzgado remitiera copias fotostáticas debidamente certificadas de todo lo actuado en el juicio civil sumario hipotecario, con el número de expediente 782/92.

iv) Mediante oficio sin número, del 10 de diciembre de 1994, el licenciado Gil Raúl Sánchez Villela, Juez 6o. de lo Civil en el Estado de Jalisco, contestó:

[...] por recibidos los oficios 7272/94/IV y 8215/94/IV procedentes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y relativo a la queja número indicado promovido por Dolores Pérez Guevara en contra de Martha Servín Guzmán y visto su contenido hágase del conocimiento de la citada Comisión que la persona en contra de quien se interpone la queja no labora en este Tribunal y en relación con la pieza de autos a que hace referencia la misma no se refiere a un juicio civil sumario como lo asevera, si no a las Diligencias de Consignación de rentas promovidas por Raúl Nava Rodríguez en favor de J. de Jesús Morelos Bravo y para un mayor conocimiento de los hechos por parte de esta Comisión se remiten copias de las mismas (sic).

v) El 24 de enero de 1995, mediante oficio 475/95/IV, la Comisión Estatal solicitó al licenciado en administración de empresas y contador público, Andrés Garibaldi Pérez, entonces Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, informara sobre la adscripción a que se encontraba sujeta la licenciada Martha Servín Guzmán, expresando, para tal efecto, si dicha licenciada era funcionaria, tal y como lo había señalado la recurrente Dolores Pérez Guevara.

vi) El 8 de febrero de 1995, mediante oficio 636/95, el servidor público arriba señalado contestó que la licenciada Martha Servín Guzmán se desempeñaba en ese momento con el cargo de Segundo Secretario del Juzgado Primero de lo Mercantil en el Estado de Jalisco.

vii) En razón de lo anterior, el Organismo Estatal solicitó, mediante oficio 769/95/IV, del 2 de marzo de 1995, dirigido a la referida licenciada Servín Guzmán, un informe respecto de los presentes hechos.

viii) El 16 de marzo de 1995, la citada funcionaria dio contestación, señalando lo siguiente:

[...] Es completamente falso el que la suscrita, en mi carácter de Secretaria Ejecutor haya realizado diligencia de lanzamiento dentro del expediente 782/92 [...] en virtud de que la suscrita jamás he tenido nombramiento como Secretaria Ejecutor ante el Juzgado 6o. de lo Civil de este Primer Partido Judicial es completamente infundada la queja presentada

en contra de la suscrita, puesto que me imputan actos que nunca se ejercieron y mucho menos existido dentro del expediente 782/92 (sic).

ix) Con fundamento en el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el 20 de marzo de 1995, el Organismo Estatal ordenó abrir un periodo probatorio por el término de seis días hábiles comunes para las partes, a efecto de que aportaran mayores elementos de convicción que considerasen necesarios para fortalecer su dicho. Por ello, mediante oficio 1192/95/IV, de la misma fecha, solicitó nuevamente al Director de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que informara en un plazo de tres días hábiles si la licenciada Martha Servín Guzmán, en alguna ocasión desempeñó el cargo de Secretario Ejecutor del Juzgado 60. de lo Civil.

x) El 30 de marzo de 1995, mediante oficio 1457/95, el licenciado en administración de empresas y contador público, Andrés Garibaldi, informó que en la relación laboral asentada en el kárdex personal de la licenciada Martha Servín Guzmán, servidora pública de esa institución, no se tuvo registrado el nombramiento como Secretario Ejecutor desempeñándose en el Juzgado 60. de lo Civil.

xi) Mediante oficio 1602/95/IV, del 28 de abril de 1995, la Comisión Estatal notificó a la señora Dolores Pérez Guevara sobre el contenido de las informaciones vertidas por los funcionarios antes mencionados, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de ese proveído, manifestara lo que a su interés conviniera, o bien, en su caso, proporcionara los datos correctos.

xii) Con base en lo anterior, el 2 de mayo de 1995, la señora Dolores Pérez Guevara informó a la Comisión Estatal que los datos correctos de los presentes hechos eran los siguientes: "en el juzgado 160. de lo Civil, ubicado en Tlaquepaque, Jalisco, se instruye el expediente 782/90" (sic).

xiii) En razón de ello, mediante oficio 1992/95/IV, del 4 de mayo de 1995, la institución local solicitó al Juez 160. de lo Civil en auxilio y colaboración de ese Organismo Estatal, y dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de dicho oficio, remitiera copia certificada del expediente

numero 782/90, por considerarse necesario para el debido esclarecimiento de los hechos.

vi) En respuesta, mediante oficio 1083, del 5 de junio de 1995, el licenciado José Guillermo Vizcarraga Casillas, Juez 160. de lo Civil en el Estado de Jalisco, remitió las copias certificadas del juicio sumario hipotecario 782/90.

vii) Asimismo, el 14 de junio de 1995, se levanta la constancia por la que el Organismo Estatal advirtió que a foja 132 de la documental de referencia, se observa al calce una rubrica ilegible sin que en el texto del acta se hubiere asentado el nombre del Secretario Ejecutor que llevó a cabo la diligencia de decalque, por lo tanto, nuevamente solicitó al juzgador que proporcionara el nombre del servidor público que suscribió dicha acta, remitiendo para tal efecto el oficio 2200/95, del 15 de junio de 1995.

viii) En la misma fecha (14 de junio de 1995), el Organismo Estatal giro el oficio 2259/95 al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para que señalara si la licenciada Martha Servín García presto sus servicios como Secretario Ejecutor del Juzgado 160. de lo Civil en el Estado.

ix) El 21 de junio de 1995, mediante oficio 2498/95, el licenciado José Alberto Andrade Herrera, nuevo Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, informó que la licenciada Martha Servín Guzmán efectivamente se desempeñó en el Juzgado 160. de lo Civil del Primer Partido Judicial como Segundo Secretario desde el 8 de diciembre de 1993 hasta el 5 de agosto de 1994 fecha en la que renunció.

x) En consecuencia y con fundamento en los artículos 35 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, nuevamente se solicitó, mediante oficio 2519/95/IV, del 4 de julio de 1995, a la licenciada Martha Servín Guzmán, informara sobre los hechos que constituyen la queja. En esta ocasión, contestó:

[...] la actuación judicial realizada por la suscrita el día 13 de julio de 1994, fue para complementar lo ordenado por el C. Juez Décimo Sexto de lo Civil mediante auto de fecha 10 de junio de 1994, en donde se ordenaba el lanzamiento

de la quejosa de la finca materia del juicio de referencia, y se ordenaba dar posesión (*sic*) jurídica y material de dicha finca al nuevo dueño (*sic*) que en este caso lo es el Sr. Alfonso Cárdenas Pérez, y si dicha actuación se llevó a cabo, fue en cumplimiento de una actuación judicial... debe advertirse la actitud dolosa de la quejosa Dolores Pérez Guevara, puesto que en el curso de la diligencia de lanzamiento en la fecha señalada no se tuvo ningún contratiempo con motivo de alguna mala actitud o prepotencia al actuar de la suscrita... como se desprende la propia acta de lanzamiento que se levantó en ese momento la suscrita contaba con el apoyo de los tripulantes de la patrulla L253 de la Policía Municipal de Guadalajara a cargo del oficial Dante Moreno Vidrio y de la patrulla L284 a cargo del primer oficial Juan Ramírez Alvarado... a la suscrita en ningún momento se le informó que la Sra. Sara Guevara Hernández estaba enferma del corazón, puesto que en el momento de la llegada de la suscrita a la finca donde estas habitaban se encontraban departiendo o platicando las personas que en ese momento se encontraban en la finca, ignorando por completo si alguien estuviera enfermo en ese momento, siendo completamente falso el que a la Sra. Sara Guevara Hernández se le sacara en peso de la finca, puesto que todas las personas presentes, como ya lo mencioné, salieron por su propio pie, por lo que resulta falso que el motivo del deceso de la señora haya sido o consecuencia de la diligencia practicada por la suscrita en base a un ordenamiento legal, ya que como se advierte de la propia queja ésta falleció a casi 60 sesenta días del lanzamiento de la finca pero como ya mencioné no se sacó ninguna anomalía en el curso de la diligencia. (vi)

Aunado a lo anterior, la referida funcionaria solicitó a la Comisión Estatal que, a su vez, requiriera de la quejosa que acreditara que su madre necesitó atención médica inmediatamente después del lanzamiento.

xix) El 31 de julio de 1995, la Comisión Estatal solicitó, mediante oficio 3152/95/IV, al Director de Seguridad Pública de Guadalajara, Jalisco, y específicamente a los señores Dante Moreno Vidrio y Juan Ramírez Alvarado, ambos elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Guadalajara, Jalisco, que en virtud de que la licen-

ciada Martha Servín Guzmán manifestó en su informe que ambos intervinieron en la diligencia de lanzamiento del 13 de julio de 1994, informaran, de ser cierta la aseveración de la servidora pública, si habían tomado intervención en los presentes hechos. Así también, el Organismo Local abrió una dilación probatoria por el término de seis días hábiles para ambas partes, a efecto de que aportaran mayores elementos de convicción para fortalecer su dicho.

xx) En razón de lo anterior, no fue sino hasta el 17 de agosto de 1995 cuando la recurrente Dolores Pérez Guevara presentó ante la Comisión Estatal otro escrito, en el que señaló que se inconformaba con la manifestación hecha por la licenciada Servín Guzmán, ya que esta última negó haber encontrado enferma a su señora madre, lo que se contradice con el hecho de que la servidora pública aceptó que en el momento de practicar la diligencia de desalojo solicitó el auxilio de una ambulancia para transportarla. Anexó a su escrito, las cajas en las que afirmó se encontraban los siguientes medicamentos: "psyllium plantago Impactan, ácido ascórbico soluble, isosorbida, tabletas sublinguales", y copia del carnet de consultas proporcionadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social a su madre, señora Sara Guevara Hernández. Finalmente, ofreció como prueba la testimonial a cargo de la señora Consuelo Ruiz Mora.

xxi) En consecuencia, el Organismo Estatal tuvo por ofrecida dicha testimonial, señalando para el desahogo de la misma, las 12:00 horas del 7 de septiembre de 1995, apercibiéndola de que en caso de no presentar a su testigo, se le tendría por no interpuesta.

xxii) Asimismo, mediante oficio 3389/95/IV, del 22 de agosto de 1995, el Organismo Estatal solicitó al jefe de Servicios Médicos Delegacionales del Instituto Mexicano del Seguro Social, que en el término de tres días hábiles remittiera las constancias del expediente clínico de la agraviada.

xxiii) El 7 de septiembre de 1995 compareció ante el Organismo Estatal la señora Dolores Pérez Guevara, quien señaló que fue imposible la localización de la testigo Consuelo Ruiz Mora; solicitando que se le señalara nuevo día y hora para el desahogo de esa prueba testimonial. Así también, ofreció otra prueba testimonial, en esta ocasión a cargo de la señora Alicia Ávila Campos. En respuesta, la Comisión Estatal aceptó dicha

solicitud, y señaló las 12:00 horas del 12 de septiembre de 1995 para el desahogo de las testimoniales referidas.

xxiv) El 12 de septiembre de 1995 tuvo verificativo el desahogo de ambas pruebas, primeramente rindió su testimonio la señora Alicia Ávila Campos, que al respecto manifestó:

[...] que se presenta en esta Instrucción a efecto de deponer testimonio sobre los hechos que sabe y le constan en relación a los que se investigan y alude que tengo conocimiento de los mismos en razón de que soy vecina de la señora *Dolores Pérez Guevara*, y que antes de que sucediera el desahogo de la misma, yo no tenía conocimiento alguno, no fue sino hasta ese momento en que sucedieron los hechos cuando yo salí de mi domicilio y vi mucho movimiento, por lo que fui con *Dolores* a preguntarle qué estaba sucediendo y me ofrecí para que depositara sus cosas en mi casa ya que somos amigas, que es todo lo que tiene que manifestar... (sic).

Igualmente, la señora Consuelo Ruiz Mora, para dar cumplimiento a lo solicitado por la Comisión Estatal, se presentó en dicha fecha, y manifestó:

[...] tengo conocimiento de los hechos aquí denunciados por la señora *Dolores*, ya que vivíamos exactamente un lado una de la otra, y yo ya cuando llegó la licenciada, los policías y una patrulla se quedó estacionada enfrente, y la licenciada que se encontraba en el lugar se portaba muy despoja con todas las personas que estábamos en el lugar, y en cuanto a la señora *Sarita*, a partir de que sucedieron los hechos empezó a agravar su problema, a esta fecha ya tiene un año que falleció (sic).

xxv) El 3 de octubre de 1995, el licenciado Francisco J. González García, delegado estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Jalisco, rindió su informe, mediante oficio 7 2/6579, al Organismo Estatal, al que acompañó el expediente clínico de la señora Sara Guevara Hernández. En dicho informe manifestó:

[...] me permito remitir a usted copia fotostática certificada del expediente clínico de la asegurada Guevara Hernández Sara, afiliación

0487 06 0054, documento que nos fuera remitido por parte de la Dirección de la Unidad Médica Familiar No. 3. De acuerdo al resumen de la atención del paciente hospitalizado elaborado por el Hospital de Especialidades del Centro Médico, esta asegurada ingresó el 6 de septiembre de 1994 a ese Hospital donde permaneció por espacio de dos días en el Servicio de Gastroenterología, con diagnóstico inicial de tumor maligno del páncreas, y antecedentes clínicos derivado del H.G.Z. No. 89 (sic).

Con base en lo anterior, la Comisión Estatal se percató, mediante la información proporcionada por la institución de salud, que la señora Sara Guevara Hernández falleció a consecuencia del cáncer de páncreas que padecía, información que la recurrente omitió señalar en su momento al Organismo Estatal.

xxvi) Dada la naturaleza del presente asunto, los peritos médicos de esta Comisión Nacional emitieron su opinión respecto al presente asunto, manifestando lo siguiente: el infarto al miocardio es la necrosis isquémica aguda de una zona del miocardio, siendo el cuadro más temible e impresionante de la cardiopatía isquémica y la causa más importante de muerte. Los varones son más susceptibles que las mujeres. El comienzo de infarto al miocardio suele ser repentino, devastador, con dolor retroesternal o precordial tenso y opresivo, que luego se irradia a hombro o brazo izquierdos o lado izquierdo de la mandíbula. Quienes sufren esta calamidad son los individuos infortunados que experimentan dolor torácico repentino y mueren en término de una hora, o que sufren colapso en la calle o el hogar y llegan muertos al hospital.

Respecto al carcinoma de páncreas, los peritos médicos refirieron que las personas que padecen este mal son asintomáticos hasta que, al propagarse, queda afectada alguna que otra estructura, cuando causan erosión a la pared posterior del abdomen y afectan fibras nerviosas aparece dolor abdominal, pérdida de peso, ictericia, tromboflebitis migratoria, hemorragia digestiva y esplenomegalia. La supervivencia de cinco años es de solo el 2% y la mayoría de los pacientes sobreviven menos de un año después del diagnóstico.

En este caso, la señora Sara Guevara Hernández falleció cuatro meses después de que le diagnosticaron cáncer en el páncreas. A mayor abundamiento, los peritos médicos de esta Comisión Nacional realizaron un estudio

respecto a los medicamentos que ingería la señora madre de la recurrente. Indicaron lo siguiente: *el ácido acetil-salicílico clave 103* es prescrito médicamente como analgésico para disminuir el dolor y es antipirético para la fiebre; así también, es prescrito cuando hay problemas de coagulación. La *isosorbida 5 clave 592* es un medicamento que puede ser utilizado para enfermedades como la presión arterial alta, el edema agudo pulmonar y la insuficiencia cardíaca. Y por último, el *psyllium plántago impactan clave 1271* es una fibra, y su uso es destinado a aquellas personas que tienen problemas de estreñimiento, ya que ayuda a recuperar un metabolismo adecuado.

Por lo anterior, los servicios periciales de este Organismo Nacional concluyeron que, confirmando la aseveración hecha por el personal del Instituto Mexicano del Seguro Social que atendió en su momento a la señora Sara Guevara Hernández, la causa de su deceso fue el cáncer de páncreas, mas no así la enfermedad del corazón que según la recurrente padecía su señora madre. Aunado a que el medicamento que ingería fue prescrito médicamente para el tratamiento de su mal.

xxvii) Para acreditar lo anterior, esta Comisión Nacional solicitó a la recurrente Dolores Pérez Guevara, proporcionar una copia del acta de defunción de la señora Sara Guevara Hernández. En respuesta, remitió copia del acta 3632 del libro 191, expedida por el Registro Civil del Estado de Jalisco, en la que se especifica lo siguiente: "Fecha de la defunción: 10 diez de septiembre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro 20 30 Calle 40 cuarenta 483 cuatrocientos ochenta y tres, Guadalajara, Jalisco. Causa(s) de la muerte: cáncer, páncreas, metástasis a hígado y pulmón" (sic).

D. Con base en la documentación que se allegó el Organismo Estatal, el 30 de enero de 1996 emitió el Documento de No Violación en el que destacó lo siguiente:

Durante la integración del presente asunto, la Comisión Estatal se allegó el expediente del juicio 782/90 que se ventó ante el Juzgado 1to. de lo Civil en el Estado, en el que aparece como actor Banca Serfín, S.N.C., y posteriormente S.A. de C.V., y como demandados José Luis Vázquez Pérez, Rodolfo Vázquez Pérez y Dolores Pérez de Vázquez.

La Comisión Estatal se percató de que en dicho juicio fueron debidamente agotadas las diligencias tendientes

a su resolución, constando en las mismas que el 9 de abril de 1990 el actuario del referido juzgado se constituyó en el domicilio de los demandados a efecto de emplazarlos. Es así como el 24 de mayo de 1991, el juez de la causa declaró ejecutoriada la sentencia en la que señaló procedente la acción hipotecaria iniciada por Banca Serfín, S.A. de C.V., condenando a los demandados antes mencionados al pago de la cantidad de \$18,000 000 00 (Dieciocho millones de viejos pesos 00/100 M.N.). Posteriormente, el 7 de enero de 1993, se celebró la audiencia de remate del bien hipotecado, y el 21 de abril de 1993 se aprobó el procedimiento de ejecución, mismo que se llevó a cabo el 10 de junio de 1994. Por lo tanto, la institución estatal devolvió el dicho de la ahora recurrente, en el sentido de que no se encontraba enterada del juicio que se había iniciado en su contra, y por el cual se practicó el lanzamiento del inmueble en comento.

Así también, el Organismo Estatal destacó en su documento que no se acreditaron violaciones a Derechos Humanos imputables a la licenciada Martha Servín Guzmán, ya que la misma actuó de acuerdo a lo que establece la ley.

II. EVIDENCIAS

1. El escrito del 29 de febrero de 1996, por medio del cual la señora Dolores Pérez Guevara interpuso el recurso de impugnación en contra de la resolución del 30 de enero de 1996 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, dentro del expediente CEDH/94/1643/JAL, mismo que fue recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 11 de marzo del mismo año.

2. El expediente CNDH/121/96/JAL/I.123, radicado ante esta Comisión Nacional por el recurso de impugnación interpuesto por la señora Dolores Pérez Guevara, en representación de su extinta madre, señora Sara Guevara Hernández.

3. El expediente de queja CEDH/94/1643/JAL, radicado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, dentro del cual destacan las siguientes diligencias:

a) El escrito de queja del 3 de octubre de 1994, presentado por la señora Dolores Pérez Guevara, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el que denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su señora madre Sara Guevara Hernández.

ii) El oficio 7272/94/IV, del 10 de octubre de 1994, mediante el cual el Organismo Estatal solicitó un informe de los hechos constitutivos de la queja a la licenciada Martha Servín Guzmán.

iii) El oficio 8215/94/IV, del 28 de noviembre de 1994, mediante el cual la Comisión Estatal solicitó un informe al Juez 6o. de lo Civil en el Estado de Jalisco.

iv) El oficio sin número, del 10 de diciembre de 1994, mediante el cual el licenciado Gil Raul Sánchez Villela, Juez 6o. de lo Civil en el Estado de Jalisco, dio respuesta a la solicitud requerida.

v) El oficio 475/95/IV, del 24 de enero de 1995, mediante el cual la Comisión Estatal solicitó un informe al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

vi) El oficio 636/95, del 8 de febrero de 1995, mediante el cual el licenciado en administración de empresas y contador público Andrés Garibaldi Pérez, entonces Director de Administración y Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, dio respuesta a la solicitud.

vii) El oficio 796/95/IV, del 2 de marzo de 1995, mediante el cual el Organismo Estatal nuevamente solicitó a la licenciada Martha Servín Guzmán, remitiera la información relativa al caso.

viii) Mediante escrito del 16 de marzo de 1995, la licenciada Martha Servín Guzmán dio contestación a lo requerido por el Organismo Estatal.

ix) El oficio 1192/95/IV, del 20 de marzo de 1995, mediante el cual la Comisión Estatal nuevamente solicitó un informe al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, respecto a los hechos señalados en la queja.

x) Mediante oficio 1457/95, del 30 de marzo de 1995, el licenciado en administración de empresas y contador público Andrés Garibaldi, entonces Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, rindió el informe requerido.

xi) El oficio 1602/95/IV, del 28 de abril de 1995, mediante el cual la institución local notificó a la recurrente Dolores Pérez Guevara, del contenido de las informaciones vertidas por los funcionarios antes citados, respecto a la situación laboral de la licenciada Martha Servín Guzmán, dándole vista para que dentro de un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de ese proveído, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

xii) El escrito, del 2 de mayo de 1995, presentado por la señora Dolores Pérez Guevara ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el que aportó mayores datos respecto a su queja.

xiii) El oficio 1992/95/IV, del 4 de mayo de 1995, mediante el cual el Organismo Estatal solicitó al Juez 16o. de lo Civil en el Estado de Jalisco, auxiliara a dicho Organismo.

xiv) El oficio 1083, del 5 de junio de 1995, mediante el cual el licenciado José Guillermo Vizcarraga Casillas, Juez 16o. de lo Civil en el Estado de Jalisco, rindió el informe requerido por la Comisión Estatal.

xv) El oficio 2259/95/IV, del 14 de junio de 1995, mediante el cual el Organismo Estatal solicitó al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco que, en ampliación a los informes que había rendido con anterioridad, proporcionara nuevos datos.

xvi) El oficio 2260/95/IV, del 15 de junio de 1995, mediante el cual la Comisión Estatal nuevamente hizo un requerimiento al Juez 16o. de lo Civil en el Estado para que proporcionara mayores datos respecto a la queja.

xvii) El oficio 2498/95, del 21 de junio de 1995, mediante el cual el licenciado José Alberto Andrade Herrera, como nuevo Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, rindió el informe requerido por el Organismo Estatal.

xviii) El oficio 2519/95/IV, del 4 de julio de 1995, mediante el cual nuevamente la Comisión Estatal solicitó un informe sobre los hechos constitutivos de la queja a la licenciada Martha Servín Guzmán.

xix) El oficio 3152/95/V, del 31 de julio de 1995, mediante el cual el Organismo Estatal solicitó a la Dirección de Seguridad Pública de Guadalajara, Jalisco, un informe sobre los presentes hechos.

xx) La comparecencia, del 17 de agosto de 1995, de la señora Dolores Pérez Guevara ante la Comisión Estatal, en la que ofreció la prueba testimonial a cargo de la señora Consuelo Ruiz Aguilar.

xxi) El acuerdo, del 17 de agosto de 1995, mediante el cual el Organismo Estatal aceptó la prueba testimonial ofrecida por la recurrente, en el que señaló las 12 00 horas del 7 de octubre de 1995 para el desahogo de la misma.

xxii) El oficio 3389/95/IV, del 22 de agosto de 1995, mediante el cual el Organismo Estatal solicitó al delegado estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social remitiera copia del expediente clínico de la extinta señora Sara Guevara Hernández.

xxiii) La comparecencia de la señora Dolores Pérez Guevara en la que ofreció otra prueba testimonial, ésta a cargo de la señora Alicia Ávila Campos.

xxiv) La comparecencia, del 12 de septiembre de 1995, mediante la cual el Organismo Estatal recibió los testimonios de las señoras Alicia Ávila Campos y Consuelo Ruiz Aguilar.

xxv) El oficio 7.2/6579, del 3 de octubre de 1995, mediante el cual el licenciado Francisco J. González García, delegado estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, rindió el informe requerido por el Organismo Estatal, anexando el expediente clínico de la señora Sara Guevara Hernández, en el que se indicó que la señora padecía de cáncer en el páncreas.

4. El Documento de No Violación, del 30 de enero de 1996, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, dentro del expediente de queja CEDH 94/1643/JAL iniciado con motivo de la queja presentada por la señora Dolores Pérez Guevara en la que denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su señora madre Sara Guevara Hernández.

5. Fotocopia del acta de defunción In32 del libro 191, expedida por el Registro Civil del Estado de Jalisco, en el mes de septiembre de 1994, en el que se especifica la causa de la muerte de la señora Sara Guevara Hernández.

6. Opinión de los peritos médicos de esta Comisión Nacional respecto del expediente clínico de la señora Sara Guevara Hernández.

III. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el presente recurso de impugnación, esta Comisión Nacional advierte, respecto a los agravios hechos valer por la recurrente Dolores Pérez Guevara, lo siguiente:

Según refiere la recurrente, ésta mostró su inconformidad en el hecho de que ya le había señalado a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco su desacuerdo respecto a la manifestación hecha por la licenciada Martha Servín Guzmán, Secretaria Ejecutora del Juzgado 16o de lo Civil en el Estado de Jalisco, en el sentido de que dicha funcionaria negó terminantemente que en el momento en que practicó la diligencia de desalojo del inmueble ubicada en Riva Pérez de Moreno número 532, del Sector Libertad o calle 50, en Guadalajara, Jalisco, se encontraba su señora madre Sara Guevara Hernández, enferma del corazón y consecuentemente guardando reposo.

Ahora bien, es importante destacar que en el informe rendido por la referida licenciada Servín Guzmán, señaló que al momento de practicar la diligencia de desalojo el 13 de julio de 1994, todas las personas que se encontraban en el interior del inmueble salieron "por su propio pie", y que en ningún momento se percató que se encontrara alguna persona enferma en su interior; de ser el caso, la diligencia hubiese sido suspendida de inmediato dando cuenta de ello al juzgador.

A mayor abundamiento, esta Comisión Nacional observa que de las constancias que integran el presente expediente de queja, no aparece alguna en la que se acredite lo manifestado por la recurrente, es decir, no existe antecedente de que alguna institución de salud en el Estado de Jalisco hubiese brindado atención médica a la agravada en fecha inmediata posterior a la práctica de la referida diligencia, así como tampoco la recurrente demostró tanto a la Comisión Estatal como a este Organismo Nacional que este hecho hubiera ocurrido. Por lo tanto, esta Comisión Nacional coincide con la resolución emitida por la Comisión Estatal en la que se determinó que no existió violación a los Derechos Humanos de la agravada, imputables a la mencionada licenciada Servín Guzmán, ya que dicha servidora pública se encontró

imposibilitada para conocer de alguna enfermedad que padeciera la agraviada, puesto que, como ya se mencionó, no existen elementos para corroborar este hecho. Por el contrario, esta Comisión Nacional advierte que de los testimonios vertidos por las señoras Alicia Ávila Campos y Consuelo Ruiz Mora, ofrecidas por la recurrente, en ningún momento refirieron que la señora Sara Guevara Hernández se encontrara postrada en cama, y tampoco que hubiese sido necesario el auxilio de una ambulancia, puesto que, como manifestaron ante la Comisión Estatal, desconocían los padecimientos de salud que sufría, y se enfocaron posteriormente a la práctica de la diligencia de lanzamiento, lo que evidentemente contradice a lo manifestado por la señora Dolores Pérez Guevara.

A este respecto, resulta importante señalar que del contenido del informe rendido por el licenciado Francisco J. González, delegado estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Jalisco, al cual se acompañó el expediente clínico de la señora Guevara, se acreditó que era una paciente de 88 años de edad que ingresó a la Unidad de Medicina Familiar Número 3 en Guadalajara, Jalisco, el 6 de septiembre de 1994 (casi dos meses después de la diligencia de desalojo), permaneciendo por espacio de dos días en el Servicio de Gastroenterología, con diagnóstico inicial de tumor maligno de páncreas, padecimiento que la ahora recurrente Dolores Pérez Guevara, omitió señalar al Organismo Local, ya que en su momento pudo haberse considerado de suma importancia para acreditar que la señora Sara Guevara Hernández, además de encontrarse enferma del corazón, padecía de un tumor maligno en el páncreas, que fue lo que causó su muerte, según se observa en la copia del acta de defunción 3632 del libro 191, expedida por el Registro Civil del Estado de Jalisco, en el que señala: "Fecha de la defunción: 10 diez de septiembre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro Causa(s) de la muerte: *cáncer, páncreas, metástasis a hígado y pulmón*" (sic).

Según el dicho de la recurrente, su madre falleció en el mes de octubre de 1994, y los hechos manifestados en su escrito de queja datan del 13 de julio de 1994, por lo tanto, no se evidencia una relación de causa a efecto entre la diligencia de desalojo y el deceso de la señora Sara Guevara Hernández.

Por otra parte, respecto a la aseveración hecha por la recurrente en su escrito de inconformidad, en el que señaló que "... y también de lo que ella dice que yo estaba

conciente en que iba a desalojar la casa, puesto que tenía donde llevar las cosas de mi madre, ésta es una gran falsedad porque yo en ningún momento estuve enterada..." (sic), dentro de las actuaciones que remitió el Juez 16o. de lo Civil en el Estado de Jalisco, se encuentra agregada copia de la notificación del 9 de abril de 1990, mediante la cual el Secretario Ejecutivo notificó a la recurrente y a sus familiares sobre la acción procesal interpuesta en su contra por Banca Serfin, S.N.C., ante el referido juzgado, señalándolos como demandados; de lo que la recurrente, así como los señores José Luis y Rodolfo, ambos de apellidos Vázquez Pérez, tomaron conocimiento. Prueba de ello, es el escrito del 16 de abril de 1990, mediante el cual la ahora recurrente y sus codemandados dieron respuesta a la demanda que se instauró en su contra, nombrando como representante común en el juicio al señor José Luis Vázquez Pérez.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional coincide con el Organismo Estatal al considerar que no se acreditaron conductas violatorias a sus Derechos Humanos, respecto a sus garantías de seguridad jurídica, ya que como queda acreditado, efectivamente tenía conocimiento del juicio que se había entablado en su contra.

No obstante ello, para este Organismo Nacional no pasa desapercibido el hecho de que la recurrente manifestó que su señora madre, Sara Guevara Hernández, falleció a consecuencia de los hechos ocurridos el 13 de julio de 1994, intentando probar tal evento con la copia de las cajas en las que en su interior se encontraban los medicamentos que, al parecer, por prescripción médica ingería la señora Sara Guevara, intentando sorprender tanto al Organismo Local, como a esta Comisión Nacional, ya que, según el certificado de defunción de la señora señora Guevara, quedó plenamente establecida la causa de su muerte, misma que ocurrió el 10 de septiembre de 1994, es decir, dos meses posteriores al evento al cual la recurrente intenta adjudicarle la muerte de su madre. Finalmente, es importante destacar que los peritos médicos de este Organismo Nacional realizaron un estudio a las fotocopias de las etiquetas correspondientes a las cajas de medicamentos que la recurrente aportó y que señaló ante el Organismo Local, ingería su señora madre. Al respecto, cabe destacar que los peritos médicos de esta Comisión Nacional realizaron un análisis de las enfermedades que la recurrente señaló como causa de muerte de la señora Sara Guevara, como fue la enfermedad del corazón y el cáncer de páncreas que el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el acta

de defunción, enunciaron como el motivo real del deceso. Para tal efecto, consideraron que el *infarto al miocardio* es una enfermedad que se manifiesta inmediatamente, que la persona que lo sufre experimenta dolor torácico repentino, y muere en término de una hora, o sufre un colapso en la calle o el hogar y llega muerto al hospital; a diferencia del *cáncer de páncreas* en el que la persona manifiesta los síntomas hasta que este mal se propaga afectando alguna otra estructura del cuerpo, causando erosión a la pared posterior del abdomen y afecta las fibras nerviosas, entre otras cosas. Por lo tanto, para este Organismo Nacional queda claro que la causa que provocó el deceso de la señora Sara Guevara fue muy probablemente el cáncer de páncreas y no así la enfermedad del corazón que, señaló la recurrente, padecía su señora madre.

En este caso específicamente, los peritos médicos consideraron que el cáncer de páncreas es una enfermedad muy agresiva, 100% mortal, que cuando ésta se detecta, los pacientes tienen una sobrevivencia no mayor a un año, y que las complicaciones son muy graves, ya que invaden a otros órganos, entre ellos, el hígado y los pulmones. Afectando a estos órganos, el paciente presenta una disfunción que repercute de manera sistémica, es decir, en todo el cuerpo. Por lo tanto, el tratamiento prescrito para la señora Sara Guevara Hernández fue encaminado hacia la sintomatología que se origina, es decir, el *ácido acetilsalicílico clave 103* que le fue indicado como antipirético para disminuir el dolor o la fiebre en caso de que éstos se hubiesen presentado, o bien, como medicamento anticoagulante, ya que específicamente en este caso se demostró, con la opinión de la institución de salud, así como del acta de defunción, que se afectó el hígado, presentando problemas de trombosis.

Se observó que la enfermedad también afectó el sistema respiratorio, por lo que se prescribió médica-

mente la administración de *isosorbida 5 clave 592*, medicamento vasodilatador para el edema agudo pulmonar que fue la causa de la muerte de la señora Guevara Hernández.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional observó que, contrario a lo manifestado por la recurrente en el sentido de que su señora madre Sara Guevara Hernández falleció a consecuencia de la enfermedad del corazón que padecía, tal aseveración no se acreditó debido a que, como se pudo evidenciar, lo que conllevó al deceso de su señora madre fue el cáncer de páncreas diagnosticado con anterioridad por la institución de salud a la cual acudía la referida persona.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA Por todo lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que en el presente caso las actuaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco fueron correctas y apegadas a los lineamientos expuestos en la Ley Orgánica que la rige.

SEGUNDA En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve *confirmar la resolución definitiva* del 30 de enero de 1996, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rubrica

*Centro de
Documentación
y Biblioteca*

NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

LIBROS

ACOSTA VAI VERDE, Miguel, *Las elecciones de 1994 en México vistas por los medios de comunicación: 18 de julio al 21 de agosto de 1994*. México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, 1995, 178 pp.

324.63 / ACO.e

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, *Conclusiones sobre la protección internacional de los refugiados*. Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1991, 162 pp.

341.481 / ALT.c

ANDREA CORNIA, Giovanni, *Ajuste con rostro humano. estudio de países*. Madrid, UNICEF, Siglo XXI de España, 1987, 377 pp.

362.7 / AND.a

ANTONY, Serge, *El combate contra el crimen organizado en Francia y en la Unión Europea*. 2a. ed. México, Procuraduría General de la República, 1996, 163 pp.

364.106 / ANT.c / 1996

BARRAGÁN BARRAGAN, José, *Los Derechos Humanos en México*. México, Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, 421 pp. (Col. Fin de Milenio. Códigos y Leyes)

323.472 / BAR.d

CARRILLO PRIETO, Ignacio, *La intervención telefónica ilegal: comparativo internacional y propuesta informativa*. 2a. ed. México, Procuraduría General de la República, 1996, 100 pp.

345.052 / CAR / 1996

CENTRO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, *Informe sobre actividades operacionales 1991*. Nairobi, Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, 1991, 212 pp.

307.30 / CEN.i

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE GUATEMALA, *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Guatemala a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías* (48o. Período de Sesiones). Ginebra, Comisión de Derechos Humanos de Guatemala, 1996, 18 pp.

341.4817281 / COM.is

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Los mil días de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. una evaluación*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1996, 35 pp.
323.47253 / COM.mf

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SONORA, *Cuatro años de trabajo: 17 de noviembre de 1992-20 de septiembre de 1996*. Hermosillo, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, 1996, 672 pp.
323.47217 / COM.cu

COMISIÓN EUROPEA, *Una red para los ciudadanos cómo aprovechar el potencial del transporte público de pasajeros en Europa*. Luxemburgo, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 1996, 57 pp.
940.0803 / BUES / 4/95

CONSEJO NACIONAL DE SALUD, *Hacia la federalización de la salud en México*. México, Secretaría de Salud, 1996, 276 pp.
614.06 / CON.h

Cooperación internacional sobre salud en México. México, Academia Nacional de Medicina, 1995, 123 pp.
614.06 / COO.i

Cultura de paz y Derechos Humanos. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 1996, 55 pp. (Col. Cuadernos de Derechos Humanos, 4-96)
341.4817281 / CCDH / 4-96

DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto, *El sistema de responsabilidades de los servidores públicos*. México, Porrúa, 1996, 211 pp.
350.9972 / DEL.s

LA FAMILIA: ¡POR UN MUNDO MEJOR!, *Hermandad de comunidades cristianas*. [s.p.i.], 15 pp.
305.4 / FAM.i

FERNÁNDEZ, Ada María, *La invención de la niña*. Buenos Aires, UNICEF, [s. a.], 56 pp.
362.7 / FER.i

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, *Facts for Life: a Communication Challenge*. Nueva York, UNICEF, [s. a.], 78 pp.
305.4 / UNF.f

———, *Darles un futuro a los niños*. México, UNICEF, 1990, 13 pp.
AV / 1070

———, *The State of the World's Children 1991*. Nueva York, UNICEF, Oxford University Press, 1991, 128 pp.
362.7 / UNF.s

FUENTE, Juan Ramon de la, *La educación médica y la salud en México: textos de un debate*. México, Siglo XXI, UNAM, Facultad de Medicina, 1996, 259 pp.
614.06 / FUE.c

GAVIRA SEGRETE, Gonzalo Francisco, *Procuración y administración de justicia en materia de bienes asegurados*. México, Procuraduría General de Justicia, 1996, 163 pp.
345.01 / GAV

- HIDALGO RIESTRA, Carlos, *La cirugía transsexual y su impacto en los Derechos Humanos*. Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, 1996, 67 pp.
341.481 / COM.ct
- ILOLEX, *Convenios de la Organización Internacional del Trabajo*. [Ed. 176]. [v. p. 1]. p. varia
331.0631 / ILO.c
- . *Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo*. [v. p. 1]. p. varia
331.0631 / ILO.r
- Los sistemas de salud ante la globalización: retos y oportunidades para América del Norte*. México, Academia Nacional de Medicina, Instituto de Medicina EUA, 1993, 201 pp.
614.06 / SIS.s
- Los tribunales militares y la Constitución*. Guatemala, Procuraduría de los Derechos Humanos, 1996, 62 pp. (Cel. Cuadernos de Derechos Humanos, 3-95)
341.4817281 / CCDH / 3-96
- MAIPICA DE LA MADRID, Luis, *El sistema mexicano contra prácticas desleales de comercio internacional y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (1996), 317 pp. (Serie H. Estudios de Derecho Internacional Público, 23).
382.1 / MAL.s
- МЕЛА. Мапа Consuelo, *Bibliografía sobre el Tratado de Libre Comercio México-Estados Unidos-Canadá*. México, UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades, 1994, 293 pp. (Fuentes, 11).
C / 016.3821 / MEJ.6
- NACIONES UNIDAS, *Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer: propuestas que habrán de examinarse durante la preparación de un proyecto de declaración*. Beijing, Naciones Unidas, 1995, 165 pp.
341.2308 / A/CONF / 177/L. 1
- . *El adelanto de la mujer: temas para oradores*. Nueva York: Naciones Unidas, 1995, 102 pp.
341.2308 / DPI/167
- . *El sida y la infección por el VIH: información para funcionarios de las Naciones Unidas y sus familias*. Nueva York, Naciones Unidas, 1995, 54 pp.
341.2308 / OMS/PMS / DIR/91.9
- . *Enseñanza sobre el mantenimiento y el establecimiento de la paz en las Naciones Unidas*. Nueva York, Naciones Unidas, 1993, 42 pp.
341.2308 / DPI/1376
- . *Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer*. Nueva York, Naciones Unidas, 1993, 101 pp.
341.2308 / DPI/926
- . *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer* (Beijing, del 4 al 15 de septiembre de 1995). Beijing, Naciones Unidas, 1995, 214 pp.
341.2308 / A/CONF / 177/20

- , *La mujer: retos hasta el año 2000*. Nueva York, Naciones Unidas, 1991, 102 pp.
341.2308 / DPI/1134
- , *Las Naciones Unidas en sus 50 años: notas para oradores*. Nueva York, Naciones Unidas, 1995, 96 pp.
341.2308 / DPI/1698
- , *Políticas mundiales sobre el aborto 1994*. Nueva York, Naciones Unidas, 1994. Cartel.
AV / 1072
- , *Simientes de una nueva alianza: los pueblos indígenas y las Naciones Unidas*. Nueva York, Naciones Unidas, 1995, 74 pp.
341.2308 / DPI/1434
- , *Situación de la mujer en el mundo 1970-1990: tendencias y estadísticas*. Nueva York, Naciones Unidas, 1992, 120 pp. (Estadísticas e Indicadores Sociales, Serie K: 8)
341.2308 / ST/ESA / STAT/K8
- , *Situación de la mujer en el mundo 1995: tendencias y estadísticas*. Nueva York, Naciones Unidas, 1995, 204 pp. (Estadísticas e Indicadores Sociales, Serie K: 12)
341.2308 / ST/ESA / STAT.K12
- NACIONES UNIDAS, CENTRO DE DERECHOS HUMANOS, *Instituciones nacionales de Derechos Humanos, manual sobre la creación y el fortalecimiento de instituciones nacionales para la promoción y protección de los Derechos Humanos*. Nueva York, Naciones Unidas, 1995, 142 pp. (Serie de Capacitación Profesional, 4)
341.2308 / HR/P / PT/4e
- NACIONES UNIDAS, DEPARTAMENTO DE ASUNTOS POLÍTICOS, *Situación de los acuerdos multilaterales de regulación de armamentos y de desarme*. Nueva York, Naciones Unidas, 1996, 284 pp.
341.2308 / NU / SIT
- OMBUDSMAN ONTARIO, *Ce que fait Ombudsman Ontario*. Ottawa, Ombudsman Ontario, [s.a.]. Tríptico.
AV / 166
- , *Ombudsman Ontario: How It Works*. Ottawa, Ombudsman Ontario, [s.a.]. Tríptico.
AV / 1065
- OSORIO Y NIETO, César Augusto, *Delitos federales*. 2a. ed. México, Porrúa, 1995, 660 pp.
345.36 / OSO.d
- PESCHARO BUSTAMANTE, María Teresa, *Sólo unas monedas para ellos, una infancia que trabaja*. México, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, 1992, 107 pp.
362.772 / PES.u
- PODER EJECUTIVO FEDERAL, *Programa de Reforma del Sector Salud 1995-2000*. México, Poder Ejecutivo Federal, [s.a.], 82 pp.
614.0972 / POD.p

- PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS *Nuestros símbolos patrios*. Guatemala, Departamento de Promoción y Educación, 1996, 23 pp.
AV / 1067
- PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, *Informe anual de actividades del Instituto de Formación Profesional 1995*. México, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1996, 105 pp.
345.01 / PRO.ia
- , *Manual de métodos y técnicas empleadas en servicios penales*. México, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1996, 154 pp.
345.05 / PRO.ma
- PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, *Programa Nacional de Procuración e Imposición de Justicia 1995-2000*. México, Procuraduría General de la República, 1996, 93 pp.
347.01306 / PRO.pn
- PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Fortalecimiento de las técnicas de observación, monitoreo, análisis e investigación de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos*. San Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, [s.a.] 33 pp (Proyecto PNUD/PDDH Fase II: diciembre de 1995 a diciembre de 1997)
AV / 1062
- , *La denuncia ambiental*. San Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, [s.a.], [s.p.]
AV / 1068
- , *Metodología para la tutela de los derechos económicos y sociales de naturaleza colectiva*. San Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 1996, 51 pp (Manuales de Procedimientos)
341.4817284 / PRO.mi
- Provedor de Justiça. 20a. Aniversário 1975-1995 - Sessão Comemorativa na Assembleia da República, 30 de novembro de 1995*. Lisboa, Provedoria de Justiça, 1996, 114 pp.
340.1146342 / PRO.a
- QUIROGA LAVIE, Humberto, *Las constituciones latinoamericanas: estudio introductorio*. México, UNAM, Fondo de Cultura Económica, 1994, 117 pp.
342.02 / QUI.c
- RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel, *Penología: estudio de las diversas penas y medidas de seguridad*. México, Porrúa, 1995, 248 pp.
364.6 / RAM.p
- RIVERA DE TARRAB, Beatriz, *Programa "Menor en Situación Extraordinaria": avances y perspectivas*. México, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, [s.a.], 22 pp.
362.73 / RIV.pr
- RODRÍGUEZ CUADROS, Manuel, *Informe final del proyecto "Fortalecimiento de las técnicas de observación, monitoreo, análisis e investigación de la PDDH"*. San Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 1996, 27 pp.
AV / 1063

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, *Informe de labores 1995-1996*. México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1996, 79 pp
331.0972 / STyPS II

Seminarios: *los derechos económicos, sociales y culturales en el contexto de la transición en El Salvador (1996, 4 de junio, San Salvador)*. Memoria. San Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 1996, 97 pp
341.4817284 / SEM.d

SQUELLA, Agustín, *Positivismo jurídico, democracia y Derechos Humanos*. México, Foncunara, 1995, 110 pp (Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, 45)
341.481 / SQU.p

UNESCO, *La tolerancia, umbral de la paz: guía didáctica de educación para la paz: los Derechos Humanos y la democracia* (Versión preliminar). París, UNESCO, 1994, 41 pp
AV / 1071

UNITED NATIONS, *Reproductive Rights and Reproductive Health: a Concise Report*. Nueva York, United Nations, 1996, 46 pp.
341.2308 / ST/SA / A/157

— —, *The International Bill of Human Rights*. Ginebra, Naciones Unidas, 1996, 73 pp (Fact Sheet: 2, Rev., 1)
341.481008 / FS / 2.1

UNITED NATIONS, CENTRE FOR HUMAN RIGHTS, *Sexual Exploitation of Children*. Nueva York, Naciones Unidas, 1996, 37 pp (Study Series: 8)
341.481 / DER / 8

VELAZQUEZ DE AVILÉS, Victoria Marina, *Síntesis del informe de labores presentado a la Asamblea Legislativa por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos julio 95 a junio 96*. San Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 1996, 23 pp.
341.4817284 / PRO.ins

VILLA BARRAGAN, Juan Pablo, *Lecturas selectas sobre descentralización de los servicios de salud en México*. México, Secretaría de Salud, Dirección General de Epidemiología, 1995, 472 pp
350.77 / VILL

REVISTAS

"A consolidar Derechos Humanos en Guerrero: exhorta Ruiz Massieu". *Filo Rojo de México*. México, Compás, (19), 23 de diciembre de 1991, pp. 44-47.

ACOSTA, Marcelaire, "El tratado ya violó derechos sociales y laborales antes de ser firmado". *Filo Rojo de México*. México, Compás, (33), 6 de julio de 1992, pp. 38-40

"Acuerdo número 5/1996 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 18 de noviembre de 1996, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder

- Judicial de la Federación", *Diario Oficial* México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos (17), 26 de noviembre de 1996, pp. 9-20
- "Acuerdo socioeconómico, un nuevo instrumento para la defensa de los derechos económicos, sociales y culturales", *Guatemala Derechos Humanos, Boletín Internacional*, Guatemala, Comisión de Derechos Humanos de Guatemala, (4111) mayo-junio, 1996, pp. 7-10
- AGUILAR, Fernando, "Las cárceles se salen de control", *Filo Rojo de México*, México, Compás, (35), 3 de agosto de 1992, pp. 3-6.
- — -, "Secuestros, S.A., negocio de narcos, agentes en activo y ex policías", *Filo Rojo de México*, México, Compás, (37), 31 de agosto de 1992, pp. 35-36.
- ALFONZO JIMÉNEZ, Armando, "Naturaleza y valores de los Derechos Humanos", *Idea Económica* México, Universidad Iberoamericana, (11), noviembre 1996-enero 1997, pp. 59-65
- ÁLVAREZ, Raul, "Un órgano parlamentario que legisle exclusivamente para la vejez", *Filo Rojo de México* México, Compás, (15), 28 de octubre de 1991, pp. 22-25
- "Americas Watch: la tortura, rutina policiaca en México, a PGR responde: un informe 'sospechoso' e 'impreciso'", *Filo Rojo de México*, México, Compás, (12), 13 de septiembre de 1991 pp. 24-26.
- AMNISTIA INTERNACIONAL, "Violación sexual, método de tortura en muchas prisiones", *Filo Rojo de México* México, Compás, (29), 11 de mayo de 1992, pp. 40-41
- ANDREU GUZMAN, Federico, "Reflexiones sobre la impunidad", *Memoria, Revista del DniL Nuremberg, Dokumentations und Informationszentrum Menschenrechte in Lateinamerika* (8) junio 1996, pp. 40-45.
- "Aprueba el Congreso de la Unión Ley Federal contra la Delincuencia Organizada", *Abd. Morelia, Anz Editores*, (233), 1 de noviembre, de 1996, pp. 1-11
- ARCHER, Johny, "El papel de la familia en la adaptación de los jóvenes al medio social", *Revista, Jalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz*, 4(13), enero-marzo 1996, pp. 51-52
- AVILES FAJILA, Rene, "¿Terrorismo en México?", *Revista de Revistas* México, Excelsior, (4256), 26 de agosto de 1991, p. 20.
- AYALA LASSO, José, "La justicia es un derecho humano", *Memoria, Revista del DniL Nuremberg, Dokumentations und Informationszentrum Menschenrechte in Lateinamerika* (8), junio, 1996, pp. 22-33.
- BAPTISTA TORELLO, Joan, "La paz es la tarta amorosa, paciente, artesanal, de ra orstruido por dentro para construir hacia fuera", *Isuno*, México, Centros Culturales de México, (226), septiembre-octubre, 1996, pp. 30-33
- BARRERA FUENTES, Federico, "Ante todo, los Derechos Humanos", *Revista de Revistas* México, Excelsior, (4249), 8 de julio de 1991, p. 20

- BOVERO, Michelangelo, "La democracia y sus adjetivos", *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, México, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, División de Estudios de Posgrado, 38(154) octubre-diciembre, 1993, pp. 117-133.
- BRUN, Henri, "Droits de la personne et pauvreté: peu de choses en commun", *Forum Droits et Libertés* Québec, Commission des Droits de la Personne du Québec, 13(3), noviembre-diciembre, 1990, pp. 12-13.
- CARDENAS, Lourdes, "Dos mujeres demandan a quienes les contagiaron el virus del sida", *Filo Rojo de México*, México, Compás, (11), 30 de agosto de 1991, pp. 6-7.
- , "En Neza, mortandad de niños y mujeres con sida", *Filo Rojo de México*, México, Compás, (11), 30 de agosto de 1991, pp. 3-5.
- , "Migración y Derechos Humanos deben incluirse en el TLC: RMALC", *Filo Rojo de México*, México, Compás, (16), 11 de noviembre de 1991, pp. 22-23.
- CARRANCA Y RIVAS, Raúl, "¿Qué aborta la idea del aborto?", *Revista de Revistas*, México, Excelsior, (4233), 7 de enero de 1991, p. 20.
- CASA CHOLSAL, Yoloxóchitl, "La agresión sexual nace con las fiscalías especiales", *Filo Rojo de México*, México, Compás, (25), 16 de marzo, 1992, pp. 36-38.
- CHAPMAN, Audrey R, "La identificación de las violaciones como metodología de vigilancia de los derechos económicos, sociales y culturales", *Humdocs News*, Ginebra, Sistemas de Documentación y de Información sobre Derechos Humanos Internacional, (20), julio, 1996, pp. 17-20.
- CHARRIS GOMEZ, Roberto, "Los derechos de la mujer", *Revista Jurídica de Posgrado*, Oaxaca, Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2 (5-6), enero-junio, 1996, pp. 84-90.
- , "La política salarial de México incumple el mandato constitucional", *Revista Jurídica Jalisciense*, Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 6(2), mayo-agosto, 1996, pp. 159-165.
- CIENFUEGOS CALDERÓN, Rafael, "Educación y Derechos Humanos", *Filo Rojo de México*, México, Compás, (12), 13 de septiembre de 1991, pp. 38-40.
- "La CNDH, rumbo a Ombudsman: Salmas, contra toda impunidad", *Filo Rojo de México*, México, Compás, (18), 9 de diciembre de 1991, pp. 26-27.
- COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, "Los Derechos Humanos de los mexicanos", *Idea Económica*, México, Universidad Iberoamericana, (11), noviembre 1996-enero 1997, pp. 18-22.
- "Cómo se asesina, tortura, extorsiona y se fabrican culpables", *Filo Rojo de México*, México, Compás, (38), 11 de septiembre de 1992, pp. 34-36.
- "Convencio 169: muy cerca de ser letra viva", *Guatemala Derechos Humanos. Boletín Internacional*, Guatemala, Comisión de Derechos Humanos de Guatemala, 14(112), marzo-abril, 1996, pp. 11-13.

- CUYA, Esteban, "Las Comisiones de la verdad en América Latina", *Memoria. Revista del Diml*, Nuremberg, Dokumentations und Informationszentrum Menschenrechte in Lateinamerika (8), junio, 1996, pp. 24-39
- "Dakar: Symposium de la FIDH a Dakar Grandiose Manifestation en L'Honneur des Ligues Africaines", *La Lettre de la FIDH*, Paris, Federation Internationale des Droits de l'Homme, (418-419), 19 de noviembre de 1991, pp. 2-6.
- "Derechos de los trabajadores en Guatemala: un breve panorama", *Guatemala Derechos Humanos Boletín Internacional*, Guatemala, Comisión de Derechos Humanos de Guatemala, 14(112), marzo-abril, 1996, pp. 14-15
- "Los Derechos Humanos de los discapacitados", *Revista*, Jalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 4(13), enero-marzo, 1996, pp. 13-19.
- "Los Derechos Humanos de los enfermos mentales e imputables", *Revista*, Jalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 4(13), enero-marzo, 1996, pp. 24-26
- "Los Derechos Humanos de los pacientes psiquiátricos", *Revista*, Jalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 4(13), enero-marzo, 1996, pp. 20-23
- "Derechos y deberes juveniles", *Boletín*, San Salvador, Comisión de Derechos Humanos de El Salvador, 5(37), marzo-abril, 1990, pp. 6-13.
- "Despenalización del aborto" *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 20(165), diciembre, 1996, pp. 35-36.
- "Detention and Interrogation of Palestinian Detainees. Torture, Deaths in Detention and Prison Conditions. February 1992", *From the Field* Jerusalén, The Palestine Human Rights Information Center, febrero, 1992, pp. 1-12.
- "Debate y logros de la IV Conferencia Mundial de la Mujer en la visión femenina, alternativas válidas para mejorar la situación actual", *Papeles de Población* México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, (9), octubre-diciembre, 1995, pp. 2-6.
- DIMARCO, Renato, "Terapia génica: cómo utilizarla", *El Correo de la Unesco*, París, UNESCO, 47(9), septiembre, 1994, pp. 12-16
- EGUIGUREN PRAHLY, Francisco Jose, "Fragmentos de la Conferencia Magistral impartida en el V Congreso Nacional de la Federación Mexicana de Organismos Públicos Protectores de Derechos Humanos", *Gaceta*, Zacatecas, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, 3(5), septiembre, 1996, pp. 3-12
- ELIZONDO GASPERIN, Macarita, "La ejecución de las resoluciones del juzgador: una violación más a los Derechos Humanos", *Convergencia* México, Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho, A.C., (Especial), 1995, pp. 49-53.
- "En Edomex se creara un órgano autónomo pro Derechos Humanos", *Filo Rojo de México*, México, Compás, (22), 3 de febrero de 1992, pp. 62-63.
- "En otros países se desprecia a menores por ser 'basura contaminante'", *Filo Rojo de México* México, Compás, (33), 6 de julio de 1992, pp. 49-50

- "Federación Iberoamericana del Ombudsman: declaración", *Gaceta México*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 6(75), octubre, 1996, pp. 21-22.
- FISS, Owen, "El efecto silenciador de la libertad de expresión", *Isonomía*, México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (4), abril, 1996, pp. 17-27.
- FLORES GARCÍA, Víctor, "Casi un centenar de países practican aun la pena de muerte", *Filo Rojo de México*, México, Compás, (22), 3 de febrero de 1992, pp. 46-47.
- , "El infierno de Los Ángeles, pretexto para expulsar latinos", *Filo Rojo de México*, México, Compás, (29), 11 de mayo de 1992, pp. 19-23.
- , "Poder real de los Ombudsmen del primer mundo", *Filo Rojo de México*, México, Compás, (17), 25 de noviembre de 1991, pp. 50-52.
- GARCÍA MENDEZ, Emilio, "Infancia: legalidad democrática, derecho y realidad", *Isonomía*, México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (4), abril, 1996, pp. 157-164.
- "El gobierno de México expone en la ONU avances contra la tortura", *Filo Rojo de México*, México, Compás, (43), 23 de noviembre de 1992, pp. 16-17.
- GOLDSTONE, Richard, "Cincuenta años después de Nuremberg: un nuevo Tribunal Penal Internacional para criminales que atentan contra los Derechos Humanos", *Memoria, Revista del DIML*, Nuremberg, Dokumentations und Informationszentrum Menschenrechte in Lateinamerika, (8), junio, 1996, pp. 4-11.
- GONZÁLEZ LÓPEZ, Gustavo, "Intoxicación de escolares por la exagerada contaminación", *Filo Rojo de México*, México, Compás, (26), 30 de marzo de 1992, pp. 11-13.
- GONZÁLEZ POLA, Efraín, "La Comisión Nacional de Derechos Humanos y el no ejercicio de la acción penal", *Gaceta México*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 6(75), octubre, 1996, pp. 29-38.
- GONZÁLEZ RIVAS, Marcela, "Pobreza, violencia y Derechos Humanos", *Papeles de Población*, México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, (9), octubre-diciembre, 1995, pp. 33-52.
- GONZÁLEZ, Romain, "La tortura continua imperando en México, según Amnistía Internacional", *Filo Rojo de México*, México, Compás, (34), 20 de julio de 1992, pp. 44-45.
- GRIFFITH GARCÍA, Ernesto, "Los abogados de México y el nuevo orden jurídico internacional", *Revista de Revistas México*, Excelsior, (4245), 10 de junio de 1991, p. 24.
- , "Destruir ecosistemas causa tanto daño al mundo como una guerra atómica", *Revista de Revistas México*, Excelsior, (4253), 5 de agosto de 1991, pp. 14-15.
- , "Urge la movilización mundial en la lucha contra la contaminación", *Revista de Revistas*, México, Excelsior, (4263), 14 de octubre de 1991, pp. 54-55.
- , "Vencer la contaminación o morir, disyuntiva de la humanidad", *Revista de Revistas*, México, Excelsior, (4259), 16 de septiembre de 1991, pp. 48-49.

- GUERRERO, FRANCISCO JAVIER, "El artículo 4o Constitucional y los Derechos de los Indígenas", *Filo Rojo de México*, México, Compás, (12), 13 de septiembre de 1991, pp. 41-42.
- GUTIERREZ, Maribel, "Isidro de Tehuantepec hace el Centro Tepeyac de Derechos Humanos", *Filo Rojo de México*, México, Compás, (27), 13 de abril de 1992, pp. 35-37.
- , "Mexicanos en la frontera norte: riesgo de muerte, lesiones, discriminación", *Filo Rojo de México*, México, Compás, (16), 11 de noviembre de 1991, pp. 24-25.
- , "Violan Derechos Humanos los ingresos de jubilados y pensionados", *Filo Rojo de México*, México, Compás, (15), 28 de octubre de 1991, pp. 26-27.
- HERBST, Stefan, "Los Derechos Humanos ante las Cortes: los juicios de Nuremberg y su significado actual", Memoria, *Revista del DIML*, Nuremberg, Dokumentations und Informationszentrum Menschenrechte in Lateinamerika, (8), junio, 1990, pp. 12-21.
- HERNANDEZ, Roberto, "EU: atroz persecución a indocumentados mexicanos", *Filo Rojo de México*, México, Compás, (12), 13 de septiembre de 1991, pp. 8-12.
- , "Impunidad de las policías: por eso sigue la tortura", *Filo Rojo de México*, México, Compás, (17), 25 de noviembre de 1991, pp. 38-40.
- "Horror Laser Weapons are a Human Rights Violation", *Human Rights Worldwide*, Francfort, International Society for Human Rights, 4(3), septiembre, 1994, pp. 8-10.
- "Human Rights Violations Against Palestinian Women", *From the Field*, Jerusalén, The Palestine Human Rights Information Center, junio-julio, 1994, pp. 1-21.
- JARDÓN ARZATE, Edmundo, "Narcotráfico y cólera", *Revista de Revistas*, México, Excelsior, (4250), 15 de julio de 1991, p. 18.
- "Juventud y Derechos Humanos", *Boletín*, San Salvador, Comisión de Derechos Humanos de El Salvador, 5(38), mayo-junio, 1990, pp. 5-13.
- KATZ, Ellis, "El gobierno nacional norteamericano: estructuras, poderes y funciones", *Revista Jurídica Jalisciense*, Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 6(2), mayo-agosto, 1996, pp. 33-52.
- KAUFFMANN, Sam, "Human Rights in South Africa: a Continuing Struggle", *Letter*, Nueva York, Ford Foundation, 22(2), otoño, 1991, pp. 6-9.
- KELSEN, Hans, "¿Qué es un acto jurídico?", *Isonomía*, México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (4), abril, 1996, pp. 65-76.
- KESLER, Peter, "Ojos que no ven, corazón que no siente", *Refugiados*, Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (91), 1996, pp. 26-27.

- KING, Josefina, "La despenalización del aborto, próximo debate en la Cámara de Diputados", *Filo Rojo de México*. México, Compás, (41), 26 de octubre de 1992, pp. 35-37.
- , "Los mexicanos se drogan cada vez más, este año, red de vigilancia", *Filo Rojo de México*. México, Compás, (24), 2 de marzo de 1992, pp. 6-10.
- , "La Policía Judicial sí tortura a menores en Tijuana", *Filo Rojo de México*. México, Compás, (20), 6 de enero de 1992, pp. 12-13.
- , "Presuntos secuestradores y homicidas alegan violación a sus Derechos Humanos", *Filo Rojo de México*. México, Compás, (16), 11 de noviembre de 1991, pp. 16-18.
- , "Programa penitenciario para crear cultura de Derechos Humanos. CNDH", *Filo Rojo de México*. México, Compás, (35), 3 de agosto de 1992, pp. 6-8.
- , "Prolifera la violencia conyugal; muchos no la consideran delito", *Filo Rojo de México*. México, Compás, (14), 14 de octubre de 1991, pp. 22-25.
- KIASS, Jutta, "México, un país donde la infancia es maltratada", *Filo Rojo de México*. México, Compás, (20), 6 de enero de 1992, pp. 14-17.
- , "México: país donde la infancia es olvidada", *Filo Rojo de México*. México, Compás, (38), 14 de septiembre de 1992, pp. 15-16.
- KPATINDE, Francis, "Los desplazados olvidados de Liberia", *Refugiados*. Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (91), 1996, pp. 10-12.
- , "Los desplazados olvidados en Liberia", *Refugiados*. Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (91), 1996, pp. 10-12.
- KUTIKOLIAN, Georges B., "La biología en el espejo de la ética", *El Correo de la Unesco*. París, UNESCO, 47(9), septiembre, 1994, pp. 23-25.
- LASTRA LASTRA, José Manuel, "Los acuerdos de cooperación laboral: ¿hacia una nueva cultura internacional del trabajo?", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 6(2), mayo-agosto, 1996, pp. 167-184.
- LOPEZ-MILLS, Kim, "Avanza el proyecto de Ley Antinarcoóticos", *Filo Rojo de México*. México, Compás, (36), 17 de agosto de 1992, pp. 22-24.
- , "¿Castigo extremo o readaptación?", *Filo Rojo de México*. México, Compás, (41), 26 de octubre de 1992, pp. 3-6.
- , "Tortura carcelaria en San Luis Potosí provoca renuncias, reproches y más averiguaciones", *Filo Rojo de México*. México, Compás, (40), 12 de octubre de 1992, pp. 22-24.
- MADRAZO CHÉLLAR, Jorge, "El *Ombudsman* y su relación con los Derechos Humanos, la pobreza y el derecho al desarrollo", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 6(75), octubre, 1996, pp. 10-20.

- "Manual de Organización y Procedimientos de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE)", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (10), 14 de noviembre de 1996, pp. 11-19.
- MASSART, Alfredo, "El nacimiento del derecho agrario como ciencia y su evolución", *Revista de los Tribunales Agrarios*. México, Tribunal Superior Agrario, 4(12, tomo 2), mayo-agosto, 1996, pp. 7-13.
- MEJAN CARRER, Mireille, "Crueldad y civilización", *Isma*. México, Centros Culturales de México, (226), septiembre-octubre, 1996, pp. 16-18.
- MELLON, Cyndi, "Trabajadores prisioneros: la nueva maquila del norte", *Ponavoz*. Bogotá, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, (46), junio, 1996, pp. 6-8.
- "Minnesota Advocates Co-Sponsors Inter-Balkan Workshop on Domestic Violence", *Human Rights Observer*. Minneapolis, Minnesota Advocates for Human Rights, 8(12), julio, 1996, pp. 1, 7.
- MISGELD, Dieter, "Human Rights Research and Education a Travel Report", *Newsletter. Canadian Centre for Victims of Torture*. Toronto, Canadian Centre for Victims of Torture, (5), noviembre, 1991, pp. 7-8.
- MONSIVÁIS, Carlos, "Los linchamientos: el crimen a nombre de la justicia popular", *Proceso*. México (1037), 15 de septiembre de 1996, pp. 38-42.
- MONTEVERDE, Eduardo, "La violencia policiaca contra la homosexualidad", *Filo Rojo de México*. México, Compás, (12), 13 de septiembre de 1991, pp. 3-7.
- NUÑEZ ÁVALOS, Daniel, "Asociaciones religiosas y su personalidad jurídica: crítica al artículo 161, fracción XI, del Código Civil de Jalisco", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 6(2), mayo-agosto, 1996, pp. 255-281.
- "Ombudsman del D F : inconformidad con la forma, no con el hombre", *Filo Rojo de México*. México, Compás, (56), octubre, 1993, pp. 17-18.
- "Organigrama del Manual de Organización y Procedimientos de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, publicado el 14 de noviembre de 1996", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (14), 21 de noviembre de 1996, p. 52.
- PIMIENTA LASTRA, Rodrigo y Luis F. Ramos Martínez, "Características sociodemográficas de las mujeres migrantes deportadas por las autoridades norteamericanas 1993-1994", *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, (9), octubre-diciembre, 1995, pp. 7-20.
- POGGIO GHILARDUCCI, Carolina, "Inmigrantes en Suecia a partir de 1930", *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, (9), octubre-diciembre, 1995, pp. 57-70.
- "La posición de México en Pekín", *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, (9), octubre-diciembre, 1995, pp. 71-74.
- "Presentación del Programa Nacional de la Mujer 1995-2000", *El Gobierno Mexicano*. México, Presidencia de la República, (16), marzo, 1996, pp. 21-28.

- Principios para la protección de los enfermos mentales y para el mejoramiento de la atención de la salud mental", *Revista Jalapa*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 4(13), enero-marzo, 1996, pp. 27-36.
- "Rechazan grupos no-oficiales una CNDH constitucional", *Filo Rojo de México*, México, Compás, (19), 23 de diciembre de 1991, p. 33.
- "Reunion con Presidentes de las Comisiones de Derechos Humanos y Procuradores Generales de Justicia de México", *El Gobierno Mexicano*, México, Presidencia de la República, (17), abril, 1996, pp. 92-100.
- REYES, Jose, "Polémica por la cita de Amnesty sobre niños tomados en Tijuana", *Filo Rojo de México*, México, Compás, (14), 14 de octubre de 1991, pp. 34-35.
- REYES, Federico, "Necesidad e importancia de la antropología forense en el esclarecimiento histórico de las violaciones a los Derechos Humanos", *Vida y Libertad*, Guatemala, Grupo de Apoyo Mutuo, agosto-septiembre, 1996, pp. 5-6.
- RIDAGORDA GARNACHA, Arturo, "Seguridad de las tecnologías de la información", *Abz*, Morelia, Abz Editores, 2(33), 1 de noviembre de 1996, pp. 24-25.
- ROA ORTIZ, Emmanuel, "Derechos fundamentales y libertades públicas en la Europa comunitaria", *Abz*, Morelia, Abz Editores, 2(33), 1 de noviembre de 1996, pp. 18-24.
- ROBERT, Didier, "La pauvreté une violation des droits de la personne", *Forum Droits Et Libertes*, Québec, Commission des Droits de la Personne du Québec, 13(3), noviembre-diciembre, 1990, pp. 14-16.
- RODRIGUEZ GONZÁLEZ, Luis Carlos, "Discriminación y maltrato para 3.5 millones de niños indígenas en México", *Filo Rojo de México*, México, Compás, (40), 12 de octubre de 1992, pp. 36-37.
- "The Role of Development Aid in Human Rights Promotion", *The Human Rights Agenda*, Manila, Institute of Human Rights, University of the Philippines Law Center, 1(4), mayo, 1996, pp. 6-7.
- ROMÁN MONTES, Soñi, "Conferencia Electrónica de Salud Sexual y Reproductiva", *Femí México*, Difusión Cultural Feminista, 20 (165), diciembre, 1996, pp. 33-34.
- RUIZ MORALES, Daniel, "Las conclusiones fictas de no acusación en el proceso penal veracruzano", *Revista Jalapa*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 4(13), enero-marzo, 1996, pp. 54-58.
- SALAZAR JUÁREZ, Adriana, "Ni los pobres se salvan de secuestradores que hasta en 'paquete' entregan a sus víctimas", *Quehacer Político*, México (792), 9 de noviembre de 1996, pp. 30-32.
- SALIH SAYYAD, Ahmad, "La tarea de la UNESCO", *El Correo de la Unesco*, París, UNESCO, 48(11), noviembre, 1995, pp. 14-16.
- "Se buscará autonomía orgánica y rango constitucional para la CNDH", *Filo Rojo de México*, México, Compás, (15), 28 de octubre de 1991, p. 42.
- "Se institucionaliza la CNDH: campaña para proteger los Derechos Humanos", *Filo Rojo de México*, México, Compás, (34), 20 de julio de 1992, pp. 62-63.

"Settler Lawlessness in the Occupied Territories: Deliberate Shootings, Racist Attacks and Mob Violence", *From the Field*, Jerusalén, The Palestine Human Rights Information Center, noviembre-diciembre, 1993, pp. 1-28.

"The Shocking Realities of Human Rights Violations in North Korea", *Human Rights Worldwide*, Frankfurt, International Society for Human Rights, 3(4), julio, 1993, pp. 1-2.

SOLÍS, Arturo, "Texas se dispone a matar a un mexicano inocente", *Filo Rojo de México*, México, Compás, (29), 11 de mayo de 1990, pp. 7-12.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, "Dogmática jurídica y teoría moral", *Isonomía*, México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (4), abril, 1996, pp. 29-47.

VILLASANA RANGEL, Patricia, "El Estado y los contratos administrativos", *Revista Jurídica Jalisciense*, Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 6(1), mayo-agosto, 1996, pp. 133-158.

ZUÑIGA, Juan Antonio, "La narcocorrupción mexicana hoy", *Filo Rojo de México*, México, Compás, (21), 26 de enero de 1992, pp. 7-9.

LEGISLACIÓN

ARROYO HERRERA, Juan Francisco, *Legislación educativa*, México, Porrúa, 1996, 435 pp.
370.972 / ARR J

CHIAPAS (ESTADO), LEYES, DECRETOS, ETC., *Código Penal para el Estado de Chiapas*, Tuxtla Gutiérrez, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, Departamento de Publicaciones, 1995, 124 pp.
345.97275 / CHI.cpe

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, *Decreto Constitucional, Ley y Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura*, Oaxaca, Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1995, [s. p.].
323.47278 / COM.di

MÉXICO, LEYES, DECRETOS, ETC., *Compilación de Legislación sobre Menores*, México, DIF, Dirección de Asistencia Jurídica, 1996, 795 pp.
362.772 / MEX.c

PETRÓLEOS MEXICANOS, *Régimen legal aplicable a las adquisiciones y obras públicas*, México, Petróleos Mexicanos, 1994, 485 pp.
350.86026 / PEM.r

PROCURADURÍA AGRARIA, *Marco legal agrario: recopilación actualizada de documentos jurídicos en materia agraria*, México, Procuraduría Agraria, 1994, p. varia.
343.076 / PRO.ma

PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Ley del Menor Infractor*. San Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, [s.a.], Triptico, AV / 1069.

"Decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana Contra la Corrupción, adoptada por la Conferencia Especializada sobre Corrupción de la Organización de los Estados. .", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (12), 18 de noviembre de 1996, p. 2.

"Decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. .", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos de México, (9), 12 de diciembre de 1996, pp. 8-9.

"Decreto por el que se aprueba la enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Conferencia de los Estados Partes", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (9), 17 de diciembre de 1996, p. 10.

"Decreto por el que se crea el Instituto Nacional de Ciencias Penales", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (9), 11 de abril de 1996, pp. 6-8.

"Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Población", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (6), 8 de noviembre de 1996, pp. 2-5.

"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. .", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (15), 22 de noviembre de 1996, pp. 2-96, 2a. Secc. especial.

"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley de Vías Generales de Comunicación. .", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (5), 7 de noviembre de 1996, pp. 8-10.

"Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (10), 13 de diciembre de 1996, pp. 5-46.

"Iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación" *Abc*, Morelia, Abc Editores, 2(32), 16 de octubre de 1996, pp. 1-3.

"Ley del Servicio Exterior Mexicano", *Cuadernos de Derecho*. Morelia, Abc Editores, 30 3(23), noviembre, 1996, pp. 36-43.

"Ley Federal contra la Delincuencia Organizada", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (5), 7 de noviembre de 1996, pp. 2-8.

"La Ley Orgánica de la CNDH al Poder Legislativo", *Filo Rojo de México*. México, Compás, (17), 25 de noviembre de 1991, p. 3..

"La Reforma al 102 limita los derechos" *Filo Rojo de México*, México, Compás, (21), 23 de enero de 1992, pp. 24-25

"Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Textos", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (16), 25 de noviembre de 1996, pp. 58-61

"Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano", *Cuadernos de Derecho*, Morelia, Abz Editores, 30 3(23), noviembre, 1996, pp. 43-55.

VIDEOCASETES*

AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Derechos de las niñas y de los niños*. México, Amnistía internacional, 1993, 1 videocasete VHS (18' 47'')
323.408 / VC / 74

ARGOS. SERVICIOS INFORMATIVOS, *1000 días de la CDHDF*. México, Argos, 1996, 1 videocasete VHS (52''). Programa televisivo en Canal 13, *Expediente Camara y Delito*, 1996.
323.408 / VC / 95

Aspectos legales de los Convenios de Oslo y las Naciones Unidas: religión y Derechos Humanos. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, [s.a.] 1 videocasete VHS (38')
323.408 / VC / 91

El caso de Chiapas a la luz del derecho internacional humanitario. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, 1 videocasete VHS (1' 36'')
323.408 / VC / 89

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *La niñez y sus derechos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1995, 1 videocasete VHS (30'')
323.408 / VC / 78

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Los derechos de los ancianos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1994, 1 videocasete VHS (25'').
323.408 / VC/CNDH / 100

Los Derechos Humanos en el paciente terminal. México, UNAM, [s.a.] 4 videocasetes VHS (videns I: 2'' II: 2 horas 02 minutos; III: 1 hora 40 minutos IV: 1 hora)
323.408 / VC / 87

Los Derechos Humanos y la criminalidad. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, [s.a.], 1 videocasete VHS (93 minutos).
323.408 / VC / 90

* De uso exclusivo en el Centro de Documentación y Biblioteca

Diagnóstico genético y Derechos Humanos. México. UNAM. [s.a.] 5 videocasetes VHS (videos I: 2 horas; II: 1 hora 50 minutos; III: 2 horas 01 minutos; IV: 1 hora 54 minutos; V: 27 minutos).
323.408 / VC / 82

El Ombudsman y la administración pública (Diplomado). México. [s.e.], 1992. 4 videocasetes VHS (videos I: 2 horas 02 minutos; II: 51 minutos; III: 2 horas 02 minutos; IV: 1 hora 50"); VHS
323.408 / VC / 94

Entrevista al licenciado Jorge Madrazo Cuelini, por el señor Javier Santana. México. [s.a.] 1 videocasete VHS (41 minutos)
323.408 / VC / 98

Entrevista al licenciado Madrazo en TV Azteca, Hablemos Claro, A Primera Hora, enero 17 y 18 de 1996. México. [s.e.], 1996. 1 videocasete VHS (91 minutos)
323.408 / VC / 97

FLORES ACOSTA, Jesús Gustavo. *Procedimiento penal federal: práctica de la averiguación previa con detenido, presunta inocencia*. México. Jesús Gustavo Flores Acosta, 1995. 1 videocasete VHS (53 minutos).
323.408 / VC / 92

Las garantías jurisdiccionales para la tutela eficaz de los Derechos Humanos en Iberoamérica. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992. 4 videocasetes VHS (video I: 1'58"; II: 1'49"; III: 2'03"; IV: 1'46")
323.408 / VC / 85

1993 Año Internacional de los Derechos de los Pueblos Indios. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993. 4 videocasetes VHS (video I: 1'57"; II: 2'02"; III: 2'02"; IV: 1'07").
323.408 / VC / 84

La nueva genética y el derecho a la intimidad. México. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, [s.a.]. 2 videocasetes VHS (video I: 2'01"; II: 2'01")
323.408 / VC / 88

Presentación del Segundo Informe sobre Trabajadores Migratorios, Frontera Norte. México. [s.e.], 1996. 1 videocasete VHS (60 minutos)
323.408 / VC/CNDH / 95

Para su consulta se encuentran disponibles en la biblioteca de la
Comisión Nacional de Derechos Humanos, Oklahoma 133,
Col. Nápules, C. P. 03810, México, D. F. Teléfono: 669-38-74
Fax: 669-30-21

Presidenta

Mireille Roccatti V.

Consejo

Héctor Aguilar Camín
Juan Cásilas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Carlos Escandón Domínguez
Guillermo Espinosa Velasco
Carlos Fuentes
Sergio García Ramírez
Javier Gil Castañeda
Carlos Payán Véliz
Rodolfo Stavenhagen

Visitadurías Generales

Primer Visitador General

Mario J. Álvarez Ledezma

Segundo Visitador General

Enrique Guadarrama López

Tercer Visitador General

Secretarías

Secretario Ejecutivo

Héctor Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo

Silverio Tapia Hernández

Directores Generales

De la Primera Visitaduría

Jorge Luis E. Arenas Hernández

De la Segunda Visitaduría

Enrique Flores Acuña

De la Tercera Visitaduría

Fernando F. Coronado Franco

De la Secretaría Ejecutiva

Oscar Cárpizo Trueta

Administración

José J. Aguilar López

Contralor Interno

Jorge P. Velasco Oliva

Comunicación Social

José A. Dzib Sánchez

Quejas y Orientación

Oscar M. Novoa Pérez

Coordinadores

De Asesores

Seguimiento de Recomendaciones

Arturo Fabbri Revelo

Asuntos Indígenas

Rosa Isabel Estrada

Programa Permanente para la Selva y Los Altos de Chiapas

Juan Tapia Ocampo

Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia

Laura Salinas Benstáin

Programa de Presuntos Desaparecidos

Fernando Kuri García



**COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS**